REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época · Año III
Número 28 · Noviembre 2018

TFJA
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Mag. Carlos Chaurand Arzate

Director General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constancia Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas de la edición
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año III, Núm. 28, Noviembre 2018, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 27 de noviembre de 2018.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:
Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

Segunda Parte:
Precedentes de Sala Superior..... 86

Tercera Parte:
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Séptima Época..... 759

Cuarta Parte:
Acuerdos Jurisdiccionales..... 780

Quinta Parte:
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal..... 833

Sexta Parte:
Índices Generales..... 850

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-82

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección –o "inspectivo"– como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones –o "sancionador"–, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento

General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2018)

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-83

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar estas actas se tiene que hacer del conoci-

miento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2018)

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-84

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una

vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

QUINTO.- ***CRITERIO QUE CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA DEBE PREVALECER.*** Acreditada la existencia del criterio contradictorio en las sentencias pronunciadas por los Magistrados Instructores de la Sala Regional Ordinaria de Chiapas, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se sustenta**:

Inicialmente, debemos señalar que en el caso, **NO** existe controversia respecto a que **la figura de la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014; puesto que en ese punto los Magistrados Instructores en su calidad de resolutores unitarios fueron contestes.

Así, es necesario imponernos del contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito, en la parte que interesa, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, procediendo al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el

plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Ahora bien, con relación al tema de caducidad, es oportuno imponernos del contenido de la parte conducente de la resolución de **contradicción de tesis 154/2002-SS**,[3]

[3] De la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 48/2003, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:
"CONTROL SANITARIO. LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESA MATERIA, OPERA DE PLENO DERECHO AL TRANSCURRIR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 92, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de aplicación de medidas de seguridad y sanciones, contemplado en los artículos 428 a 437 de la Ley General de Salud, es impugnada mediante el recurso de revisión en sede administrativa previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y éste resulta fundado, lo resuelto por el superior jerárquico debe ser cumplido por el inferior, de modo que si tal cumplimiento requiere que éste emita un acto nuevo en el que se purguen los vicios del impugnado, dicha autoridad, con el objeto de no dejar el procedimiento sin una resolución que le ponga fin, deberá cumplir en el plazo de cuatro meses dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la ley adjetiva federal supletoria en materia administrativa y, en caso de que no lo haga y se actualicen las condiciones previstas en el artículo 60, último párrafo, de la ley adjetiva citada, es decir, que hayan transcurrido treinta días naturales a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, operará la caducidad de pleno derecho de las facultades de la autoridad para efectuar dicha cumplimentación, y el procedimiento relativo culminará sin una resolución que le ponga fin, en atención a que el fallo primigenio fue anulado."
Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 205, Registro 184174.

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, también debemos traer a colación el contenido de la parte conducente de la diversa resolución recaída al **amparo directo en revisión 1256/2006**,[4] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

[4] De la que emanaron las tesis aisladas siguientes:

1a. CLXII/2006

"**CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.** El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no contraviene el principio non bis in ídem contenido en el artículo 23 de la Constitución General de la República, el cual proscribe la iniciación de un nuevo juicio o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva en un procedimiento judicial o administrativo, en virtud de que la institución de la caducidad a que se refiere el precepto legal citado no afecta al acto en sí mismo considerado sino a un derecho de tipo procesal, de manera que mientras no haya transcurrido el plazo de la prescripción, la declaración de caducidad no impide que pueda incoarse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto en el que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en aquel acto y que se articularon en el procedimiento que concluyó por caducidad, pues de lo contrario se pugnaría con los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regir en toda actuación administrativa. Así, hay independencia entre las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad, pues ésta únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras de la autoridad; de ahí que no repercuta en el acto administrativo."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1256/2006

[N.E. Se omite transcripción]

De la resolución emitida en la **contradicción de tesis 154/2002-SS,** puede advertirse que, en cuanto a la caducidad del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 275, Registro 174129.

1a. CLXI/2006

"**CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al disponer que: 'La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.', no transgrede la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el citado precepto legal no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que la figura jurídica de la caducidad tiene como efecto fundamental anular todo lo actuado en el procedimiento administrativo respectivo, dejando las cosas como si éste no se hubiere efectuado, pues su función es poner fin a la instancia, es decir, causar la extinción anticipada de dicho procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones; de ahí que el procedimiento caducado no produzca el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción. Además, la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica en tanto que evita la incertidumbre que supone un procedimiento."

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 275, Registro 174128.

✓ Dicha caducidad solo opera tratándose de procedimientos **oficiosos** [aquellos donde la actuación de la entidad no requiere de la instancia o impulso por parte del gobernado para llegar a una decisión definitiva].
✓ Se decreta de oficio o a petición de parte por disposición expresa de la norma y, porque la administración pública federal, por el interés público en juego, está obligada a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para **definir y brindar certeza jurídica con respecto a una situación determinada que involucra a los gobernados**.
✓ Se consuma siempre que **expire el plazo** que, en su caso, **establezca la ley para el dictado de la resolución**, **más** el transcurso de **treinta días naturales** contados a partir de la fecha de la expiración mencionada.
✓ El **principio de fijación de términos** pretende preestablecer los lapsos y términos tendentes a evitar la incertidumbre o inseguridad jurídica que pudiera surgir derivada del transcurso del tiempo y en agravio de los administrados.
✓ Por otra parte, ese principio [fijación de términos], conducía a estimar que ante la claridad en el aspecto de fijación de términos y el transcurso del plazo para la caducidad, se decaía la facultad de la autoridad que no ejercitó en tiempo su atribución.
✓ De modo que la falta de ejercicio de las atribuciones de la demandada, provocaba la definición del derecho y el rompimiento del estado de incertidumbre e inseguridad jurídica mediante la desaparición de la potestad administrativa.

✓ La circunstancia de que la inmediata definición del derecho por parte de las entidades integrantes de la administración pública federal con respecto a una situación determinada que involucre a los administrados, no podía ni debía quedar supeditada en su aspecto de temporalidad al capricho de la autoridad, ocasionándose así serias afectaciones a los gobernados que se relacionen con la situación jurídica correspondiente.

✓ Por el contrario, **las autoridades administrativas estaban obligadas de manera permanente y constante a evitar situaciones inciertas que dañen jurídicamente a los principios de seguridad jurídica, al interés público y a la esfera de los gobernados**.

Por otro lado, de la resolución del **amparo directo en revisión 1256/2006**, puede advertirse que, en cuanto a la caducidad del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

✓ La figura jurídica de la caducidad **tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica**, como evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose así de la figura de la prescripción.

✓ La caducidad **trasciende al procedimiento administrativo**, es decir, afecta a los actos procesales, por ser la nulificación de la instancia por la inactividad procesal pero sin lesionar las pretensiones de fondo de las partes; por ende, la caducidad solo tiene efec-

tos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales.

✓ La prescripción se refiere a las acciones del particular o de la administración pública federal, incidiendo en la pérdida de facultades de la autoridad para poder resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que la finalidad de dicha institución es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.

✓ La declaración de caducidad se produce cuando se paraliza el procedimiento por causas imputables al interesado por el plazo que fije la ley, o en los procedimientos incoados de oficio.

✓ Los efectos de la caducidad son:

❖ El archivo de las actuaciones, en términos del artículo 57, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante, puede incoarse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, en el que pueden hacerse valer los actos del procedimiento caducado, ya que de lo contrario, se pugnaría con los principios de economía, celeridad y eficacia contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

❖ La determinación de la caducidad es irrelevante en orden a la prescripción.

Existe una independencia entre las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción, por lo que la ca-

> ducidad no determina la prescripción, sino que cuando no hubiere transcurrido el plazo para que queden extinguidos los derechos que sirvieron de base a la petición deducida en el procedimiento caducado, su titular podrá incoar en cualquier momento un nuevo procedimiento para hacer efectivo el derecho de referencia; mientras que, en el caso de que no hubiere transcurrido el plazo de la prescripción, la administración podrá incoar de oficio nuevamente el procedimiento.

Ahora bien, expuestas esas notas distintivas de la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es necesario conocer la manera en que se regula el *procedimiento de inspección* y el diverso *procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones***; o "inspectivo" y "sancionador", según fueron denominados por los Magistrados emisores de las sentencias contendientes.

Así, por cuando hace al *procedimiento " inspectivo"*, hay que traer a colación el contenido de los artículos 12, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 31, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones:

> [N.E. Se omite transcripción]

Los artículos transcritos regulan las inspecciones que realizan las autoridades del trabajo, advirtiéndose que están reglamentadas de una forma muy variada, es decir, no

existe uniformidad en los procesos o procedimientos de inspección, dado que el flujo del actuar de las autoridades y del gobernado, dependerá del tipo de inspección e, incluso del tipo y calidad del particular; empero a grandes rasgos podemos concluir que las inspecciones de las autoridades se dividen en dos: las **ordinarias** y las **extraordinarias** [*artículos 27 y 28*].

Así, las **inspecciones ordinarias** se subdividen en:

✓ **Iniciales:** Realizadas por primera vez a los centros de trabajo, o por ampliación o modificación.

✓ **Periódicas:** Efectuadas con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de inspecciones anteriores.

✓ **De comprobación:** Realizadas para constatar el cumplimiento de las **medidas emplazadas** u **ordenadas previamente** por las autoridades del trabajo en materia de seguridad y salud en el Trabajo.

Por su parte, las **inspecciones extraordinarias** proceden en los casos expresamente señalados en el propio reglamento. Debe acotarse que según se observa del articulado, en los supuestos de este tipo de visita, se ubican aquellas inspecciones que están reguladas de una manera particular en las *secciones segunda, tercera y cuarta* del reglamento en cita [*artículos 18 a 23*].

Ahora bien, se observa que **al levantar el acta de inspección**, se tiene que hacer del conocimiento al inspeccionado que cuenta con el **derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas** en relación con los hechos contenidos en ella, **dentro del plazo de cinco días siguientes** [*artículo 35*].

En este punto, es pertinente señalar que en el artículo 36, indica que **en todas las visitas que realice**, se otorgarán plazos a los patrones que podrán ir desde la **aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos** que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del propio reglamento.[5]

[5] "**ARTÍCULO 10.** Los Inspectores del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las facultades que la Ley otorga a otras Autoridades del Trabajo, brindarán asesoría y orientación a los trabajadores y patrones respecto a los lineamientos y disposiciones relativas a:
I. Condiciones generales de trabajo;
II. Seguridad y Salud en el Trabajo;
III. Capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y
IV. Otras materias reguladas por la legislación laboral que por su importancia así lo requieran.
La información técnica que los Inspectores del Trabajo proporcionen a los trabajadores, patrones o a sus respectivas organizaciones, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia incluirá la revelación de secretos industriales o comerciales, ni de procedimientos de fabricación o explotación de que tenga conocimiento la autoridad por el ejercicio de sus funciones."

Esos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas; y de ninguna manera el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de peligro o riesgo inminente.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

Asimismo, se dispone que de resultar procedentes las **medidas de seguridad y salud en el trabajo** sugeridas por el inspector del trabajo, se emitirá **emplazamiento técnico**, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas; asimismo, en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un **emplazamiento documental**, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Y en caso de que **se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas**, o bien, **no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados**, **se solicitará al área**

competente de las autoridades del trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Es trascendente tomar en cuenta que el **artículo 38** del reglamento analizado, **indica que la autoridad del trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección**, en otros casos, **cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral**; **acuerdo que debe ser notificado al patrón**.

El esquema general de los **tipos de inspecciones**, podría ser el siguiente:

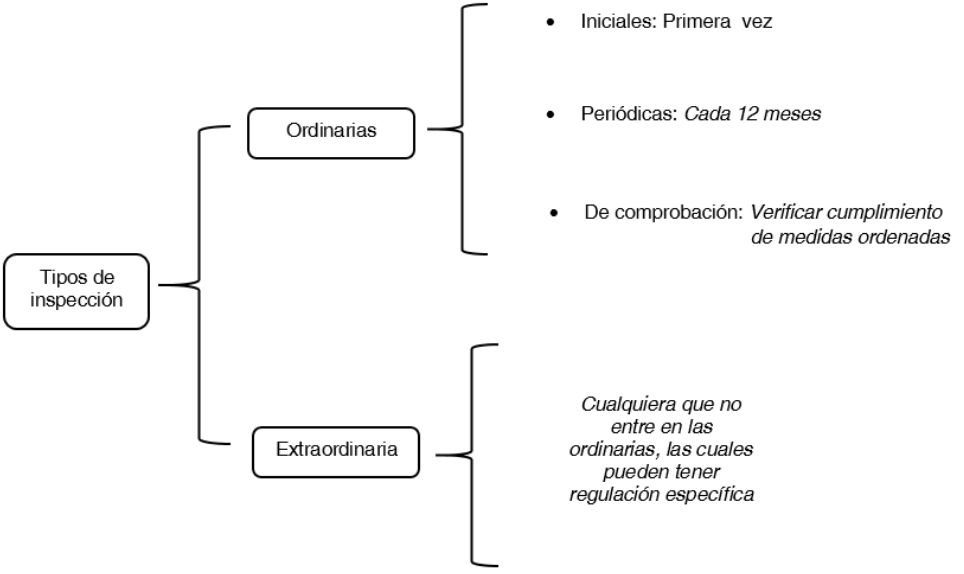

En tanto que el flujo de una **inspección ordinaria**, en términos generales, podría ser el siguiente:

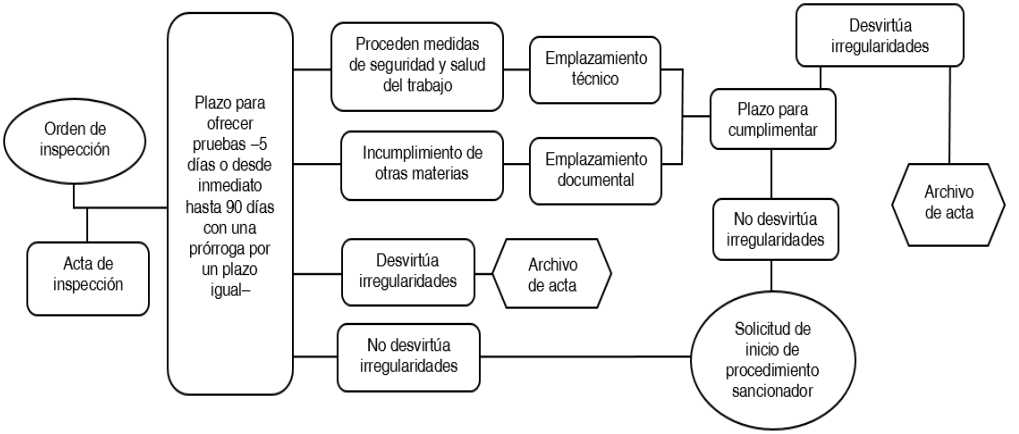

Cabe señalar que el flujo de las **inspecciones extraordinarias** es similar al diagrama anterior, salvo aquellas que tienen una regulación específica.

Ahora, por cuando hace al *procedimiento sancionador*, los artículos 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos legales transcritos regulan el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones; advirtiéndose que al contrario del "procedimiento inspectivo", este procedimiento sancionador está mayormente uniformado, puesto que no existen tantas variantes en su regulación.

Así, se observa que si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por otra autoridad, o del acta de inspección y de las pruebas presentadas por

el inspeccionado, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de inspección, **solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, la iniciación del procedimiento administrativo sancionador** [artículo 51].

Una vez recibida la solicitud, el área competente de las autoridades del trabajo **emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga**, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; **dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones** [artículo 51].

El emplazamiento, debe contener la fecha de celebración de audiencia, la cual no podrá ser inferior a **quince días hábiles** [artículo 53]. A su vez, se observa que el emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de inspección, existiendo reglas específicas para distintos medios probatorios [artículo 56]; para lo cual, debe emitirse el **acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas**, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

Una vez, oído el emplazado y desahogadas las pruebas, se dictará el **acuerdo de cierre del procedimiento** turnándose los autos para dictar resolución *–del cual se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado–;* debiéndose emitir la resolución correspondien-

te dentro de los **diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento**.

El flujo del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, en términos generales, podría representarse de la siguiente manera:

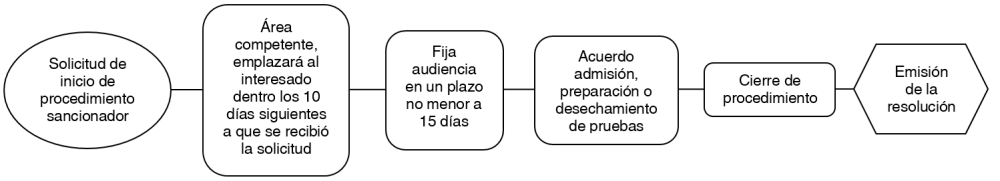

Debiéndose precisar que será en la fecha de la programación de la audiencia y el desahogo de las pruebas, donde variarán los plazos del procedimiento comentado.

Conocidos los términos en que se sustancia el *procedimiento" inspectivo",* así como el *procedimiento sancionador*, previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, este Pleno Jurisdiccional considera que la repuesta a la interrogante de la presente contradicción, es que, **el momento en el cual debe computarse el plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que se actualice la figura de la caducidad dentro de los procedimientos referidos, debe ser una vez que fenece el plazo para dictar resolución, PERO EN CADA UNO DE DICHOS PROCEDIMIENTOS, dado que <u>ambos son susceptibles de caducar</u>**.

Dicho de otro modo, **cada procedimiento, es susceptible caducar de manera independiente**, lo que se actualizará una vez que haya fenecido el plazo de gracia de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual correrá, cuando expiren los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para dictar en cada procedimiento la resolución respectiva, siendo que en el caso del procedimiento *"inspectivo"*, será una vez que finalice el plazo para solicitar el inicio del *procedimiento sancionador.*

Ciertamente, al analizar los preceptos legales del reglamento referido, que regulan el *procedimiento de inspección* y el *procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones*, se infiere que **se está ante dos procedimientos secuenciales, pero independientes**, toda vez que los artículos 35, último párrafo, 51 y 52, del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen expresamente que la solicitud de inicio del segundo procedimiento [el sancionador] deriva de lo que se determine en el primero [el "inspectivo"].

Aquí la pregunta sería, ese primer procedimiento "inspectivo" ¿puede considerarse como un procedimiento que caduque de manera autónoma?, la respuesta para este Cuerpo Colegiado, es **SÍ**.

Debe reiterarse que no hay discusión con relación a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en especial, la figura de la caducidad del procedimiento pre-

vista en su artículo 60, es aplicable de manera supletoria al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; por lo que es válido concluir que **esa figura es aplicable a cualquier procedimiento que emane del propio reglamento**, que concluya con alguna determinación o resolución que incida en la esfera jurídica de los particulares.

En ese sentido, si bien el *procedimiento " inspectivo"* no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica del inspeccionado con relación a ese procedimiento y, esa definición, impactará en la determinación de inicio del diverso *procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.*

Efectivamente, la determinación de si se inicia o no ese procedimiento sancionador, es una consecuencia directa del *procedimiento " inspectivo"*, por ello se confirma el hecho de que dicho procedimiento de inspección debe concluir con una "resolución" o determinación en tiempo y forma, sobre todo porque en este, el inspeccionado o particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades.

De ahí que deba emitirse una determinación donde se analicen esos elementos aportados por el gobernado y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso *procedimiento sancionador;* pues de lo contrario, se le crea una incertidumbre e inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo; y en acatamiento al principio de

"fijación de términos" que regulan el procedimiento administrativo que tramitan las autoridades de la administración pública federal, deben apegarse a los plazos establecidos en el ordenamiento respectivo.

Se considera aplicable, por analogía, la **jurisprudencia 2a./J. 190/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

> "**VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 360. Registro 165645]

Para comprender mejor la determinación arribada por este Órgano Jurisdiccional, es oportuno remitirnos a la resolución de la **contradicción de tesis 100/2009**, de la que emanó dicha jurisprudencia.

[N.E. Se omite transcripción]

De la resolución que antecede, puede advertirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó lo siguiente:

✓ Aun cuando no se establezca explícitamente en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la obligación de la autoridad de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación respectivo, lo cierto es que de su interpretación conjunta con los diversos 16 y 17 de la mencionada legislación se colige que **aquella tiene el deber de definir la situación jurídica del gobernado derivado de la inspección que realizó**.

✓ La emisión de la resolución que recaiga al procedimiento de verificación no constituye un deber de la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, **sino una consecuencia de la instauración del procedimiento para definir la situación jurídica del gobernado**.

✓ El procedimiento de verificación no puede finalizar solo con el levantamiento del acta circunstanciada respectiva, en razón de que en esa fase el visitado está en aptitud de alegar y ofrecer las pruebas tendentes a refutar los hechos reprochados; por tanto, **en aras de respetar las garantías de audiencia y seguridad jurídica, la autoridad se encuentra obligada a dictar una resolución en la que examine dichos medios de convicción y defina la situación jurídica del particular**.

✓ **El procedimiento administrativo sancionador es distinto e independiente al de verificación**, por lo que este último no necesariamente debe concluir con una sanción al gobernado, ya que válidamente la autoridad puede ordenar el cumplimiento de ciertas medidas para corregir las irregularidades advertidas durante la inspección relativa o, en su caso, determinar otra providencia.

✓ A pesar de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no disponga expresamente como resultado de la conclusión de la visita el inicio del procedimiento sancionador, tal circunstancia no implica que en el primero no deba emitirse resolución expresa sobre la base de que esta se dictará en el segundo.

De tal modo, que atendiendo al derecho fundamental de seguridad jurídica, el *procedimiento* "*inspectivo*" sí debe concluir con una determinación que defina la situación jurídica de particular en dicho procedimiento.

Aún más, lo anterior es así en la medida de que los artículos 36, último párrafo y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, **prevén que si no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador o que la autoridad del trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección**, en otros casos, **cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acre-**

dite cumplir con la normatividad laboral y este último **acuerdo debe ser notificado al patrón o inspeccionado**.

Por ello, es indiscutible que **el *procedimiento " inspectivo"* tiene que concluir**, ya sea con la solicitud de inicio del *procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones* o con el archivo del acta de inspección, **porque existen preceptos del reglamento que regulan el procedimiento de esa manera**; y si bien estos no prevén una consecuencia para el caso de que se incumplan, la misma deriva precisamente de la **aplicación supletoria de la figura de la caducidad prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que tutela el derecho de seguridad jurídica de los particulares.

De este modo, si se ha concluido que el *procedimiento* "*inspectivo*" del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones es susceptible de caducar al tenor de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entonces con mayor razón el diverso *procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones*, regulado igualmente en el citado reglamento, también es susceptible de caducar; de lo cual no hubo disenso en las sentencias contendientes que originaron la presente contradicción.

Ahora, una vez que se ha determinado que tanto el *procedimiento* "inspectivo" como el "procedimiento sancionador", caducan de manera independiente, la segunda cuestión para definir plenamente el punto de contradicción de la presente resolución, es determinar **el momento a par-**

tir del cual comenzará a computarse el plazo de treinta días del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que se entiendan caducados.

Indiscutiblemente, conforme a lo que se dispone expresamente en dicho precepto, ello es a partir de que expira el plazo para dictar resolución conforme al reglamento, lo cual nos llevaría a la siguiente interrogante ¿en qué momento expira el plazo para dictar resolución en esos procedimientos?

Así, en opinión de este Pleno Jurisdiccional, la solución a ese cuestionamiento, implica tener en cuenta dos *momentos* o *instantes*:

1) El *momento* o *instante* en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos de los procedimientos.
2) El *momento* o *instante* en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.

Lo anterior, porque tales cuestiones son clave para la cuestión que se dilucida, en la medida de que el primer momento, impactará y determinará el instante en que se actualizará el segundo; y este a su vez, en la configuración de la caducidad.

Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia I.7o.A. J/55**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

> "**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 1925. Registro 164155]

Esta jurisprudencia emanó de la **ejecutoria dictada en el amparo directo 83/2009**, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su parte conducente es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De tal manera, que para computar el plazo para que opere la figura de la caducidad, **debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de la resolución, señalados en la ley aplicable** [en nuestro caso, el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones] **y, en su defecto, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo**; ello pues de lo contrario <u>se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad</u>.

Por ello, se considera que tratándose del *procedimiento "inspectivo"* el primer *momento* acontece cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de **todo** el procedimiento; en tanto que el segundo *instante* se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ello, porque en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar las actas de inspección se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas –*primer momento*–.

Y conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, **se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador** –*segundo momento*–.

Así, entre esos dos momentos del *procedimiento" inspectivo",* deberán atenderse a la emisión y notificación de los actos que lo componen; mismos que serán variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado esta

con el inspeccionado, es decir, si se ampliaron plazos, si existió un segunda orden de inspección de comprobación [como en los asuntos resueltos en las sentencias contendientes].

Luego, en cuanto hace al *procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones,* el primer momento acontece cuando se emplaza al particular al procedimiento; mientras que el segundo momento se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución –diez días después del cierre–.

Ello, porque en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas –*primer momento*–.

Y conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 58, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la resolución debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento –*segundo momento*–.

Así, entre esos dos momentos del *procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones,* deberán atenderse a la emisión y notificación de los actos procesales que lo componen; mismos que pueden variar en cada par-

ticular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan.

En este punto, es pertinente mencionar que los plazos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.

Lo que se considera debe ser así, porque con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura, evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y de la indefinición de la situación del particular; máxime que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de celeridad que rige sus actuaciones.

Apoya lo anterior, por analogía, la **jurisprudencia I.17o.A. J/3**, dictada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

> "**ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORGUE, POR LO QUE LA CADU-**

> **CIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1741. Registro 161706]

Asimismo, es ilustrativa, por analogía, la **jurisprudencia VII-J-SS-117**, emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

> "**PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE OTORGAR AL PARTICULAR EL PLAZO RESPECTIVO PARA FORMULAR ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CERTIDUMBRE.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 21]

De tal manera una vez que hayan acontecido esos segundos *instantes* o *momentos* de los procedimientos comentados, comenzará a computarse el plazo de gracia de treinta días previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Por otro lado, se considera **inaplicable** el criterio establecido en la **jurisprudencia 2a./J. 73/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

> "**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 524. Registro 161628]

Así, **dicha jurisprudencia se considera inaplicable**, en la medida de que en la resolución de la que emanó dicho criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que, **dada la materia sobre la cual versaba la contradicción**, es que realizaba ***una interpretación de la caducidad en forma limitada***, como se lee de la parte conducente de la resolución respectiva que a continuación se reproduce:

> [N.E. Se omite transcripción]

Claramente se ve que la Corte indicó que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador en **materia ambiental**, **debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la ley que regula dicho procedi-**

miento, es decir, ***debía realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada***, pues *el procedimiento de que se trata se insta para salvaguardar derechos ambientales elevados a rango constitucional conforme al artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional resuelve que debe tenerse con carácter de jurisprudencia, las tesis que se apuntan a continuación:

> **CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.-** Tanto el procedimiento de inspección –o "inspectivo"– como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones –o "sancionador"–, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en

la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y

es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer

párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar éstas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a

su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Pleno Jurisdiccional

R E S U E L V E:

I.- Es **procedente** y **existente** la contradicción de sentencias denunciada por el **Director Jurídico adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Chiapas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**.

II.- Se fijan con carácter de jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las tesis redactadas en la parte final del quinto considerando de esta resolución, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el día **03 de octubre de 2018**, por **unanimidad** de **once votos a favor** de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día **10 de octubre de 2018**, y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-85

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO ESTÁN RELACIONADAS CON ASPECTOS DE LA VIDA PRIVADA DE LOS CONTRIBUYENTES.- Del contenido de las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, puede advertirse que la información contable que obligan al contribuyente a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, a través de los medios electrónicos, se relaciona con: catálogo de cuentas; balanzas de comprobación, que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento); y pólizas de periodo y sus auxiliares y folios fiscales; información que está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, no así con aspectos confidenciales o de su vida privada. Porque el derecho de los contribuyentes para decidir qué información proporcionan no es absoluto, al estar limitado al cumplimiento de disposiciones de orden público, como aquellas que tienen por objeto verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; de no ser así, se llegaría al absurdo de considerar que la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario está supeditado a la voluntad del contribuyente, lo cual es contrario a los postulados del artículo 31, fracción

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-148
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 37

VIII-P-SS-203
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1301/16-05-01-7/2800/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 140

VIII-P-SS-254
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/16-05-02-8/991/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 29 de agosto de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 154

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-53

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA. DOCUMENTOS OBJETO DE LA MISMA SUJETOS A REVISIÓN POR AUTORIDADES FISCALES.- De conformidad con los artículos 38, fracción IV, 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán revisar su contabilidad, bienes y mercancías, en relación con el objeto de la orden de visita, la que debe contener entre otros elementos las contribuciones y el periodo sujeto a revisión; mientras que por otro lado, es obligación de los visitados, permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de esta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir toda la documentación que desconoce y con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto de la visita domiciliaria, en virtud de que no es jurídicamente posible que se limite la documentación sujeta a revisión, pues

se reitera dicha documentación debe ser toda aquella con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-19/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1354
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 224

VII-P-1aS-1393
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 251

VIII-P-1aS-168
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1-

OT/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 164

VIII-P-1aS-382
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/17-07-02-9/556/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 358

VIII-P-1aS-385
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9439/16-17-05-5/3301/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 116

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión

privada celebrada el día 11 de octubre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-54

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FUNDADOS PERO INSUFICIENTES. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos -que se traduce como la atribución de elegir el bien que sea mejor para la persona-, para lo cual, en dado caso, deben de removerse obstáculos que impidan la existencia libre y digna de la persona. Bajo ese orden de ideas, a efecto de remover obstáculos que limiten la dignidad de la persona, en materia procesal, surge el principio non reformatio in peius, mismo que descansa en la necesidad de garantizar la libertad del gobernado para impugnar, así como su tranquilidad para hacerlo, en el entendido de que el Órgano Jurisdiccional no generará una afectación más allá de la que generó el asunto que se le está sometiendo a su revisión. Ahora bien, cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, adviertan que un concepto de impugnación resultó fundado, cuyo efecto generaría una nulidad que lejos de causar un beneficio a la esfera jurídica del accionante, agravaría su situación frente a la autoridad demandada, dicho concepto de impugnación deberá calificarse como fundado pero insuficiente. Lo anterior es así, pues es obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respetar y proteger la dignidad del impetrante de nulidad, por lo que en

aras de no agravar más su situación frente a lo determinado en la resolución impugnada, se debe de aplicar el principio non reformatio in peius.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-20/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-144
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 144

VIII-P-1aS-145
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2666/15-16-01-5/2757/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 144

VIII-P-1aS-146
Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm.

14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 144

VIII-P-1aS-366
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1800/17-11-02-2/497/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 147

VIII-P-1aS-386
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 119

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 11 de octubre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-55

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; empero, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio pruebas que no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. En ese orden de ideas, en caso de que el gobernado ofrezca en el juicio de nulidad la prueba pericial, y esta no hubiere sido ofrecida en el recurso de revocación, dicha probanza deberá ser admitida y, en su caso, valorada por el Juzgador, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa. Ello, toda vez que la prueba pericial refleja una opinión técnica en base a probanzas que habían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un medio de prueba novedoso, sino que únicamente perfecciona su ofrecimiento. Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la prueba pericial, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el juicio de nulidad, siempre y

cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1301
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016 p. 253

VIII-P-1aS-25
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22546/13-17-10-3/643/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 74

VIII-P-1aS-66
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20105/15-17-12-8/

1686/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 225

VIII-P-1aS-121
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 99

VIII-P-1aS-391
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12138/16-17-02-8/AC1/167/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 133

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión

privada celebrada el día 11 de octubre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-56

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR EL CONTENIDO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, establece que se presumirá como domicilio fiscal de la parte actora, el señalado en el escrito inicial de demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; por otra parte, la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente tiene valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal de la parte actora en términos de los artículos 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia; en tal virtud, si la autoridad demandada exhibe la copia certificada aludida, y en la misma consta un domicilio distinto al señalado en la demanda, y la parte actora objeta su contenido, corresponde a esta la carga probatoria de demostrar que su domicilio fiscal al momento de presentar la demanda, es diverso al señalado en la copia certificada del aludido Reporte General de Consulta.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-22/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-698
Incidente de Incompetencia Núm. 92/13-12-01-4/429/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 31

VII-P-1aS-1222
Incidente de Incompetencia Núm. 21266/14-17-03-1/389/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 185

VIII-P-1aS-328
Incidente de Incompetencia Núm. 1468/17-12-02-7/2591/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 217

VIII-P-1aS-380
Incidente de Incompetencia Núm. 725/17-20-01-4/3910/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 352

VIII-P-1aS-392
Incidente de Incompetencia Núm. 148/17-EC2-01-4/1559/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 136

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 11 de octubre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-57

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES ORDINARIAS, PARA INSTRUIR CUANDO ALGUNA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, NO CUENTE CON COMPETENCIA TERRITORIAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Órgano Jurisdiccional, tienen competencia limitada por cuestión de territorio en ciertas Entidades Federativas; por lo tanto, cuando la materia del juicio contencioso administrativo se ubique en los supuestos contemplados por la fracción IV del artículo 23 del citado Reglamento y sin embargo, no encuadre en la competencia territorial de la Primera, Segunda o Tercera Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, resultará competente para llevar a cabo la instrucción del juicio, la Sala Regional Ordinaria en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante; lo anterior, aplicando la regla general contenida en el artículo 34 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o su homólogo en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-23/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-263
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 215/16-01-02-7/250/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 218

VIII-P-1aS-264
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2751/16-01-02-4/29/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 218

VIII-P-1aS-265
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 257/17-16-01-6/51/17-ECE-01-9/2300/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 218

VIII-P-1aS-377
Incidente de Incompetencia Núm. 2158/17-01-01-5/233/18-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 344

VIII-P-1aS-393
Incidente de Incompetencia Núm. 612/17-EC1-01-2/1935/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 139

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 11 de octubre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-58

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA ES VÁLIDO ACUDIR A LA DEFINICIÓN DE LEYES AMBIENTALES PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.- El artículo 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que dicha Sala es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuando en estos se apliquen los ordenamientos que regulan la materia de protección al ambiente expresamente citados en dicho numeral, o bien aquellos que tengan alguna injerencia en dicha materia. Por tanto, para determinar el alcance de esa competencia, es válido acudir al contenido de la fracción XI, del artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pues define a las leyes ambientales, como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos. En esa tesitura, si en los actos impugnados se aplicaron leyes enunciadas expresamente en ambas normas o bien, que encuadran en

esa definición, la competencia material se surte a favor de la citada Sala Especializada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-24/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-114
Incidente de Incompetencia Núm. 3538/16-22-01-1/2658/16-EAR-01-3/1878/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 68

VIII-P-1aS-141
Incidente de Incompetencia Núm. 1128/16-21-01-6-OT/3262/16-EAR-01-7/2718/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 389

VIII-P-1aS-142
Incidente de Incompetencia Núm. 1167/16-24-01-5/2681/16-EAR-01-4/1856/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 389

VIII-P-1aS-195
Incidente de Incompetencia Núm. 27569/16-17-04-4/2807/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 431

VIII-P-1aS-402
Incidente de Incompetencia Núm. 695/17-15-01-2/2018/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 167

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 30 de octubre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde,

Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-59

LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

DECLARACIONES REALIZADAS ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, MERECEN VALOR INDICIARIO, AL NO EXISTIR CERTEZA SOBRE SU VERACIDAD.- De conformidad con lo previsto por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Notariado para el Estado de Chiapas, el Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública al que el Ejecutivo Estatal otorgó la patente para el ejercicio de la función del notariado, con la finalidad de autentificar y dar forma conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos; no obstante, el profesionista de mérito únicamente se limita a dar fe de los hechos ante él suscitados sin cerciorarse de la veracidad de lo ante él declarado, pues carece de facultades para ello; por lo que, las declaraciones que se asientan en un documento público de tal naturaleza para que puedan surtir plenamente sus efectos probatorios, deben ser adminiculadas con un medio de prueba idóneo que las convalide, pues la declaración que rinde una persona ante un Notario Público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio esgrimido, en términos de lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-25/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-367
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/11-15-01-1/734/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 217

VII-P-1aS-1340
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2455/14-04-01-4-OT/2199/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 244

VIII-P-1aS-352
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4398/16-03-01-2/3502/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 119

VIII-P-1aS-388
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2153/15-05-01-5/473/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 125

VIII-P-1aS-403
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7660/17-17-13-1/1149/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 170

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 30 de octubre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-54

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN REVOCATORIA EN UN RECURSO. SI ES PARA EFECTOS.- CUANDO NO SATISFAGA EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE, EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR LAS CUESTIONES QUE DEJÓ DE ATENDER LA AUTORIDAD DEMANDADA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y este la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso y en estos casos el Tribunal deberá pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre que cuente con elementos suficientes para ello. En ese contexto resulta que tratándose de resoluciones favorables en las que la autoridad revocó el acto recurrido para determinados efectos, dejando de estudiar aquellos que darían lugar a una revocación lisa y llana, el Tribunal deberá atender las cuestiones planteadas en el recurso que no fueron analizadas por la autoridad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, siempre que cuente con elementos suficientes para tal efecto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2018)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-290
Juicio No. 3542/01-06-02-01/860/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de octubre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 51

VIII-P-2aS-154
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3403/16-11-01-8/1548/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 518

VIII-P-2aS-181
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29517/15-17-13-7/AC1/1931/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 457

VIII-P-2aS-258

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT /11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 341

VIII-P-2aS-279

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/19528-01-01-01-01-OT/986/15-S2-06-04-AS.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 284

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de agosto de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-55

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN FISCAL. SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO LEVANTADA CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.- Toda vez que mediante la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 que lleva por rubro "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)" la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación. Asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, de-

tallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que este no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. Es así que la circunstanciación de una notificación está constreñida a que el personal actuante consigne en el acta respectiva cada uno de los hechos que sucedieron durante la diligencia, como constancia de que se respetaron las garantías constitucionales mencionadas. En ese contexto, en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al levantarse el acta parcial de inicio, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitadores cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, basta con que consignen los hechos que hayan ocurrido, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-764
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 829

VIII-P-2aS-10
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 304/13-16-01-5/1486/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 385

VIII-P-2aS-178
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 537/16-10-01-4/1416/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 287

VIII-P-2aS-193
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 492

VIII-P-2aS-283
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/16-06-01-1/2990/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 293

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de agosto de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-56

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA IMPROCEDENTE.- CASO EN EL QUE DEBE ORDENARSE QUE SE INSTRUYA COMO JUICIO.- Cuando en el juicio de nulidad se impugna una resolución que niega la devolución de lo pagado indebidamente, y en la sentencia se declara su nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se efectúe la devolución solicitada, sin resolverse respecto de la forma y términos en que debía efectuarse la misma, y si la actora promueve queja en contra del acto por el que se cumplimenta dicha sentencia, controvirtiéndose la legalidad del cálculo de la actualización del principal y accesorios; la instancia resulta improcedente, toda vez que se está en presencia de un nuevo acto administrativo, además de que el interés jurídico del particular consiste en que se anule la resolución y se le devuelva en la cantidad que pretende, cuestión esta última que solo procede ventilarse mediante un procedimiento contencioso y no a través de la queja, dado que en esta instancia lo único que procede constatar es el debido cumplimiento, mas no procede declarar la nulidad o confirmar la validez del acto que la provoca; por lo tanto, la Sala o Sección que conozca del asunto, debe ordenar que se instruya como juicio, en los términos del artículo 239-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2018)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-81
Queja No. 100(19)7/98/(A)-II-413/96/1191/95.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 1998)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 40

IV-P-2aS-110
Juicio de Nulidad No. 100(19)10/98(14)296/93/352/93.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 117

IV-P-2aS-111
Queja No. 100(19)9/98/(14)690/94/783/94.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 117

VI-P-2aS-365
Queja Núm. 5822/05-17-08-8/36/06-S2-06-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 220

VIII-P-2aS-304
Recurso de Queja Núm. 1121/10-07-02-2/AC1/50/13-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 407

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de agosto de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-273

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 69-B, ESTABLECE LA REGLA ESPECÍFICA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBERÁ NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN QUE PRESUMA LA INEXISTENCIA DE OPERACIONES.- De los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que se notificarán personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan ser recurridos; sin embargo, tratándose de la resolución que presuma la inexistencia de operaciones, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece una excepción a lo previsto en los artículos 134 y 137 del mencionado ordenamiento, al disponer que dicha determinación deberá notificarse por buzón tributario. En consecuencia, si el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece la regla específica sobre la forma en que deberá notificarse la resolución que presuma la inexistencia de operaciones, resulta incuestionable que los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación no son aplicables y, por ende, debe atenderse a lo preceptuado en el artículo 69-B del mismo ordenamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 255/17-14-01-9/4261/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado del engrose: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-274

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE APOYÓ PARA ELLO.- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, supuesto en el cual procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente

para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos y para ello los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado hasta que se emita la resolución. Así, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, solo prevé que se le deben dar a conocer a los contribuyentes los hechos en los cuales se sustenta la presunción de que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material, para comercializar los bienes que amparan sus comprobantes. De ahí, que el hecho de que la autoridad demandada, no haya dado a conocer dentro del procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, los datos de la Cuenta Única "Dario", no torna ilegal dicha resolución, pues no existe imperativo legal que obligue a la autoridad fiscalizadora para realizar tal actuación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 255/17-14-01-9/4261/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado del engrose: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

En inicio, debe precisarse que la litis en el presente considerando, consiste en determinar, **si efectivamente la autoridad demandada notificó a la actora el oficio 500-28-00-05-00-2016-04815 de 3 de agosto de 2016, mediante el cual se le otorgó el plazo de quince días para que desvirtuara la materialidad de sus operaciones de conformidad con lo señalado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**.

En ese sentido, la autoridad sostuvo que la notificación del oficio 500-28-00-05-00-2016-04815 de 3 de agosto de 2016, se realizó mediante buzón tributario, por lo cual es menester imponernos del contenido de los artículos 17-K y 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, así como de la regla 2.2.7, 2.12.2 y 12.14.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito se observa lo siguiente:

El artículo 17-K prevé que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Inter-

net del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, para ello, se prevé que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este.

El artículo 134 fracción I, prevé que las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente o por correo certificado o **mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos**.

Respecto de la notificación por buzón tributario, que en la especie es la que interesa, refiere el precepto en análisis que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Asimismo, se prevé que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

También se prevé, que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K del propio Código Fiscal de la Federación, por lo que los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; y en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso.

Por último, se prevé que las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Las reglas 2.2.7, 2.14.2 y 2.14.4 de la Resolución Miscelánea para 2016, establecen que para elegir el mecanismo de comunicación los contribuyentes ingresarán al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco, a los cuales, una vez confirmado que cumplieron con la comprobación de autenticidad y correcto funcionamiento,

serán enviados los avisos de nuevas notificaciones, en los casos en que los contribuyentes que no elijan el mecanismo de comunicación y por ello, no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se prevé que las notificaciones a través del buzón tributario se realizarán en el horario comprendido de las 9:30 a las 18:00 horas.

En síntesis, las notificaciones por buzón tributario, se realizarán, enviando un aviso electrónico por la autoridad fiscal, a las direcciones de correo electrónico designadas por el contribuyente, el cual deberá ser verificado por el contribuyente obligado dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya realizado el envió, término que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se realice el envió, en caso de que el destinatario abra el documento que le fue enviado mediante aviso electrónico, se generará un acuse de recibo en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar, caso en el cual se tendrá por realizada la notificación, en caso de que no abra el documento en el término de tres días, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día, a continuación se ilustra lo anterior.

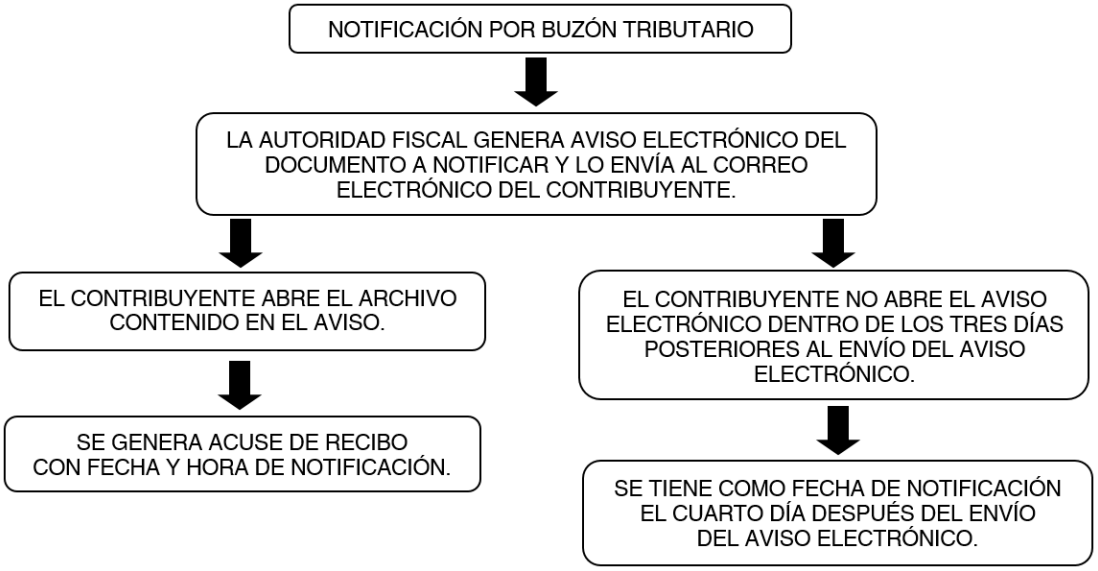

Señalado lo anterior, es infundado el argumento de la hoy actora consistente en que no es válida la práctica de la notificación por buzón tributario referente al oficio 500-28-00-05-00-2016-04815 de 3 de agosto de 2016, toda vez que conforme a lo señalado en el artículo 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, solo los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y documentos de actos que puedan ser recurridos, serán notificados por buzón tributario, calidad que no tiene el oficio señalado, al tratarse de un procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y que la autoridad demandada debió utilizar los métodos tradicionales de notificación, a fin de otorgarle certeza jurídica.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, el artículo 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no prevé que el acto mediante el cual se presuma la inexistencia de

las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales expedidas por los contribuyentes y se otorgue el término de quince días para que manifieste lo que a su interés convenga y aporte pruebas para desvirtuar los hechos en los que se apoyó la autoridad para la emisión de tal acto; **también lo es, que el segundo párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé que la notificación de tal acto se realizará por buzón tributario**, como se desprende de la transcripción, siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la autoridad fiscal presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, **notificará al contribuyente a través de buzón tributario, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a emitir su resolución**.

De tal manera, que si bien el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no prevé la notificación por buzón tributario del acto mediante el cual se presuman inexistentes las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente; **lo cierto es, que el artículo 69-B del mismo Código, sí prevé tal supuesto; por lo que, al haber sido este el precepto legal aplicado al caso que nos ocupa, lógicamente la autoridad debía como lo hizo, notificar el acto de molestia vía buzón tributario**.

En efecto, el hecho de que el artículo 137 fracción I, prevea **otros supuestos, en los que podrá realizarse la notificación por buzón tributario, no implica que la autoridad no pueda realizar la notificación del acto ahora controvertido en tal vía, en el entendido, de que el artículo 137 fracción I, solo es enunciativo mas no limitativo de los actos que pueden notificarse, ya sea de manera personal o mediante buzón tributario, en la medida, de que existen disposiciones especiales como lo es, el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que establece puntualmente en qué forma deberán hacerse las notificaciones a los particulares afectados, a saber, buzón tributario**.

De ahí que se considere infundado el argumento de la actora, en el sentido de que la autoridad debía notificar el oficio 500-28-00-05-00-2016-04815 de 3 de agosto de 2016, a través de los métodos tradicionales, y no así por buzón tributario.

Por otra parte, la actora para evidenciar la ilegal notificación del oficio 500-28-00-05-00-2016-04815 de 3 de agosto de 2016, **cuestionó el aviso electrónico de notificación y el acuse de notificación electrónico**, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que el 4 de agosto de 2016, la autoridad fiscal envió a la empresa **********, aviso electrónico de notificación, **y que la citada empresa el 5**

de agosto abrió el documento digital a notificar (oficio 500-28-00-05-00-2016-04815, de 3 de agosto de 2016), **mediante la autenticación con los datos de creación de su firma electrónica, teniéndose por notificado** el oficio 500-28-00-05-00-2016-04815 de 3 de agosto de 2016, el 5 de agosto de 2016, el cual surtiría sus efectos el 8 de agosto siguiente.

En este sentido, se considera infundado el argumento en el cual la hoy actora sostuvo, que niega que la notificación del oficio 500-28-00-05-00-2016-04815, de 3 de agosto de 2016, se haya realizado conforme a las reglas de carácter general aplicables.

Lo anterior, ya que como ha quedado señalado las reglas 2.2.7, 2.14.2 y 2.14.4 de la Resolución Miscelánea para 2016, establecen que para elegir el mecanismo de comunicación por medio de buzón tributario los contribuyentes **ingresarán al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco**, a los cuales, una vez confirmado que cumplieron con la comprobación de autenticidad y correcto funcionamiento, **serán enviados los avisos de nuevas notificaciones**; esto es, las reglas de carácter general solo establecen a dónde se enviarán los avisos de notificación electrónica, especificando que será a la dirección o direcciones de correo señaladas por el propio contribuyente.

En ese sentido, de las constancias exhibidas por la autoridad demandada en las cuales consta la notificación del oficio 500-28-00-05-00-2016-04815 de 3 de agosto de 2016, en particular del aviso electrónico de notificación de

4 de agosto de 2016, se advierte que se envió tal aviso a la dirección de correo electrónico **********, que proporcionó la hoy actora al Servicio de Administración Tributaria, **el cual nunca desconoció como propio**.

De manera, que la autoridad demandada al haber enviado el aviso electrónico de notificación a la hoy actora a través de la dirección de correo electrónico, que fue proporcionada por la hoy actora, **es evidente que cumplió con lo señalado en las reglas 2.2.7, 2.14.2 y 2.14.4 de la Resolución Miscelánea para 2016, que ahora se reclaman**.

De ahí, que se insiste en lo infundado del argumento en análisis, en razón de que la autoridad demandada cumplió con lo señalado en las reglas de carácter general; máxime, que la actora no señaló qué parte de las Reglas dejó de cumplir la autoridad demandada.

De igual forma, son infundados los argumentos, de la demandante consistentes en que los preceptos legales que se citan en el acuse de recibo de 5 de agosto de 2016, no se establece dispositivo legal alguno que establezca la competencia material y territorial de la autoridad para llevar a cabo el acto denominado notificación electrónica, pues se omitió citar el artículo que estableciera las facultades de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2"; el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que prevé la existencia jurídica de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "2"; así como el artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece la

competencia territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero “2”.

Al efecto, es menester traer a colación lo señalado por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse, entre otros requisitos deben colmar, el consistente a la debida fundamentación, tanto de la competencia como de la decisión de la autoridad fiscal (materia del acto).

De tal suerte, que los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se **refieren a los actos en que se contenga la decisión de la autoridad fiscal son los que deben contener los requisitos previstos en tal numeral, tales como la debida fundamentación**, razón por la cual, las constancias de notificación, si bien constituyen un acto de la autoridad, este no constituye un acto que contenga la decisión de la autoridad fiscal, pues las constancias de notificación se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado.

Así, ya que la ley no prevé que las constancias de notificación deban contener la fundamentación respecto de la competencia de la autoridad que realiza tales actos, en razón de que los actos a notificar referidos en el artículo 38

del Código Fiscal de la Federación, son solo aquello que contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad; cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, pues su única finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado, es evidente que la pretensión de la enjuiciada resulte improcedente al no existir disposición alguna que así lo prevea.

Es aplicable en lo conducente, lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 13/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1293, que señala:

> "**CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Con lo hasta aquí expuesto, queda claro, que la notificación del oficio 500-28-00-05-00-2016-04815 de 3 de agosto de 2016, mediante buzón tributario, se realizó conforme a derecho, el 5 de agosto de 2016, razón por la cual, es infundado el argumento, en donde la actora sostuvo, **que negaba lisa y llanamente se le haya notificado el oficio 500-28-00-05-00-2016-04815 de 3 de agosto de 2016**, tanto es así, que los vicios que hizo valer en contra de la referida notificación no se encontraban encaminados a que no se le hubiera expedido un acuse en la fecha manifestada por la autoridad demandada, sino que tal notificación debió reali-

zarse por los medios tradicionales, y no por buzón tributario, pues tal medio de notificación no era procedente.

En efecto, es infundado lo argumentado por la actora en virtud de que como ha quedado analizado, la autoridad demandada notificó a la hoy parte actora mediante buzón tributario el oficio 500-28-00-05-00-2016-04815 de 3 de agosto de 2016, mediante el cual le otorgó el plazo de quince días, para que realizara manifestaciones y presentara pruebas para desvirtuar los hechos señalados en tal oficio, como se desprende de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo digitalizado, se advierte que la autoridad demandada **mediante oficio 500-28-00-05-00-2016-04815 de 3 de agosto de 2016**, notificado a la hoy actora el 5 de agosto de 2016, **de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, le otorgó el plazo de quince días a efecto de que realizara manifestaciones y presentara las pruebas para desvirtuar los hechos contenidos en tal oficio**.

De tal forma, que contrario a lo sostenido por la hoy actora, **la autoridad demandada sí le otorgó el plazo de quince días para que realizara manifestaciones y aportara pruebas**, en cuanto a los hechos contenidos en el oficio 500-28-00-05-00-2016-04815 de 3 de agosto de 2016, **como lo dispone el artículo 69-B segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación**.

[…]

SÉPTIMO.- […]

En ese entendido, la litis en el presente Considerando se constriñe a dilucidar, lo siguiente:

a) Si la autoridad demandada fue más allá del objeto de la visita domiciliaria realizada al amparo de la orden COM3000059/14, contenido en el oficio 500-32-00-05-00-2014-04969 de 17 de octubre de 2014, en la medida, de que esta no tenía por objeto verificar la materialidad de sus operaciones, a saber que contaba con infraestructura o capacidad material para desempeñar su actividad, y por ende, la autoridad no podía considerarla para efectos de lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

b) Si la autoridad tenía la obligación de darle a conocer a la hoy actora, los datos de la Cuenta Única "Dario" y el oficio 12 91 03 970 110/0524/2015 de 12 de marzo de 2015 que señalaba que la empresa hoy actora no contaba con trabajadores.

c) Si la actora acreditó la materialidad de sus operaciones con la contabilidad que exhibió durante la visita domiciliaria y con la pericial contable.

d) Si el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vulnera el derecho humano al trabajo.

En principio, se procede al estudio de la litis contenida en el inciso **a)** consistente en determinar si la autoridad demanda fue más allá del objeto de la visita domiciliaria realizada al amparo de la orden COM3000059/14, contenido en el oficio 500-32-00-05-00-2014-04969 de 17 de octubre de 2014, en la medida de que esta no tenía por objeto verificar la materialidad de sus operaciones, a saber que contaba con infraestructura o capacidad material para desempeñar su actividad, y por ende, la autoridad no podía considerarla para efectos de lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En ese entendido, y a fin de resolver el anterior planteamiento es importante exponer los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, los cuales consistieron en lo siguiente:

> 1. Con oficio 500-28-00-05-00-2016-04815 de 3 de agosto de 2016, con fundamento en el artículo 69-B segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se dio a conocer a la hoy actora los motivos por los cuales la autoridad fiscalizadora detectó que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material para comercializar los bienes que amparaban sus comprobantes fiscales emitidos en el ejercicio fiscal 2013.
>
> 2. Por oficio 500-28-00-05-00-2016-07086 de 14 de noviembre de 2016, la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, determinó que la hoy actora no desvir-

tuó la inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes fiscales expedidos durante el ejercicio fiscal de 2013.

Acotado lo anterior, **se advierte que la resolución impugnada contenida en el oficio 500-28-00-05-00-2016-07086 de 14 de noviembre de 2016, derivó del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**; por su parte, la actora señala que la autoridad fiscalizadora fue más allá del objeto de la visita, precisado en la orden de visita COM3000059/14, contenido en el oficio 500-23-00-05-00-2014-04969 que le fue incoada; **esto es, la accionante de la ahora demandante se encuentra encaminada a controvertir un procedimiento diverso al primero señalado**, **como se explica**:

Al respecto, este Juzgador estima importante, tener presente los artículos 42 fracción III y 69-B del Código Fiscal de la Federación, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en su primer párrafo establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades, estarán facultadas entre otras cuestiones, para practicar visitas

a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, ello de acuerdo con lo previsto en la fracción III del numeral en cuestión.

Por lo que hace al **artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**, el mismo establece que **cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes** sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Cuando suceda ese supuesto (presunción de operaciones inexistentes), la autoridad procederá a:

- Notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos y, para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado (Segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación).

- Una vez que haya transcurrido dicho plazo, la autoridad en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer, notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del numeral en comento, siendo que, en ningún caso se publicará este listado antes de los 30 días posteriores a la notificación de la resolución (Tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación).

Además, del cuarto párrafo del artículo en cuestión, se advierte que los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Asimismo, del párrafo quinto del precepto normativo en comento, se advierte el procedimiento relativo a <u>las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos</u> por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, el cual consiste en que contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para: **a)** acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados

comprobantes fiscales, o bien **b)** procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

Finalmente, el último párrafo del artículo en cuestión, prevé que **en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior**, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace al **artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, se colige que, las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, podrán ejercer la facultad de comprobación, consistente en practicar visitas domiciliarias a los sujetos referidos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Esto es, **el fin de la visita domiciliaria** es que las autoridades fiscales puedan comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados **hayan cumplido con las disposiciones fiscales** y,

en su caso, podrán determinar las contribuciones fiscales omitidas o créditos fiscales.

Ahora, el **artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**, parte del supuesto que, en relación con **los contribuyentes que hayan emitido comprobantes, la autoridad puede detectar que dichos comprobantes hayan sido emitidos**:

- **Sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.**

- O bien, que el contribuyente que emita comprobantes no se encuentre no localizado.

Por lo que, en caso de actualizarse cualquiera de las hipótesis referidas, **se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes**.

Es decir, la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en los respectivos comprobantes, surge por la detección que haga la autoridad fiscal a los contribuyentes que hayan emitido los comprobantes y se ubiquen en las hipótesis referidas.

Al respecto, los párrafos segundo y tercero del numeral 69-B en cuestión, contemplan el procedimiento que deberá seguirse, en relación con los contribuyentes que se

encuentren en dicha situación, esto es, a los contribuyentes que hayan estado emitiendo comprobantes y se ubiquen en cualquiera de las hipótesis señaladas previamente; además, el párrafo cuarto del artículo en comento, establece que los efectos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos detectados que les fueron imputados, será considerar con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

En concordancia con lo anterior, el párrafo quinto del artículo en cuestión, prevé que, en relación con **las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales** expedidos por un contribuyente incluido en el listado en comento, procederá el procedimiento siguiente:

- Contarán con treinta días siguientes al de la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación, para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, del último párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se infiere que en el supues-

to de que **la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación**, **detecte** que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes o no corrigió su situación fiscal, en términos del penúltimo párrafo del artículo en cuestión, determinará el o los créditos fiscales correspondientes.

En ese orden de ideas, del análisis realizado al artículo 42 fracción III, y 69-B del Código Fiscal de la Federación, este Juzgador llega a la conclusión que el primero de ellos, prevé una de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales: visita domiciliaria, la cual tiene como finalidad comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los contribuyentes y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes, la cual, se encuentra regulada en los artículos 43 al 47 del Código en comento; **ahora, por lo que hace al artículo 69-B de referencia, el mismo prevé un procedimiento específico, el cual proviene de la detección de la autoridad a un contribuyente que esté emitiendo comprobantes fiscales sin la existencia de operaciones que las amparen**.

En otras palabras, ambos preceptos normativos, prevén procedimientos diversos, pues la visita domiciliaria proviene de la propia orden de visita y sus formalidades son reguladas conforme a los numerales 43 al 47 del Código Fiscal de la Federación, siendo que, si bien es cierto la presunción de operaciones inexistentes puede surgir durante la propia visita domiciliaria; **también lo es, que para que la autoridad pueda efectuarla, debe atender las formalidades previstas en el artículo 69-B del Código en cuestión**.

Una vez precisado lo anterior, es importante hacer mención, que **en el caso concreto**, **la autoridad demandada no determinó la situación fiscal de la contribuyente **********, sino que determinó que la misma emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes o que no estuviere localizado**.

En este contexto, son inoperantes los argumentos relativos a controvertir la legalidad del procedimiento de visita, que le fue incoado con motivo de las operaciones que realizó con la empresa **********; ello, ya que como ha quedado señalado, **la resolución impugnada derivó de un procedimiento regulado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que es distinto al procedimiento de visita domiciliaria previsto en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal**.

En tal virtud, si bien es cierto, la resolución impugnada contenida en el oficio 500-28-00-05-00-2016-07086, de 14 de noviembre de 2016, se apoyó en hechos consignados en la visita realizada al amparo de la orden COM3000059/14; **lo cierto es, que el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, se apoyó en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual es independiente del procedimiento de visita**.

De tal forma, que los supuestos vicios de los que se duele la hoy actora en nada afectan la legalidad de la reso-

lución impugnada, en tanto que se insiste, **el procedimiento del que derivó la resolución impugnada**, es distinto del seguido al amparo de la orden COM3000059/14, por lo que las ilegalidades de tal procedimiento, en nada afectan la legalidad de la resolución impugnada.

Por lo tanto, **si el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, no tuvo su origen, en el procedimiento de visita seguido a la hoy actora al amparo de la orden COM3000059/14, es que se llega a la convicción de que los argumentos en los cuales la actora pretende que se declare la ilegalidad de la orden de visita y la actuación de los visitadores, son inoperantes**.

Máxime, que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece la oportunidad del contribuyente de acreditar la existencia de sus operaciones, cuando la autoridad demandada haya detectado que no cuenta con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material para comercializar los bienes que amparan sus comprobantes fiscales.

Con lo hasta aquí expuesto ha quedado dilucidado lo señalado en la litis contenida en el inciso **a)**, por lo que se procede al análisis de lo señalado en el inciso **b)**, relativa a determinar, si la autoridad debía dar a conocer a la hoy actora, los datos de la Cuenta Única “Dario” y el oficio 12 91 03 970 110/0524/2015 de 12 de marzo de 2015, que señalaba que la empresa hoy actora no contaba con trabajadores, en los que sustentó la resolución ahora controvertida.

Al efecto, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la autoridad demandada haya dado a conocer a la hoy actora los datos de la Cuenta Única "Dario" y el oficio 12 91 03 970 110/0524/2015 de 12 de marzo de 2015, en los cuales sustentó la resolución impugnada.

Sin embargo, ello no se traduce en ilegalidad alguna, en virtud de que no existe fundamento legal, en el cual se prevea que la autoridad fiscalizadora dentro del procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, estuviera obligada a dar a conocer a la contribuyente los documentos en los cuales se basó para determinar que detectó que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material, para comercializar los bienes que amparan sus comprobantes.

Lo anterior, en razón de que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, solo prevé que se le deben dar a conocer a la contribuyente los hechos en los cuales se sustenta la presunción de que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material, para comercializar los bienes que amparan sus comprobantes.

De ahí, que el hecho de que la autoridad demandada, no haya dado a conocer dentro del procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, los datos de la Cuenta Única "Dario" y el oficio 12 91 03 970 110/0524/2015 de 12 de marzo de 2015, **no torna ilegal dicha resolución, pues no**

existe imperativo legal que obligue a la autoridad fiscalizadora para realizar tal actuación.

Por lo tanto, es infundado el argumento en el cual la actora sostiene que se le debían dar a conocer los datos de la Cuenta Única "Dario" y el oficio 12 91 03 970 110/0524/2015 de 12 de marzo de 2015.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No se sobresee en el presente juicio.

III.- La parte actora no **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **8 de agosto de 2018**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de

los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **17 de agosto de 2018**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la **Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez**, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y terceros, y dirección electrónica, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-SS-275

COMERCIO EXTERIOR. LA FRACCIÓN XXV, DE LA REGLA 1.3.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017, VA MÁS ALLÁ DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ADUANERA.- Del contenido del artículo 59 de la Ley Aduanera, en específico de su fracción IV, se advierte que dicha norma tiene por objetivo señalar los requisitos que deberán reunir las personas para importar mercancías al país, encontrándose entre ellos, estar inscritas en el Padrón de Importadores, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o en el Padrón de Exportadores Sectorial, que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, estableciendo que para conseguir el registro en los padrones en cita, la persona interesada deberá: a) encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, b) acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, c) cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera, y d) observar las exigencias determinadas por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Por tanto, puede concluirse que los requisitos establecidos a través de reglas emitidas, en relación con la fracción IV, del artículo 59, de la Ley Aduanera, deben tener como objetivo normar la obtención del registro en los padrones de referencia. Ahora bien,

la fracción XXV, de la Regla 1.3.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017, establece los supuestos en los que procederá la suspensión en el Padrón de Importadores, en su caso en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o en el Padrón de Exportadores Sectorial; consecuentemente la regla de mérito, va más allá o rebasa lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 59, de la Ley Aduanera, quebrantando el principio de reserva de ley, pues si bien en este precepto el legislador instauró una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria, emitiera las Reglas Generales de Comercio Exterior, con las que regulara la inscripción de los particulares en los padrones de referencia, estableciendo los requisitos para obtener ese registro, no lo hizo para que se elaborara alguna hipótesis de suspensión de los padrones mencionados como consecuencia de diversas acciones u omisiones de los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 503/17-EC1-01-6/321/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SÉPTIMO.- […]

C) RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL

Una vez puntualizado lo anterior, es necesario precisar que la litis en el presente Considerando trata sobre si la fracción XXV, de la Regla 1.3.3., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, transgrede o no el principio de reserva de ley.

Analizadas las manifestaciones de las partes el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, determina que los argumentos argüidos por la actora son **fundados**, debido a los razonamientos lógico-jurídicos que se vierten a continuación:

En principio, cabe hacer la **precisión** que acorde a lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien la actora refiere en sus manifestaciones que considera contrario a derecho la fracción "**XV**", de la Regla 1.3.3., de las Reglas Generales de Comercio Exterior, lo cierto es que ello representa un error en la cita del precepto; por lo que a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, este Pleno Jurisdiccional, analizará la fracción "**XXV**", de la normativi-

dad en mención, por ser esta la que sustenta el primer acto de aplicación impugnado, tan es así que en esos términos se admitió la demanda por el Magistrado Instructor.

Ahora bien, en cuanto al tema en controversia, es importante tener presente lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **84/2001-SS**, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede advertir que el Máximo Tribunal, respecto de la naturaleza de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, así como los principios constitucionales que rigen su expedición, se destaca lo siguiente:

❖ Las mencionadas disposiciones de observancia general son una especie de “reglas generales administrativas”, actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento, al tenor de las cuales una autoridad administrativa diversa al presidente de la República está dotada de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento.

❖ Lo anterior es generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad o minucia es conveniente sean desarrolladas por una

autoridad administrativa que atendiendo a su elevado nivel de especialización puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.

❖ En cuanto a su fundamento constitucional, debe tomarse en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 constitucional, se advierte que el principio de división de poderes en relación con la atribución de los órganos del Estado mexicano para expedir disposiciones de observancia general, implica que en ningún caso, salvo lo dispuesto en los artículos 29 y 131 de esa Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente están reservadas a estos.

❖ Es decir, la emisión de los actos formal y materialmente legislativos, que por su especial jerarquía se ubican por encima de las disposiciones de observancia general que se emiten por el presidente de la República con base en la facultad reglamentaria que le es conferida en el artículo 89, fracción I, constitucional.

❖ Por ello, si en dicho ordenamiento no se reservó al Poder Legislativo la emisión de los actos de autoridad materialmente legislativos, sino la de las disposiciones de observancia general de mayor jerarquía en el respectivo orden jurídico parcial, no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión habilitar a las

autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, para expedir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso h), constitucional.

❖ Lo anterior conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, que tienen sobre ellas una fuerza derogatoria y activa, pudiendo derogarlas o elevarlas de rango convirtiéndolas en ley.

❖ Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la habilitación conferida por el Congreso de la Unión a una autoridad administrativa para expedir reglas generales administrativas no conlleva una delegación de facultades legislativas, ni pugna con el principio de división de poderes, tomando en cuenta que tales disposiciones tienen una naturaleza diversa a la que corresponde a los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes dictadas por el presidente de la República.

❖ En ese tenor, debe señalarse que en el orden jurídico federal las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del Presidente de la República, son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una **cláusula habilitante** que, a su vez, se

sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 constitucionales.

❖ Por ende, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, pueden señalarse como notas que las distinguen de otras disposiciones de observancia general, las siguientes:

- Las reglas generales administrativas al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria, se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, así como de los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados.

- Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, las referidas reglas administrativas <u>no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios</u>.

- Incluso, para su validez deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijen en la respectiva cláusula habilitante.

- La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una mate-

ria que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de ley.

- Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

- La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante, al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

❖ Una vez precisado el contexto constitucional que rige la expedición de las reglas generales administrativas, es necesario señalar que la emisión y publicación de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, se ha realizado señalando como fundamento para ello lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación.

❖ La atribución que se confiere a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las diferentes normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia

general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de alguna norma de esa naturaleza y, en su caso, de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes.

❖ Se trata de la difusión del alcance que conforme al criterio de una autoridad fiscal debe darse a una disposición general, sin que tal interpretación sea vinculatoria para los gobernados, lo que se explica porque no son actos producto del ejercicio de una potestad normativa que conforme a lo establecido en la respectiva cláusula habilitante pueden desarrollar lo previsto en una ley o un reglamento, sino simplemente interpretaciones administrativas.

❖ En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se realiza en términos de lo previsto en la fracción III, del artículo 14, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en el inciso g), de la fracción I, del artículo 33, del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria.

❖ En ese sentido, **no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, es decir, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión**.

❖ Las disposiciones de observancia general que emita el presidente del Servicio de Administración Tributaria son de cumplimiento obligatorio para los gobernados sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de una sentencia dictada en alguno de los medios de defensa jurisdiccionales que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente por no respetar los principios que rigen su emisión.

❖ Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a la naturaleza de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior emitidas por el presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como a los principios constitucionales y legales que rigen su expedición, se concluye que en ellas **sí es posible, válidamente, regular obligaciones de los gobernados, siempre y cuando con ello no se vaya más allá o se rebase lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante**.

Una vez que ha quedado detallado el criterio expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada contradicción de tesis, es indispensable señalar que en cuanto al tema que nos ocupa, se puede concluir lo siguiente:

Atendiendo a la naturaleza de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior emitidas por el presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como a los principios constitucionales y legales que rigen su expedición, en ellas sí es posible regular obligaciones de los gobernados, siempre y cuando con ello no se vaya más allá o se rebase lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante.

Es decir, que las disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando:

- Respeten los principios constitucionales que norman su expedición, y

- La obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario.

Al respecto, atendiendo a los principios de primacía legal y reglamentaria, las disposiciones de aquella naturaleza deben apegarse fielmente a la voluntad del órgano dotado de la potestad normativa, prevista expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que habilitó a la autoridad administrativa correspondiente.

Por otra parte, pero igualmente importante, es necesario examinar la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, misma que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 89 constitucional, que ordena lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto constitucional transcrito, se desprenden tres facultades conferidas al Presidente de la República:

a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión,

b) Ejecutar dichas leyes, y

c) Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

En el caso que nos ocupa, es de nuestro interés la facultad otorgada para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; misma que suele denominarse como facultad reglamentaria, y consiste en que el Poder Ejecutivo desarrolle los medios adecuados para facilitar la ejecución de dichas leyes, lo cual llevará a cabo, entre otros medios, a través de reglamentos.

Apoya lo anterior la **jurisprudencia P./J. 79/2009**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Agosto de 2009, página 1067, que a continuación se transcribe:

"**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, la facultad reglamentaria tiene por objeto el desarrollar y detallar las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, constituyendo así un acto formalmente administrativo (al tener su origen en el poder ejecutivo) y materialmente legislativo (al crear reglas generales, impersonales y abstractas).

Asimismo, la facultad reglamentaria se encuentra supeditada a dos principios, a saber:

a) Principio de reserva de ley. Limita la facultad reglamentaria, prohibiendo al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso de la Unión.

b) Principio de subordinación jerárquica. Establece que el reglamento debe estar precedido por una ley, toda vez que su objetivo es desarrollarla o complementarla, sin que ello implique que se oponga a ella o la contraríe.

En concordancia con los principios referidos, resulta claro que la facultad reglamentaria se halla claramente limitada, dado que el Poder Ejecutivo se encuentra impedido para abordar materias reservadas exclusivamente a las leyes del Congreso de la Unión, así como para expedir reglamentos sin que exista una ley previa a la que se encuentren obligados a detallar, o que los mismos sean contrarios o rebasen dicha ley.

En consecuencia, se tiene que para complementar las disposiciones contenidas en una ley emitida por el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo expide reglamentos,

los cuales no obstante que dependen de la existencia de dicha ley, están provistos de diversas facultades mismas que les permiten dar cumplimiento en su totalidad a su objetivo.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **4028/2013**, en sesión de 15 de enero de 2014, sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicha ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia **2a./J. 26/2014 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 792, que es del siguiente rubro y texto:

> "**GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en relación con el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **500/2012** en sesión de 26 de septiembre de 2012, sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ejecutoria que dio origen a la tesis **1a. XXX/2012 (9a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 908, misma que es del siguiente rubro y texto:

> "**DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**" [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, de la misma forma es importante citar los criterios que han sido sostenidos por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis **P. XLII/2006**, **P. CXLVIII/97**, **1a. XXIII/2012 (10a.)** y **1a. XCV/2007**, que son del siguiente tenor:

> "**LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

> "**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**" [N.E. Se omite transcripción]

> "**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995),**

CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE AUTORIZA A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO PARA EMITIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS." [N.E. Se omite transcripción]

"**GAS NATURAL. LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIÓN I Y 105, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO RESPECTIVO, SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROPIO DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULOS 14 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de todo lo anterior se puede inferir que el desarrollo de la actividad administrativa, exige el establecimiento de las estructuras necesarias para proporcionar un eficaz y eficiente funcionamiento del sector público, por lo que es frecuente la expedición de actos formalmente legislativos o reglamentarios en los que el Congreso de la Unión o el presidente de la República habilitan a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica, sea que esta hubiera sido objeto de regulación con anterioridad o que no lo hubiera sido, de acuerdo con los principios y lineamientos convenidos en la propia norma habilitante.

Asimismo, la actuación de la autoridad habilitada se encuentra acotada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a los que ya se ha hecho alusión.

Por tanto, para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquel.

La doctrina clasifica **la reserva de ley en absoluta** y **relativa**, siendo que **la primera aparece cuando** la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, por lo que la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes.

La reserva relativa, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley hubiera establecido para la materia normativa.

En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, así no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador.

En materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente solo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria.

Por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

En consecuencia, si bien es cierto que en el caso a estudio no se trata de una norma de carácter tributario, dicho principio de reserva de ley debe ser atendido por el Poder Ejecutivo al momento de proveerle alcance a las normas creadas por el Poder Legislativo, en conjunción con el principio de cláusula habilitante que ya fue detallado con antelación.

Razón por la que el asunto sometido a la jurisdicción de este Pleno, deberá analizarse a la luz de los principios de cláusula habilitante y reserva de ley que ya fueron desarrollados.

Ahora bien, por cuestión de método, es necesario tener conocimiento de manera íntegra de lo dispuesto por la regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior impugnada, inclusive si solo fue combatida la fracción XXV, de la misma, cuyo texto refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la Regla impugnada señala expresamente que tiene como objetivo específico regular el supuesto contenido en la fracción IV, del artículo 59 de la Ley Aduanera, estableciendo **los supuestos en los que procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, y/o en el Padrón de Exportadores Sectorial**.

Ahora, la fracción XXV, de la Regla 1.3.3., invocada como fundamento de la infracción que se le imputa a la hoy actora, ordena específicamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede observar que uno de los supuestos establecidos en las referidas reglas que causan la suspensión de un particular del padrón de importadores, se actualiza cuando el valor declarado en un pedimento de importación sea inferior en un 50% o más del precio de aquellas mercancías idénticas o similares importadas 90 días anteriores o posteriores a la fecha de la operación.

En este contexto, es que a fin de determinar si lo dispuesto en la regla de mérito va más allá de lo estipulado por el **artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera**, es oportuno traer a texto lo dispuesto por dicho precepto, **se hace énfasis en el mismo y no en los artículos 84 y 87, último párrafo, del Reglamento de la Ley Aduanera, pues en él es donde, en su caso, se debe ubicar la cláusula habilitante otorgada por el Congreso de la Unión**, el cual ordena lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que en el numeral de cuenta se prevén los requisitos que deberán cumplir las personas que importen mercancías, y en el supuesto de no reunirlos no podrían realizar importaciones; los cuales deben cumplirse en forma previa a realizar una importación de mercancías al país, pues interpretar lo contrario carecería de sentido (esto es, que primero se importara dicha mercancía y después esa persona procediera a cumplir con los requisitos para estar en condiciones de realizarlo), ya que evidentemente, es al momento de introducir mercancías al país, que dicha persona debe acreditar que cumplió con todas las exigencias que prevé la ley para ello.

Específicamente, uno de los requisitos en cuestión, consiste en estar inscrito en el Padrón de Importadores (y en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria), el

mismo debe ser cumplido antes de realizar la importación de mercancías.

Puntualizado lo anterior, es importante resaltar que atento al texto de la porción normativa que se examina, se observa que el requisito a cumplir consiste en estar inscrito en los padrones antes mencionados, y que para conseguirlo (es decir, para lograr ese registro), la persona interesada, deberá realizar lo siguiente:

- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

- Acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

- Cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento.

- Cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Es decir, las últimas cuatro condiciones que fueron detalladas, están referidas al **registro** en los padrones respectivos, en el sentido de que deben atenderse con el fin de obtener la inscripción en cuestión.

En esta línea de pensamiento, es dable afirmar que del artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, se desprende que si una persona pretende realizar una importación de

mercancías, previamente a dicha operación, deberá estar inscrita en los padrones mencionados en dicho precepto legal, y que para obtener ese registro se debe cumplir a su vez con varias condiciones, entre las que está atender los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Por lo que, en congruencia con lo antes estipulado, es de concluirse que los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas emitidas en relación con la **fracción IV, del artículo 59, de la Ley Aduanera, tienen como objetivo normar la obtención del registro por parte de los particulares interesados, en los padrones de referencia**.

Ahora bien, si de los textos de las reglas antes precisadas, se desprende que a través de las mismas se establecieron **diversos supuestos con base en los cuales procede la suspensión de los particulares en el Padrón de Importadores** y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, luego entonces, es claro que dichas reglas van más allá o rebasan lo dispuesto en la cláusula habilitante (fracción IV, del artículo 59 de la Ley Aduanera).

Pues si bien, en dicha porción normativa se establece una cláusula habilitante que permite una regulación específica en el Reglamento de la Ley Aduanera y en Reglas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria; esto únicamente es para regular sobre los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para estar inscritos en el Padrón de Importadores, **y no así para establecer hipótesis nor-**

mativas que dispongan los supuestos para la suspensión del Padrón en cita, por diversas acciones u omisiones de las personas.

En efecto, del análisis de las fracciones que integran las reglas examinadas, se puede advertir que los supuestos que fueron establecidos, evidentemente están dirigidos a las personas que ya están inscritas en el Padrón de Importadores, pues sería imposible suspender un registro que aún no existe.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Pleno Jurisdiccional lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Aduanera que contempla las infracciones relacionadas con la importación o exportación y lo señalado por el artículo 178 de la misma ley, que prevé las sanciones correspondiente las infracciones a que se refiere el mencionado artículo 176; en relación con lo dispuesto por los artículos 84 y 87 del Reglamento de la Ley Aduanera, los cuales ordenan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede desprender que en los preceptos supra, está expresamente regulada la suspensión del Padrón de Importadores y las sanciones que se comentan por infracciones en la importación o exportación, por lo que es evidente que no fue la intención del legislador establecer en el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, la posibilidad de regular esa figura jurídica.

Lo anterior confirma que la fracción XXV, de la Regla de Comercio Exterior antes examinada, al determinar un supuesto de suspensión en el citado Padrón de Importadores, no está emitida en concordancia con el fin que persigue el referido artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, por lo que su aplicación resulta ilegal.

Es aplicable por analogía el criterio **VII-P-2aS-873** emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista, en la Séptima Época, Año VI, Número 54, Enero 2016, página 284, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> "**COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 1.3.4., 1.3.3. Y 1.3.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VAN MÁS ALLÁ DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ADUANERA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, en los términos antes propuestos, **se considera que la fracción XXV, de la Regla 1.3.3., de las Reglas Generales de Comercio Exterior**, **va más allá de lo que dispone la fracción IV, del artículo 59 de la Ley Aduanera**, **transgrediendo los principios de cláusula de habilitante y reserva de ley, por lo que resulta fundado el argumento hecho valer por la parte actora**, y toda vez que la demandante la impugnó de manera destacada; con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-

nistrativo, se resuelve declarar la nulidad únicamente de la fracción XXV, de la Regla 1.3.3., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, que fue la que concretamente se aplicó a la demandante, dado que va más allá de lo dispuesto por el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, transgrediendo el principio de reserva de ley; nulidad que, se aclara, de ninguna manera puede tener efectos *erga omnes*, sino que es **exclusivamente** para que dicha fracción no sea aplicada en lo futuro en la esfera jurídica de la hoy actora.

[…]

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no quedan argumentos pendientes de análisis, con fundamento en los artículos, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; se resuelve:

I.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad, por lo que **no es de sobreseerse, ni se sobresee en el presente juicio**.

II.- La actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la fracción XXV, de la Regla 1.3.3., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, así como la resolución de 10 de febrero de 2017, por medio de la cual el Servicio de Administración

Tributaria ordenó suspender en el Padrón de Importadores a la empresa actora por incurrir en la causal de suspensión contemplada en la normatividad de cuenta, por los fundamentos y motivos vertidos en este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate; encontrándose ausente el C. Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-SS-276

CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA INDUSTRIA QUE PRODUCE SAL, NO SOLO ACREDITAR SU ENAJENACIÓN, SINO TAMBIÉN QUE FUE DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, PARA SER SUJETO A LA TASA DEL CERO POR CIENTO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- La determinación de la carga probatoria se encuentra establecida en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que el actor debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuanto este constituya un hecho positivo; así como en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley, que prescriben que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. En ese tenor, si la industria que produce y enajena sal, afirma que es destinada a la alimentación, por lo que le es aplicable la tasa del 0% que establece el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra obligada no solo a probar su venta, sino que es necesario que acredite que la enajenación fue destinada exclusivamente a la alimentación, en razón de que la sal se considera un insumo, el cual puede tener usos distintos a la alimentación, como el uso industrial o el consumo animal; en consecuencia, si la sal es parte de un proceso productivo, y no se acredita en autos

que fue adquirida por el consumidor final, no se le puede aplicar la tasa excepcional del 0%.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2018)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-SS-277

ENAJENACIÓN DE SAL. SE UBICA EN LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN DEL NUMERAL 4, DEL INCISO B), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2-A, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR CONSIDERARSE UN INSUMO.- El artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que la enajenación de medicinas de patente y los productos destinados a la alimentación, se encuentran sujetos a la tasa del 0% de tal impuesto, salvo, cuando se trate de saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Ahora bien, al ser considerada la sal como cloruro sódico, de sabor propio, muy soluble en agua, que se emplea para sazonar y conservar alimentos, que puede extraerse del agua de mar y también de la corteza terrestre; no puede tratarse de un alimento, sino de un insumo que se utiliza, entre otros, en la producción de alimentos; por tanto, la enajena-

ción de la sal se ubica en la excepción del numeral 4, que establece el inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que le aplica la tasa general, pues el legislador estimó que los productos que pueden fungir como aditivos o saborizantes, también podrían tener usos distintos a los alimenticios; consecuentemente, si la sal es parte de un proceso productivo, y no se acredita en autos que fue adquirida por el consumidor final, para consumo humano, no se le puede aplicar la tasa excepcional del 0%.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2018)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-SS-278

VALOR AGREGADO. LA SAL QUE NO TIENE COMO FIN EL CONSUMO HUMANO, NO SE CONSIDERA ALIMENTO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.- El artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que la enajenación de medicinas de patente y los productos destinados a la alimentación, se encuentran sujetos a la tasa del 0% de tal impuesto, salvo las excepciones que

en el mismo dispositivo se señalan. Ahora, conforme a la Real Academia Española, se entiende por sal al cloruro sódico, de sabor propio, muy soluble en agua, que se emplea para sazonar y conservar alimentos, que puede extraerse del agua de mar y también de la corteza terrestre. En esa tesitura, de la interpretación de lo establecido en el precepto legal, así como en la definición de la sal, se tiene que no se trata de un alimento, sino de un insumo que se utiliza en la producción de alimentos; en consecuencia, no está sujeta a la aplicación de la tasa del 0%. Además de que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no ha considerado a la sal como un alimento, pues desde la Ley de referencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, en el artículo 9, establecía en forma genérica que no se pagaría el impuesto en la enajenación de los bienes, entre los que se mencionaba la sal, en la fracción VII, siendo que en reformas posteriores se eliminó a la sal para ser sujeta a dicha tasa. Asimismo, de las Normas Oficiales Mexicanas, se tiene que si bien la sal genéricamente es para consumo humano, las Normas distinguen entre, si es para uso industrial, para utilización animal o bien para consumo humano, y atendiendo a la exposición de motivos y al espíritu de la Ley de la materia, los productos que tienden a ser comercializados se gravan con la tasa general del 16%, y los que están exceptuados en el artículo 2-A en cita, son los que tiene como destino el consumo humano y por ende la tasa del 0%.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEXTO.- […]

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE SALA SUPERIOR.

A juicio del este Órgano jurisdiccional, consideran **infundadas** las manifestaciones de la actora, en razón de los siguientes fundamentos y motivos.

En el presente considerando, la *litis* consiste en determinar **si la parte actora prueba que vendió ********** para el consumo de alimentos en el mes de noviembre de 2014**, para que se encuentre gravada a la tasa del 0% establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y por ende si es legal que la autoridad fiscal haya resuelto improcedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado, y negado la devolución por dicho concepto.

A fin de resolver la cuestión planteada, es necesario atender el contenido de la resolución impugnada, donde la autoridad demandada negó la solicitud de devolución presentada por la actora, al determinar que las enajenaciones

realizadas en el mes de noviembre de 2014 por concepto de **********, no le era aplicable la tasa del 0% a que hace referencia el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución impugnada, se desprenden los siguientes hechos y argumentos:

- La autoridad resolvió la solicitud presentada por la contribuyente actora el 7 de enero de 2015, en la que esta solicitó la **devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado por el periodo de noviembre de 2014 por la cantidad de ********** **.

- Del análisis a la información aportada por la contribuyente el 18 de marzo de 2015, se conoció que se necesitaba mayor información para resolver la solicitud de devolución, por lo que fue necesario emitir un segundo requerimiento.

- Del análisis efectuado a los documentos aportados por la actora, y de las consultas a la base de datos con que cuenta la demandada, se concluyó que aquella **realizó un indebido acreditamiento por la enajenación de productos que no encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,**

el cual establece que será aplicable la tasa cero solo a los **productos destinados a la alimentación**.

- La autoridad llegó a dicha conclusión, ya que de **las facturas aportadas por la actora, se advierte que algunos de los productos enajenados tienen una especificación de uso industrial no alimenticio**, por lo que no le es aplicable la tasa cero.

- Esto, debido al análisis del **oficio emitido por la Secretaría de Salud el 29 de junio de 2001**, que contiene el aviso de apertura de establecimiento, aportado por **la propia contribuyente, en donde manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la clasificación de productos que elabora es sal destinada a uso industrial**.

- Asimismo, de **la certificación **********, exhibida por la propia contribuyente, se advierte que entre los productos elaborados** por **********, se encuentra **la sal en grano industrial sin yodo**, por lo que concluyó que la contribuyente también comercializa sal que tiene un fin diverso a la alimentación.

- Que de los productos señalados en las facturas aportadas por la actora, se advierte que la sal no contiene yodo, por lo que su destino es diferente a la alimentación, lo cual se corroboró mediante la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA-1993, que establece las especificaciones sanitarias que debe contener la sal destinada comercializada producida por la actora

es para consumo humano, y por tanto gravable a la tasa cero conforme al artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- La sal para la industria alimentaria y la sal para la industria, están gravadas a la tasa general del 16%, pues la primera se utiliza como insumo o materia prima; y la segunda no es susceptible de ser alimento.

- Además el factor nutricional de los productos no es el factor que determina la aplicación de la tasa del 0%.

- La enajenación que realizó la contribuyente no corresponde a un producto destinado a la alimentación.

- Por tal motivo, la demandada concluyó que la contribuyente no declaró valor de actos o actividades a la tasa del 16% por concepto de enajenación de sal en cantidad de **********, con un impuesto al valor agregado en cantidad de **********, ya que dichas ventas no encuadran en el supuesto previsto en el precepto legal 29-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Del análisis efectuado a la resolución impugnada, se desprende que la autoridad fiscal negó a la actora, la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, al determinar que indebidamente realizó el acreditamiento de la enajenación de sal efectuada en el mes de noviembre de 2014, al haber aplicado la tasa del 0% establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado, vigente para 2014, en razón de que dicha enajenación de sal fue destinada a la industria, ya que no contenía yodo.

Ahora bien, para determinar si fue correcta la actuación de la autoridad fiscal, es necesario atender el contenido del precepto legal 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se procede a su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que para la procedencia del **cálculo del impuesto al valor agregado pueda aplicarse la tasa del 0%**, se deben de reunir los siguientes requisitos:

1.- Se trate de una **enajenación**.

2.- Los **productos enajenados sean destinados a la alimentación**.

3.- No se encuentre el producto en alguna de las **excepciones que señala el inciso b), consistentes en**:

a) Bebidas distintas de la leche, entre las cuales se encuentran los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
b) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos; así como los concentrados,

polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
c) Caviar, salmón ahumado y angulas.
d) Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
e) Chicles o gomas de mascar.
f) Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

En ese tenor, para que sea aplicable la tasa del 0% que establece el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **el producto enajenado debe tratarse de un producto destinado a la alimentación, y que no se encuentre en alguna de las excepciones que establece la ley**.

En el caso concreto, la actora manifiesta que en el mes de noviembre de 2014, enajenó SAL, por lo que le es aplicable la tasa del 0%, para efectos del impuesto al valor agregado, en mención.

Ahora bien, para clarificar el tema que nos ocupa, la Real Academia Española, establece lo que se entiende por "sal", siendo lo siguiente:

"**sal**
Del lat. *sal.*
1. f. **Sustancia**, **consistente en cloruro sódico**, ordinariamente blanca, cristalina, de sabor propio, muy soluble en agua, **que se emplea para sazonar y conservar alimentos**, es muy abundante en las

aguas del mar y también se encuentra en la corteza terrestre.

f. Quím. Compuesto resultante de la sustitución de los átomos de hidrógeno de un ácido por radicales básicos.”

Conforme a lo anterior, debemos entender por sal al cloruro sódico, de sabor propio, muy soluble en agua, **que se emplea para sazonar y conservar alimentos**, que puede extraerse del agua de mar y también de la corteza terrestre.

Además, se hace énfasis de que la sal en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, en el artículo 9, establecía que no se pagaría el impuesto en la enajenación de los bienes, entre los que se mencionaba en la fracción VII a la sal, pero de forma genérica, como se observa de la transcripción del citado precepto legal:

[N.E. Se omite transcripción]

Máxime que en la exposición de motivos correspondiente a la mencionada Ley, del 29 de diciembre de 1978, se mencionó que se liberaban de pago todos los productos agrícolas y ganaderos, **mientras no sufran transformación industrial**; así como la carne, la leche, el huevo, la masa, las tortillas y el pan, siendo su intención evitar tomar una medida que terminara por elevar el precio final de productos de primera necesidad para la sociedad mexicana.

Para las reformas posteriores de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador disminuyó los casos que gravaran a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado; **eliminando, entre otros, el correspondiente a la enajenación de la sal; y se incorporó que los productos destinados a la alimentación serían gravados a la tasa del 0%, sin que en estos se mencionara a la sal**.

Expuesto lo anterior, la litis se centra en determinar si la parte actora en el mes de noviembre de 2014 acredita que la sal que vendió tuvo como destino la alimentación, o como dice la autoridad que la venta de sal la destinó a la industria.

En esa tesitura, la sal al tener diversos destinos diferentes a la alimentación, no siempre su enajenación se grava a la tasa del 0%, por lo que puede ubicarse también en la excepción número 4 que establece el inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que le aplica la tasa general del 16%.

Lo anterior tiene sustento en las facturas números LA722, LA723, LA724, LA725, LA726, LA727, LA728, LA729, LA730, LA731, LA732, LA733, LA734, LA735, LA736, LA737, LA741, MA732, MA733, MA734, MA735, MA739, MA740 y MA745, que enlistó la autoridad fiscal en la resolución impugnada, donde se señalan aquellos productos respecto de los cuales la autoridad demandada consideró que no le era aplicable la tasa del 0%, documentales que se valoran en términos del artículo 46 fracción II de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que obran a folios 213 y 215 a 237, y a manera de ejemplo se digitaliza una de ellas a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Además, de que el objeto social de la actora, así como de sus manifestaciones expresadas en la demanda de nulidad, se tiene que no se dedica a la venta de alimentos, sino a la producción y enajenación de sal, lo cual no está sujeto a controversia.

En efecto, el punto en litigio, es una cuestión cierta que debe ser analizada a la luz de las pruebas ofrecidas por la sociedad actora, por lo que le corresponde la carga probatoria, en términos del artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que el actor debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo; así como de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que prescriben que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 40 transcrito, establece que el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

Del precepto legal 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción; en ese sentido, la accionante estaba obligada a exhibir las pruebas y documentos con los que pretendiera acreditar su dicho.

El artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VII-TASR-10ME-34, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Número 23, Séptima Época, Año II, Junio 2013, página 354, cuyo texto y rubro se citan a continuación:

> "**CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si la **actora afirmó que la sal que enajenó durante el mes de noviembre de 2014, era un producto destinado a la alimentación**; por lo tanto, **le correspondía la carga probatoria de demostrar dicha afir-**

mación en atención al sistema de cargas probatorias que establecen los mencionados preceptos.

En ese orden de ideas, **es infundado** el argumento de la actora relativo a que la autoridad demandada era quien tenía la carga probatoria de demostrar que la sal enajenada por la actora durante el mes de noviembre de 2014, no era un producto destinado a la alimentación.

Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional considera que la actora no aportó elementos probatorios para acreditar que la sal que enajenó en el mes de noviembre de 2014, y que se encuentra descrita en las facturas que pretendieron sustentar la solicitud de devolución, estaba destinada a la alimentación.

Aunado a lo anterior, en el concepto de impugnación "QUINTO", específicamente en la página 23 del escrito inicial de demanda, **la actora señaló** lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo en el concepto de impugnación "Décimo Segundo" del escrito de demanda de nulidad, la actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se observa que **la actora afirma que toda la sal que produce, se destina a la alimentación; dicha afirmación debe ser valorada como una confesión**

en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal sentido, la confesión expresa de la actora, se traduce en que es a ella a quien le corresponde la carga probatoria de acreditar que la sal que enajenó en el mes de noviembre de 2014, fue destinada a la alimentación, para que le sea **aplicable la tasa del 0% relativa al impuesto al valor agregado, y de no hacerlo se ubicaría en el supuesto de excepción previsto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**.

De ahí que **el argumento** de la actora, relativo a que **la sal que produce está destinada a la alimentación, no es suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada**.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia **VII-J-SS-196**, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año V, Número 47, Junio de 2015, página 131, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

> "**VALOR AGREGADO. PRODUCTOS QUE NO SE ENCUENTRAN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO LES APLICA LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, lo señalado por la actora, respecto de que la sal es la vía para proporcionar a la población yodo y flúor, por lo que es un alimento que debe ser gravado a la tasa del 0%, **es infundado**, ya que como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **valor nutricional de los insumos o materias primas** que se utilizan para la elaboración de alimentos, **no es el factor que determina la aplicación de la tasa del 0%**, pues al señalarse en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que **dicha tasa se aplicará tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación, resulta evidente que la aludida disposición se refiere únicamente a alimentos y, por ende, las excepciones que prevé en los numerales 1 a 4 del citado artículo 2-A, si bien también son alimentos**, no son destinados a la alimentación.

Máxime que **la venta no se hace al consumidor final**, por lo que no puede hablarse de que se afecta la canasta básica, pues como la propia actora lo señaló, su único comprador es la empresa denominada **********, y que esta a su vez la enajena a diversas empresas dedicadas a la industria alimenticia.

Así las cosas, hay que recordar que la mecánica de causación del impuesto al valor agregado, tiene la característica de ser un gravamen indirecto, es decir, grava el consumo en todas sus etapas, trasladándose su pago al adquirente final de bienes o servicios.

Para mayor claridad, el procedimiento de causación del impuesto al valor agregado se desarrolla de la siguiente forma.

Concepto	Particularidad
Sujetos obligados	Personas físicas y morales que en territorio nacional realicen los siguientes actos o actividades (Art. 1°, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado): • enajenen bienes • presten servicios independientes • otorguen el uso o goce temporal de bienes • importen bienes o servicios
Base	Valor de los actos o actividades (Arts. 12, 18, 23 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado)
Tasa	16%, 0% u 11% (Arts. 1° , segundo párrafo, 2° y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado)
Causación del impuesto	Se causa hasta que efectivamente se cobre la contraprestación, o sea, con base en el flujo de efectivo (Arts.11, 17 y 22 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado). El impuesto al valor agregado se causa por mes. Los pagos se consideran definitivos y no a cuenta del impuesto del ejercicio. Los actos accidentales tienen una regulación propia (Arts. 5-D y 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado)
Entero del impuesto	A más tardar el 17 del mes siguiente al que corresponda el pago; tratándose de los actos accidentales, a los 15 días hábiles siguientes de obtenida la contraprestación (Arts. 5-D, segundo párrafo y 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado)
Acreditamiento	Consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado la tasa correspondiente

La mecánica para el cálculo del impuesto al valor agregado se esquematiza a continuación.

	IVA trasladado*
Menos:	IVA acreditable**
Igual:	Resultado
Menos:	IVA retenido
Igual:	IVA a pagar

*Impuesto al valor agregado **trasladado**, es el cobro que un contribuyente debe hacer a los adquirentes de sus bienes o servicios, o por el uso o goce temporal de ellos, de un monto equivalente al impuesto establecido en ley (Art. 1°, tercer párrafo de la LIVA).

Impuesto al valor agregado **acreditable, es el impuesto que hubiese sido trasladado al contribuyente, así como el propio impuesto que él hubiera pagado con motivo de la importación de bienes o servicios (Art. 4°, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

Tratándose de actividades parcialmente gravadas o a tasa 0%, se estará a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De lo anterior, se puede arribar, a la conclusión que al no vender la hoy actora la sal al consumidor final, el valor nutricional de esta pasa a segundo término, y no debe ser considerado para efectos fiscales.

Además si bien es cierto, la sal podría considerarse que forma parte de la canasta básica, esta no es un elemento que deba tomarse en consideración para establecer si le resulta aplicable la tasa del 0% en la enajenación de productos alimenticios.

Asimismo, es **infundado** el argumento de la actora relativo a que la autoridad demandada indebidamente afirmó que se debe agregar yodo a la sal para que se le considere un producto destinado a la alimentación, pues la adición del yodo es únicamente con fines sanitarios, pero eso no determina que sin este elemento, la sal no puede considerarse un producto destinado a la alimentación.

Se califica de **infundado** lo manifestado por la actora en razón de que la sal por sí misma no está gravada a la tasa del 0%, sino que se debe acreditar que su enajenación fue destinada a la alimentación; por lo que es intrascendente la circunstancia de que la sal deba contener yodo o no para ser gravado a la tasa del 0%.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos de la actora, relativos a que la autoridad demandada llevó a cabo una interpretación contraria a la ley, al considerar que la sal que enajenó durante el mes de noviembre de 2014 no cumplía con la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA-1993; pues la autoridad en la resolución impugnada determinó, que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual es de aplicación estricta, conforme al artículo 5° del Código Fiscal de la Federación,

la actora debía cumplir con el requisito de que el producto enajenado fuera destinado a la alimentación.

Por lo que el hecho de que la autoridad haya citado en la resolución impugnada la Norma Oficial Mexicana **NOM-040-SSA-1993, la cual establece las especificaciones sanitarias que debe contener la sal destinada al uso en la industria alimenticia**, ello no le depara perjuicio a la actora.

De igual forma, es **infundado** el argumento de la actora, relativo a que la autoridad no expresó razonamientos lógico jurídicos que le llevaron a concluir que la sal que enajenó la actora durante noviembre de 2014, no está destinada a la alimentación.

Se califica de tal manera, pues, contrario a lo que señala la demandante, en la resolución impugnada la autoridad fiscal expresó que del contenido de las facturas que amparaban diversas enajenaciones realizadas en noviembre de 2014, no se advertía que la totalidad de los productos descritos en las facturas constituyeran productos destinados a la alimentación; valoró además las pruebas proporcionadas por la actora, por lo que la autoridad sí expuso los razonamientos lógico jurídicos que le hicieron arribar a la conclusión de que la sal enajenada durante noviembre de 2014, respecto de la cual se negó la devolución, no eran productos destinados a la alimentación.

En cuanto, al argumento de la actora consistente a que la autoridad debió realizar un análisis químico para

determinar la naturaleza y composición del producto que se enajenó, esto es la sal, a fin de concluir si era o no aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, es **infundado**.

Lo anterior se afirma, en virtud de que **la composición química de los productos enajenados durante noviembre de 2014 no es materia de *litis*, esto es, no se trata de determinar la grabación o desgravación de la sal en la forma de alimento, sino si la actora, cumplió con los requisitos fiscales que deben contener las facturas; es decir, acreditar que en ellas se asentó que la enajenación de la sal fue destinada a la alimentación para hacerse acreedor a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.**

En efecto, la prueba idónea para acreditar que los productos enajenados por la actora durante el mes de noviembre de 2014, estaban destinados a la alimentación y no se ubicaban en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, eran precisamente las facturas que amparan dicha enajenación, en las cuales se debía de describir que el tipo de producto enajenado era destinado a la alimentación, lo cual no aconteció.

En ese sentido, **la prueba pericial en materia química, ofrecida por la actora en su escrito inicial de demanda no resulta idónea para acreditar la pretensión de la actora, esto es, que a las enajenaciones que por**

concepto de sal realizó durante el mes de noviembre de 2014, les era aplicable la tasa del 0% para efectos del impuesto al valor agregado, ya que fueron destinados a la alimentación.

En efecto, como se advierte de los folios 119 y 120 del expediente principal, la actora ofreció la prueba en cuestión bajo los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el perito de la actora rindió el dictamen correspondiente en los siguientes términos (folios 1509 a 1529 del expediente):

[N.E. Se omiten imágenes]

Del fragmento del capítulo de pruebas de la demanda que se acaba de transcribir, se desprende que la actora ofreció dicha prueba, con el propósito de demostrar lo siguiente:

- La adición del yodo a la sal no es indispensable para considerar que esta es un producto destinado a la alimentación.

- Los productos que enajena la actora, consistentes en diversos tipos de sal, pese a no contener yodo, son productos destinados a la alimentación.

- A los productos que enajena la actora, consistentes en sal, les es aplicable la tasa del 0% para efectos

del impuesto al valor agregado, aun cuando no tuvieran yodo.

Ahora bien, del desahogo de la prueba pericial en química respecto de las muestras de sal, por el perito de la actora, se desprende lo siguiente:

- El desahogo de la pericial se hizo respecto de la sal martajada, sal grano industrial, sal grano lavado y sal grano común que produce y enajena la actora.

- Se determinó su composición química, la cual se encuentra integrada por NaCL, CaSO4, MgSO4, MgCl2 e insolubles; calcio, magnesio, sulfato, ion sódico, cobre, arsénico, cadmio, mercurio y plomo.

- Que respecto a los residuos insolubles en agua cumple plenamente con lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA1-1993 (2003)**, Productos y Servicios. Sal yodada y sal yodada florada, especificaciones sanitarias, al contener más de 98.6% de NaCl y menos de 0.5% de residuos insolubles en agua.

- No existe ninguna diferencia química entre los productos analizados.

- Que los diversos tipos de sal proporcionan ciertos minerales que son necesarios para el cuerpo humano.

- Además señala que no es necesario la adición de ningún componente químico para ser consumido por el hombre, como puede ser el yodo.

- Que la sal analizada puede ser destinada a la industria alimenticia.

Ahora bien, como ya se ha indicado, las razones expuestas por la autoridad demandada para negar la devolución planteada por la actora respecto del periodo del mes de noviembre de 2014, consistieron en que esta no acreditó que a diversas enajenaciones de sal realizadas en dicho periodo, fueron destinadas a la alimentación.

Por tal motivo, **al no demostrarse que la sal vendida en el mes de noviembre de 2014, fue destinada a la alimentación, no le es aplicable la tasa del 0% para efectos del impuesto al valor agregado**, pues si bien dichas enajenaciones fueron por concepto de diversos tipos de sal, estas tuvieron otros fines distintos a la alimentación.

Además de que, se insiste, si bien la naturaleza química de la sal puede determinar si esta es para consumo humano, también es verdad que dicha circunstancia no es suficiente para que su enajenación sea gravada a la tasa del 0%; **pues es necesario acreditar que la enajenación de la sal está destinada a la alimentación, excluyendo otros destinos, como podría ser el consumo animal o el uso industrial**.

En efecto, el requisito de probar que en el mes de noviembre de 2014, la actora enajenó la sal destinada a la alimentación, no puede acreditarse a través de una prueba pericial en química, sino con la descripción que se hace de los productos al momento de su venta, como son las facturas, de ahí que la prueba pericial en cuestión no sea idónea para que la actora demuestre que a las enajenaciones por concepto de sal que realizó durante noviembre de 2014, le era aplicable la tasa del 0% para efectos del impuesto al valor agregado.

No pasan inadvertidas las manifestaciones de la actora contenidas en su escrito de alegatos, las cuales están dirigidas a demostrar que los dictámenes rendidos por el perito de la autoridad demandada y el perito tercero, no deben ser considerados.

En efecto, como ya indicamos, la prueba pericial no es idónea para demostrar que las enajenaciones realizadas por la actora durante noviembre de 2014 por concepto de sal, les aplica la tasa del 0% para efectos del impuesto al valor agregado; por tal motivo, las manifestaciones contenidas en los alegatos de la actora, no son idóneas para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Asimismo, se hace notar que en el propio escrito de alegatos, específicamente en los párrafos segundo y tercero del reverso del folio 1600 del expediente, la actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que se advierte que **la propia actora en su escrito de demanda se contradice, ya que en la página 23, transcrita en la página 106 de la presente sentencia, afirma que la sal que produce y enajena es destinada a la alimentación; y por otra parte reconoce que la sal puede ser vendida con diferentes destinos, entre los que se encuentran, la industria química** (como producción de compuestos y derivados cloroalcalinos, cloro y sosa cáustica).

De ahí que si el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, condiciona la aplicación de la tasa del 0%, para efectos de dicho impuesto, a la circunstancia de que el producto sea destinado a la alimentación, y **la actora produce sal con diferentes destinos**, por lo que le correspondía la carga probatoria de acreditar que en el presente asunto, durante el mes de noviembre de 2014, la enajenación de esta haya sido destinada a la alimentación, por lo que no le es aplicable la tasa del 0%.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de la actora, relativo a que el determinar el nombre comercial en la factura quiera decir que el producto respectivo tenga un destino industrial, pues el nombre comercial solo es para hacer referencia a su peso, debido a los requerimientos o necesidades de los miembros de la industria alimentaria.

Lo anterior es así, en razón de que si bien en la descripción de los productos enajenados, contenida en las facturas que ampararon la solicitud de devolución, se hace referencia al peso en gramos, kilogramos y toneladas de las

presentaciones de dichos productos, también es verdad que la autoridad no consideró como motivo de rechazo dichos conceptos, pues en las facturas se describen los nombres de los productos que se enajenaron, de los cuales no se desprende que estos tuvieran como destino la alimentación.

No es obstáculo a lo anterior, el que la actora hubiera ofrecido como prueba diversas facturas de sus clientes emitidas por **********, que obran en los folios 392 a 413 del expediente, pues con ello no acredita haber enajenado un producto destinado a la alimentación.

Asimismo, es **infundado** el argumento de la actora, relativo a que la autoridad demandada indebidamente consideró que solo la sal para consumo humano puede considerarse tasada al 0% para efectos del impuesto al valor agregado, pues como se determinó debe acreditarse que la enajenación en el mes de noviembre de 2014, fue destinada a la alimentación.

El propósito de esta restricción fue para que los contribuyentes no se beneficiaran indebidamente de la aplicación de la tasa del 0%, enajenando productos que si bien son consumidos por el humano, también podían ser empleados con otros fines, como sucede en el caso de la sal, ya que el motivo de la aplicación de la tasa del 0% fue para apoyar al sistema alimentario mexicano para tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, reduciendo el impacto de los precios en el público consumidor, por lo que es dable concluir que dicho gravamen solo es aplicable a

productos destinados a la alimentación humana, pues de lo contrario no se cubre con el fin extrafiscal.

Entonces, si de la correcta interpretación del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **la sal destinada a la alimentación le es aplicable la tasa del 0%**, por mayoría de razón, cualquier otro destino de la enajenación de la sal no le será aplicable dicha tasa.

Finalmente, el argumento de la actora, relativo a que el hecho de que la sal que produce está destinada a la alimentación, pues tan es así que cuenta con un aviso de apertura presentado ante la Secretaría de Salud, es insuficiente.

El argumento de la actora es insuficiente, pues en este juicio no se está cuestionando que la actora no produzca sal, sino que su enajenación en el mes de noviembre de 2014 no es destinada a la alimentación, pues se usa para otros fines.

Por lo expuesto, resulta legal la determinación de la autoridad fiscal, pues el acreditamiento es improcedente, ya que la enajenación de sal en el mes de noviembre de 2014, no le es aplicable la tasa del 0% establecida en el artículo 2-A fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuesto a lo largo del presente fallo.

III.- No se reconoce el derecho de la actora a ser indemnizada en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 05 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Julián Alfonso Olivas Ugalde y un voto en contra del C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reserva su derecho para formular voto particular; encontrándose ausentes los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 7 de septiembre de 2018 y con fundamento en los artículos 27 fracción X, 29 primer párrafo, 30 fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente de este Tribunal, ante el C. Lic. Tomas Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto, la persona moral actuante **********, compareció por conducto de su representante legal ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-39-00-01-03-2015-5518 de 21 de mayo de 2015, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se autorizó parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de noviembre de 2014, en cantidad total de **********.

Específicamente en el Considerando Sexto, la mayoría de este Pleno reconoció la legalidad de la resolución impugnada en la parte en que la autoridad negó la solicitud de devolución presentada por la actora, al determinar que las enajenaciones realizadas en el mes de noviembre de 2014, por concepto de sal sin yodo no le era aplicable la tasa del 0%, establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, para explicar las razones por las cuales el suscrito disiente de lo resuelto por esa mayoría, conviene atraer la atención hacia los aspectos que se mencionan a continuación:

- Explica esa mayoría que la litis se centra en determinar si la parte actora acredita que la sal que vendió en el mes de noviembre de 2014, tuvo como destino la alimentación o como dice la autoridad, fue destinada a la industria.

- Se afirma que la sal al tener diversos destinos diferentes a la alimentación, no siempre su enajenación se grava a la tasa del 0%, por lo cual, puede ubicarse también en la excepción número 4, que establece el inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo cual, le sería aplicable la tasa general del 16%.

- Se indica que la mera afirmación de la enjuiciante en el sentido de que la sal que enajenó durante el mes de noviembre de 2014, era un producto destinado a la alimentación, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada.

Para ello, se explica que conforme a la jurisprudencia **VII-J-SS-196**, sostenida por este Pleno, el valor nutricional de los insumos que se utilizan para la elaboración de alimentos no es el factor que determina la aplicación de la tasa del 0%, sino que estos sean destinados a la alimentación; y, debido a que en el caso, esa sal tiene como único comprador a la empresa **********, se sostiene que no existe una afectación a la canasta básica.

- Se sostiene que si la sal es parte de un proceso productivo, es decir, si es un insumo en la industria no le resulta aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, sino la tasa general del 16%; y que si la sal es adquirida por el consumidor final, entonces sí le será aplicable la tasa del 0% del impuesto citado.

- Se señala que el hecho de que la demandada haya señalado que la sal que enajenó, no cumplía con la NOM-

040-SSA-1993, que establece las especificaciones sanitarias que debe contener la sal destinada al uso en la industria alimenticia, no le depara perjuicio porque la actora debía acreditar que se encontraba destinada a la alimentación.

- Se señala que la enjuiciante en su solicitud de aviso de funcionamiento efectúa una distinción expresa de los productos a comercializar, refiriendo que unos son para consumo humano, otros para uso industrial y para consumo animal, nomenclaturas que coinciden con la negativa a la solicitud de devolución presentada por la actora en las facturas ante el Servicio de Administración Tributaria; y que por ende, al tener un fin distinto al consumo humano, debe gravarse a la tasa del 16% del impuesto respectivo.

- Se califica de infundado el argumento de la enjuiciante en que se duele que la autoridad no efectuó un análisis químico sobre el producto que comercializa, para determinar la tasa aplicable; pues tal aspecto no es materia de litis, sino determinar si se cumplieron los requisitos fiscales que deben contener las facturas, es decir, “acreditar que en ellas se asentó que la enajenación de la sal fue destinada a la alimentación para hacerse acreedor a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado”.

Y en relación con ello, se afirma que la prueba idónea para acreditar que la sal se encontraba destinada a la alimentación, eran precisamente las facturas que amparan esa operación, en las cuales “se debía de describir que el tipo de producto enajenado era destinado a la alimentación, lo cual no aconteció.”

Una vez señalados estos puntos, conviene indicar las razones por las cuales el suscrito disiente de ellos, como sigue:

En primer término, conviene recordar qué indica el artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio 2014; para lo cual, se transcribe a continuación:

> "**Artículo 2-A.-** El impuesto **se calculará aplicando la tasa del 0%** a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:
>
> **I.-** La **enajenación** de:
>
> […]
>
> **b).-** Medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación a excepción de**:
>
> **1.-** Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
> **2.-** Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3.- Caviar, salmón ahumado y angulas.
4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
5.- Chicles o gomas de mascar.
6.- Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar."

Del precepto anterior, se advierte que el impuesto al valor agregado **se calculará aplicando la tasa del 0%**, a los valores provenientes de la enajenación de medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación**, a excepción de bebidas distintas de la leche, los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras; jarabes o concentrados para preparar refrescos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos; caviar, salmón ahumado y angulas; saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios; chicles o gomas de mascar; así como los alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

En esos términos, se tiene que el legislador estableció puntualmente en qué casos procedía la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, así como en qué otros no; es decir, limitó la aplicación de la tasa preferencial aludida, a los productos enlistados el inciso b) de trato.

Ahora bien, tratándose de especial caso, del producto denominado **SAL**, debe precisarse que el legislador desde la publicación de la primera Ley del Impuesto al Valor Agre-

gado (D.O.F 29 de diciembre de 1978), concibió a dicho producto como uno **destinado a la alimentación**, pues lo exentó de dicho gravamen, tal y como puede observarse de la exposición de motivos de la iniciativa de dicha Ley, la cual en la parte que nos interesa, es del tenor literal siguiente:

> "**LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**
>
> El C. secretario Héctor Francisco Castañeda Jiménez: 'Comisiones Unidas Primera de Hacienda, Crédito Público y Seguros, y de Estudios Legislativos, Sección Fiscal.'
>
> Honorable Asamblea.
>
> A las Comisiones Unidas Primera de Hacienda, Crédito Público y Seguros, y de Estudios Legislativos, Sección Fiscal les fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa del Ejecutivo Federal sobre la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La iniciativa de Ley que se dictamina es de una gran importancia porque modifica en forma muy significativa la estructura del sistema tributario mexicano.
> (…)
>
> El objeto de este impuesto es la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, la concesión del uso o goce temporal de bienes tangibles y la importación de bienes o servicios.

Son sujetos de los impuestos las personas físicas o morales y las unidades económicas que enajenen bienes, presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios. Por tanto, en principio, todas aquellas personas que realicen las actividades descritas, son sujetos del impuesto, incluyendo a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados y a los Municipios.

La base de este impuesto la constituye el valor total de los actos o actividades gravadas, incluyendo cualquier cantidad que se adicione por concepto de seguros, fletes, intereses y otros impuestos.

Se establece una sola tasa del 10% aplicable en todo el país con excepción de las zonas libres de Baja California, Norte de Sonora y Baja California Sur en la zona fronteriza norte en las cuales se establece una tasa reducida del 6%.

Como puede apreciarse, se trata de un impuesto general al consumo que se aplica en todas las etapas del proceso de producción y distribución de bienes y servicios, incluyendo la importación.
(…)

En la actualidad el impuesto opera con siete tasas, que complican la administración y constituyen, en las tasas altas, un incentivo al contrabando, a saber:

a) **Bienes exentos, como productos alimenticios** y agropecuarios, entre otros;

b) Tasa general del 4%;

c) 5% para automóviles populares;

d) 7% para restaurantes con ventas de bebidas alcohólicas;

e) 10% para automóviles compactos, perfumes, aparatos fotográficos y otros artículos como las porcelanas;

f) 15% para automóviles grandes, cabarets, cantinas, bares y artículos de cristal cortado, entre otros;

g) 30% para automóviles de lujo, prendas de vestir de piel con pelo, seda natural, avionetas, yates, etc.
(…)

Las operaciones exentas están expresamente enumeradas en la Iniciativa de Ley, siendo las más importantes:

- Alimentos básicos, productos agrícolas y pecuarios en estado natural, pan, tortillas, leche, azúcar, **sal**…”

Aprobada la propuesta de Ley, el texto que nos interesa quedó de la manera siguiente:

"**Artículo 9o.-** No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:
(…)

VIII.- Sal."

De lo anterior, como se precisó **desde la inclusión del denominado impuesto al valor agregado al Sistema Tributario Nacional**, el cual tuvo como objeto gravar el valor de acto o actividades en la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, la concesión del uso o goce temporal de bienes tangibles y la importación de bienes o servicios, **LA SAL FUE CATALOGADA COMO UN PRODUCTO DESTINADO PARA LA ALIMENTACIÓN Y CONSECUENTEMENTE SE LE EXCLUYÓ EXPRESAMENTE COMO OBJETO DE DICHO GRAVAMEN**.

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de diciembre de 1980**, se reformó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **en el que se le otorgó a los productos destinados para la alimentación una tasa preferencial del 0%**; es decir, si bien su enajenación ya no era considerada exenta; lo cierto fue, que se siguió privilegiando su tratamiento; ello, atendiendo a que el legislador estimó necesario otorgar un trato preferencial a los artículos de "primera necesidad y de consumo popular", tal y como se advierte que la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, misma que en la parte que interesa indica:

"[…]
VALOR AGREGADO

La reforma que se propone a la Ley del Impuesto al Valor Agregado a un año de su entrada en vigor, es como resultado de la experiencia reciente que se ha tenido en su aplicación, por lo que con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas, se hace necesario efectuar algunas precisiones a diversos conceptos.

Por otra parte, el Sistema Alimentario Mexicano constituye la materialización de la preocupación fundamental de la Federación y de los Estados por proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, el programa de productos básicos representa la parte sustantiva de la política de mínimos de bienestar para la población, cuya vigencia es garantía de la política de redistribución del ingreso y de equilibrio de las relaciones costos precios.

En consecuencia, se propone extender la tasa de 0%, a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización; se propone igual tratamiento a la enajenación y uso o goce temporal de maquinaria y equipo, necesarios para el desarrollo de la agricultura, ganadería y pesca, a los fertilizantes, plaguicidas y demás productos de saneamiento agropecuario y a la prestación de servicios de suministro de

energía eléctrica para bombeo de agua para riego en usos agrícolas.
[…]

Durante 1981, los contribuyentes menores conservarán el mismo tratamiento que se les ha venido aplicando durante en (Sic) presente año, estableciéndose la posibilidad de que puedan beneficiarse del sistema de tasa del 0%, acreditando el impuesto que les sea traslado en documentación que reúna los requisitos fiscales de acuerdo con los lineamientos que señalen las autoridades.

"[…]"

Asimismo, conviene atraer la atención a lo abordado en el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, de 23 de diciembre de 1980, en lo conducente, se expresó:

"**Valor agregado.**

En esta materia, **es de resaltar el propósito de coadyuvar con el Sistema Alimentario Mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, al extender la tasa del 0% a todos los alimentos permitiendo a los contribuyentes acreditar el impuesto que les sea trasladado en todos los insumos y servicios que formen parte de su elaboración y comercialización**.

Advierte la Comisión que las demás reformas obedecen el resultado de la aplicación de la norma durante el año en curso y que es el fruto de la experiencia que motiva las diversas precisiones que se hacen a las disposiciones en vigor."

Y también, el diverso dictamen que elaboraron las Comisiones Unidas de Hacienda, Primera y Estudios Legislativos, Quinta Sección de la Cámara de Senadores, de 27 de diciembre de 1980, en el que se señaló:

"**Valor agregado.**

La reforma que se propone a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deriva de la experiencia que se ha tenido en su aplicación por lo que con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas, se hace necesario efectuar algunas precisiones a diversos conceptos.

En el cumplimiento de **los objetivos del sistema alimentario mexicano y en el del programa de productos básicos, son de primordial importancia las metas fijadas por el ejecutivo federal, por tal motivo se propone extender la tasa 0% a todos los alimentos**, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización; se propone igual tratamiento a la enajenación y uso y goce temporal de maquinaria y equipo, necesarios, para el desarrollo de la agricultura, ganadería y pesca, a los fertilizan-

tes, plaguicidas y demás productos de saneamiento agropecuario y a la prestación de servicios de suministro de energía eléctrica para bombeo de agua para riego en usos agrícolas".

Aprobada la propuesta de adición del artículo 2-A, fracción I, su texto quedó de la manera siguiente:

"**Artículo 2°.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a).- Animales y vegetales que no estén industrializados.
b).- **Los productos destinados a la alimentación**, a excepción de los siguientes:
1.- Bebidas distintas de la leche.
2.- Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, a que se refieren los incisos B y C de la fracción I del artículo 2°. De la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
c).- Agua no gaseosa ni compuesta y hielo.
d).- Ixtle, palma y lechuguilla.
e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar, cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas

y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, solo que se enajenen completos.

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
La enajenación de los alimentos a que se refiere esta fracción, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley".

Así, resulta que el legislador optó por suprimir el listado de productos que serían objeto de la tasa preferencial del 0% y procedió a señalar qué productos no gozarían de dicho beneficio, tales como las bebidas distintas de la leche, los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, lo que se tradujo en que todos los demás productos con esa naturaleza (destinados a la alimentación) sí contaban con la tasa preferencial del 0%.

Posteriormente, a través de decreto publicado el 31 de diciembre de 1982, se modificó nuevamente el artículo 2-A fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, enlistándose de nueva cuenta los bienes a los que le sería aplicado la tasa preferencial del 0%, entre ellos, **la SAL**.

Lo anterior atendiendo a que el legislador previó conservar los alimentos no industrializados a la tasa del 0% preservando en esta forma buena parte de los consumos que integraban la llamada **canasta del trabajador**, tal y como se advierte de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, misma que en la parte que nos interesa es del tenor literal:

> "**Valor agregado**
>
> Por lo que hace a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en la presente iniciativa se proponen cambios en la tasa general para fijarla en 15% y se establecen una tasa reducida del 6% para gravar la enajenación de medicinas y de productos alimenticios que se encuentren industrializados y una tasa alta para gravar la enajenación y la importación de bienes, así como los servicios que normalmente son adquiridos o solicitada su prestación por personas de altos recursos económicos; **se conservan los alimentos no industrializados a la tasa del 0% preservando en esta forma buena parte de los consumos que integran la llamada canasta del trabajador**.

Se amplían a otros bienes y servicios que su enajenación o prestación se realiza en las franjas fronterizas o zonas libres del país, para gravarlas aplicándoles la tasa general en lugar de la del 6%, debido a que no existe justificación alguna para mantenerlas en la tasa reducida.

La propuesta de establecer 2 tasas más en este impuesto trae como consecuencia la modificación de otros artículos de la ley, para precisar en unos casos las nuevas tasas y en otros para conservar la exención de los bienes gravados con las tasas del 0% y 6 %, como lo es en el artículo 9o., fracción VIII.

Se precisa que cuando el precio pactado sea cierto y determinable con posterioridad el impuesto se pagará hasta que pueda ser determinable; si únicamente parte del precio es determinable con posterioridad, solo el impuesto correspondiente a dicha parte se diferirá.

Por otra parte, en el artículo 15, se modifica la exención de los servicios profesionales independientes para señalar que solo por los servicios de medicina cuando su prestación requiera título de médico, no se pagará el impuesto al Valor Agregado. Asimismo se derogan las fracciones XV y XVI de dicho artículo para gravar los servicios prestados por los artistas, toreros y autores, entre otros, lo que redunda en el control de esos ingresos pues dichos servicios se prestan preponderantemente a empresas y éstas podrán acreditar el impuesto.

Finalmente, se propone la reforma a los artículos 1o y 32 para señalar que el traslado del impuesto se hará dentro del precio o contra prestación y que en ningún caso se podrá ofrecer un bien o servicio al público señalando un precio y después cobrando otro mayor al trasladar el impuesto; los precios al público deberán en su caso incluir el impuesto, ésta que se propone como regla general es particularmente importante en los servicios turísticos en los que se sorprende e irrita al turista al cobrársele una cantidad superior al precio marcado. Solo cuando el cliente lo solicite, se podrá expedir los documentos o facturas haciendo la separación expresa entre el precio o la contra prestación y el impuesto al Valor Agregado."

Aprobada la propuesta de modificación al artículo 2-A, fracción I inciso b), su texto quedó de la manera siguiente:

"**Artículo 2°.-A.- <u>El Impuesto se calculará aplicando la tasa del 0%</u>** a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

<u>I.- La enajenación de</u>:
a).- Animales y vegetales que no estén industrializados.

<u>b).- Los siguientes bienes</u>:

1.- Carne en estado natural;
2.- Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación;

3.- Harina de maíz y de trigo y nixtamal;
4.- Pan y tortillas de maíz y de trigo;
5.- Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal;
6.- Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas;
7.- Café, **sal común**, azúcar, mascabado y piloncillo
c).- Agua no gaseosa ni compuesta y hielo.
d).- Ixtle, palma y lechuguilla.
e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras, ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.
f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

El consumo de los alimentos a que se refiere este artículo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley."

Finalmente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **21 de noviembre de 1991**, se reformó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo cual resulta necesario conocer los motivos que llevaron al legislador a proponer dicha reforma:

"**EXPOSICION DE MOTIVOS**
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La presente iniciativa plantea la necesidad de continuar, por un año más, **el tratamiento fiscal a los productores destinados a la alimentación** y a las medicinas de patente, **estableciendo que estos bienes estarán sujetos a la tasa del 0% para efectos del cálculo del impuesto**."

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo abordado en el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en lo conducente, se expresó:

"(…)

C).- Precisión de los actos objeto de impuesto en tratándose de enajenación de alimentos:

Actualmente, en el último párrafo de la fracción I del Artículo 2o. A y el último párrafo del Artículo 2o, B, establecen que el consumo de alimentos referido por dichos artículos 'en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto' al valor agregado. A su vez, establece como objeto del gravamen la enajenación de 'dichos alimentos efectuadas por establecimientos que cuenten con instalaciones para ser consumidos los mismos'.

En una precisión que se estima acertada, se propone una nueva redacción para los párrafos señalados, a fin de que si la actividad gravada es la 'enajenación de alimentos', sea exigible el crédito fiscal cuando los mismos sean preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

D).- Mantenimiento por un año adicional la tasa del 0% a los productos destinados a la alimentación y a las medicinas de patente;

Mediante la proposición de una disposición de vigencia para 1992, se sostiene por un año más la tasa del 0% para calcular el impuesto en cuestión que derive de la enajenación e importación de productos destinados a la alimentación y medicinas de patente, excepción hecha de las bebidas

distintas a la leche y los jarabes o concentrados para preparar refrescos.

Esta proposición persigue evitar cualquier deterioro del poder adquisitivo en la compra de artículos para consumo alimenticio y medicinas de patente."

Aprobada la propuesta de modificación al artículo 2-A, fracción I inciso b), su texto quedó tal y como ahora lo conocemos; es decir, como ya se ha evidenciado, el ánimo del legislador a lo largo de las reformas sufridas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **siempre ha sido considerar a la sal como un producto destinado a la alimentación de primera necesidad y de consumo popular**; ello, con la finalidad de beneficiar a los estratos sociales más desprotegidos.

Así, atendiendo al proceso legislativo que ha sufrido el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta incuestionable que la "**sal**" sí corresponde a producto destinado a la alimentación y por tanto, se encuentra afecta a la tasa preferencial del 0%.

Ahora bien, la mayoría de este Pleno, considera que para acreditar que la sal que comercializa la enjuiciante, se encuentra destinada a la alimentación, no es necesario atender a la naturaleza del bien sino a la finalidad a la que vaya a destinarla el comprador.

Efectivamente, esa mayoría sostiene que para acreditar que la sal que comercializa la enjuiciante, se en-

cuentra destinada a la alimentación, es necesario atender a la descripción que se contiene en las facturas que amparan su enajenación y de las cuales, aseguran que deben indicar que su destino es para la alimentación.

La afirmación anterior resulta desafortunada, pues a través de ella se solicitan requisitos que resultan ajenos a los legalmente exigibles a los comprobantes fiscales, como se puede corroborar de la lectura que se efectúa al artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio 2014, que se transcribe a continuación:

> "**Artículo 29-A.-** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:
>
> I.- La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
>
> II.- El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
>
> III.- El lugar y fecha de expedición.

IV.- La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se específica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco

contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en

forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito,

de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma dis-

tinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

Del precepto transcrito, claramente puede apreciarse que entre los requisitos exigibles a los comprobantes fiscales, se encuentra el relativo a indicar la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen; sin embargo, **en ninguna de las fracciones que componen este precepto, se consigna que en las facturas deberá indicarse el uso al que están destinados los bienes o mercancías** que amparan, lo cual resulta enteramente lógico, dado que al fin y al cabo, lo relevante para el legislador, no es de qué forma se van a utilizar los productos, sino determinar qué fue lo que se adquirió.

Al respecto, el criterio que sostiene esa mayoría, justamente parte del extremo opuesto, pues en lugar de determinar qué fue lo que se enajenó para establecer si resulta aplicable la tasa del 0%, se pretende determinar la aplicación de esa tasa específicamente por el uso dado a los bienes adquiridos, lo que atendiendo a la historia legislativa del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta claramente ajeno a la finalidad de la norma, pues como se puede apreciar con nitidez, en cada una de las etapas legislativas, se privilegió la naturaleza de los bienes, con exclusión del uso que pudiere dárseles.

En efecto, como se ha evidenciado anteriormente, el propósito de gravar los alimentos a la tasa del 0%, tuvo por finalidad coadyuvar con el sistema alimentario mexicano

para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, pues a través de esta medida se reduce su costo.

Ahora bien, en consideración del suscrito, el criterio sustentado en la sentencia implica graves afectaciones para la industria alimentaria y también, al poder adquisitivo de las clases sociales menos favorecidas que justamente el legislador busca beneficiar, pues esta tasa preferente se estableció para artículos de “primera necesidad y de consumo popular”.

Se afirma lo anterior, porque atendiendo al principio de la lógica conocido como *reductio ad absurdum* (reducción al absurdo), cualquier otro alimento como la carne, el pollo o la leche, se encontraría automáticamente gravado a la tasa general del impuesto al valor agregado, si en los comprobantes fiscales no se indica o se desprende que su destino será la alimentación y ello, claramente impacta tanto en el productor como en el consumidor, pues al gravar estos productos a la tasa general del impuesto al valor agregado, se encarecerán en perjuicio tanto del productor del bien como del consumidor final, con lo cual deja de cumplirse eficazmente con el propósito perseguido por el legislador.

Y justamente por esta razón tampoco se comparte la postura de esa mayoría, cuando sostiene que como en el presente caso la sal que enajena la enjuiciante es adquirida en forma exclusiva por la diversa persona moral denominada **********, no habrá una afectación a la canasta básica;

pues evidentemente ese costo adicional que se excluye de la tasa preferente debe repercutirse en uno de los componentes de la cadena productiva; además, deja de advertirse que lo que se resuelva en el presente juicio será aplicable en otros, con lo cual, aunque en principio la operación en análisis pudiera ser la única afectada, fijaría un precedente que podría repercutir en otros asuntos y que –en consideración del suscrito– sí impacta en los consumidores finales.

Y en relación a este tema, esa mayoría sostiene que no puede haber una afectación al consumidor final, pues si este adquiriera directamente el producto tendría que gravarse a la tasa del 0%; pero, como en el caso el adquirente es una persona moral que forma parte de la industria alimentaria, se entiende que la sal formará parte de un proceso productivo y por lo tanto, resultaría aplicable la tasa general del 16%.

Esta afirmación genera diversos problemas, pues en primer término se está considerando que el consumidor final efectivamente destinará el producto a la alimentación, con independencia de lo que pudiera o no indicar el comprobante fiscal; lo cual, evidentemente resulta opuesto a la propia interpretación que se propone en la sentencia, dado que no existe forma real de saber en qué forma será utilizado un producto y claramente, no puede determinarse exclusivamente por la identidad o calidad del comprador.

Incluso, esa interpretación añade elementos que no se encuentran en el artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para determinar la tasa aplicable, pues en

ninguna parte de esta norma, se indica que la tasa del 0% será aplicable atendiendo a la identidad o calidad del comprador, esto es, la norma no fija la tasa aplicable atendiendo si se trata del consumidor final o no.

Efectivamente, el legislador únicamente exige que el producto comercializado, se encuentre destinado a la alimentación, **no que efectivamente así sea utilizado** ni que sea adquirido directamente por personas físicas, con lo cual –en consideración del suscrito– se generan hipótesis no contempladas en la norma.

Es por ello que respetuosamente, se considera que este criterio así plasmado, contraviene el principio general de derecho que reza: “donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir”; pues en el artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se hace alusión a la calidad del adquirente del producto, por lo cual, no es procedente dar un tratamiento distinto al consumidor final y al que no lo es, como se plantea en la presente sentencia.

Por último, en la sentencia se valora la consulta efectuada a la autoridad hacendaria acerca de la enajenación de la sal y al respecto, esa mayoría desprende del contenido de dicha prueba que la justiciable manifestó que enajena sal para consumo humano, para la industria química, para alimento de animales y para la industria alimentaria.

Igualmente, se apreció que en el oficio emitido por la Secretaría de Salud el 29 de junio de 2001, junto con su Formato SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, informó a

la Secretaría de Salud los tipos de sal que produce, esto es, sal industrial, para consumo animal, para consumo humano y para la industria alimentaria.

Al respecto, el suscrito aprecia que originalmente se le restó valor a la prueba consistente en la consulta, por haberse formulado en una época posterior al ejercicio del que deriva el rechazo de la solicitud de devolución; por lo cual, en estricta congruencia no debería valorarse tampoco para dilucidar este punto, dado que si la prueba no es idónea debido a la temporalidad de su emisión, tampoco debería servir para sustentar un rechazo a la postura de la justiciable.

Por otra parte, en relación al tipo de sal que expende la actora, esa mayoría sostiene que no acreditó que el producto estuviera destinado a la alimentación; sin embargo, se le niega el valor probatorio a la pericial química que ofreció, debido a que a través de ella no se acreditó que la sal enajenada en el mes de noviembre de 2014, estuviera destinada a la alimentación; lo cual, en consideración del suscrito no es acertado, dado a través de esta prueba la enjuiciante pretende acreditar la naturaleza del producto que comercializa, para demostrar que conforme a su disposición química se encuentra destinado a la alimentación y en ese sentido, se considera que el análisis de la prueba no es acertado.

No pasa inadvertido al suscrito, el criterio plasmado en la sentencia, exige que la enjuiciante demuestre el fin al que se encuentra destinado el producto que comercializó y por ello, no se atiende a la naturaleza del producto; sin em-

bargo, como se ha expuesto a lo largo de este voto particular, esa postura se estima contraria al contenido y propósito del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Es debido a estas razones, que –como se anticipó–el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-279

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. SU TRAMITACIÓN DEBE SER AUTÓNOMA, PUES NO IMPLICA FUSIÓN.- En principio, si se actualiza algún supuesto de acumulación de juicios, entonces, cada expediente (atrayente y atraído) deberá instruirse de forma separada, pues la acumulación de juicios solo implica que deberán resolverse en un mismo momento a fin de evitar resoluciones contradictorias. De ahí que, si bien, se les asigna un número de expediente en conjunto, lo cierto es que es únicamente para efectos del control administrativo; pero, no para su tramitación. Por tanto, la instrucción deberá tramitar autónomamente cada uno de los expedientes y proveer de forma independiente cada etapa procedimental. Esto es, no deben substanciarse los expedientes atraídos dentro del juicio atrayente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/15-02-01-3/AC1/1128/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-280

VIOLACIONES PROCESALES. PREVIO A LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERIOR, LA INSTRUCCIÓN DEBE REVISAR SU COMPLETA Y DEBIDA SUSTANCIACIÓN.- La competencia de la Sala Superior puede actualizarse por atracción (juicios con características especiales) o por competencia especial, ello en términos del artículo 48, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De modo que, antes de la remisión del expediente a la Sala Superior debe estar debidamente integrado, ello de conformidad con el artículo 17 constitucional. Por tal motivo, en el acuerdo por medio del cual se remita el expediente debe indicarse que fue revisada la instrucción del juicio; que todas las pruebas fueron desahogadas (analizando los escritos en su integridad) y que se remite correcta y totalmente integrado y foliado con sus anexos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/15-02-01-3/AC1/1128/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

En ese contexto, debe señalarse que la acumulación de juicios no es fusión de juicios, pues el que se le asigne un número de expediente en conjunto es únicamente para efectos del control procesal, pero, no para su tramitación.

De ahí que, después de la acumulación de un juicio, cada expediente deberá tramitarse de forma autónoma porque la acumulación solo implica que deberán resolverse en un mismo momento a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Es aplicable el precedente V-P-SS-690 emitido por el Pleno de esta Sala Superior:[35]

> "**ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, por cuanto hace a la **primera violación**, el Magistrado Instructor omitió continuar con el trámite del juicio atraído (**2863**/15-02-01-3), puesto que la última actuación que se desprende es la notificación de la admisión de demanda, lo cual se corrobora con la tabla siguiente:

[35] R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 46

<table>
<tr><th></th><th colspan="2">Expediente Atrayente
(2048/15-02-01-3)</th><th colspan="2">Expediente Atraído
(2863/15-02-01-3)</th></tr>
<tr><td>Actos impugnados</td><td colspan="2">➢ La negativa de reprogramar los trabajos materia del contrato de obra pública número APISON-05-14 para la construcción del **********.

➢ Órdenes verbales tendientes a rescindir el contrato referido.

➢ La omisión de dejar sin materia el procedimiento de rescisión de contrato iniciado mediante el oficio APISON-019/2015 del diecisiete de marzo de dos mil quince.</td><td colspan="2">➢ Oficio APISON-DG-075/2015 del primero de septiembre de dos mil quince, a través del cual el Director General de la Administración Portuaria Integral de Sonora, rescindió el contrato de obra pública APISON-05-14 de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, para la ejecución de la construcción del Muelle de Atraque para el Puerto de origen o Home Port.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Demandas:

➢ 30 de julio de 2015

➢ 10 de noviembre de 2015</td><td rowspan="2">Acuerdo del 4 de agosto de 2015</td><td>Notificado a la actora el 12 de agosto de 2015</td><td rowspan="2">Acuerdo del 12 de noviembre de 2015</td><td>Notificado a la actora el 17 de noviembre de 2015</td></tr>
<tr><td>Notificado a la autoridad el 12 de noviembre de 2015</td><td>Notificado a la autoridad el 1° de diciembre de 2015</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Demanda facultativa
11 de agosto de 2015</td><td rowspan="2">Acuerdo del 12 de agosto de 2015</td><td>Notificado a la actora el 12 de agosto de 2015</td><td colspan="2" rowspan="2"></td></tr>
<tr><td>Notificado a la autoridad el 12 de noviembre de 2015</td></tr>
</table>

	Expediente Atrayente (**2048**/15-02-01-3)		**Expediente Atraído** (**2863**/15-02-01-3)
Contestación de demanda 20 de noviembre de 2015	Acuerdo del **1° de diciembre de 2015**	Notificado a la actora el **03 de diciembre de 2015**	
		Notificado a la autoridad el **14 de diciembre de 2015**	
Ampliación de demanda 21 de enero de 2016	Acuerdo del **08 de febrero de 2016**	Notificado a la actora el **23 de febrero de 2016**	
		Notificado a la autoridad el **29 de febrero de 2016**	
Contestación de demanda 29 de enero de 2016	Acuerdo del **15 de febrero de 2016**	Notificado a la actora el **23 de febrero de 2016**	
		Notificado a la autoridad el **29 de febrero de 2016**	
Contestación de demanda 05 de febrero de 2016	Acuerdo del **15 de febrero de 2016**	Notificado a la actora el **23 de febrero de 2016**	
		Notificado a la autoridad el **29 de febrero de 2016**	

	Expediente Atrayente (**2048**/15-02-01-3)		**Expediente Atraído** (**2863**/15-02-01-3)
Contestación a la ampliación 18 de marzo de 2016	Acuerdo del **28 de marzo de 2016**	Notificado a la actora el **14 de julio de 2016**	
		Notificado a la autoridad el **01 de agosto de 2016**	
Contestación a la ampliación 05 de abril de 2016	Acuerdo del **07 de abril de 2016**	Notificado a la actora el **13 de abril de 2016**	
		Notificado a la autoridad el **15 de abril de 2016**	

De la tabla anterior se desprende lo siguiente:

Juicio atrayente 2048/15-02-01-3

➢ El **treinta de julio de dos mil quince**, la actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de los actos siguientes:

- La negativa de reprogramar los trabajos materia del contrato de obra pública sobre base de precios unitarios APISON-05-14, para la construcción del Muelle de Peñasco, Sonora.

- Órdenes verbales tendientes a rescindir administrativamente el contrato referido.

- La omisión de dejar sin materia el procedimiento de rescisión de contrato iniciado mediante el oficio APISON-019/2015 del diecisiete de marzo de dos mil quince.

➢ Dicho juicio quedó radicado bajo el número de expediente 2048/15-02-01-3.

Juicio atraído 2863/15-02-01-3

➢ El **diez de noviembre de dos mil quince** la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del acto siguiente:

- Oficio APISON-DG-075/2015 del primero de septiembre de dos mil quince, a través del cual el Director General de la Administración Portuaria Integral de Sonora, rescindió el contrato de obra pública APISON-05-14 de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, para la ejecución de la construcción del Muelle de Atraque para el Puerto de origen o Home Port.

➢ Dicho juicio quedó radicado bajo el número de expediente 2863/15-02-01-3.

Así, en el juicio atraído (**2863**/15-02-01-3) fue admitida la demanda y se concedió término a la autoridad demandada para que formulara su contestación, notificándosele del auto admisorio el primero de diciembre de dos mil quince.

Sin embargo, no se desprende actuación alguna posterior a la notificación del acuerdo de admisión de demanda, esto es, no existe constancia de que la autoridad demandada haya formulado su contestación, o en su caso, haya precluido su derecho para hacerlo, habida cuenta que se le hizo de su conocimiento de la interposición del juicio.

Además, es importante señalar que en las contestaciones de demanda del juicio atrayente (**2048**/15-02-01-3), las autoridades demandadas se pronunciaron únicamente respecto de los agravios hechos valer en contra de los actos combatidos en ese juicio, y no así, con relación a los controvertidos en el juicio atraído (**2863**/15-02-01-3):

[N.E. Se omite transcripción]

En el juicio atrayente (**2048**/15-02-01-3) constan tres contestaciones a la demanda porque la actora presentó dos escritos de demanda en fechas **treinta de julio** y **once de agosto de dos mil quince**, respectivamente, y fueron emplazadas a juicio dos autoridades, esto es el **Director General de la Administración Portuaria Integral de Sonora** y el **Presidente del Consejo de Administración de la Administración Portuaria Integral de Sonora**.

De ahí que, los días veinte de noviembre de dos mil quince y cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Director General de la Administración Portuaria Integral de Sonora formuló sus respectivas contestaciones a la demanda.

Mientras que el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Coordinador General de la Comisión de fomento al Turismo del Estado de Sonora en representación del Presidente del Consejo de Administración de la Administración Portuaria Integral de Sonora, formuló conjuntamente sus contestaciones a dichos escritos de demanda.

En ese contexto, se hace evidente la primera violación incurrida por el Magistrado Instructor al haber omitido continuar con la tramitación del juicio atraído (**2863**/15-02-01-3), por las razones expuestas con anterioridad.

[…]

Por otra parte, se advierte una **cuarta violación** en el juicio atrayente (**2048**/15-02-01-3) consistente en que no fue concluido el desahogo de la prueba número 2, ofrecida por la autoridad demandada en su contestación a la demanda presentada el veinte de noviembre de dos mil quince.

Es así, pues mediante el oficio ingresado el **veinte de noviembre de dos mil quince** el Director General de la Administración Portuaria Integral de Sonora dio contestación a la demanda y, a su vez, ofreció como prueba número 2, el informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en el acuerdo del **primero de diciembre de dos mil quince** fue admitida la contestación a la demanda y fue

requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que rindiera el informe en los términos solicitados.

De ahí que, mediante el oficio 214-2/SJ-**3812350**/2016 del **dieciocho de enero de dos mil dieciséis** la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en cumplimiento al requerimiento realizado manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, el Magistrado Instructor en el acuerdo del **ocho de febrero de dos mil dieciséis** se limitó a proveer lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló que no contaba con la información requerida, por lo cual la solicitó a **********, y en razón de ello solicitó una prórroga para estar en posibilidad de cumplimentar lo solicitado.

Sin embargo, el Magistrado Instructor a sabiendas de que no fue proporcionada la información le tuvo por cumplimentado el requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y dejó sin efectos el apercibimiento decretado.

De ahí que omitió concluir el desahogo de la prueba número 2, ofrecida por la autoridad demandada, máxime que del expediente no se desprende constancia alguna de la cual se advierta que la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores o **********, hayan dado cumplimiento al requerimiento señalado.

Finalmente, la **quinta violación** detectada en el juicio atrayente (**2048**/15-02-01-3) consiste en la omisión de pronunciarse respecto de la consecuencia que tiene la concesión de amparo otorgada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio 376/2015, con relación a la resolución de suspensión y queja del cuatro y treinta de noviembre de dos mil quince, respectivamente.

En primer lugar, en la resolución de suspensión del **cuatro de noviembre de dos mil quince** fue resuelto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en la resolución de queja del **treinta de noviembre de dos mil quince** fue resuelto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, mediante el acuerdo del siete de marzo de dos mil diecisiete se requirió a la autoridad demandada para que diera cumplimiento a la queja y dejara sin efectos los **oficios de siete de agosto y primero de septiembre de dos mil quince** en los cuales se inició el segundo procedimiento de rescisión administrativa y fue rescindido el contrato de obra pública, respectivamente.

En atención a lo anterior, la autoridad demandada informó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, para acreditar sus afirmaciones la autoridad exhibió, entre otros, los oficios siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del informe rendido por la autoridad y de las probanzas exhibidas de su parte se desprende lo siguiente:

- El **ocho de marzo del dos mil dieciséis** el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio 376/2015, concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a **********, contra actos de la Administración Portuaria Integral de Sonora.

- La concesión de amparo fue **para el efecto** de que la Administración Portuaria Integral de Sonora dejara insubsistente el oficio APISON-GOI-**11.02/15** del diecisiete de noviembre de dos mil quince por medio del cual hizo del conocimiento el **otorgamiento de la suspensión definitiva** del cuatro de noviembre de dos mil quince y la **suspensión del pago de estimaciones de avance de obra a la empresa** **********.

- En cumplimiento a la ejecutoria la autoridad emitió los oficios APISON-GOI-16.06/**1230** y APISON-GOI-16.06/**1250**, ambos del ocho de junio del

dos mil dieciséis mediante los cuales dejó sin efectos el oficio APISON-GOI-**11.02/15** del diecisiete de noviembre de dos mil quince.

➢ Así, a través de los oficios APISON-GOI-16.06/**1230** y APISON-GOI-16.06/**1250** la autoridad determinó dar continuidad a la construcción del "MUELLE DE ATRAQUE PARA EL PUERTO DE ORIGEN O HOME PORT, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA", estipulado en el contrato **APISON-AD-03-15** celebrado entre aquella y la empresa **********.

Como se desprende, la autoridad demandada señaló que en **cumplimiento al juicio de amparo 376/2015** su representada emitió los oficios APISON-GOI-16.06/**1230** y APISON-GOI-16.06/**1250** **en los que se obligó a mantener vigente el contrato APISON-AD-03-15** celebrado con la empresa **********, para la construcción del "MUELLE DE ATRAQUE PARA EL PUERTO DE ORIGEN O HOME PORT, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA".

De ahí que, mediante el acuerdo del **cuatro de mayo de dos mil diecisiete** el Magistrado Instructor dio cuenta del informe rendido por la autoridad y, en virtud de lo manifestado, solicitó al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora que informara si dicha autoridad se encontraba imposibilitada para dar cumplimiento a la sentencia de queja del treinta de noviembre de dos mil quince.

A través del oficio **1035-II** del nueve de junio de dos mil diecisiete el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora informó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora señaló que con la emisión de los oficios APISON-GOI-16.06/**1250** y APISON-GOI-16.06/**1230** la autoridad demandada cumplimentó la ejecutoria de amparo.

De ahí que en el acuerdo del **primero de septiembre de dos mil diecisiete**[42] el Magistrado Instructor proveyó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el Magistrado Instructor omitió pronunciarse respecto de las **consecuencias que tiene la concesión de amparo** otorgada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora bajo el toca 376/2015, **con relación a las resoluciones de suspensión y de queja** del cuatro y treinta de noviembre de dos mil quince, respectivamente, dictadas por la Sala Regional del Noroeste II, de este Tribunal.

En efecto, el Magistrado Instructor pasó por alto el que las resoluciones de suspensión y de queja fueron resueltas en el sentido de que continuara vigente el contrato

[42] Visible a partir de la página **dos mil ciento ochenta** y siete del expediente.

de obra pública **APISON-05-14**, **celebrado entre la autoridad y la hoy actora**, mientras que la concesión de amparo tuvo como fin mantener la vigencia del contrato de obra pública **APISON-AD-03-15, celebrado entre la autoridad y la empresa** **********.

Es así, pues en la interlocutoria de suspensión del cuatro de noviembre de dos mil quince se ordenó que no fuera rescindido el **contrato de obra pública número APISON-05-14**, celebrado entre la autoridad y la hoy actora, **********.

Por su parte, la interlocutoria de queja del treinta de noviembre de dos mil quince fue emitida en el sentido de que las autoridades dejaran sin efectos los oficios del **siete de agosto y primero de septiembre de dos mil quince** en los cuales se inició el segundo procedimiento de rescisión administrativa y fue rescindido el contrato de obra pública número **APISON-05-14**, respectivamente.

Sin embargo, la concesión de amparo en el juicio **376/2015**, versó en que la autoridad debía **mantener vigente el contrato de obra pública APISON-AD-03-15**, celebrado entre su representada y la empresa **********, quien tiene el carácter de tercero interesado en este juicio.

De ahí la omisión de pronunciarse respecto de las consecuencias del fallo de amparo y su repercusión en las sentencias de suspensión y queja emitidas por este Tribunal. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 57/2007 emitida

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[43]

> "**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**" [Se omite transcripción]

No es óbice que el Magistrado Instructor haya señalado en el acuerdo del **cuatro de julio de dos mil diecisiete** lo siguiente:

> [N.E. Se omite transcripción]

Dado que dichas consideraciones no determinan los alcances del fallo de amparo ni acentúan sus consecuencias con relación a las resoluciones de suspensión y queja, aludidas. Por lo antes expuesto, y con el fin de evitar las violaciones detectadas, se fija como criterio que si procede la acumulación de juicios, entonces, cada expediente deberá instruirse materialmente de forma separada; esto es, no deberán tramitarse conjuntamente en el juicio atrayente.

De ahí que, cuando las Salas Regionales remitan los expedientes a esta Sala Superior deberán verificar que cada expediente haya sido instruido en cada una de sus etapas, atendiendo al caso, y así deberán asentarlo en el acuerdo en el cual remitan el expediente.

---

[43] S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007. pág. 144.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada; los Artículos Segundo y Quinto Transitorios de los Decretos publicados, en el Diario Oficial de la Federación, el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve lo siguiente:

I. Existen omisiones en la substanciación de los procedimientos que impiden la resolución definitiva de los presentes juicios, en consecuencia:

II. Se devuelven los expedientes a la Sala Regional del Noroeste II, para que regularice los procedimientos en los términos precisados en esta resolución.

III. Una vez subsanadas las omisiones y que se encuentre debidamente cerrada la instrucción de los expedientes, deberá remitirlos a esta Sala Superior para su resolución.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Ju-

lián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, encontrándose ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el primero de octubre de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa vigente en el caso, así como en los Artículos Segundo y Quinto Transitorios de los decretos publicados el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimido de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

TRATADOS INTERNACIONALES

VIII-P-SS-281

DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), CONSTITUYEN UNO DE LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN EL PROPIO CONVENIO.- La utilización de los Comentarios del Modelo señalado en el rubro, tiene como fin la interpretación de las disposiciones existentes en el propio Convenio y su aplicación a los supuestos determinados, toda vez que ellos constituyen uno de los instrumentos formulados y aceptados por los países contratantes, para aplicar de manera uniforme las disposiciones de los convenios tributarios que celebren los países, porque así se reconoce expresamente en los puntos 28 y 29 de la introducción al Modelo de Convenio de la OCDE, en tanto que ello garantiza que el tratado se está interpretando en los justos términos en que se concibió y para los que fue diseñado, pues al resultar aplicables a todos los convenios que siguen el modelo de la OCDE, se impide que las autoridades fiscales de cada país interpreten los tratados con base en apreciaciones particulares y quizá empleando métodos diferentes, ya que la existencia de los comentarios las obliga a ajustar su actuación a los lineamientos en ellos previstos y, consecuentemente, a resolver, si no siempre en idénticos términos, sí en forma similar.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-138
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12081/06-17-11-8/1399/08-PL-01-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 150

VII-P-SS-372
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26709/14-17-02-4/171/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Hugo Pérez Arriaga
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 105

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-281
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16582/15-17-09-2/255/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo

Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2018)

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VIII-P-SS-282

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA FIGURA DEL ACREDITAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° SEGUNDO Y QUINTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SOLO PODRÁ EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE PAGADO.- Cuando el legislador estableció la figura del acreditamiento en el precepto legal en comento, lo hizo en atención a la complementariedad que existe entre este gravamen y el impuesto sobre la renta, pues lo que se buscaba con la implementación del mismo, era hacer tributar a los contribuyentes que por alguna razón no eran afectos a este último; de esta manera, por cada peso efectivamente pagado del impuesto sobre la renta, se puede disminuir un peso del impuesto empresarial a tasa única, entendiéndose por efectivamente pagado cuando este no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o reducciones; así, el impuesto efectivamente pagado permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso, haciendo innecesario cubrir cantidades adicionales por los ingresos brutos; por tanto, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación determina presuntivamente el impuesto sobre la renta, este no podrá ser tomado en consideración para efectuar el acreditamien-

to del impuesto empresarial a tasa única, en tanto que el mismo no se encuentra efectivamente pagado.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-169
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12920/16-17-06-9/1938/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 75

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-282
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16582/15-17-09-2/255/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2018)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VIII-P-SS-283

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EL FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA, CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- De conformidad con el artículo 62, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé, entre otros supuestos, que cuando la autoridad determine la rescisión de un contrato de obra pública por causas imputables al contratista, elaborará un finiquito dentro de los treinta días siguientes a tal determinación, en el cual se establecerá de manera líquida el saldo a cargo del contratista con motivo del incumplimiento en sus obligaciones pactadas en el contrato y le requerirá el pago de la cantidad determinada dentro del término de veinte días naturales contados a partir del proveído de referencia, apercibida que de no hacerlo, se harán efectivas las garantías correspondientes. En esa tesitura, las actas de finiquito, sí constituyen resoluciones con carácter de definitivas, en tanto que determinan obligaciones a cargo de la empresa actora, a través de las cuales se modifica por sí situaciones jurídicas que afectan su esfera legal y por ende se ubican en el artículo 14 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-97

Juicio de Atracción Núm. 1885/15-12-02-3/AC1/2188/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado que asumió la Ponencia: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.- Secretaria que elabora la tesis: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 21

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-283

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4506/14-17-02-5/253/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VIII-P-SS-284

RESCISIÓN DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA BITÁCORA ELECTRÓNICA Y CONVENCIONAL TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO.- El artículo 46, último y penúltimo párrafos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establecen: 1) Que la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, y las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación; 2) Que en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice. Por su parte los dispositivos 122, 123, fracciones XI y XII y 125, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disponen, entre otras cuestiones, que el uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios; que su elaboración, control y seguimiento se llevará a cabo a través de medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda; que la Secretaría de la Función Pública será la encargada de autorizar que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realice a través de medios de comunicación convencional, en ciertos supuestos, cuando las dependencias y entidades así lo

soliciten; que deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos encomendados; que el Residente, Superintendente y en su caso, el Supervisor, deberán resolver y cerrar invariablemente todas las notas que les correspondan, o bien, especificar que su solución será posterior y en este último caso, relacionar la nota de la resolución con la que le dé origen; la forma en la cual se deberá llevar la Bitácora convencional y electrónica; y finalmente, que respecto a contratos de servicios, la Bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe la dependencia o entidad, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista para efectuar las labores encomendadas. En virtud de lo anterior, conforme al artículo 123, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; con relación a los diversos numerales 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, las bitácoras electrónica y convencional; y, minutas tienen valor probatorio pleno, pues las mismas legalmente son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones y en los que se hacen constar los asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-99
Juicio de Atracción Núm. 1885/15-12-02-3/AC1/2188/16-

PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado que asumió la Ponencia: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.- Secretaria que elabora la tesis: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 23

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-284
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4506/14-17-02-5/253/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-285

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. ES FUNDADA SI LA AUTORIDAD NO RINDE SU INFORME.- En términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procederá cuando el funcionario responsable omita dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal, previendo además, la fracción II, inciso b), tercer párrafo del precepto en comento, que se pida un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento; por lo tanto, si esta última no rinde el mencionado informe, se deberá presumir que existe la omisión planteada y se tendrá que proceder como lo establece el propio artículo 58, fracción I, inciso a), segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-219

Queja relativa en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25541/08-17-09-6/1202/09-PL-08-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 375

VIII-P-SS-183
Queja relativa en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/15-EAR-01-7/1542/15-PL-05-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.- Secretario encargado del engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 75

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-285
Queja Núm. 4785/14-05-01-8/1226/16-PL-02-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-286

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-234
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 72

VIII-P-SS-95
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 107

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-286
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos

resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-287

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN O SU SIMILAR 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTUDIO PREFERENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL.- La fracción II del artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005, y la correspondiente al texto vigente, fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; establece que "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda." Por consiguiente, si la autoridad al contestar la demanda exhibe el acto impugnado y sus respectivas constancias de notificación, la actora podrá estar en posibilidad de expresar, vía ampliación de demanda, los conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación; generando así la obligación para la Sala Regional, la Sección o el Pleno, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, del Código Fiscal de la Federación o 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación, antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: la primera, si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; y la segunda, si por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-111
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25735/04-17-08-5/304/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 111

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-287
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13449/17-17-12-8/1508/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 17 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

PRIMERA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-439

ACUMULACIÓN DE INGRESOS. CUÁNDO DEBE REALIZARLA EL ACCIONISTA QUE APORTÓ UN BIEN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD INMOBILIARIA DE BIENES RAÍCES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ABROGADA), EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN XXXV DEL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO VIGENTE EN 2014.- El artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, preveía como beneficio para los accionistas que aportaron bienes inmuebles a una sociedad mercantil cuya actividad primordial fuera la adquisición o construcción de bienes inmuebles, el diferir el momento en que acumularían la ganancia por la enajenación de los bienes aportados a la sociedad, hasta que se diera alguno de los siguientes supuestos: 1) se enajenaran las acciones de dicha sociedad, en la proporción que dichas acciones representaran el total de aquellas que recibió el accionista por la aportación del bien inmueble, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente, o 2) la sociedad enajenara los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajenara representara de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente. Ahora bien, el legislador al emitir la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 11 de diciembre de 2013, implementó un tercer supuesto de acumulación de dichos ingresos en la fracción XXXV del Artículo Noveno Transitorio vigente en 2014, en la que precisó que si al 31 de diciembre de 2016, no se daba alguno de los supuestos establecidos en el artículo 224-A antes precisado, entonces, los accionistas tenían la obligación de acumular a dicha fecha la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se hubiera acumulado previamente. Así, el diferimiento del pago del impuesto antes señalado, no es indefinido ni irrestricto al establecerse en ley, no solo los supuestos de acumulación para el cálculo del mismo sino un límite temporal para ello; por tanto, el momento de acumulación de la ganancia por enajenación, dependerá de cuál de las anteriores hipótesis se actualice primero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1487/17-05-02-7/4073/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-440

ENAJENACIÓN DE DERECHOS REALES. TRATÁNDOSE DEL USUFRUCTO Y SU NUDA PROPIEDAD ESTA

PUEDE DARSE POR SEPARADO PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 224-A FRACCIÓN I INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.- El artículo 750 del Código Civil Federal, establece que son bienes inmuebles los derechos reales sobre inmuebles; por su parte, el artículo 980 del mismo ordenamiento legal refiere que el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos. De ahí, que el otorgamiento de un usufructo implica el desmembramiento de los elementos que integran la propiedad, a saber: 1) el derecho de usar y disfrutar el inmueble (usufructo) y 2) el derecho de disponer del dominio del inmueble (nuda propiedad). En ese sentido, debe considerarse que la nuda propiedad también constituye un derecho real sobre un bien inmueble, el cual en términos del artículo 1004 del Código Civil Federal, es susceptible de enajenarse con el gravamen constituido por un usufructo; por lo que, dichos elementos pueden ser materia de enajenación de manera independiente. De tal suerte, que si el artículo 224-A fracción I inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, prevé como beneficio para los accionistas que aportaron bienes inmuebles a la sociedad mercantil, el diferir el momento en que se acumula la ganancia por la enajenación de los bienes aportados a la sociedad inmobiliaria de bienes raíces, entre otros, cuando dicha sociedad inmobiliaria enajene los bienes que le fueron aportados; entonces, tratándose del caso en el que el accionista enajene la nuda propiedad de los bienes que fueron aportados en usufructo

a una Sociedad Inmobiliaria de Bienes Raíces (SIBRA), no se detona el supuesto previsto en el artículo 224-A fracción I inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que para su actualización es necesario que sea la sociedad inmobiliaria SIBRA la que enajene los derechos reales que fueron aportados, en el caso, el usufructo del que goza.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1487/17-05-02-7/4073/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-441

SOCIEDAD INMOBILIARIA DE BIENES RAÍCES (SIBRA). OBJETO Y BENEFICIOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 223 Y 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ABROGADA).- El artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establece que una Sociedad Inmobiliaria de Bienes Raíces (SIBRA), corresponde a una sociedad mercantil encargada primordialmente de la adquisición o construcción de bienes inmuebles, la cual ofrece la oportunidad a los inversionistas de participar en la propiedad o en el financiamiento de bienes raíces, otorgando un rendimiento por su inversión; misma, que el legislador a fin de

fomentar la inversión de capital para el desarrollo del mercado inmobiliario, impulsar proyectos y desarrollos de gran escala, en la que se diera certeza, seguridad y rendimientos atractivos a dichas inversiones, otorgó diversos beneficios fiscales tanto para la Sociedad Inmobiliaria de Bienes Raíces (SIBRA), como para los accionistas de esta. Al respecto, el artículo 224-A de la Ley en comento, establece entre esos beneficios, para los accionistas que aportaron bienes inmuebles a la sociedad mercantil, el diferir el momento en que se acumula la ganancia por la enajenación de los bienes aportados a la sociedad; mientras, que para la Sociedad Inmobiliaria de Bienes Raíces (SIBRA) se prevé que no realice pagos provisionales por concepto del impuesto sobre la renta, así como aplicar un crédito fiscal equivalente a aquella participación accionaria entregada a accionistas que sean fondos de pensiones y jubilaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1487/17-05-02-7/4073/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

Expuestos que han quedado los argumentos de las partes, este Cuerpo Colegiado estima que lo manifestado por la actora resulta **FUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, resulta necesario precisar que la litis en el presente considerando se circunscribe en determinar si la actora actualizó el supuesto de acumulación de ingresos contenido en el artículo 224-A fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y por tanto, resulta legal la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio número 500-05-2016-31598 de 05 de septiembre de 2016, emitido por el Administrador Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria.

A efecto de dilucidar la litis planteada este Órgano Jurisdiccional, estima pertinente conocer los motivos y fundamentos contenidos en la resolución contenida en el oficio número 500-05-2016-31598 de 05 de septiembre de 2016, emitida por el Administrador Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, misma que para mejor proveer se trae a la vista:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución antes digitalizada, se tiene que esencialmente la autoridad administrativa determinó:

1) INGRESOS OMITIDOS DETERMINADOS

<u>Para efectos de impuesto sobre la renta</u>

❖ Que ubicaba a la actora en el supuesto señalado en el artículo 224-A fracción I inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008 (página 47 de la resolución impugnada).

❖ Lo anterior, ya que al enajenar la nuda propiedad y sus construcciones en él edificadas con la cual se constituyó un usufructo que fue aportado a la empresa **********, entonces debía acumular la cantidad de $**********, obtenidos del mismo, al haber enajenado los bienes aportados en usufructo en términos del artículo 1796 del Código Civil Federal (pág. 176)

❖ Que la enajenación ocurrió cuando la actora **********, otorgó el bien aportado en usufructo a la empresa **********, y al enajenar la nuda propiedad a su parte relacionada **********, situaciones estas que eran equiparables a una enajenación, debiendo entonces considerar la ganancia de $********** derivada del usufructo y $********** de la nuda propiedad a fin de determinar sus ingresos acumulables correspondientes; de ahí, que al considerar dichos elementos se tenía que la contribuyente obtuvo como ingresos la cantidad de $**********, durante el ejercicio de 2008.

❖ Asimismo, se señaló que la actora no cumplía con los requisitos que establecía el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que no se dedicaba al arrendamiento de bienes inmuebles y por tanto, no se cumplía con el requisito de fomentar la inversión en la rama inmobiliaria.

❖ Que además la actora no podía acceder al beneficio contenido en el artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que al efectuarse la escisión para formar a ********** el 15 de diciembre de 2008, no había conservado las acciones que obtuvo de **********.

❖ Que por lo antes expuesto, la actora omitió declarar ingresos acumulables por la ganancia derivada de activos fijos de conformidad con los artículos 1° primer párrafo, fracción I, 10 primer párrafo, 17 primer párrafo, 20 primer párrafo fracción V, y 21 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 14 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2008.

2) DEDUCCIONES

❖ Que del análisis de la información obtenida de la empresa actora conoció que dedujo indebidamente el importe de $**********, manifestado en la declaración anual dentro del reglón denominado “TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES”, ya que consideró inde-

bidamente la deducción de la pérdida producida por considerar como costo comprobado de adquisición el valor de la totalidad del inmueble respecto del ingreso obtenido solamente por la enajenación de la nuda propiedad, determinado de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Deducciones declaradas	$**********
Deducciones determinadas	$**********
Deducciones rechazadas	$**********

❖ Que por tanto, dedujo indebidamente el importe de $********** al considerar como costo comprobado de adquisición el valor de la totalidad del inmueble en cantidad de $********** respecto del ingreso obtenido por la enajenación de la nuda propiedad por $**********, siendo que para efectos del impuesto sobre la renta no procedía la deducción de pérdidas por la división de atributos (usufructo y nuda propiedad) de un inmueble; además, de que para determinar la pérdida fiscal por la venta de la nuda propiedad la actora debió proporcionar el avaluó y estudio de mercado para determinar el costo comprobado de adquisición de la nuda propiedad, siendo lo legalmente procedente que únicamente hubiera deducido la nuda propiedad contra el costo comprobado a efecto de que existiera simetría fiscal, tal y como a continuación se muestra:

	CONCEPTO	IMPORTE
	Valor del usufructo	$**********
(+)	Enajenación nuda propiedad	$**********
(=)	Ingresos por enajenación de activo fijo	$**********
(-)	Parte no deducida de bienes	$**********
(=)	Ganancia derivada de la enajenación de activos fijos	$**********

❖ Que por lo antes referido se consideró que la actora se encontraba en la causal de determinar la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos de conformidad con los artículos 20 fracción V y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2008.

DETERMINACIÓN DE IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

❖ Por el motivo referido en el apartado de ingresos omitidos determinados, la autoridad consideró que la contribuyente se ubicaba en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7, 18 y Cuarto Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como 14 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

DETERMINÁNDOSE A CARGO DE LA ACTORA:

- Como renta gravable por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008 el importe de $**********.

- Y un reparto de utilidades por la cantidad de $**********.

Una vez conocidos los motivos y fundamentos en los que la autoridad administrativa determinó el crédito fiscal a cargo de la actora que nos ocupa, a efecto de una mejor comprensión del asunto es pertinente conocer algunos de los antecedentes del presente asunto, los cuales son los siguientes:

1. El **05 de noviembre de 2008**, se llevó a cabo un avalúo de un bien inmueble propiedad de la actora, valorándose en cantidad de $**********.

2. El **27 de noviembre de 2008**, se constituyó la empresa denominada **********, por la empresa ********** y el C. **********.

3. El **28 de noviembre de 2008**, la empresa ********** (hoy actora) constituyó un usufructo oneroso con la empresa **********, aportando un inmueble con valor de $**********, con un impuesto al valor agregado acreditable por la cantidad de $**********; emitiéndosele ********** acciones con valor nominal de $1,000.00, **cuya forma de pago fue con el usufructo de dicho inmueble considerado a 20 años**.

4. El **15 de diciembre de 2008**, mediante escritura pública se aprobó la escisión de la empresa ********** (actora) para la creación de la empresa **********.

5. El **16 de diciembre de 2008**, la empresa actora vendió la nuda propiedad a su parte relacionada la empresa **********, venta que se encontraba protocolizada en la escritura pública número 639, misma que tuvo un valor de $**********.

Establecido lo anterior, es necesario precisar que la determinación del crédito fiscal que ahora se combate, parte del hecho de que a consideración de la autoridad el hecho marcado con el numeral **5** del apartado de antecedentes antes precisado, detonó la hipótesis de acumulación de ingresos establecida en el artículo 224-A fracción I inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En relación con lo anterior, el artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece un régimen benéfico aplicable a las sociedades inmobiliarias de bienes raíces (SIBRAS), así como a los accionistas de las mismas, en cuanto a estos últimos corresponde al diferimiento del momento en que deberán acumular la ganancia por la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

Ahora bien, para clarificar los motivos por los cuales se consideran fundados los agravios vertidos por la demandante analizados en el presente Considerando, debe establecerse como punto de referencia que la **********, es una sociedad mercantil integrada por infraestructura, que se encarga de la adquisición o construcción de bienes inmuebles, la cual ofrece la oportunidad a los inversionistas de participar en la propiedad o en el financiamiento de bienes raíces, otorgando un rendimiento por su inversión; misma que tiene

como objetivo fomentar la inversión de capital para el desarrollo del mercado inmobiliario, impulsando proyectos y desarrollos de gran escala y que le den certeza, seguridad y rendimientos atractivos a dichas inversiones.

En efecto, la ********** tiene un propósito específico de desarrollo de bienes inmuebles, los cuáles deben permanecer dentro de la sociedad por un periodo mínimo de cuatro años para tener los beneficios fiscales que permiten la enajenación parcial de los mismos a través de la emisión de acciones de la misma y que eviten el que se deba pagar el impuesto por traslado de dominio a un tercero.

Así, dicha sociedad se encuentra regulada en la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente en los artículos 223 y 224-A.

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 223 supra transcrito refiere que con el propósito de fomentar la inversión en el país se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esa Ley a los fideicomisos **que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes**, así como a otorgar financiamiento para esos fines, siempre y cuando cumplieran con requisitos como:

- Que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y la fiduciaria sea residente en el país.

- Que el fin primordial fuera la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.

- Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso estuviera invertido en los bienes inmuebles, y los derechos o créditos y el remanente se invirtiera en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

- Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos cuatro años contados a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición.

- Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista o bien, sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos.

Por su parte, el artículo 224-A antes mencionado establece que las sociedades mercantiles que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 antes mencionado, estarían en posibilidad de aplicar el siguiente beneficio:

Para sus accionistas que aporten bienes inmuebles a la sociedad, **acumularían la ganancia por la enajenación de los bienes aportados**, cuando se diera cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Se enajenaran las acciones de dicha sociedad, en la proporción que representara el total de las acciones que recibió el accionista por la aportación del inmueble a la sociedad, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente; y,

2. Cuando la sociedad enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

Precisándose además que la ganancia que se acumule se actualizará desde el mes en el que se obtuvo y hasta el mes en el que se acumule.

Asimismo, que la ******** no realizará pagos provisionales por concepto del impuesto sobre la renta.**

Y cuando tengan accionistas que sean fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refieren los artículos

33 y 179 de esta Ley, deberán entregar a dichos fondos, dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio, un crédito fiscal por un monto equivalente al resultado de multiplicar el impuesto del ejercicio por la participación accionaria promedio diaria que los fondos tuvieron en el mismo ejercicio o por la participación accionaria al término del ejercicio, la que resulte menor.

Establecido lo anterior, y solo que nos ocupa se advierte del artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a saber en su fracción I, un beneficio a favor de los accionistas de las sociedades mercantiles constructoras o adquirentes de inmuebles que hubieran aportado bienes inmuebles **el de acumular la ganancia por la enajenación de los bienes aportados cuando**:

1. **Enajenen las acciones de dicha sociedad**, en la proporción que dichas acciones representen del total de las acciones que recibió el accionista por la aportación del inmueble a la sociedad, siempre que la ganancia no se hubiera acumulado previamente, o bien,

2. **Cuando la SOCIEDAD (**********) enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.**

Como se advierte, el artículo 224-A fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece un beneficio para los accionistas de la ********** de diferir el pago del

impuesto por los bienes otorgados a esta última; esto es, ni se les exime o exenta del pago ni les condona, únicamente se difiere el momento en que deberán acumular el mismo.

Lo anterior, porque para efectos fiscales la sola transmisión de un bien inmueble constituye a una enajenación, en términos del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de la cual el contribuyente debe acumular el ingreso correspondiente, situación de la que ambas partes en el presente asunto son contestes; **de ahí, que el punto de divergencia en el caso, sea definir cuándo el accionista de una ********** debe acumular el ingresos con motivo de la aportación de bienes a esta**.

En ese entendido, cabe recordar que la autoridad administrativa refirió que la actora **se ubicó en el inciso b), de la fracción I del artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; esto es, que la actora tenía la obligación de acumular ingresos por enajenación de bienes aportados a la ********** en tanto, que la misma durante el ejercicio fiscalizado (2008) enajenó la nuda propiedad (a su parte relacionada) que generó en principio el usufructo oneroso que transmitió a ********** **.

Entonces hasta aquí, tenemos que es claro que es la propia autoridad administrativa quien reconoce que la actora se encontraba sujeta a los supuestos contenidos en el artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para la acumulación del ingresos correspondiente por la transmisión de bienes a la **********, al reconocer que el usufructo constituido en un principio por la actora e **********, consti-

tuía un bien inmueble que actualizaba la prerrogativa prevista en el artículo 224-A, destacado.

Lo anterior resulta lógico, si se considera que de conformidad con lo establecido en los artículos 750 y 980 del Código Civil Federal, el usufructo al constituir un derecho real, puede considerarse un bien inmueble, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, también es un hecho reconocido por las partes, que tanto la nuda propiedad como los derechos de usufructo pueden enajenarse por separado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1004 del Código Civil Federal, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese entendido, tenemos que el otorgamiento de un usufructo, implica el desmembramiento de los elementos que integran la propiedad, a saber:

- El derecho de usar y disfrutar el inmueble (usufructo).

- El derecho de disponer del dominio del inmueble (nuda propiedad).

Los cuales pueden ser materia de enajenación de manera independiente.

Entonces de lo antes razonado, podemos concluir los siguientes puntos trascendentes:

1. Que la hoy actora sí estaba sujeta al régimen para accionistas de las **********.

2. Que el usufructo es un bien en términos de los artículos 750 y 1004 del Código Civil Federal, por tanto, actualiza el beneficio contenido en el artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3. Que la nuda propiedad y el usufructo constituyen elementos de la propiedad que pueden ser enajenados en momentos diversos, tal y como fue reconocido en la exposición de motivos de la reforma al artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1° de enero de 2014,[1] así como en el artículo 1004 del Código Civil Federal antes mencionado.

---

[1] Sociedades Inmobiliarias de Bienes Raíces (SIBRAS).
Actualmente, las sociedades mercantiles constructoras o adquirentes de inmuebles tienen diversos beneficios, entre los que se encuentra el que permite a los accionistas que aporten bienes inmuebles a la sociedad acumular la ganancia por la enajenación de los bienes aportados cuando enajenen las acciones de dicha sociedad, en la proporción que dichas acciones representen del total de las acciones que recibió el accionista por la aportación del inmueble a la sociedad, siempre que la ganancia no se hubiera acumulado previamente, o bien, cuando la sociedad enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.
Igualmente, se les exime de realizar pagos provisionales por concepto de ISR y, en caso de que los accionistas sean fondos de jubilaciones y pensiones, se debe entregar a dichos fondos un crédito fiscal por un

Ahora bien, como ya se dijo, la autoridad liquidadora señaló que en el caso en concreto **la actora (sic) el supuesto de acumulación previsto en el artículo 224-A fracción I inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la**

---

monto equivalente al resultado de multiplicar el impuesto del ejercicio por la participación accionaria promedio diaria que los fondos tuvieron en el mismo ejercicio o por la participación accionaria al término del mismo ejercicio.

Sin embargo, derivado de las auditorías practicadas por el SAT, se ha observado que dichas sociedades han utilizado el esquema únicamente para el diferimiento del pago de impuestos. El esquema de diferimiento opera de la siguiente manera:

En una primera operación una sociedad aporta a la SIBRA el derecho de obtener los beneficios o frutos de un bien inmueble (usufructo) a cambio de acciones. No se lleva a cabo la aportación del bien inmueble como tal, es decir, la venta del mismo. Derivado de esta operación, la SIBRA difiere el pago del ISR hasta que venda las acciones que adquirió por la aportación o la sociedad aportante lleve a cabo la venta del usufructo. Posteriormente, en una segunda operación la sociedad aportante vende la nuda propiedad del bien inmueble a una parte relacionada. Derivado de estas dos operaciones se obtienen los siguientes beneficios: i) El diferimiento del pago del ISR por parte del accionista que enajenó el usufructo a la SIBRA, ya que este derecho real es un bien inmueble de conformidad con el artículo 750 del Código Civil Federal. De la venta de la nuda propiedad del bien inmueble se genera una pérdida fiscal, que reduce el impuesto a pagar, ya que el valor del mismo baja considerablemente al tener una carga sobre el mismo (el usufructo), y ii) Si no hay venta del usufructo por parte de la SIBRA, y al estar constituido de manera temporal, en el momento que se venza el plazo se reincorpora al bien inmueble, sin que pueda considerarse que hay una enajenación por este reintegro, en términos del 14 del Código Fiscal de la Federación y, con ello, se habría enajenado un bien inmueble de una sociedad a otra usando una SIBRA sin el pago del impuesto respectivo.

Así, el resultado es una enajenación de un bien inmueble que pudiera generar un diferimiento en el pago del impuesto o inclusive el no pagarlo, además de pérdidas deducibles para efectos del ISR.

Renta;[2] lo cual a consideración de esta Juzgadora resulta incorrecto, al resultar este inaplicable a los hechos que la autoridad consideró para tal efecto.

Efectivamente, tal y como se ha venido precisando el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 224-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se refiere como lo pretende hacer valer la autoridad a aquella sociedad que ostente la propiedad del bien otorgado a la **********, **sino que está dirigida precisamente a la** **********, como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la acumulación de la ganancia por los accionistas se presenta cuando, por un lado, se enajenarán las acciones entregadas por la **********, **o bien, cuando esta enajenará los bienes aportados**. Cabe mencionar que dicha ganancia se actualizaba desde el mes en que se obtuvo hasta el mes en que se acumula.

---

[2] "**Artículo 224-A.** Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:
I. Los accionistas que aporten bienes inmuebles a la sociedad, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
(…)
b) La sociedad enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente (…)"

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. C/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

> "**RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPACTA EN ALGÚN DERECHO QUE EL ACCIONISTA HUBIERA ADQUIRIDO AL APORTAR UN BIEN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD INMOBILIARIA DE BIENES RAÍCES, NI AFECTA ALGUNA CONSECUENCIA NACIDA A LA LUZ DE LA LEY ANTERIOR.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, esta Juzgadora no desconoce que la empresa **********, ostentaba el uso y disfrute de la cosa; mientras, que la empresa actora ostentaba la nuda propiedad del inmueble, y que esta a su vez enajenó la misma a su parte relacionada **********; sin embargo, la enajenación que al efecto realizó la ahora accionante no detona el supuesto apelado por la demandante contenido en el artículo 224-A fracción I inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta; ello, **porque como se dijo anteriormente el sujeto que debía vender el bien aportado era la sociedad inmobiliaria en el caso **********; lo que no ocurrió, puesto que esta empresa únicamente ostentaba el uso y goce del bien inmueble, derechos que en ningún momento enajenó**.

Y si bien como lo alega la enjuiciada la ********** nunca iba a actualizar el supuesto establecido en el artículo 224-A fracción I inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues solo ostentaba el uso de bien (usufructo), y que por tanto debía realizarse una interpretación extensiva de dicho supuesto para concluir que a lo que se quería referir el legislador era a aquella sociedad que ostentaba la propiedad con independencia de si era la ********** o no, debe precisarse que conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas tributarias **son de aplicación estricta**; es decir, específicamente se aplicará al **sujeto**, objeto, base, tasa o tarifa; de ahí, que no haya lugar a una interpretación distinta a la ya analizada.

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, se reitera aun cuando es cierto que en el caso la ********** no podía vender el bien inmueble, puesto que únicamente tenía el derecho otorgado a través del usufructo; ello, no implicaba que la autoridad administrativa *so pretexto* de que esa (**********) nunca lo iba a actualizar, de manera discrecional e injustificada **aplicara a otro sujeto (ACCIONISTA) la disposición en comento** (artículo 224-A fracción I inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta); **puesto, que con ello evidentemente atenta contra la garantía de seguridad jurídica en materia tributaria, al inobservar lo estrictamente establecido en la norma**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2002649**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página: 437, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

> "**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, **es claro que no se actualizó uno de los elementos cualitativos del tributo**, al no materializarse el hecho generador; esto es, no se realizó el acto a efecto de que se actualizara la hipótesis normativa (hecho imponible), el caso, que la ********** vendiera el bien que le fue transmitido por al accionista ahora demandante.

Para una mayor comprensión de esta idea, debe considerarse que los elementos cualitativos del tributo son:

1) El hecho imponible,

2) El hecho generador, y

3) El sujeto pasivo.

Por otra parte, junto a los elementos cualitativos del tributo existen otros a los que la doctrina llama como mesurables o cuantitativos, toda vez que tienen como objeto

fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto. Estos son fundamentalmente:

1) La base imponible, y

2) El tipo, tasa o tarifa aplicable a la base.

Cabe destacar que el hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo; es decir, es el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente la obligación tributaria.

Dicho de otro modo, el hecho imponible es el conjunto de situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador en la ley para que se causen las contribuciones.

La creación del hecho imponible es, por excelencia, la forma por la cual se ejerce la potestad tributaria del Estado, así la delimitación de su estructura queda al total arbitrio del legislador, siempre y cuando respete los principios constitucionales de justicia fiscal.

Por tales razones, el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza; es decir, todo acto, si-

tuación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquellos han de revestir, explícita o implícitamente, la naturaleza económica.

El hecho imponible, como conjunto de presupuestos normativos, implica un todo que se estructura sobre varios elementos individuales que lo conforman, los cuales son:

A) Elemento objetivo. Es el fragmento de la realidad (acto, hecho, situación o calidad) establecido en la ley para configurar cada tributo, lo cual coincide con la riqueza o manifestación de capacidad contributiva incorporado en el hecho imponible.

B) Elemento subjetivo. Se refiere a la relación jurídica o de hecho en que debe encontrarse el sujeto pasivo de la contribución con respecto al elemento objetivo del tributo. Esa relación se refiere, por regla general, a la titularidad o autoría del hecho imponible. Este elemento permite identificar al sujeto pasivo de la obligación tributaria.

C) Elemento espacial. Es aquel que delimita el ámbito geográfico dentro del cual el hecho imponible habrá de realizarse y producir sus efectos.

D) Elemento temporal. Este elemento delimita en el tiempo la realización del hecho imponible, con lo cual se podrá determinar a partir de cuándo se considera realizado y, por consiguiente, en qué momento se puede proceder a determinar la deuda tributaria.

Finalmente, es importante distinguir el hecho imponible y el hecho generador. El primero se refiere a los presupuestos consignados en la ley en forma abstracta. **En cambio, el hecho generador consiste en el acto, hecho, situación o calidad por la cual se actualizaron esos presupuestos abstractos. El hecho imponible se encuentra en el mundo abstracto y el hecho generador opera en el mundo fáctico**.

Sobre tales premisas, es fácil advertir que el hecho imponible de una contribución es el contenido en la norma jurídica de forma hipotética y de cuya realización surge el nacimiento de la obligación tributaria, de ahí que se actualiza el hecho generador del tributo cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con esto se provoca el surgimiento de la obligación fiscal; POR TANTO, SI EN EL CASO NO SE ACTUALIZÓ EL SUPUESTO AL NO HABER VENDIDO LA ******** EL BIEN, ES CLARO QUE LO DETERMINADO POR LA AUTORIDAD FUE INCORRECTO.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **I.15o.A. J/9**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena

Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página: 2675, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

> "**TRIBUTO. EL HECHO IMPONIBLE, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, ES LA HIPÓTESIS JURÍDICA O DE FACTO QUE EL LEGISLADOR ELIGE COMO GENERADORA DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, esta Juzgadora no soslaya lo relativo a la supuesta transmisión de las acciones que refiere la autoridad administrativa derivada de la escisión que tuvo la empresa actora para crear a **********, **y que hasta su contestación a la demanda refirió que con la misma se actualizaba el diverso supuesto contenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta**; sin embargo, tal manifestación resulta improcedente pero además, puede calificarse de infundada; en primer lugar, porque no debe perderse de vista que la autoridad vía contestación a la demanda no puede variar los motivos y fundamentos expuestos en el acto cuestionado, y menos aún mejorarlos como lo pretende; así, es evidente que resulta improcedente que la enjuiciada, pretenda vía contestación señalar que fue otro y no el indicado en la resolución liquidatoria el supuesto de acumulación incurrido por la ahora demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **391750** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Sép-

tima Época, Tomo III, Parte TCC, página: 658, cuyo texto y rubro es el siguiente:

> "**JUICIO FISCAL. EN EL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis aislada cuyos datos de localización, rubro y contenido es el siguiente:

> "**RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 163020. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.1o.A.163 A. Página: 3258]

Así como, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **188399**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página: 35, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

"**JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, porque como bien lo refirió la demandante **NO EXISTE DOCUMENTACIÓN ALGUNA CON LA QUE SE ADVIERTA QUE EFECTIVAMENTE DERIVADO DE LA ESCISIÓN EFECTUADA POR LA ACTORA, LAS ACCIONES DERIVADAS DEL USUFRUCTO REALIZADO CON **********, SE TRANSFIRIERON A ********** (escindida); tanto es así, que del balance general de la ahora accionante correspondiente al momento suscitado después de la escisión con el que la autoridad enjuiciada pretende sustentar su aseveración, digitalizado a foja 126 de la resolución impugnada, donde asevera que del mismo se advierte que la inversión que tenía con la empresa ********** se encontraba en "0" (cero), **este Cuerpo Colegiado, también aprecia un deber y un haber por la cantidad de $**********, en la misma cuenta; de tal suerte, que la simple referencia a la que alude la autoridad demandada, no resulta suficiente para demostrar que efectivamente la ahora demandante (accionista de la **********), efectivamente enajenó sus acciones con motivo de la escisión**.

[N.E. Se omite imagen]

De ahí, que en su caso, tampoco pueda considerarse que se actualizó alguno de los supuestos establecidos en el artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que el accionante tuviera la obligación de acumular el ingreso durante el ejercicio fiscal de 2008.

Lo anterior cobra sentido, si se considera que la autoridad en la resolución controvertida, nada dijo sobre la existencia o actualización de una enajenación de acciones durante la escisión que realizó la ahora accionante, tan es así, que ni siquiera contempló en aquel momento la actualización del supuesto normativo establecido en el artículo 224-A fracción I inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, en cuanto al motivo referido en la resolución impugnada relativo a que la actora no cumplía con el fin establecido en el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a que no cumplía con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, también le asiste la razón a la accionante en tal sentido, puesto contrario a lo alegado por la autoridad **no es la accionista (actora), quien debía cumplir con tal requisito sino la ********** , tal y como quedó precisado en párrafos precedentes; lo cual, en el caso sí acontece, como la propia autoridad lo reconoció en la página 98 de la resolución impugnada**:

[N.E. Se omite imagen]

Finalmente, en cuanto a la preocupación de la autoridad de que al final del ejercicio, la propiedad del bien respecto del cual se otorgó un usufructo oneroso a la **********, y que por tanto, la accionista debía acumular el ingreso, debiéndose hacer una interpretación extensiva del artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe precisarse que el beneficio establecido en el artículo referido no es ilimitado, por lo que si bien puede ser el caso de que con la disociación de los atributos del bien, la empresa ahora demandante no actualice ninguno de los supuestos establecidos en el numeral destacado para la acumulación del ingreso; ello, no implica el no pago por la misma ya que el legislador a través de la reforma de 2014, estableció un supuesto adicional, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo antes expuesto, la fracción XXXV del Artículo Noveno Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce se refiere a los casos anteriores a ese ejercicio para establecer que en esos supuestos, además de acumular la ganancia cuando el accionista enajenara las acciones de la **********, o bien, cuando la ********** vendiera el bien aportado por el accionista (ya previstos en el artículo 224-A), **también tendrían que hacerlo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, CUANDO NO SE HAYAN DADO LOS SUPUESTOS DE ACUMULACIÓN ANTERIORES**; por lo que, es claro que el diferimiento del pago del impuesto no es indefinido al establecer el legislador un límite temporal para ello.

Sirven de apoyo a lo anterior, las diversas tesis que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se traen a la vista:

> "**ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2015027. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCIX/2017 (10a.). Página: 222]

> "**RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPACTA EN ALGÚN DERECHO QUE EL ACCIONISTA HUBIERA ADQUIRIDO AL APORTAR UN BIEN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD INMOBILIARIA DE BIENES RAÍCES, NI AFECTA ALGUNA CONSECUENCIA NACIDA A LA LUZ DE LA LEY ANTERIOR.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2015043. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. C/2017 (10a.). Página: 243]

Consecuentemente, al ser inaplicable el dispositivo legal invocado por la autoridad en la resolución liquidatoria contenida en el oficio número 500-05-2016-31598 de 05 de septiembre de 2016, emitido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, a los hechos observados; y, por ende al no haberse fundado y motivado debidamente el acto que nos ocupa, lo procedente es declarar la nulidad de la determinación de ingresos en análisis por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única determinado por la autoridad hacendaria, al constituir el único motivo de esta la enajenación de la nuda propiedad que al efecto realizó la ahora demandante del bien otorgado en usufructo a la ********** ; así como de la resolución contenida en el oficio número 600-16-2017-1019 de 31 de enero de 2017, emitido por el **Administrador Desconcentrado Jurídico de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria**, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación RRL2016007490.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número 600-16-2017-1019 de 31 de ene-

ro de 2017, emitido por el **Administrador Desconcentrado Jurídico de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria**, así como de la resolución contenida en el oficio número 500-05-2016-31598 de 05 de septiembre de 2016, emitido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **13 de febrero de 2018**, por unanimidad de **cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la **C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **15 de febrero de 2018**, y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del primer párrafo, del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el **C. Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugal-**

de, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la **C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez**, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VIII-P-1aS-442

OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE EN MATERIA DE DERECHOS POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE LIMITARSE A HECHOS U OMISIONES QUE ENTRAÑEN EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SIN COMPRENDER LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL VOLUMEN DE AGUA EXPLOTADO.- Del artículo 48 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que cuando las autoridades fiscales se encuentren practicando una revisión de gabinete, y como consecuencia de la auditoría incoada adviertan hechos u omisiones que entrañen en el incumplimiento de las obligaciones tributarias, las mismas deberán quedar circunstanciadas en el oficio de observaciones, pues de ese modo, el contribuyente podrá desvirtuar las irregularidades que se le imputan o bien, optar por corregir su situación tributaria, contando para ello, con un plazo de veinte días, computados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio en comento –de conformidad con la fracción VI del numeral en mención-. Por su parte, el artículo 229 de la Ley Federal de Derechos, establece las hipótesis de actualización de la determinación presuntiva del cálculo del volumen de agua, entre las que destacan, que no se tenga instalado el aparato de medición, que no funcione el mismo, que se obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación, entre otras. De modo que

si el contribuyente actualiza alguna de las situaciones de derecho establecidas en el numeral en comento, la autoridad fiscalizadora podrá determinar presuntivamente el volumen de agua aprovechado; es decir, la determinación presuntiva que efectúe la autoridad es una consecuencia de no demostrar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de las personas que utilicen o aprovechen recursos hídricos. Por consiguiente, si la autoridad hacendaria durante la práctica de una revisión de gabinete se percata del posible incumplimiento de una obligación que pudiera tener como consecuencia la actualización de una causal de determinación presuntiva del volumen de agua, al emitir el oficio de observaciones, únicamente se encontrará constreñida a hacer de su conocimiento el hecho u omisión detectado, ya que al emitirse el oficio de observaciones el mismo debe contener hechos y omisiones que entrañen el incumplimiento de las obligaciones tributarias, mas no así, las consecuencias jurídicas que se actualizarían en caso de que no se desvirtuaran las observaciones efectuadas. Ello es así, ya que es hasta la resolución determinante de crédito fiscal en donde se materializará propiamente la determinación presuntiva del volumen de agua, como consecuencia de no desvirtuar los hechos u omisiones imputados al gobernado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-443

PRINCIPIO DE PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y REENVÍO. SU APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interponga un recurso de revocación, al emitirse la resolución del mismo, la autoridad resolutora deberá dictar su determinación examinando todos y cada uno de los agravios hechos valer. Por su parte, el artículo 133 del Código de marras, dispone que cuando se emita la resolución definitiva del mismo, la autoridad se encuentra facultada para mandar reponer el procedimiento del cual emanó la resolución recurrida o bien, podrá emitir una resolución que confirme la legalidad del acto recurrido, que lo deje sin efectos, que lo modifique o lo sustituya. En ese sentido, de la interpretación armónica de los preceptos legales mencionados, se aprecia que la autoridad resolutora de un recurso de revocación está sujeta a dos principios torales, a saber: plenitud de jurisdicción y reenvío. El principio de plenitud de jurisdicción se actualiza cuando la autoridad resolutora modifica el acto recurrido o lo sustituye, asumiendo jurisdicción para reparar directamente la ilegalidad cometida, lo cual, debe suceder siempre que existan elementos necesarios para emitir su pronunciamiento. Ahora bien, el principio de reenvío se actualiza cuando se reintegran las atribuciones a la autoridad que emitió el acto controvertido a efecto de que reponga el procedimiento o bien, para que estudie los as-

pectos que hubiera omitido –siempre y cuando la autoridad resolutora carezca de elementos para asumir jurisdicción y reparar la ilegalidad observada-. Por lo tanto, si la autoridad resolutora de un recurso de revocación advierte que el acto recurrido es ilegal al demostrarse la falta de valoración de las pruebas exhibidas dentro del procedimiento administrativo o bien, la falta de exhaustividad en la contestación de los argumentos defensivos invocados, en aras de brindar un acceso real y efectivo a la tutela jurisdiccional, la autoridad debe asumir jurisdicción y reparar las irregularidades detectadas, a través de la modificación o sustitución del acto recurrido –pues cuenta con las facultades para ello-, sin soslayarse que para estar en aptitud legal de asumir jurisdicción debe contar con los elementos necesarios para sustituirse en la autoridad que emitió el acto recurrido, pues de lo contrario, deberá efectuar el reenvío correspondiente, fundando y motivando el por qué carece de elementos para pronunciarse respecto al fondo del asunto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

LEY DE AGUAS NACIONALES

VIII-P-1aS-444

SUBROGACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES. EL TERCERO SUBROGADO DEBE RESPONDER POR LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES, AUN Y CUANDO EL ADEUDO FUESE GENERADO CON ANTERIORIDAD A LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.- El artículo 222 de la Ley de Aguas Nacionales –vigente en el año 2011-, establece que las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, sea bien de hecho o al amparo de un título de concesión otorgado por el Gobierno Federal, están obligadas al pago de los derechos sobre el agua. Ahora bien, el artículo 36 de la Ley en comento, dispone que cuando se transmita la titularidad de una concesión, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma. Por otro lado, la subrogación ha sido definida como la acción de sustituir o poner a una persona o cosa en el lugar de otra; así, la subrogación nace a la vida jurídica cuando una persona sustituye a otra adquiriendo los derechos y obligaciones respectivos. Por lo tanto, de la interpretación armónica de los preceptos legales previamente señalados, en concordancia con la naturaleza jurídica de la subrogación, se obtiene que la persona que obtuvo la titularidad de una concesión a través de la subrogación, tiene la obligación jurídica de responder por los derechos y obligaciones consignadas en el título de concesión que se le transmitió, inclusive cuando dichas obli-

gaciones se hubieran generado con anterioridad a que se consumara la subrogación –adeudos en materia de pago de derechos-. Ello es así, toda vez que la subrogación en materia de aguas nacionales, tiene por objeto el sustituir a la persona que venía ejerciendo los derechos y obligaciones de una concesión, en favor de una diversa persona, quien debe de responder ante la autoridad competente por las obligaciones pendientes de liquidar con anterioridad a la consumación de la subrogación, puesto que la transmisión de los derechos y obligaciones en su favor es realizada de manera total y no parcial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEXTO.- […]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**, en atención a las

consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora considera pertinente mencionar que las **litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscriben en determinar lo siguiente:

a) Si resulta ajustado conforme a derecho que el Subdirector General Jurídico de la Comisión Nacional del Agua al resolver el recurso de revocación interpuesto en contra del oficio B00.00.R07.03.D06LIQ.00151/11 de fecha 14 de diciembre de 2011, a través del cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de $**********, por concepto de pago de derechos por uso y explotación de agua, por el ejercicio fiscal 2005, realizara un reenvío a la autoridad fiscalizadora a efecto de que tomara en consideración las declaraciones de pago de derechos trimestrales y anuales correspondientes al ejercicio fiscal 2005, para efectos de que determinara si en la especie se actualiza la figura de la caducidad.

b) Si se actualiza la figura de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación –vigente en 2005-, respecto de las facultades de comprobación de la autoridad para determinar a la empresa actora contribuciones por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales respecto del ejercicio fiscal de 2005.

Una vez precisado lo anterior, en aras de resolver la litis identificada con la letra a) del presente Considerando, es menester tener en cuenta lo dispuesto en los artículos

132 y 133 del Código Fiscal de la Federación –mismos que regulan las resoluciones emitidas a los recursos de revocación interpuestos por los gobernados-, numerales que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la autoridad que resuelva un recurso de revocación deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Además, se aprecia que la autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, estará facultada para revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

Ahora bien, del artículo 133 del Código de marras, se aprecia que la resolución que se dicte con motivo de la interposición de un recurso de revocación, podrá determinar lo siguiente:

1. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

2. Confirmar el acto impugnado.

3. Mandar reponer el procedimiento administrativo **o que se emita una nueva resolución**.

4. Dejar sin efectos el acto impugnado.

5. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

6. Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

En esa línea de estudio, se tiene que la autoridad que resuelva el recurso de revocación, **una vez analizados todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, podrá reponer el procedimiento administrativo u ordenar que se emita una nueva resolución, así como modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo**

que lo sustituya, cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del promovente.

De ese modo, esta Juzgadora aprecia que la autoridad que resuelve un recurso de revocación, está sujeta a dos principios torales, el principio de plenitud de jurisdicción –lo anterior pues la autoridad está facultada para sustituir a la autoridad para dictar un nuevo acto- y al principio de reenvío –cuando ordena que se reponga el procedimiento o bien, ordena que se emita una nueva resolución-.

El principio de plenitud de jurisdicción, ha sido definido como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos de modo que la resolución debe otorgar una reparación total e inmediata, **mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que esta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, lo cual está condicionado a que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para emitir su pronunciamiento**.

Así, con base en dicho principio, **la autoridad revisora no solo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal**.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio I.11o.C.69 C (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2823, misma que reza a la voz de:

"RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO." [N.E. Se omite transcripción]

Mientras que el principio de reenvío, la doctrina ha señalado que el mismo se actualiza, una vez que se concluya que fue ilegal la determinación recurrida, **es posible reintegrar las atribuciones jurisdiccionales a la autoridad quien emitió el acto controvertido, para volver a estudiar los aspectos que hubiera omitido o analizado, lo cual, ES PROCEDENTE CUANDO CARECE DE ELEMENTOS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN DE FONDO Y ASUMIR PLENA JURISDICCIÓN**.

[…]

OCTAVO.- […]

Una vez concluido lo anterior, esta Juzgadora procede a resolver la litis identificada con el inciso **d)** consistente en determinar si el oficio de observaciones B.00.00.R07.03. D06OBS.0039/11 de 24 de octubre de 2011, y las resoluciones determinantes de derechos omitidos, B00.00.R07.03 D06LIQ.00151/11, B00.00.R07.03.DO6L10.00152/11, B00.00. R07.03.D06LIQ.00153/11, B00.00.R07.03. D06LIQ.00154/11, se encuentran indebidamente fundados y motivados al no establecer por qué **********, es obligada a responder por los pagos de derechos de quienes aprove-

charon los títulos de concesión con anterioridad a que esta fuera titular de dichas concesiones.

Prima facie a resolver lo anterior, esta Juzgadora considera necesario establecer la forma en que fueron transmitidos los títulos de concesión respecto de los cuales la autoridad del agua ejerció sus facultades de comprobación.

En ese contexto, por cuanto hace al título de concesión **06NVL100163/24FM0C08** para uso **Industrial**, el 03 de junio de 2010, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua emitió la resolución correspondiente en relación a la solicitud de transmisión de derechos **por simple cambio de titular**, sin que se modifiquen las características del título para el uso, aprovechamiento o explotación de un aprovechamiento subterráneo, **de la persona moral **********, a **********,** en el sentido de otorgar el trámite solicitado.

Asimismo se hizo del conocimiento de ********** que **desde el momento en que se transmite la titularidad de una concesión, el adquiriente (cesionario) se subroga en los derechos y obligaciones que emanan de la misma**, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, por lo que respecta al título de concesión **06NV1100165/24FM0C08**, para uso **Industrial**, el 03 de junio de 2010, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional

del Agua emitió la resolución correspondiente en relación a la solicitud de transmisión de derechos **por simple cambio de titular**, sin que se modifiquen las características del título para el uso, aprovechamiento o explotación de un aprovechamiento subterráneo, **de la persona moral **********, a **********, en el sentido de otorgar el trámite solicitado.

Haciéndose del conocimiento de ********** que **desde el momento en que se transmite la titularidad de una concesión, el adquiriente (cesionario) se subroga en los derechos y obligaciones que emanan de la misma**, lo anterior, se corrobora con la siguiente reproducción:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otra parte y en relación al título de concesión **06NVL100172/24FM0C08** para uso **Industrial**, el 03 de junio de 2010, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua emitió la resolución correspondiente en relación a la solicitud de transmisión de derechos **por simple cambio de titular**, sin que se modifiquen las características del título para el uso, aprovechamiento o explotación de un aprovechamiento subterráneo, **de la persona moral **********, a **********, en el sentido de otorgar el trámite solicitado.

Indicándosele a la empresa ********** que **desde el momento en que se transmite la titularidad de una concesión, el adquiriente (cesionario) se subroga en los derechos y obligaciones que emanan de la misma**, tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Por cuanto hace al título de concesión **06NVL100568/24FMGR06** para uso **Industrial**, el 03 de junio de 2010, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua emitió la resolución correspondiente en relación a la solicitud de transmisión de derechos **por simple cambio de titular**, sin que se modifiquen las características del título para el uso, aprovechamiento o explotación de un aprovechamiento subterráneo, **de la persona moral **********, a **********,** en el sentido de otorgar el trámite solicitado.

Así también, se hizo del conocimiento de ********** **que desde el momento en que se transmite la titularidad de una concesión, el adquiriente (cesionario) se subroga en los derechos y obligaciones que emanan de la misma**, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, por cuanto hace al título de concesión **06NVL100570/24FM0C08** que ampara **dos aprovechamientos** para uso **Industrial**, el 03 de junio de 2010, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua emitió la resolución correspondiente en relación a la solicitud de transmisión de derechos **por simple cambio de titular**, sin que se modifiquen las características del título para el uso, aprovechamiento o explotación de un aprovechamien-

to subterráneo, **de la persona moral **********, a **********,** en el sentido de otorgar el trámite solicitado.

Asimismo se hizo del conocimiento de ********** **que desde el momento en que se transmite la titularidad de una concesión, el adquiriente (cesionario) se subroga en los derechos y obligaciones que emanan de la misma**, lo anterior, se corrobora con la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite imagen]

En relación al título de concesión **06NVL114171/24FM0C08** para uso **Industrial**, el 03 de junio de 2010, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua emitió la resolución correspondiente en relación a la solicitud de transmisión de derechos **por simple cambio de titular**, sin que se modifiquen las características del título para el uso, aprovechamiento o explotación de un aprovechamiento subterráneo, **de la persona moral **********, a **********,** en el sentido de otorgar el trámite solicitado.

Indicándose a ********** **que desde el momento en que se transmite la titularidad de una concesión, el adquiriente (cesionario) se subroga en los derechos y obligaciones que emanan de la misma**, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo que respecta, al título de concesión **06NVL 114557/24FM0C08** para uso **Industrial**, el 03 de junio de 2010, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua emitió la resolución correspondiente en relación a la solicitud de transmisión de derechos **por simple cambio de titular**, sin que se modifiquen las características del título para el uso, aprovechamiento o explotación de un aprovechamiento subterráneo, **de la persona moral **********, a **********, en el sentido de otorgar el trámite solicitado.

Haciéndose del conocimiento de ********** **que desde el momento en que se transmite la titularidad de una concesión, el adquiriente (cesionario) se subroga en los derechos y obligaciones que emanan de la misma**, lo anterior se corrobora con la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite imagen]

Por otra parte y en relación al título de concesión **06NVL113907/24FM0C08** para uso **Industrial**, el 03 de junio de 2010, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua emitió la resolución correspondiente en relación a la solicitud de transmisión de derechos **por simple cambio de titular**, sin que se modifiquen las características del título para el uso, aprovechamiento o explotación de un aprovechamiento subterráneo, **de la persona moral **********, a **********, en el sentido de otorgar el trámite solicitado.

Señalándose a la sociedad ********** **que desde el momento en que se transmite la titularidad de una concesión, el adquiriente (cesionario) se subroga en los derechos y obligaciones que emanan de la misma**, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, por lo que respecta al título de concesión **06NV1112694/21FMGR06** para uso **Industrial y Servicios**, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua emitió la resolución correspondiente en relación a la solicitud de modificación por cambio de razón social y RFC del mencionado título, en virtud de que **********, se **fusionó** por incorporación en la sociedad denominada **********, determinando procedente dicha solicitud.

Haciendo del conocimiento de **********, **que de lo establecido en el Capítulo IX De la Fusión, Transformación y Escisión de las Sociedades, artículo 224 párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, se desprende su **subrogación** a los derechos y obligaciones adquiridos por **********, al momento mismo en que causa efecto el acto jurídico de Modificación de la Denominación Social y Registro Federal de Contribuyentes de la Sociedad, lo anterior se corrobora con la siguiente reproducción:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otro lado y en relación al título de concesión **06NVL102138/24FMGR06** para uso **Industrial**, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua emitió la resolución correspondiente en relación a la solicitud de modificación por cambio de razón social y RFC del mencionado título, en virtud de que **********, se **fusionó** por incorporación en la sociedad denominada **********, determinando procedente dicha solicitud.

Indicándose a la sociedad **********, **que de lo establecido en el Capítulo IX De la Fusión, Transformación y Escisión de las Sociedades, artículo 224 párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, se desprende su subrogación a los derechos y obligaciones adquiridos por **********, al momento mismo en que causa efecto el acto jurídico de Modificación de la Denominación Social y Registro Federal de Contribuyentes de la Sociedad, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, por cuanto hace al título de concesión **06NVL111553/24FMGR06**, que ampara **seis aprovechamientos** para uso **Industrial**, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua emitió la resolución correspondiente en relación a la solicitud de modificación por cambio de razón social y RFC del mencionado título, en virtud de que **********, se **fusionó** por incorporación en la sociedad

denominada **********, determinando procedente dicha solicitud.

Haciéndose del conocimiento de **********, **que de lo establecido en el Capítulo IX De la Fusión, Transformación y Escisión de las Sociedades, artículo 224 párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, se desprende su **subrogación** a los derechos y obligaciones adquiridos por **********, al momento mismo en que causa efecto el acto jurídico de Modificación de la Denominación Social y Registro Federal de Contribuyentes de la Sociedad, lo anterior se corrobora con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En relación al título de concesión **06NVL115072/24FM0C08** para uso **Industrial**, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua emitió la resolución correspondiente en relación a la solicitud de modificación por cambio de razón social y RFC del mencionado título, en virtud de que **********, se **fusionó por incorporación** en la sociedad denominada **********, determinando procedente dicha solicitud.

Señalándose a la empresa **********, **que de lo establecido en el Capítulo IX De la Fusión, Transformación y Escisión de las Sociedades, artículo 224 párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, se desprende su **subrogación** a los derechos y obligaciones adquiridos por **********, al momento mismo en que causa

efecto el acto jurídico de Modificación de la Denominación Social y Registro Federal de Contribuyentes de la Sociedad, tal y como se advierte de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otra parte, respecto del título de concesión **2NVL103360/24ELGE96** para uso **Servicios**, el 03 de junio de 2010, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua emitió la resolución correspondiente en relación a la solicitud de transmisión de derechos **por simple cambio de titular**, sin que se modifiquen las características del título para el uso, aprovechamiento o explotación de un aprovechamiento subterráneo, **de la persona moral **********, a **********, en el sentido de otorgar el trámite solicitado.

Haciéndose del conocimiento de ********** **que desde el momento en que se transmite la titularidad de una concesión, el adquiriente (cesionario) se subroga en los derechos y obligaciones que emanan de la misma**, lo anterior se corrobora con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por cuanto hace al título de concesión **2NVL102912/24FMGE96** para uso **Industrial**, el 03 de junio de 2010, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua emitió la resolución correspondiente en relación a la solicitud de transmisión de derechos **por simple cambio de titular**,

sin que se modifiquen las características del título para el uso, aprovechamiento o explotación de un aprovechamiento subterráneo, **de la persona moral ********** a **********,** en el sentido de otorgar el trámite solicitado.

Asimismo se hizo del conocimiento de ********** **que desde el momento en que se transmite la titularidad de una concesión, el adquiriente (cesionario) se subroga en los derechos y obligaciones que emanan de la misma**, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, por lo que respecta a los títulos de concesión **06NVL112137/24FM0C08, 06NVL115005/24FM0C08** y **06NVL104310/24FMGR08 (cuatro aprovechamientos)**, es de señalarse que no obra en autos constancia alguna de la que se pueda advertir la forma en que se transmitieron los referidos títulos, sin embargo, las partes están contestes que dicha transmisión sucedió a través de una fusión entre la empresa ********** y **********, tal y como se aprecia de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Una vez conocido lo anterior y a fin de tener una mayor comprensión sobre la forma en que fueron transmitidos los títulos fiscalizados, esta Juzgadora procede a identificarlos en la siguiente tabla:

	TÍTULO DE CONCESIÓN	CEDENTE	FORMA DE TRANSMISIÓN	CESIONARIO
1	06NVL10**0163**/ 24FM0C08	**********	Por simple cambio de titular.	**********
2	06NV110**0165**/ 24FM0C08	**********	Por simple cambio de titular.	**********
3	06NVL10**0172**/ 24FM0C08	**********	Por simple cambio de titular.	**********
4	06NVL10**0568**/ 24FMGR06	**********	Por simple cambio de titular.	**********
5	06NVL10**0570**/ 24FM0C08 (02 aprovechamientos)	**********	Por simple cambio de titular.	**********
6	06NVL11**4171**/ 24FM0C08	**********	Por simple cambio de titular.	**********
7	06NVL11**4557**/ 24FM0C08	**********	Por simple cambio de titular.	**********
8	06NVL11**3907**/ 24FM0C08	**********	Por simple cambio de titular.	**********
9	06NV111**2694**/ 21FMGR06	**********	Por simple cambio de titular.	**********
10	06NVL10**2137**/ 24FMGR06	**********	Fusión	**********
11	06NVL10**2138**/ 24FMGR06	**********	Fusión	**********
12	06NVL11**1553**/ 24FMGR06 (06 aprovechamientos)	**********	Fusión	**********
13	06NVL11**5005**/ 24FM0C08	**********	Fusión	**********
14	06NVL11**5072**/ 24FM0C08	**********	Fusión	**********
15	06NVL10**4310**/ 24FMGR08 (04 aprovechamientos)	**********	Fusión	**********

16	2NVL10**3360**/ 24ELGE96	**********	Por simple cambio de titular.	**********
17	2NVL10**2912**/ 24FMGE96	**********	Por simple cambio de titular.	**********

Ahora bien, una vez conocido lo anterior este Órgano Colegiado considera necesario imponerse del contenido de los artículos 36 de la Ley de Aguas Nacionales, y 222 de la Ley Federal de Derechos, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos legales previamente citados, se desprende por parte del artículo 36 de la Ley de Aguas Nacionales que cuando se transmita la titularidad de una concesión **el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma**.

Por su parte el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, establece que estarán obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y las morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción de conformidad a la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley.

En este punto, se considera necesario definir los alcances del término subrogación, a efecto de tener una mayor comprensión del asunto.

La Doctrina ha definido a la palabra subrogar, como la acción de “sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra”, por ello puede decirse que existe una subrogación real, cuando se substituye una cosa por otra y personal, cuando se sustituye una persona por otra.

Ahora bien, la subrogación en materia jurídica toma lugar al momento en que una persona substituye a la otra, adquiriendo los derechos y tomando a su cargo los deberes y obligaciones de la persona a quien sustituye.

Asimismo, es de señalarse que la subrogación tiene por objeto, el cambiar a la persona del acreedor antiguo en la obligación en que se da, por quien le hace el pago, y ello implica que **el nuevo acreedor tenga la misma posición jurídica que tenía el anterior, esto es, que tenga los mismos derechos y las mismas obligaciones que el subrogante**.

Por lo que al efectuarse una subrogación, aún y cuando la obligación es la misma que existía entre el acreedor y el deudor, **se transmite el derecho de crédito del acreedor al tercero subrogado con todos sus accesorios; dicho en otras palabras, al momento en que se da la subrogación el subrogante contraerá todas los derechos y obligaciones del subrogado, incluyendo las deudas**.

Por otro lado y atendiendo a que la autoridad del agua, también determinó procedente la solicitud de modificación por cambio de razón social y RFC de diversos títulos de concesión, en virtud de la **fusión** llevada a cabo entre

********** y **********, es dable precisar que al respecto el **artículo 224 párrafo tercero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, establece que:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo previamente reproducido y de la parte que nos concierne se desprende que, aquella sociedad que subsista o que resulte de la fusión llevada a cabo, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Dicho en otras palabras, cuando diversas empresas intervengan en una fusión, **aquella que resulte subsistente o permanezca, será la que tendrá a su cargo tanto los derechos como las obligaciones de las sociedades que desparezcan**.

En esa línea de estudio, esta Juzgadora considera necesario definir los alcances del término “fusión”, a efecto de tener una mayor comprensión del presente asunto.

La Doctrina ha definido a la fusión de sociedades mercantiles como la unión o mezcla del patrimonio de dos o más sociedades para integrar un patrimonio común único, cuyo titular será una de las empresas parte de la fusión, o una nueva que surge por la unión de aquellas.

Asimismo, la fusión se caracteriza por la integración de varias personas jurídicas en un sola, es decir, la unión de varias sociedades que se integran para formar una enti-

dad jurídicamente unitaria, que sustituye la personalidad de sociedades.

Existen diversas clases de fusión entre las cuales se encuentra **la fusión por incorporación o absorción** –aplicable al presente asunto-, debiéndose entender por esta aquella en la que una de las sociedades que intervienen no desaparece, sino que incorpora a su organización jurídica el patrimonio de la o las fusionadas y absorbe su personalidad jurídica.

En ese sentido, se tiene que la fusión por incorporación –la cual es la aplicable al caso que nos ocupa- no es otra cosa que un contrato de constitución de una nueva sociedad, la cual tiene por objeto el conjunto de relaciones de toda naturaleza pertenecientes a la sociedad cedente.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, es dable concluir que del artículo 224 párrafo tercero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende la figura de la subrogación, pues en el mismo se establece que derivado de una fusión, aquella sociedad que subsista o que resulte de la fusión llevada a cabo, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Una vez expuesto lo anterior, los Magistrados integrantes de la Primera Sección, consideran que por lo que respecta al argumento de la actora consistente en que en el oficio de observaciones B00.00.R07.03.D06OBS.0039/11 de 24 de octubre de 2011, la autoridad fiscalizadora deter-

minó ilegalmente que **********, había recibido vía transmisión de derechos diversos títulos de concesión por las personas morales **********, ********** y **********, sin que se fundamentara y motivara por qué es obligada a responder por los pagos de derechos de quienes aprovecharon los títulos de concesión con anterioridad a que fuera titular de dichas concesiones, el mismo deviene **infundado**.

A efecto de demostrar lo anterior, esta Juzgadora procede a imponerse de la parte conducente del oficio de observaciones, mismo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente reproducido, se desprende que la autoridad del agua indicó a **********, que **de la documentación anexada, así como la que integra el expediente administrativo se advirtió que los títulos concesionados son consecuencia de la transmisión de derechos celebrada con la persona moral **********, **********, **********, y de la adquisición de los derechos y obligaciones de títulos concesionados anteriormente a **********, al ser fusionante de esta**, procediendo a relacionar los títulos de concesión en cuestión con cada una de las resoluciones, número de expediente, fecha de emisión, así como la fecha en que se notificó la transmisión de derechos, lo cual quedó plasmado en la tabla previamente digitalizada.

Asimismo, se advierte que la autoridad fiscalizadora asentó que si bien es cierto **********, había adquirido formalmente los títulos en cuestión en una fecha diferente a

los ejercicios causantes de la revisión que se efectuaba, también lo era, que al ser sujeto de una transmisión de derechos, la hoy actora adquirió y absorbió los derechos de explotación correspondientes, **así como las obligaciones a las que está y estuvo obligado su transmisor tanto las correspondientes a partir de la transmisión como a las obligaciones antecesoras**, tal y como lo establece el artículo 36 de la Ley de Aguas Nacionales –vigente a la fecha de las transmisiones celebradas con las empresas transmisoras-.

En ese contexto, resulta inconcuso que el agravio en estudio deviene **infundado**, pues por una parte y contrario a lo argumentado por la impetrante de nulidad, la autoridad fiscalizadora no determinó de manera ilegal que ********** había recibido vía transmisión de derechos diversos títulos de concesión por las personas morales **********, ********** , **********, **********; pues dicha determinación fue atendiendo a la documentación que tenía en su poder la autoridad fiscalizadora, siendo esta, las resoluciones recaídas a las solicitudes que promovió la propia empresa actora a través de las cuales solicitó la transmisión de derechos de los títulos fiscalizados.

En efecto del análisis previamente realizado a las resoluciones mediante las cuales la autoridad del agua autorizó la transmisión de derechos de los títulos fiscalizados, se desprendió que fue la propia empresa **********, la que solicitó la referida transmisión.

En ese sentido, no resulta dable que la impetrante de nulidad argumente que la autoridad fiscalizadora determinó de manera ilegal que **********, había recibido vía transmisión de derechos diversos títulos de concesión por las personas morales **********, **********, **********, **********, toda vez que de las resoluciones en las que se autorizó la transmisión de la concesión se desprende que la autoridad del agua en atención a las solicitudes formuladas por la hoy actora, determinó procedente autorizar la transmisión de derechos de los títulos de concesión fiscalizados.

Ahora bien, por otro lado y en relación a que la autoridad fiscalizadora fue omisa en fundamentar y motivar porque **********, está obligada a responder por los pagos de derechos de quienes aprovecharon los títulos de concesión con anterioridad a que fuera titular de dichas concesiones, el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que del oficio de observaciones previamente digitalizado, se desprende que la autoridad del agua hizo del conocimiento de la empresa actora, que si bien es cierto ********** había adquirió formalmente los títulos de concesión en una fecha diferente a los ejercicios fiscalizados, también lo era, que al ser sujeto de una transmisión de derechos, **la contribuyente actora adquirió y absorbió los derechos de explotación correspondientes, así como las obligaciones a las que está y estuvo obligado su transmisor, tanto las correspondientes a partir de la transmisión como a las OBLIGACIONES ANTECESORAS**, fundamentado su razonamiento en el **artículo 36 de la Ley de Aguas Nacionales** –vigente a la

fecha de las transmisiones celebradas con las empresas transmisoras-, precepto legal que ya fue analizado por esta Juzgadora y el cual establece que cuando se transmita la titularidad de una concesión –como en la especie aconteció- **el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma**.

Es decir, al haber adquirido la titularidad de los títulos de concesión fiscalizados, **********, **actualizó la figura de la subrogación**, lo que implica que se **colocó en la misma posición jurídica que tenían los anteriores titulares, tomando a su cargo tanto los deberes y las obligaciones de las sociedades que sustituyó**.

En efecto, la empresa actora al haber adquirido la titularidad de los títulos fiscalizados, con independencia de que fuera en fecha posterior a los ejercicios fiscalizados, adquirió las obligaciones de los anteriores titulares incluyendo las antecesoras, tal y como lo manifestó la autoridad del agua en el multireferido oficio de observaciones.

En ese sentido, se tiene que contrario a lo argumentado por la impetrante de nulidad, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó por qué **********, está obligada a responder por los pagos de derechos de quienes aprovecharon los títulos de concesión con anterioridad a que fuera titular de dichas concesiones, toda vez que como ya se señaló, le precisó que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Aguas Nacionales, se subrogó en los derechos y obligaciones correspondientes a los transmisores, entre los cuales se encuentran, **el pago de derechos por el uso, explota-**

ción o aprovechamiento de aguas nacionales –artículo 222 de la Ley Federal de Derechos-.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento consistente en que el oficio de observaciones resulta ilegal pues la autoridad fiscalizadora en relación con los títulos de concesión transmitidos por **********, fue omisa en citar algún artículo del Capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles que prevea que derivado de una fusión, la empresa fusionante adquirirá los activos y pasivos de las personas morales involucradas.

Lo anterior es así, pues contrario a lo argüido por el demandante, la autoridad fiscalizadora en el oficio de observaciones no se encontraba obligada a fundamentar en algún precepto legal de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por qué **********, debía absorber las deudas pasadas de la empresa fusionada **********, toda vez que a juicio de esta Juzgadora basta con la cita del **artículo 35 de la Ley de Aguas Nacionales**, para tener por debidamente fundado el oficio cuestión pues **es dicho precepto legal el que establece que transmitida la titularidad de una concesión el adquiriente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma**.

Motivo por el cual, es dable sostener que resulta innecesaria la cita de algún precepto legal de **la Ley General de Sociedades Mercantiles, al no ser esta Ley la que rige el cumplimiento de obligaciones en materia de aguas nacionales, siendo suficiente la invocación del multireferido artículo 36 de la Ley de Aguas Nacionales, pues es**

dicho artículo el que establece en qué momento existirá una subrogación en los derechos y obligaciones que conllevaba los títulos de concesión, siendo dicho momento, cuando se tramita la titularidad de los mismos, con independencia de la forma en que esta se efectué.

En ese sentido se tiene que el impetrante de nulidad, está exigiendo un requisito excesivo pues el hecho de que la autoridad fiscalizadora no citara algún artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establezca que derivado de una fusión, la empresa absorbente adquirirá los activos y pasivos de las personas morales involucradas, no le causa perjuicio alguno, pues como ya fue señalado, el precepto legal que obliga a la empresa actora a responder por las obligaciones de los anteriores titulares, es el 36 de la Ley de Aguas Nacionales, el cual sí fue citado.

Máxime, que en relación a los títulos de concesión adquiridos por **********, **a través de la fusión entre dicha sociedad e** **********, la autoridad cito el artículo **224 párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, desde que emitió las resoluciones de solicitud de modificación por cambio de razón social y RFC de los títulos correspondientes, por lo que desde ese momento la accionante de nulidad tuvo conocimiento de su **SUBROGACIÓN** a los derechos y obligaciones adquiridos por la sociedad denominada **********, al momento mismo en que causa efecto el acto jurídico de Modificación de la Denominación Social y Registro Federal de Contribuyentes de la Sociedad; por lo que era innecesario que se citara dicho artículo en el oficio

de observaciones y en las resoluciones determinantes de derechos omitidos.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, resulta inconcuso que los agravios en estudio devienen **infundados**, pues la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de la contribuyente actora que al haber sido sujeto de la transmisión de diversos títulos de concesión, se subrogó en los derechos y obligaciones de los mismos de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Aguas Nacionales.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento consistente en que en el oficio de observaciones no se hizo una referencia precisa y clara de la fecha en que ocurrieron dichas transmisiones, qué derechos se transmitieron, qué títulos fueron los que se transmitieron, entre qué empresas se transmitieron, identificando el número de título cedido y las obligaciones que se transmitieron, el mismo resulta **infundado**.

Se sostiene lo anterior, pues contrario a lo afirmado por la demandante, en relación a los requisitos consistentes en que se debió precisar qué títulos se transmitieron, la identificación del número del título cedido, la fecha en que ocurrieron las transmisiones y entre qué empresas se transmitieron; la autoridad fiscalizadora en el oficio de observaciones sí precisó dichos elementos lo cual quedó plasmado en la tabla visible a foja 555 de autos, misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto de la tabla reproducida con anterioridad, se desprende que la autoridad fiscalizadora precisó a la hoy actora la **fecha en que ocurrieron las trasmisiones**, tal y como se desprende del rubro “Fecha de Emisión” y “Fecha de Notificación”, así también se indicó **los títulos que se transmitieron** siendo estos los señalados en el rubro “Título” y asimismo se le precisó entre qué empresas se transmitieron los títulos, advirtiéndose esto del rubro “Cedente”.

Ahora bien, por lo que respecta al requisito aludido por la impetrante de nulidad consistente en que en el multireferido oficio de observaciones debió haberse precisado los derechos y obligaciones que se transmitieron, el mismo resulta excesivo, toda vez que la autoridad demandada no estaba conminada a hacer del conocimiento de **********, los derechos y obligaciones que había adquirido con motivo de la transmisión de los títulos de concesión de que fue objeto.

Lo anterior, es así pues la empresa actora ya tenía conocimiento de los efectos que se produjeron con motivo de la transmisión de titular de los aprovechamientos fiscalizados, pues del análisis realizado en párrafos anteriores a las resoluciones en donde se autorizaron dichas trasmisiones, se desprendió que por los que respecta a los títulos de concesión transmitidos por las empresas **********, ********** y **********, se hizo del conocimiento que la empresa actora **que desde el momento en que se transmite la titularidad de una concesión, el adquiriente (cesionario) se subroga en los derechos y obligaciones que emanan de la**

misma, de conformidad con el multireferido artículo 36 de la Ley de Aguas Nacionales.

Asimismo por lo que respecta a los títulos de concesión adquiridos a través de la fusión que llevó a cabo la empresa actora con la sociedad **********, se le indicó en la resoluciones correspondientes, en donde se autoriza la solicitud de modificación por cambio de razón social y RFC, que de lo establecido en el Capítulo IX De la Fusión, transformación y escisión de las Sociedades, artículo 224 párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se desprendía la subrogación a los derechos y obligaciones adquiridos por **********, al momento mismo en que causó efecto el acto jurídico de Modificación de la Denominación Social y Registro Federal de Contribuyentes de la Sociedad.

En esa línea de estudio, resulta evidente que se hizo del conocimiento de la empresa actora que quedaba subrogada en los derechos y obligaciones adquiridos por los anteriores titulares respecto de los aprovechamientos que se transmitieron.

Por lo que no es dable, que la empresa actora pretenda desconocer los efectos que conllevaron las transmisiones de los aprovechamientos de los que fue parte y los cuales fueron solicitados por la propia empresa, pues en caso de que no estuviera de acuerdo con los efectos que conllevó dicha transmisión así debió manifestarlo ante la autoridad del agua en el momento de la transmisión y no así en el procedimiento de fiscalización.

En esa línea de estudio, se tiene que al agravio en cuestión resulta **infundado**, pues por una parte la impetrante de nulidad sí indicó la fecha en que ocurrieron las transmisiones, los títulos que fueron transmitidos con su número de identificación, entre qué empresas se transmitieron; y por otro lado, en relación al requisito consistente en que se debieron indicar las obligaciones y derechos adquiridos el mismo resulta por demás excesivo pues tal y como se manifestó con anterioridad la empresa actora ya tenía conocimiento de las obligaciones y derechos que había adquirido con motivo de la transmisión de aprovechamientos en materia de aguas nacionales, por lo que resulta evidente que la autoridad del agua no estaba obligada a colmar el mencionado requisito.

Por otra parte y en relación al argumento consistente en que de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, se desprende una presunción legal a favor de la empresa actora, siendo esta que al autorizarse la transmisión, fue porque se acreditó estar al corriente con sus obligaciones fiscales, deviene igualmente **infundado**.

A efecto de demostrar lo anterior, esta Juzgadora procede a imponerse del contenido del referido artículo 69 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal previamente reproducido y de la parte que nos ocupa, se desprende que las solicitudes presentadas ante la Comisión Nacional del Agua, para que se autorice la transmisión de derechos de agua, deberán estar acompañadas de diversa documentación entre la cual se encuentra, aquella con la que se acredite que se está al corriente en el pago de las contribuciones y aprovechamientos fiscales en materia de aguas nacionales, conforme a la legislación vigente.

En ese sentido, y contrario a lo argumentado por la demandante, si bien es cierto, el referido artículo establece que para que la autoridad del agua autorice una transmisión de derechos deberá acreditarse estar al corriente en el pago de contribuciones y aprovechamientos fiscales en materia de aguas nacionales, también lo es, que la autoridad fiscalizadora desconoce que la empresa **********, haya dado cumplimiento a sus obligaciones fiscales a las que se encuentra sujeto, tan es así que inició sus facultades de comprobación en contra de la referida empresa a efecto de verificar sus obligaciones respecto al pago de derechos por el uso, aprovechamiento y explotación de aguas nacionales, tal y como se desprende del oficio de requerimiento de información y documentación el cual ya fue analizado en el presente considerando.

Asimismo, la empresa actora es omisa en exhibir documentación comprobatoria alguna de la cual se pueda advertir que en el momento en que solicitó la transmisión de derechos acreditó ante la Comisión Nacional del Agua estar al corriente con sus obligaciones en materia de aguas na-

cionales, y si bien se ofrecieron las resoluciones mediante las cuales se autoriza la transmisión de derechos de los títulos de concesión fiscalizados, lo cierto es que del análisis realizado en el presente considerando a las resoluciones de mérito, únicamente se advirtió que la empresa **********, se subrogó en los derechos y obligaciones adquiridos por los anteriores titulares; mas no que los aprovechamientos objeto de transmisión estuvieran al corriente con sus obligaciones fiscales.

En ese sentido, resulta evidente que no existe una presunción legal a favor de la empresa actora, al no haber elementos suficientes de los cuales esta Juzgadora pueda advertir que durante la transmisión de aprovechamientos quedó acreditado ante la Comisión Nacional del Agua el pago de las obligaciones fiscales en materia de aguas naciones inherentes a cada título, con independencia de que se hayan autorizado las transmisiones de derechos de los aprovechamientos fiscalizados, pues como ya se señaló de dichas autorizaciones **únicamente se desprende la subrogación de derechos y obligaciones de las que ahora es objeto **********, de ahí lo infundado del agravio en estudio**.

Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos vertidos por la impetrante de nulidad en el sentido de que la autoridad fiscalizadora en el oficio de observaciones y en las resoluciones determinantes omitió identificar de forma precisa y correcta cada uno de los títulos de concesión existentes durante las anualidades objeto de la revisión fiscal, siendo que no coinciden los títulos de concesión que real-

mente existían en los periodos fiscalizados con los títulos que se señalan en las resoluciones, por lo que desconoce los referidos títulos de concesión fiscalizados, al no corresponder el número de título, así como la fecha de expedición, el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior es así, pues por una parte se tiene que la impetrante de nulidad se limitó a manifestar que la autoridad demandada fue omisa en identificar de forma precisa y correcta cada uno de los títulos de concesión existentes durante las anualidades objeto de la revisión fiscal, es decir, el número de título que estaba vigente en el año revisado, sin embargo, la actora no acredita que los títulos objeto de las resoluciones determinantes, tuvieron un numero de identificación diferente a los señalados por la autoridad.

En efecto, la parte actora al afirmar que la autoridad del agua fue omisa en identificar los títulos de concesión existentes durante los ejercicios revisados, se encontraba obligada a probar su dicho, pues de conformidad con el artículo 82 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma tiene la carga de la prueba, precepto legal que para una mayor comprensión se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto de la interpretación al artículo anteriormente transcrito, se desprende que **el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho**, en tanto,

que **el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho**.

En ese sentido, se tiene que la parte actora se encontraba obligada a probar su afirmación, pues no basta con que manifestara que la autoridad del agua fue omisa en identificar los títulos de concesión existentes en los ejercicios fiscalizados, sin acreditar cuáles son los títulos que a su consideración eran los que la autoridad demandada tuvo que precisar en el oficio de observaciones y en las resoluciones determinantes.

En ese contexto, se tiene que el accionante de nulidad fue omiso en acreditar cuáles eran los títulos vigentes en los ejercicios fiscalizados, a efecto de que esta Juzgadora estuviera en aptitud de determinar si la autoridad demanda incurrió en la ilegalidad que pretende atribuirle el demandante, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Máxime, que la parte actora exhibió diversa documentación comprobatoria con el fin de acreditar estar al corriente con sus obligaciones fiscales respecto de los títulos y ejercicios fiscalizados, es decir, la actora ofreció documentación de la que advierte que el título fiscalizado corresponde al vigente en el ejercicio revisado, de ahí que no es dable que pretenda desconocer dichos títulos, cuando en el presente juicio contencioso administrativo exhibió declaraciones de pago en materia de aguas nacionales correspondientes a los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2009, donde se indica el número de título de concesión, tal y como se advierte del

caudal probatorio del escrito inicial de demanda visible a fojas 214 a 260 de autos.

Ahora bien, por otra parte y en relación a lo argüido por el demandante en el sentido de que el oficio de observaciones se encuentra indebidamente motivado, toda vez que la autoridad demandada al enlistar los títulos de concesión con los que cuenta la empresa **********, señaló de manera equívoca las fechas en que fueron emitidos los mencionados títulos, pues las mismas no corresponden a las precisadas en los propios títulos de concesión, el mismo deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, pues el argumento en estudio no se encuentra encaminado a controvertir los motivos y fundamentos que tomó en consideración la autoridad demandada para emitir las resoluciones determinantes de derechos omitidos.

Pues la fecha de emisión de los títulos de concesión no se encuentra en controversia, aunado a que ninguna afectación jurídica le causa a la impetrante de nulidad el hecho que se señalara o no una fecha diversa en que fueron emitidos los aprovechamientos, toda vez que el número de título corresponde al aprovechamiento del que es titular la hoy actora, por lo que, el que se señale la fecha de emisión del título o de la transmisión de este, no transciende a la esfera jurídica del gobernado, al existir certeza de los títulos objeto de la fiscalización.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia **VII-J-1aS-63**, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año III, Número 20, Marzo de 2013, página 51, y que es del tenor literal siguiente:

> "**CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte y en relación al agravio consistente en que las resoluciones determinantes de derechos omitidos, B00.00.R07.03, D06LIQ.00151/11, B00.00.R07.03. DO6L10.00152/11, B00.00.R07.03.D06LIQ.00153/11, B00.00.R07.03.D06LIQ.00154/11, se encuentran indebidamente fundados y motivados al no establecer por qué **********, es obligada a responder por los pagos de derechos de quienes aprovecharon los títulos de concesión con anterioridad a que esta fuera titular de dichas concesiones, el mismo resulta **FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones determinantes de derechos omitidos**.

Lo anterior es así pues del análisis realizado por esta Juzgadora a todas las resoluciones determinantes de derechos omitidos –visibles a fojas 502 a 546 (ejercicio 2005), 470 a 498 (ejercicio 2006), 430 a 466 (ejercicio 2007) y 395 a 426 (ejercicio 2009) de autos - no se advierte que la autoridad fiscalizadora haya fundado y motivado, el porqué la hoy actora es obligada a responder por los pagos de derechos de quienes aprovecharon los títulos de concesión con anterioridad a que esta fuera titular de dichas concesiones, tal y como lo realizó en el oficio de observaciones.

En efecto de las resoluciones determinantes no se desprende que la autoridad fiscalizadora haya fundamentado su resolución en el artículo 36 de la Ley de Aguas Nacionales el cual es necesario para establecer por qué **********, se encuentra obligada a responder por los pagos de derechos de quienes aprovecharon los títulos de concesión con anterioridad a que esta fuera titular de dichas concesiones.

Asimismo, tampoco se desprende una motivación tendente a justificar que la empresa actora al ser sujeto de una transmisión de derechos adquirió y absorbió tanto de los derechos de explotación correspondientes, como las obligaciones a las que está y estuvo obligado su transmisor tanto las correspondientes a partir de la transmisión como a las obligaciones antecesoras.

Sin que sea dable señalar, que dicha ilegalidad queda convalidada con el hecho de que en el oficio de observaciones sí se fundamentó y motivó la ilegalidad en cuestión, puesto que dichos elementos no pueden desprenderse de un documento diverso.

En efecto, la autoridad fiscal no cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente las resoluciones determinantes de derechos omitidos, pues no expresó las razones de hecho y las consideraciones legales que justifican por qué la hoy actora al ser sujeto de una transmisión de derechos adquirió y absorbió tanto los derechos de explotación correspondientes, como las obligaciones a las que está y estuvo obligado su transmisor, correspondientes a partir de la transmisión así como a las obligaciones antecesoras,

pues la fundamentación y motivación deben constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto.

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro: 237870, Página: 201, misma que es del tenor literal siguiente:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se tiene que la autoridad del agua se encontraba obligada a fundamentar y motivar en cada una de las resoluciones determinantes de derechos omitidos, por qué ********** era obligada a responder por los pagos de derechos de quienes aprovecharon los títulos de concesión con anterioridad a que esta fuera titular de dichas concesiones, y al no haberlo hecho contravino el principio de legalidad establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que las resoluciones determinantes de derechos omitidos identificadas con los números B00.00.R07.03, D06LIQ.00151/11, B00.00.R07.03. DO6L10.00152/11, B00.00.R07.03.D06LIQ.00153/11, B00.00.R07.03.D06LIQ.00154/11, se encuentran **insuficientemente fundadas y motivadas, de ahí que lo procedente sea declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad fiscalizadora emita nuevas resoluciones en**

donde funde y motive por qué la hoy actora es obligada a responder por los pagos de derechos en materia de aguas nacionales de las sociedades que le transmitieron los títulos de concesión fiscalizados, citando el artículo 36 de la Ley de Aguas Nacionales.

[…]

DÉCIMO.- […]

Precisado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de violación en estudio resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

En principio, es dable señalar que la **litis** a dilucidar consiste en determinar si el oficio de observaciones B00.00.R07.03.D06OBS.0039/11 de 24 de octubre de 2011 y si las resoluciones determinantes de derechos omitidos, B00.00.R07.03. D06LIQ.00151/11, B00.00.R07.03. DO6L10.00152/11, B00.00.R07.03.D06LIQ.00153/11, B00.00.R07.03.D06LIQ.00154/11, se encuentran debidamente fundadas y motivadas en cuando a la determinación presuntiva efectuada por la autoridad demandada.

A efecto de resolver la litis planteada, es de señalarse que la presunción, es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con apoyo en las máximas generales de experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suce-

den los acontecimientos, integrándose de una afirmación base, una afirmación presumida y el enlace.

Asimismo, la presunción se integra de una afirmación base, una afirmación presumida y el enlace, el primero de estos elementos se constituye en piedra angular sobre la que se erige la presunción, por lo que deberá acreditarse fehacientemente; la afirmación presumida es el producto novedoso con significado probatorio, establecido a partir del hecho base una vez verificado; finalmente, el enlace consiste en máximas de experiencia que fijan la relación precisa entre las afirmaciones base y presumida.

Ahora bien, en materia tributaria, el fisco está investido de atribuciones de investigación, control y comprobación que implican penetrar la esfera jurídica del particular, tales como practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles, requerir la comparecencia de contribuyentes y terceros, exigir la exhibición de contabilidades, documentos u otro tipo de comprobantes.

En esa línea de estudio, es dable sostener que la figura de la determinación presuntiva la cual tiene el carácter de subsidiario y se aplica por **la autoridad administrativa en aquellos casos en que el contribuyente o responsable omitió presentar declaraciones o habiéndola presentado, deja lugar a dudas e inexactitudes**, o también cuando se obstaculizó de algún modo el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades, entre otros casos.

La determinación presuntiva **requiere el uso de indicios, juicios sintéticos y presunciones y tiene como objeto comprobar la realización del hecho imponible, así como obtener las pruebas necesarias para determinar la base y liquidar los adeudos tributarios**.

Resulta aplicable a lo señalado con anterioridad la tesis aislada I.4o.A.57 A (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2003696, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página: 2027, misma que se reproduce a continuación:

"**PRESUNCIÓN JURÍDICA. SU NOCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a efecto de tener un mayor entendimiento del presente asunto, y estar en aptitud de resolver la litis planteada, cabe precisar que tal y como se ha establecido a lo largo del presente fallo, el Director de Revisión y Liquidación Fiscal de la Dirección General de Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, autoridad fiscal, **determinó presuntivamente** a la empresa actora **********, **diversos créditos fiscales** con motivo del pago de derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, facultades que se encuentran previstas en los artículos 228 y 229 de la Ley Federal de Derechos y que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 228 de la Ley Federal de Derechos previamente reproducido, se desprende la facultad de determinar presuntivamente el volumen del agua cuando no se tenga instalado aparato de medición, el contribuyente, no efectúe el pago de derechos en los términos del artículo 226 de la Ley en cuestión, se obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación, verificación y medición o no presente la información o documentación que le solicite la Comisión Nacional del Agua y cuando no se lleven los registros de las lecturas del aparato de medición, se lleven incorrectamente o en contravención de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley Federal de Derechos, o bien, no se conserven en los términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, entre otros supuestos.

Por su parte, el artículo 229 de la Ley Federal de Derechos nos establece que para la determinación presuntiva señalada en el artículo previamente analizado, se calculará el derecho sobre el agua, considerando cualquiera de los supuestos señalados en ese artículo, entre los cuales se encuentran el volumen que indique el título de asignación, concesión, autorización o permiso, o los volúmenes que señalen los registros de las lecturas de sus medidores, su aparato de medición o que se desprendan de alguna de las declaraciones trimestrales o anuales presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

Por otro lado, es de señalarse para que la liquidación que se sustente en una **determinación presuntiva sea le-**

gal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, **especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente**, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación.

La omisión de tales requisitos, es un vicio que impide que el contribuyente conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción que se le está aplicando, lo que incluso impacta en el fondo del asunto, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad fiscalizadora para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la autoridad fiscalizadora **debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva** de que se trate.

Se sustenta lo anterior, en el precedente **VIII-P-1aS-331** emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Octava Época de la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Año III. No. 21. Abril 2018 página 159, **mismo que se reitera por tercera ocasión a efecto de que integre jurisprudencia**, el cual se transcribe a continuación:

> "**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Una vez conocido lo anterior esta Juzgadora procede a dilucidar la litis planteada en el presente considerando, la cual consiste en determinar si el oficio de observaciones B00.00.R07.03.D06OBS.0039/11 de 24 de octubre de 2011 y si las resoluciones determinantes de derechos omitidos, B00.00.R07.03. D06LIQ.00151/11, B00.00.R07.03. DO6L10.00152/11, B00.00.R07.03.D06LIQ.00153/11, B00.00.R07.03.D06LIQ.00154/11, se encuentran debidamente fundadas y motivadas en cuanto a la determinación presuntiva efectuada por la autoridad demandada.

Primeramente, por lo que respecta a los argumentos vertidos por la impetrante de nulidad en contra del oficio de observaciones B00.00.R07.03.D06OBS.0039/11, en el sentido de que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado en cuanto a la determinación presuntiva efectuada, resulta necesario señalar que el objeto del oficio de observaciones es el de hacer constar de forma circunstanciada los hechos y omisiones que entrañen incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente auditado.

Siendo un instrumento a través del cual se deben poner al alcance del sujeto revisado las irregularidades detectadas, que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, por ende, dicho sujeto debe saber a cabalidad qué disposiciones fiscales supone la autoridad revisora que incumplió, esto es, se deben señalar las disposiciones fiscales incumplidas adecuadas a las observaciones plasmadas, en respeto de la garantía individual otorgada en el artículo 16 constitucional, para confrontar ambas situaciones y estar así en posibilidad de defenderse de lo que se le impute.

Así es, de conformidad con la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está obligada a circunstanciar en el oficio de observaciones que formulen con motivo de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, **los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales**.

Por lo que el contribuyente, una vez conocido lo anterior, podrá **aportar pruebas que desvirtúen las irregularidades apuntadas en el oficio de observaciones y de no ser así**, se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en el citado oficio y **se procederá a la liquidación del crédito correspondiente**.

Ahora bien, en este punto cabe precisar que el **oficio de observaciones** no constituye la resolución definitiva, sino como ya se señaló en el mismo **se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales y solo en el caso de que el contribuyente no desvirtúe los mencionados hechos u omisiones se emitirá la resolución correspondiente**.

En ese contexto, resulta inconcuso que el **oficio de observaciones no tiene el carácter de una resolución definitiva por la que se determinen los efectos jurídicos de una situación o un hecho**, los que sí se producen con la liquidación del crédito fiscal a que se refiere el citado artículo 48, en su fracción VIII.

Pudiendo ocurrir que una vez girado el multireferido **oficio de observaciones**, **no exista la resolución determinante de las contribuciones aludidas, porque el contribuyente desvirtuó las observaciones vertidas en el mencionado oficio**.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada **V-TASS-50**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002, página 29, y que es del tenor literal siguiente:

> "**OFICIO DE OBSERVACIONES.- NO CONSTITUYE NI PUEDE ASIMILARSE A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En esa línea de estudio resulta inconcuso que los argumentos vertidos por la impetrante de nulidad, consistentes en que la autoridad fiscalizadora no fundamentó y motivó debidamente el oficio de observaciones B00.00.R07.03. D06OBS.0039/11 de 24 de octubre de 2011, en cuanto a la determinación presuntiva efectuada, pues no se le señaló qué fracción del artículo 228 de la Ley Federal de Derechos es la aplicable, aunado al hecho de que se le determinó de manera genérica que operaba una presunción sobre los consumos de agua sin especificarle cuál era el incumplimiento en el que había incurrido por cada título de concesión y la causa por la cual se utilizaría la determinación presuntiva, deviene **infundados**.

Lo anterior, es así pues la demandante parte del hecho que desde el oficio de observaciones B00.00.R07.03. D06OBS.0039/11, la autoridad fiscal ya le está determinando presuntivamente, sin embargo y contrario a lo anteriormente señalado, en el oficio de observaciones únicamente se hizo del conocimiento de **********, los hechos y omisiones que se conocieron con motivo de la revisión de gabinete que se le practicaba y que entrañaban el de sus obligaciones fiscales a las que se encuentra objeto como contribuyente en materia de aguas nacionales, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente reproducido, se desprende que la autoridad fiscalizadora no efectuó determinación presuntiva alguna, únicamente se abocó a señalarle a la empresa actora **********, entre otras cosas, que de la revisión practicada a los títulos de concesiones, se desprendió que no había dado cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de aguas nacionales a las que se encuentra objeto.

En tal virtud resulta inconcuso que la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a fundamentar y motivar la determinación presuntiva, toda vez que **no la estaba efectuando**, sino simplemente se limitó a señalar **los hechos u omisiones en que incurrió la moral denominada **********, respecto al pago de derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales**, de ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

Ahora bien, de igual manera deviene **infundado** el argumento consistente en que la autoridad fiscalizadora en el oficio de observaciones debió indicar el volumen de agua usado que generaría el monto de los créditos fiscales.

Lo anterior, es así pues como ya se señaló la autoridad fiscalizadora al emitir el oficio de observaciones no **está efectuando determinación de contribuciones alguna, por lo que no estaba obligada a indicar el volumen de agua usado que generaría el monto de los créditos fiscales**, siendo que en el referido oficio únicamente se hizo del conocimiento de la hoy actora, **los hechos u omisiones en que incurrió**, dando la oportunidad de que los desvirtúe, por lo que la autoridad no sabe ciertamente si desvirtuará esas omisiones, motivo por el cual, **no estaba en posibilidad de señalar el volumen de agua al no tener conocimiento sobre qué títulos efectuará su determinación**.

Dicho en otras palabras la autoridad fiscalizadora, **no tiene bases con que pueda proceder a determinar el volumen de agua usado**, puesto que no tiene certeza qué títulos de concesión son los que la demandante no acreditará el pago por el uso, aprovechamiento, explotación de aguas nacionales, **toda vez que la contribuyente aún se encuentra en posibilidad de desvirtuar los hechos y omisiones vertidas en el referido oficio de observaciones, existiendo la posibilidad de desvirtuar todas las omisiones detectadas comprobando que está al corriente con sus obligaciones fiscales**.

Por otra parte, no pasa desapercibido que si bien es cierto, la autoridad fiscalizadora señaló que en virtud de que la contribuyente no acreditó haber efectuado el pago de derechos sobre agua, le deja la facultad de aplicar la determinación presuntiva del volumen utilizado por consecuencia del derecho omitido a que diere lugar, utilizando cualquiera de los métodos establecidos en el artículo 229 de la Ley Federal de Derechos, también lo es, que la autoridad efectuó dicho razonamiento atendiendo a que **en caso de que la hoy actora no desvirtuara las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones, esto daría lugar a que pudiera determinar presuntivamente el mencionado volumen de agua utilizado**.

En tal virtud, se tiene que la autoridad enjuiciada en ningún momento, procedió a determinar presuntivamente alguna contribución a cargo de la actora, sino, únicamente le hizo del conocimiento que en virtud de las irregularidades detectadas se dejaba abierta la facultad de la autoridad del agua para determinar presuntivamente el volumen de agua utilizado, siempre y cuando no se desvirtuaran las irregularidades detectadas.

[…]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción II y 52 fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, identificadas en el Considerando TERCERO y CUARTO de la presente sentencia; en consecuencia;

II.- NO SE SOBRESEE el presente juicio.

III.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas y de las recurridas en sede administrativa **para los efectos** precisados en la parte final del último considerando del presente fallo;

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **03 de julio de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **02 de agosto de 2018** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de

la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-445

DEVOLUCIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA SUSTANCIA ECONÓMICA DE LA OPERACIÓN QUE GENERÓ EL SALDO A FAVOR.- De la interpretación al artículo 22 noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, para lo cual con motivo de la solicitud que exige el Código Fiscal de la Federación en el propio numeral, podrán iniciar facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de la misma. Dichas facultades llevan implícito no solo constatar que se cumpla documentalmente con la operación, sino que esta se refleje económicamente en la entidad de que se trate o persona física que la reclama; ello, obedece a que las formalidades jurídicas pueden obtenerse sin reflejar la verdad económica de las operaciones; además de que, el fin de las disposiciones fiscales es el recaudatorio de manera lógico y equitativo; por lo que, es necesario que los actos y operaciones que realicen los contribuyentes se vean reflejados de forma veraz no solo jurídica o formalmente, sino también económicamente. En tal virtud, el solicitante de la devolución del saldo a favor no solo debe contar con la documentación establecida en la Ley (forma legal), sino también acreditar la sustancia económica de la operación que generó el saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6466/16-17-05-3/637/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-446

DIVIDENDOS. SUPUESTO EN EL QUE LA CONSTANCIA DE PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XIV, INCISO B, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO.- El artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, distribuidos por las empresas son acreditables, siempre que el socio demuestre con la constancia que señala el artículo 86 fracción XIV, inciso b, del mismo ordenamiento legal, que por dichos dividendos se pagó el impuesto sobre la renta. Sin embargo, en el caso de que se determine la inexistencia de operaciones de las empresas que distribuyeron los dividendos, la constancia será insuficiente para demostrar la procedencia del acreditamiento, pues para ello, debe acreditarse en primera instancia, que la empresa que distribuyó los dividendos obtuvo una utilidad fiscal susceptible de integrar la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Luego entonces, de no acreditarse dicho extremo, no puede arri-

barse a la convicción de que los dividendos efectivamente provinieron de la citada cuenta, y por ende, que fuera procedente el mencionado acreditamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6466/16-17-05-3/637/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

QUINTO.- […]

Con lo hasta aquí expuesto, ha quedado dilucidado la litis sintetizada en el apartado B), por lo que este Cuerpo Colegiado procede al estudio de la litis del apartado **C), referente a determinar si el hoy actor cumplió con lo señalado en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para acreditar el impuesto sobre la renta derivado de los dividendos**.

En principio, el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la porción normativa transcrita, se desprende la obligación de las personas físicas de acumular a sus demás ingresos, los obtenidos por dividendos o utilidades distribuidos, con la posibilidad de acreditar el impuesto pagado por la sociedad que los distribuyó, en contra del impuesto que se determine en su declaración anual, cuando cumplan con lo siguiente:

1. Consideren como ingreso acumulable, el dividendo o utilidad distribuido a su favor y el impuesto pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor 1.3889; y

2. Cuenten con la constancia a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, de la Ley aludida, que deben entregar las personas morales cuando distribuyen dividendos.

Ahora, la exigencia -para efectos del citado acreditamiento- relativa a que la sociedad hubiera pagado el impuesto y la persona física lo pueda considerar como ingreso acumulable (junto con el dividendo o utilidad distribuido), puede tenerse por satisfecha, tanto en el supuesto de que el dividendo o utilidad provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), como cuando no proviene de ella.

Para sostener lo anterior, es necesario observar que las personas morales pagan el impuesto correspondiente a los dividendos que distribuyen, a través de dos vías: 1) Al enterar el impuesto sobre la renta corporativo de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta que las utilidades sobre las cuales se hubiese aplicado la mecánica general del impuesto, deben registrarse en la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN); y 2) Al enterar el impuesto sobre dividendos, bajo el supuesto de que estos últimos no provengan de la CUFIN.

Al llevar a cabo el hecho imponible (obtención de ingresos), las personas morales deben calcular y enterar el impuesto del ejercicio conforme a la mecánica de cálculo prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior permite observar que, en todo caso, en la CUFIN de la sociedad se registran todas aquellas utilidades respecto de las cuales ya se ha pagado el impuesto sobre la renta corporativo.

Por regla general, ello ocurre conforme a la mecánica general prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, no debe perderse de vista que ahí mismo pueden existir otras utilidades sobre las cuales ya recayó el gravamen, como pueden ser dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México, o ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Esas utilidades ya gravadas, posteriormente pueden ser distribuidas entre los socios (a través de la disminución del saldo de la citada cuenta), sin que la persona moral deba pagar -nuevamente- el impuesto sobre dividendos en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues, se reitera, ya han pagado el impuesto respectivo.

Por ello, resulta trascendente lo señalado en el párrafo cuarto del citado artículo 11, (el cual ha sido reproducido y a fin de evitar repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido), pues al disponer que "No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley"; tiene el propósito de evitar un doble pago de impuesto sobre la renta por los ingresos que ya fueron objeto de gravamen y dieron lugar a las utilidades registradas en la CUFIN.

En ese sentido, la citada porción normativa no establece una exención o un supuesto de no causación para no pagar impuesto alguno, ya que solo impide que se sometan a un nuevo gravamen (sobre dividendos) los ingresos que ya fueron objeto del tributo vía impuesto corporativo (incluyendo los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y los ingresos sujetos a REFIPRES).

Ahora, como se señaló, el saldo de la CUFIN debe disminuirse conforme las utilidades ahí registradas se distribuyan entre los socios. En ese entendido, puede darse el caso de que la sociedad decrete un dividendo a favor de los

socios, pero no exista saldo en la CUFIN para cubrirlo o no el suficiente.

Lo anterior, obedece a que la persona moral se encuentra en aptitud de repartir utilidades financieras, pero aún no se han sometido al gravamen conforme a la mecánica prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual significa -en ese momento- que no existe impuesto corporativo pagado por los ingresos que dieron lugar al dividendo generado a partir de dichas utilidades financieras.

Por ello, es que el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la obligación de pagar el impuesto correspondiente a esos dividendos provenientes de utilidades financieras, en el momento en que son distribuidos.

Para evitar el pago de un doble impuesto, la misma norma establece lineamientos retrospectivos y prospectivos: por un lado, señala que no se deberá pagar el impuesto ahí previsto, si las utilidades distribuidas provienen de la CUFIN (pues sobre estas, ya se pagó el impuesto corporativo); por otro, establece un mecanismo de acreditamiento del impuesto que se calcule conforme al citado artículo 11, contra el que la sociedad determine en el ejercicio en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o en los dos inmediatos posteriores, lo cual permite advertir que el pago del impuesto sobre dividendos (artículo 11), constituye

un "anticipo" a cuenta del impuesto sobre la renta corporativo (artículo 10).

Pues bien, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 10, 11 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que, cuando los dividendos o utilidades distribuidos por una sociedad provienen de su cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), ya se realizó el pago del tributo correspondiente a los ingresos que los generaron a través del impuesto corporativo (por regla general, en términos del artículo 10), resultando innecesario, por ende, que al momento de efectuarse su distribución, deba pagarse -nuevamente- el impuesto conforme al artículo 11 de la Ley aludida; y cuando los dividendos o utilidades distribuidos no provienen de la citada cuenta, el tributo se paga al momento de realizar su distribución conforme al referido artículo 11, pues se trata de utilidades financieras que no han reportado impuesto alguno.

Por consiguiente, si en ambos casos el impuesto sobre la renta ya ha sido cubierto por la sociedad distribuidora de los dividendos, con independencia de que el pago se haga al momento de realizar dicha distribución, o antes, ello significa que la persona física receptora de los dividendos puede efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos que el propio dispositivo establece, pues sea que los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la CUFIN o no, se cumple con la exigencia de que el impuesto sobre la renta esté pagado por la sociedad.

En esa lógica, es importante aclarar que el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece un supuesto de exención o no causación, que lleve a considerar que si los dividendos provienen de la CUFIN, la sociedad no ha pagado el impuesto correspondiente y, por ende, no se podrá efectuar el acreditamiento de referencia; más bien, lo que en realidad establece esa porción normativa, es un supuesto para evitar una doble tributación, **en el entendido de que los dividendos provenientes de dicha cuenta ya pagaron el impuesto respectivo, aunque ello no ocurra al momento de su distribución**.

En efecto, para realizar el acreditamiento señalado, el primer párrafo del artículo 165 no exige que el impuesto deba ser pagado por la sociedad precisa y exclusivamente al momento de efectuarse la distribución de los dividendos -como ocurriría solo si estos no provienen de la CUFIN y se paga el tributo conforme al artículo 11, pues solo dispone que "... dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido ...", **lo que desde luego da cabida al entendimiento de que el tributo respectivo pudo ser enterado por la persona moral en un momento previo a la distribución de los dividendos, y no necesariamente en ese momento**.

En todo caso, para efectuar el acreditamiento de referencia, la ley solo exige que, además de considerar como ingreso acumulable el dividendo mismo y el impuesto pagado por la sociedad, la persona física cuente con la constancia a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, [inciso b)], de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, para demostrar que la sociedad distribuidora de los dividendos pagó el tributo, sea que provengan de la CUFIN o no, basta que el socio o accionista tenga la constancia de referencia, tomando en cuenta que el artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no le exige mayores requisitos al señalado, en tanto la persona moral tiene la obligación de proporcionar la referida constancia al momento de distribuir los dividendos.

Lo anterior quedó sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1365, que señala:

"RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SO-

CIEDAD PAGA EL TRIBUTO RESPECTIVO." [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si bien es cierto que el actor exhibió en el procedimiento de fiscalización los formatos 37-A emitidos por las empresas que le distribuyeron dividendos, lo cual en inicio bastaría para considerar que un socio recibió dividendos, y por tanto, proceder a su acreditamiento conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; lo cierto es, que en el presente caso no es suficiente para hacer procedente el acreditamiento, en tanto que la autoridad en pleno uso de sus facultades procedió a la verificación de lo declarado en dicha constancia, determinando que el hoy actor manifestó en su declaración anual complementaria correspondiente al ejercicio de 2011, ingresos o utilidad acumulable por el concepto de dividendos en cantidad de $**********, los cuales supuestamente derivaron de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de las empresas **********; sin embargo, de la documentación que aportó el hoy actor, **así como las citadas empresas, no demostró, que dichos ingresos provinieran de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, y por ende fuera acreditable el impuesto sobre la renta, por los siguientes motivos**:

- **Porque no se observó la actividad preponderante que efectuaron las empresas que distribuyeron dividendos al actor, en el ejercicio 2011.**

- **Que el hoy actor se integró como socio en las sociedades que le distribuyeron dividendos, en un periodo de diciembre de 2010 a mayo de 2011,**

y en esas mismas fechas las sociedades presentaron declaraciones con pérdidas y en algunas de ellas fueron omisas en presentar declaraciones.

- **Porque en las declaraciones no se reflejaba la existencia de una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, ya que no reportaron operaciones con clientes y mucho menos fueron reportadas por un cliente o un proveedor, a pesar de que de conformidad con el artículo 32 fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tenían la obligación de presentarlas.**

- **Porque con la documentación que obtuvo de las Sociedades Civiles de las cuales sostuvo el hoy actor ser socio industrial observó que no generaron utilidad fiscal que fuera susceptible de integrar la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.**

- **Porque el hoy actor se inscribió al Registro Federal de Contribuyentes en el ejercicio de 1991 suspendiendo actividades en el ejercicio 2002, y reanudándolas el 30 de abril de 2011.**

- **Porque el hoy actor no acreditó qué tipo de servicios aportó a las sociedades en su carácter de socio industrial ni exhibió los medios probatorios con los cuales acreditara su calidad, prestigio, idoneidad, capacidad, competencia, y conocimientos en el ramo, respecto de los servicios que aporta a la sociedad en su carácter de socio industrial.**

Adicionado a lo anterior, como lo señala la autoridad demandada y se corrobora del Diario Oficial de la Federación de 5 de agosto de 2014, las empresas **********, se publicaron en el **listado** de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, **se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones y que, no obstante estar debidamente notificados no comparecieron a deducir sus derechos ante la propia autoridad fiscal.

Se ilustra a continuación:

Diario Oficial de la Federación 5 de agosto de 2014

RFC	NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF	FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF
**********	**********	Oficio número 900-09-03-2014-24223 de fecha 25 de marzo de 2014	28 de marzo de 2014
**********	**********	Oficio número 900-09-05-2014-21335 de fecha 20 de marzo de 2014	24 de marzo de 2014
**********	**********	Oficio número 900-09-05-2014-21332 de fecha 20 de marzo de 2014	24 de marzo de 2014

Diario Oficial de la Federación 17 de marzo de 2015

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Medio de notificación al contribuyente				
			Número y fecha de oficio de resolución definitiva	Estrados de la autoridad		Notificación personal	
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	**********	**********	900 09 04-2014-25918 de fecha 21 de marzo de 2014			28 de marzo de 2014	31 de marzo de 2014
7	**********	**********	900-09-05-2014-26650 de fecha 17 de septiembre de 2014	9 de octubre de 2014	3 de noviembre de 2014		

Diario Oficial de la Federación de 5 de noviembre de 2015

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Medio de notificación al contribuyente				
			Número y fecha de oficio de resolución definitiva	Estrados de la autoridad		Notificación personal	
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	**********	**********	500-02-00-2015-20778 de fecha 30 de julio de 2015			6 de agosto de 2015	7 de agosto de 2015

En estas circunstancias, si bien es cierto, el hoy actor exhibió las constancias contenidas en los Formatos 37-A que le exhibieron las empresas **********; ello, no es suficiente para realizar el acreditamiento a que se refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues con independencia de que proporcione la constancia a que se refiere tal precepto legal, las mencionadas empresas no demostraron

tener Utilidad Fiscal Neta en ninguno de los ejercicios fiscales desde su inicio de aportaciones, hasta la fecha en que supuestamente repartieron dividendos.

Además, de que al haber sido listadas seis de ellas, en el listado definitivo de empresas que no demostraron los hechos que se le imputaron de conformidad con lo señalado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, consistentes en acreditar la existencia de sus operaciones, los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo antes citado.

En tal virtud, ya que no acreditó la existencia de sus operaciones, tampoco puede presumirse la obtención de algún ingreso que pueda considerarse como utilidad de dichas empresas y, en consecuencia la existencia de alguna Utilidad Fiscal susceptible de distribuirse.

De ahí, que resulten infundados los argumentos del hoy actor, contenidos en los incisos **4, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 51, 54, 55, 60, 68, 69, 76 y 89**.

Lo anterior se considera así, pues se reitera es insuficiente que el hoy actor haya exhibido los Formatos 37-A en los que constaran los datos de identificación del socio, el monto del dividendo o utilidad acumulable, el dato para determinar si se trata de dividendos provenientes o no de CUFIN, y los datos de quien efectuó los pagos por dividendos.

Ello, en razón de que si bien es cierto, el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que para el acreditamiento se debe presentar la constancia referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la mencionada Ley, resultando esta el Formato 37-A; también lo es, que en el caso particular, la mencionada constancia, no es suficiente, para poder realizar el acreditamiento, en tanto que el hoy actor no demostró que la actividad preponderante que efectuaron las empresas que le distribuyeron dividendos, además de que dichas empresas presentaron pérdidas fiscales y tampoco **no reportaron operaciones con clientes y mucho menos fueron reportadas por un cliente o un proveedor; es decir, las Sociedades Civiles de las cuales sostuvo el hoy actor ser socio industrial no generaron utilidad fiscal que fuera susceptible de ser distribuida**.

Aunado a que el **hoy actor no acreditó qué tipo de servicios aportó a las sociedades en su carácter de socio industrial ni exhibió los medios probatorios con los cuales acreditara su calidad, prestigio, idoneidad, capacidad, competencia, y conocimientos en el ramo, respecto de los servicios que aporta a la sociedad en su carácter de socio industrial**.

Sin que obste que el actor refiera que exhibió las cartas de admisión de socio industrial, constancia de pago, y recibo de pago de dividendos, pues la autoridad demandada no cuestionó su carácter de socio en las empresas que le repartieron dividendos, sino que dichas cantidades no podían provenir de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, cuando de sus registros encontró que tales personas morales ha-

bían tenido pérdidas y por ende no habían realizado pago alguno de impuesto sobre la renta, de utilidad que hubieran obtenido en algún ejercicio de 2008 a 2011, por lo tanto no resulta congruente la distribución de dividendos y aún más que estos derivaran de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

De ahí, que se considere, que aun cuando el actor exhiba una constancia con la cual pretenda acreditar el impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no sea suficiente para realizar tal acreditamiento, en tanto que de las revisiones realizadas por la autoridad demandada, a las empresas que distribuyeron dividendos a la hoy actora, se encontró que las mismas no obtuvieron utilidad alguna durante los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011, susceptible de ser distribuida, resultando así ilógico, que la actora pretenda un acreditamiento de un impuesto que no se encuentra pagado, **pues dichas empresas no realizaron entero alguno de impuesto sobre la renta**.

Por otra parte, si bien el hoy actor en su carácter de socio no tiene la obligación de realizar pago alguno de impuesto sobre la renta, por los dividendos que le distribuyeron las empresas **********, resulta incongruente el acreditamiento de un impuesto que no se encuentra pagado, o que ni siquiera se encontró al menos indicio de su existencia.

<u>Al efecto cabe señalar, que la naturaleza del acreditamiento es la de un beneficio tributario, pues con la aplicación de la misma se verá aminorado el resulta-</u>

do fiscal del impuesto, toda vez que a la contribución se le podrá disminuir la misma cantidad de impuesto sobre la renta, del mismo ejercicio.

En otras palabras, mediante dicho acreditamiento, por cada peso de impuesto sobre la renta que se cause y se pague en términos de la utilidad fiscal determinada por la contribuyente, se disminuye un peso del impuesto sobre la renta pagado por las empresas que distribuyeron los dividendos.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 135/2011 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 160 que señala:

> "**RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

De tal forma, que al no encontrarse pagado el impuesto sobre la renta por las empresas que le distribuyeron dividendos al hoy actor no puede realizarse un acreditamiento.

De ahí que resulten infundados los argumentos del actor en los cuales sostuvo que con la sola exhibición de la constancia era suficiente para acreditar el impuesto sobre la renta pagado por las empresas que le distribuyeron dividendos, en razón de que se reitera dicha constancia resultó insuficiente, cuando no existe prueba que demuestre que las empresas que le distribuyeron los dividendos recibie-

ron utilidad fiscal durante los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011, pues además de que por unos ejercicios declararon pérdidas fiscales, y en otros ejercicios fueron omisas en presentar declaraciones, dichas empresas fueron publicadas en el listado definitivo conforme a lo que dispone el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que sus operaciones resultaron inexistentes y, en consecuencia, no puede llegarse a una conclusión válida de la forma en que se generaron ingresos por tales empresas.

Por último, es también infundado, el argumento en el cual el actor sostiene que invoca como hecho notorio las ejecutorias recaídas a los amparos en revisión números 195/2012, 634/2010 y 32/2012, donde se advierte que nuestro máximo Tribunal ha interpretado el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sosteniendo que permite que las personas físicas tomen un crédito equivalente al impuesto pagado por las personas morales respecto de las unidades distribuidas, lo que claramente le otorga la razón en el sentido de que válidamente las personas físicas pueden acreditar el impuesto que en teoría las personas morales que distribuyeron dividendos ya pagaron.

Lo anterior, ya que esta Juzgadora no desconoce el derecho de los contribuyentes al acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por las personas morales que distribuyen dividendos, pues así lo establece el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, como ha quedado señalado en líneas anteriores, no se demuestra por el hoy actor que los su-

puestos dividendos que le fueron distribuidos provengan de las Cuentas de Utilidad Fiscal Neta, pues no debe olvidarse que al haber declarado estas pérdidas en los ejercicios posteriores a su inicio de operaciones o bien, no haber presentado declaraciones del impuesto sobre la renta, no se logra acreditar ni la existencia de una utilidad y menos aun lógicamente de un pago por impuesto sobre la renta; de ahí, que sea evidente que el acreditamiento que pretende hacer valer el accionante resulte improcedente.

Lo anterior, independientemente que el actor presente la constancia en las que conste la existencia de un impuesto sobre la renta acreditable, pues como ha quedado señalado, dichas constancias son insuficientes para realizar el acreditamiento a que se refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que de las revisiones que la autoridad fiscalizadora realizó a las empresas que le distribuyeron dividendos al hoy actor, no se pudo corroborar la obtención de ingresos y en esa medida tampoco se demostraba el pago del impuesto sobre la renta, y mucho menos la existencia de un dividendo distribuible.

De ahí, que se sostenga que no se desconoce el criterio de las ejecutorias 195/2012, 634/2010 y 32/2012, pues el criterio ahí contenido no se contrapone con lo señalado en el presente considerando, **pues fue la misma interpretación que esta Juzgadora dio al artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a que procede el acreditamiento del impuesto sobre la renta, siempre y cuando se hubiera pagado el impuesto sobre la renta**

por parte las personas morales que distribuyeron dividendos, lo que no ocurrió en la especie.

Asimismo, tampoco se opone a la conclusión alcanzada lo relativo a que el criterio 86/2012/ISR del Servicio de Administración Tributaria, contempla el derecho que tiene el contribuyente a acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó dividendo, **pues se insiste en ningún momento se desconoció el derecho que tienen los contribuyentes de acreditar el impuesto sobre la renta pagado por las empresas que les distribuyan dividendos**, situación que en el presente asunto se actualizó.

[…]

SEXTO.- […]

Una vez expuestos los argumentos de las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que lo manifestado por la actora resulta **INFUNDADO** en atención a lo que a continuación se expone:

En principio, resulta necesario establecer que la litis a dilucidar en el presente Considerando se constriñe en determinar **si resultaba procedente la pérdida por enajenación de acciones manifestada por el actor en cantidad de $**********, y que impactó en la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta, negado por la autoridad administrativa mediante resolución contenida en el número 500-73-01-02-07-2015-2466 de 14 de diciembre de 2015**.

Establecido lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de dilucidar la litis antes planteada, este Cuerpo Colegiado estima necesario traer a la vista el contenido de la resolución con número 500-73-01-02-07-2015-2466 de 14 de diciembre de 2015, solo en la parte relativa a las pérdidas por enajenación de acciones, misma que se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad administrativa respecto a la pérdida por enajenación de acciones, determinó lo siguiente:

✓ Advirtió del análisis a cada una de las empresas de las que enajenó acciones el actor y del que obtuvo pérdidas lo siguiente:

❖ **********

- Que de la visita domiciliaria que le instauró a la empresa antes mencionada en su carácter de tercero relacionada, advirtió que realizó operaciones con el hoy actor en el ejercicio fiscal de 2011, en cantidad de $**********, tal y como se apreciaba de la siguiente tabla:

[N.E. Se omite imagen]

- Que el tercero no exhibió el pago de las acciones, puesto que de los contratos de compraventa de acciones se estableció como fecha límite de pago el 29 de julio de 2012 (mientras que el ejercicio que le fue revisado en su carácter de tercero correspondía al 2011).

- Que por lo anterior, no se acreditaba que el actor tuviera una pérdida por venta de acciones por la cantidad de $**********, puesto que sus operaciones (enajenación de acciones) carecían de sustancia económica, al no haberse acreditado 1) el costo comprobado de adquisición de las acciones, a efecto de demostrar que las acciones verdaderamente ostentaban un precio mayor a aquel al que fueron vendidas; 2) la razón por la cual ocurrió tal decremento del valor de las acciones, y por tanto, la determinación de una pérdida.

❖ **********

- Que de la visita domiciliaria que le instauró a la empresa antes mencionada en su carácter de tercero, **advirtió que realizó aportaciones de capital social en cantidad total de $**********, durante el ejercicio fiscal de 2011, tal y como se apreciaba de la siguiente tabla:

[N.E. Se omite imagen]

- No obstante, no se acreditaba que el actor tuviera una pérdida por venta de acciones por la cantidad de

$**********, puesto que sus operaciones (enajenación de acciones) carecían de sustancia económica, al no haberse acreditado 1) el costo comprobado de adquisición de las acciones, a efecto de demostrar que las acciones verdaderamente ostentaban un precio mayor a aquel al que fueron vendidas; 2) la razón por la cual ocurrió tal decremento del valor de las acciones y por tanto la determinación de una pérdida.

❖ **********

- Que de la visita domiciliaria que le instauró a la empresa antes mencionada en su carácter de tercero, **advirtió que realizó operaciones con el hoy actor en el ejercicio fiscal de 2011, en cantidad de** $********** por concepto de dividendos (sic), tal y como se apreciaba de la siguiente tabla:

[N.E. Se omite imagen]

- Que no obstante, no se acreditaba que el actor tuviera una pérdida por venta de acciones por la cantidad de $**********, puesto que sus operaciones (enajenación de acciones) carecían de sustancia económica, al no haberse acreditado 1) el costo comprobado de adquisición de las acciones, a efecto de demostrar que las acciones verdaderamente ostentaban un precio mayor a aquel al que fueron vendidas; 2) la razón por la cual ocurrió tal decremento del valor de las acciones, y por tanto la determinación de una pérdida.

❖ **********

- Que de la visita domiciliaria que le instauró a la empresa antes mencionada en su carácter de tercero, **advirtió que realizó operaciones con el hoy actor en el ejercicio fiscal de 2011, en cantidad de $**********, por aumento de capital social**, tal y como se aprecia de la siguiente tabla:

[N.E. Se omite imagen]

- Que los pagos de la cantidad de $********** se realizaron de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

- Que las acciones de las que fue titular el actor se integraban de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

- Que no obstante, no se acreditaba que el actor tuviera una pérdida por venta de acciones por la cantidad de $**********, puesto que sus operaciones (enajenación de acciones) carecían de sustancia económica, al no haberse acreditado 1) el costo comprobado de la adquisición de las acciones, a efecto de demostrar que las acciones verdaderamente ostentaban un precio mayor a aquel al que fueron vendidas; 2) la razón por la cual ocurrió tal decremento del valor de las acciones por tanto la determinación de una pérdida.

❖ **********

- Que de la visita domiciliaria que le instauró a la empresa antes mencionada en su carácter de tercero, **advirtió que realizó operaciones con el hoy actor en el ejercicio fiscal de 2011, en cantidad de** $**********, tal y como se apreciaba de la siguiente tabla:

[N.E. Se omite imagen]

- Que los pagos se efectuaron de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

- Que las acciones de las que fue titular el actor se integraban de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

- Que no obstante, no se acreditaba que el actor tuviera una pérdida por venta de acciones por la cantidad de $**********, puesto que sus operaciones (enajenación de acciones) carecían de sustancia económica, al no haberse acreditado 1) el costo comprobado de adquisición de las acciones, a efecto de demostrar que las acciones verdaderamente ostentaban un precio mayor a aquel al que fueron vendidas; 2) la razón por la cual ocurrió tal decremento del valor de las acciones por tanto la determinación de una pérdida.

❖ Que además respecto a las empresas **********, **advirtió que se encontraban publicadas en la lista definitiva de empresas que emitieron comprobantes con operaciones inexistentes en términos del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación; y, por tanto las apreciaciones que supuestamente el actor realizó con estas resultaban inexistentes**.

❖ De ahí, que no se acreditara la compra de acciones por parte de la empresa **********, ni la emisión de las acciones por parte de la empresa **********.

❖ Que en relación a la pérdida de acciones, **concluía que entre el periodo de adquisición de las acciones y la enajenación de las mismas fue menor a un año, y que el hoy actor no acreditó el costo de adquisición de las acciones que fuera superior al de la valuación; por lo que, conoció que el hoy actor compró acciones sobrevaluadas, y que al momento de enajenarlas obtuvo una pérdida que le generó un saldo a favor**.

❖ **Que el actor no acredito la "razón del negocio", puesto que no demostró la razón por la cual efectúo la enajenación de estas por debajo de su costo, ni menos aún en su caso, que las empresas de las que era accionista hubieran sufrido eventos económicos que generaran el detrimento de las acciones aducido por este.**

❖ **Que además, los avalúos efectuados por el corredor público no resultaban idóneos para acreditar la razón del negocio, puesto que partían de datos estadísticos de la bolsa de valores, sin que las acciones de las empresas que enajenó cotizaran en la Bolsa Mexicana de Valores o entre el gran público inversionista; lo cual, hacía insostenible la justificación expresada por el corredor.**

❖ Que consideraba que se encontraba en presencia de un fraude a la Ley, puesto que no se acreditaba el motivo del decremento de las acciones enajenadas por la actora.

❖ Que era válido que a través de sus facultades de comprobación procediera a verificar la realidad de las operaciones que generaron el saldo a favor solicitado y no solo limitarse a revisar la forma jurídica de la que derivó.

❖ **INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES:**

✓ **Que el actor en su declaración anual correspondiente al ejercicio de 2011, señaló que obtuvo ingresos por enajenación de acciones por la cantidad de ********** y deducciones autorizadas para esos ingresos por la cantidad de ********** resultando una pérdida por la cantidad de **********.**

✓ Que se apreciaba de los dictámenes por enajenación de acciones exhibidos por el contribuyente, que

vendió acciones a la empresa **********, las cuales fueron emitidas por las siguientes empresas:

-**********
-**********
-**********
-**********

✓ Que el actor al cumplimentar el requerimiento de información que se le realizó en términos del artículo 53 primer y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, exhibió:

- 03 Actas de asamblea celebradas por **********.
- 04 Actas de asamblea celebradas por **********.
- 03 Actas de asamblea celebradas por **********.
- 03 Actas de asamblea celebradas por **********.

✓ Que mediante escrito libre la actora realizó manifestaciones respecto a la documentación que soportaba **el costo de las acciones al momento de su adquisición, señalando que este era el equivalente al importe de las aportaciones de capital social**; y en relación a la documentación que soportaba el costo de las acciones al momento de su enajenación manifestó que en términos de los artículos 148, 151 quinto párrafo y 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precisó que la documentación con la que se acreditaba ello, era el avalúo que solicitó a un corredor público, así como el “Anexo III, papel de trabajo

para determinar el costo comprobado de adquisición de las acciones".

✓ Que al respecto se señaló que la documentación anterior no era suficiente para acreditar la existencia de las operaciones, puesto que estas solo hacían fe de su contenido, no así de los hechos declarados, correspondiendo a la contribuyente acreditar la realización de las operaciones a través de otros medios de prueba.

✓ Que al no haberlo hecho de esa forma, concluía que no era procedente la devolución del impuesto sobre la renta en cantidad de $**********, pues no aportó los elementos que acreditaran la realización de la operación.

✓ Que la anterior determinación la sustentaba en el artículo 22 noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues este lo facultaba para verificar la veracidad de las operaciones y el origen de las mismas.

✓ Que así, el trámite de devolución carecía de sustancia económica, ya que no se acreditó la realidad de las operaciones, pues del dictamen o avalúo no se demostraba la razón del porqué del decremento del valor de las acciones que fueron enajenadas por el actor.

✓ Que no quedó acreditado que se actualizarán los supuestos normativos; esto es, los artículos 146 pri-

mer párrafo, 148 primer párrafo fracción I y último párrafo, 149 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, se tiene que la autoridad administrativa sustentó su determinación en los siguientes preceptos legales artículo 22 párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, y los artículos 146 primer párrafo, 148 primer párrafo fracción I y último párrafo, 149 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Los dispositivos legales antes transcritos establecen:

El artículo 22 noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que **las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, para lo cual con motivo de dicha solicitud podrán iniciar facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma**.

Por su parte la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el artículo 146, refiere que se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Por su parte el artículo 148, refiere que las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar entre otras, el costo comprobado de adqui-

sición que se actualizará en los términos del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así como, que cuando los contribuyentes efectúen las deducciones a que se refiere este artículo y sufran pérdidas en la enajenación de bienes inmuebles, **acciones**, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, **podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, siempre que tratándose de acciones**, de los certificados de aportación patrimonial referidos y de partes sociales, **se cumpla con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley**.

Que la parte de la pérdida que no se deduzca en un ejercicio, excepto la que se sufra en enajenación de bienes inmuebles, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se sufrió la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deduzca.

El artículo 149, refiere que **los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación** de bienes inmuebles, **acciones**, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, **disminuirán dichas pérdidas conforme a lo siguiente**:

1. La pérdida se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate; cuando el número de años transcurridos exceda de diez, solamente se considerarán diez años.

2. El resultado que se obtenga será la parte de la pérdida que podrá disminuirse de los demás ingresos, excepto de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y II de este Título, que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año o en los siguientes tres años de calendario.

3. La parte de la pérdida no disminuida conforme a la fracción anterior se multiplicará por la tasa del impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que se sufra la pérdida; cuando en la declaración de dicho año no resulte impuesto, se considerará la tasa correspondiente al año de calendario siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres.

4. El resultado que se obtenga conforme a esta fracción, podrá acreditarse en los años de calendario a que se refiere la fracción anterior, contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.

La tasa a que se refiere el punto 3 de este artículo se calculará dividiendo el impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual de que se trate, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para obtener dicho impuesto; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresa en por ciento.

Que cuando el contribuyente en un año de calendario no deduzca la parte de la pérdida a que se refiere el punto 1 y 2 o no efectúe el acreditamiento a que se refiere el punto 3, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo hecho.

Por su parte, el artículo 177, refiere que las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del "TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS", después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de ese Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de la Ley de Impuesto sobre la Renta; y, a la cantidad que se obtenga se le aplicará una tabla en la que se establece la cuota fija.

Que no sería aplicable lo dispuesto en ese artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Que contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

1. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

2. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 60, 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Que en los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Que cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo compren-

dido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

Establecido lo anterior, y a fin de verificar la procedencia de la pérdida por enajenación de acciones declarada por el actor, cabe recordar que la autoridad administrativa rechazó dicha pérdida, atendiendo a los siguientes puntos:

1. Que no se acreditó la existencia de las operaciones, lo anterior, **ya que no acreditó el valor de las acciones al momento en el que se compraron**.

2. No se acreditó el valor de las acciones al momento en el que se enajenaron; **puesto, que no acreditó por qué enajenó las acciones un 85% por debajo de su valor de compra; además, de que los avalúos efectuados por el corredor público no resultaban idóneos para acreditar la razón del negocio**, puesto que partían de datos estadísticos de la bolsa de valores, sin que las acciones de las empresas que enajenó cotizaran en la Bolsa Mexicana

de Valores o entre el gran público inversionista; lo cual, hacía insostenible la justificación expresada por el corredor; **así como, que entre el periodo de adquisición de las acciones y la enajenación de las mismas fue menor a un año**.

3. Que el trámite de devolución carecía de sustancia económica.

4. Que además, no se acreditaba que la empresa ******** efectivamente compró las acciones de la accionante que la empresa ********** emitió; puesto, que se encontraban en el listado establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

Ahora bien, **en relación al motivo de la autoridad administrativa señalado como 1, 2 y 3**, en el sentido de que la actora no acreditó el valor de las operaciones al momento en el que se compraron, así como que tampoco acreditó el valor de enajenación, lo que implicó que no se acreditara la sustancia económica de la operación; es de señalarse, en principio que la ***sustancia económica*, puede definirse como el fondo económico de una operación, la cual refleja la realidad económica de las partes que intervinieron en la operación, misma que no solo debe encontrarse reflejada en los documento jurídicos (forma), sino también en elementos que reflejen el flujo de la transacción; puesto, que ello constituye la parte medular de la acumulación de los ingresos y deducciones que establecen las disposiciones fiscales**.

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que el fin de las disposiciones fiscales es el recaudatorio de **manera equitativa**, y a efecto de que se acredite tal equidad en el tributo, lógicamente **es necesario que los actos y operaciones que realicen los contribuyentes se vean reflejados de forma veraz económicamente y no solo jurídica o formalmente**; **puesto, que también debe considerarse que las formalidades jurídicas pueden obtenerse sin reflejar la verdad económica de las operaciones; de ahí, la importancia de la sustancia económica**.

En tal virtud, **y contrario a lo que señala el demandante, no solo debe otorgarse valor a las cuestiones jurídicas como lo sería, el que los contribuyentes cumplieran con el contar con un comprobante fiscal o que dicha operación se encontrara en los asientos de su contabilidad para tener por veraz y eficaz la operación amparada o registrada, y más aún aquellas a las que se le pretende dar un efecto fiscal que generara un beneficio como lo es, la devolución de numerario por saldos a favor o pago de lo indebido; ello, pues tratándose del especial caso de devoluciones, EL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE COMO FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES QUE LOS CONTRIBUYENTES SOLICITEN, MISMA QUE LLEVA IMPLÍCITO NO SOLO VERIFICAR QUE SE CUMPLA DOCUMENTALMENTE CON LA OPERACIÓN SINO QUE ESTA DEBE VERSE REFLEJADA ECONÓMICAMENTE EN LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE O PERSONA FÍSICA QUE LA RECLA-**

MA; DE AHÍ, QUE NO SOLO DEBA VERIFICARSE LA FORMA LEGAL, SINO TAMBIÉN LA SUSTANCIA ECONÓMICA DE LA OPERACIÓN QUE GENERÓ EL SALDO A FAVOR RECLAMADO EN DEVOLUCIÓN.

[…]

De ahí, que al no existir agravios pendientes de analizar y que los analizados fueron desestimados, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No se sobresee en el presente juicio.

III.- La parte actora **NO** probó su acción, en consecuencia,

IV.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero del presente asunto.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **10 de julio de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Ra-

fael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **2 de agosto de 2018**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; aplicables en términos del tercero y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el C. Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de terceros los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-447

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN MATERIA FISCAL. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, DEMUESTRE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.- De conformidad con los artículos 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, de la Ley Federal del Trabajo y 10, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, cuyo monto se determina tomando como base la renta gravable prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Luego entonces, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, en razón de que, si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre la renta, es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la liquidación del reparto adicional de utilidades en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido,

de ahí que se sostenga que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades no está supeditada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores, pues dicha determinación no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal y la autoridad únicamente constata que el reparto sea correcto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5323/14-06-03-7/853/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEGUNDO.- […]

En ese orden de ideas, tal y como se señaló en el Resultando 1°, el acto impugnado en el presente juicio consiste en la resolución contenida en el oficio **500-05-01-2014-19275** de **11 de julio de 2014**, dictada por la Coordinadora de Fiscalización Estratégica, de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se le determinó a la hoy actora **un crédito fiscal en cantidad de** $********** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa

única e impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, respecto del ejercicio fiscal de 2010, así como **un reparto de utilidades en cantidad de $**********.

Por tanto, al analizar la resolución impugnada se aprecia que la Coordinadora de Fiscalización Estratégica, de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, **determinó a la empresa actora que efectuara el pago del reparto de utilidades a sus trabajadores**, apuntando la existencia en el juicio en que se actúa de un tercero interesado con un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Así pues, a efecto de dar mayor claridad, es necesario remitirnos al contenido de los artículos 3, fracción III, 14, fracción VII y penúltimo y último párrafos, que prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se advierte que **son partes** en el juicio contencioso administrativo, entre otras, **el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante**, para lo cual, en la demanda, la parte actora deberá indicar, entre otros datos, **el nombre y domicilio del tercero interesado**, en ese sentido, **si se omite**, entre otros datos, el previsto en la fracción VII, referente al señalamiento del nombre y domicilio del tercero, el Magistrado Instructor **requerirá al promovente para que lo señale** dentro del término de cinco días, **apercibiéndolo**

que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

Asimismo, que si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea este, deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señalan que dentro del "Diccionario Jurídico Mexicano" editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define al **tercero interesado como**:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, aquella persona física o moral que tiene intereses diversos a los del actor; esto es, su intervención en el juicio se justifica, en la medida en que tiene una pretensión incompatible con el accionante, dado que el acto impugnado le favorece.

Siguiendo la guisa anterior, el tercero interesado únicamente puede acudir en defensa de los actos que le beneficiaron en sede administrativa, mas no de los que le sean adversos, pues para ello debe instar una acción independiente, en la vía que proceda.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional señala que el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra titulada “Teoría General del Proceso”, manifestó en lo referente al tercero interesado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, esta Juzgadora entiende por “tercero interesado”, a aquella persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es decir, aquella persona que comparece a juicio a fin de deducir un derecho propio, **o bien, porque pueda ser afectada en su esfera jurídica con la resolución que se dicte en el mismo**.

Por otra parte, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, estiman menester señalar que en cuanto al tema del reparto de utilidades, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado A, fracción IX, en relación con los artículos 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 117 de la Ley Federal del Trabajo, en su parte conducente establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior, **al ser la participación en las utilidades de las empresas un derecho constitucional de los trabajadores, es evidente que los trabajadores de la empresa actora tienen un interés jurídico**

contrario a la pretensión de la demandante, siendo esta la anulación de la resolución impugnada.

Mientras que la pretensión de los trabajadores es que subsista esa determinación de reparto de utilidades en su favor, motivo por el que estos o su representante, deben ser llamados a juicio a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en materia fiscal, no está condicionada a la demostración de que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, pues de conformidad con el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional, el monto de las utilidades participables es la base del impuesto sobre la renta, es decir, la prevista en el artículo 10 de la ley de la materia.

En este contexto, si la autoridad, derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determinó ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones, es evidente que se modificará la base gravable de ese tributo.

De ahí que, la liquidación del reparto adicional de utilidades, en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia fiscal por la modificación de la base del impuesto sobre la renta.

Por tal motivo, su liquidación no está supeditada a que la autoridad demuestre que el contribuyente tenía tra-

bajadores, pues la determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

Resulta aplicable el precedente **VII-P-2aS-958**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que emite este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año VI, No. 58, Mayo 2016, p. 298, cuyo rubro y texto refiere:

> "**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. SU DETERMINACIÓN, EN MATERIA FISCAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EJERCICIO REVISADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **tiene el carácter de tercero en el juicio**, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, **los trabajadores**, como terceros, **deben ser llamados a juicio** por conducto de quien los represente, cuando se demanda la nulidad de la resolución que lo ordena.

Lo anterior es así, en razón de que **cuando en la resolución impugnada se ordena un reparto adicional de utilidades** como resultado de la modificación del ingreso global gravable, **ello conlleva a presumir la existencia de**

personal subordinado a la actora, cuyos derechos pueden ser afectados, por lo que debe citarse a juicio como tercero interesado al sindicato o al representante de los trabajadores de la empresa que demandó la nulidad de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, y ello necesariamente genera la presunción de la existencia de trabajadores, cuyos derechos pueden ser afectados.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, 48, fracción, I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en relación con los artículos 14 fracciones I, y 23, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del entonces, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con el diverso 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Se advirtió de forma oficiosa la existencia de una **violación sustancial en el procedimiento**, por tanto:

II.- Se **DEVUELVEN** los autos originales del juicio contencioso administrativo **5323/14-06-03-7**, a la **Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León**, para que reponga el procedimiento y subsane la violación y omisión cometida durante la substanciación del mismo, en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia;

III.- Una vez subsanada la irregularidad señalada deberán remitir de inmediato los autos a esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su resolución definitiva.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de agosto de 2018, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; firma el Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-448

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SÉPTIMO.- […]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora procede a resolver la litis marcada con el numeral 1, relacionada con los argumentos planteados por la actora en su tercer concepto de impugnación, los cuales van encaminados a controvertir la determinación de la demandada, consistente en que la procedencia del vehículo marca **********, modelo ********** tipo **********, línea **********, placas **********, color **********, en el cual se transportaban las mercancías importadas, es extranjera (Estados Unidos de América) en los siguientes términos.

En primer lugar, esta Juzgadora considera necesario analizar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 26 de abril de 2013, específicamente en la parte en la que el verificador procede a realizar el inventario de la mercancía objeto de dicha acta, el cual se inserta a continuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de las digitalizaciones insertadas, el verificador realizó el inventario físico de las mercancías objeto del acto de molestia, determinando, entre otras cosas, que el país de procedencia del vehículo marca **********, modelo ********** tipo **********, línea **********, placas **********, color **********, en el cual se transportaban las mercancías importadas, era Estados Unidos de América (USA por sus siglas en inglés).

Posteriormente, esta Juzgadora procede a analizar las páginas 5 a 7 de la resolución contenida en el oficio número 110-07-01-03-00-2013-2232 de fecha 23 de julio de 2013, emitida por la Subadministradora, firmando en suplencia por ausencia del Titular de la entonces Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son las siguientes.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de las digitalizaciones insertadas, la Subadministradora, firmando en suplencia por ausencia del Titular de la entonces Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte del Servicio de Administración Tributaria, detalló el inventario físico que se llevó a cabo en el acto de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 26 de abril de 2013, ante la presencia del hoy actor, en el cual, entre otras cosas, determinó que el país de procedencia del

vehículo marca **********, modelo ********** tipo **********, línea **********, placas **********, color **********, en el cual se transportaban las mercancías importadas, era Estados Unidos de América (USA por sus siglas en inglés).

Inconforme con la resolución contenida en el oficio número 110-07-01-03-00-2013-2232 de fecha 23 de julio de 2013, la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo en su contra, el cual fue resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal mediante sentencia definitiva de fecha 23 de abril de 2015, dentro del juicio número 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03.

Para un mayor esclarecimiento de lo anterior, esta Juzgadora considera oportuno insertar la sentencia definitiva de fecha 23 de abril de 2015, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03, específicamente las páginas 9 a 23, 84 a 96, 124 a 131 y 156 a 163, en las cuales obran los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en el citado juicio, los cuales son los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende que el actor hizo valer diversos conceptos de impugnación, sin embargo, ninguno va encaminado a controvertir la determinación de procedencia extranjera del vehículo marca **********, modelo **********, tipo **********, línea **********, placas **********, color **********, en el cual se transportaban

las mercancías importadas, siendo en dicho juicio el momento procesal oportuno para hacerlo y no en el presente juicio.

Asimismo, conviene precisar que en la sentencia definitiva de fecha 23 de abril de 2015, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03, se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 110-07-01-03-00-2013-2232 de fecha 23 de julio de 2013, para los efectos precisados en dicho fallo tal y como se desprende de las páginas 196 y 197, se ordenó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal le ordenó a la autoridad demandada en el juicio 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03 que, de conformidad con el artículo 78 de la Ley Aduanera, emitiera una nueva resolución en la cual determinara el valor en aduana de las mercancías sobre elementos ciertos basados en datos disponibles en territorio nacional, valores que deberán ser de carácter general, además de ser objetivos, sin que se ordenara regularizar el procedimiento administrativo en materia aduanera.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la parte actora en el tercer concepto de impugnación son inatendibles por extemporáneos, pues dichos argumentos se hicieron valer en un segundo juicio, en contra de una re-

solución dictada en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal, sin que en dicha sentencia se haya estudiado la legalidad de la determinación de procedencia extranjera del vehículo en cita, en razón de que el actor no hizo valer argumento alguno en contra de tal determinación.

En esa tesitura, si la parte actora hace valer conceptos de impugnación novedosos respecto de los hechos valer en el juicio número 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03, es claro que los argumentos en estudio son inoportunos y extemporáneos en virtud de que el demandante tenía que haberlos hechos valer en el primer juicio, pues ese es el momento oportuno para hacerlo, y hacerlo en el presente juicio estos resultan ser extemporáneos.

Pensar lo contrario a lo antes expuesto implicaría que se estaría dando posibilidad a los gobernados de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los motivos por los cuales se declaró la nulidad de un acto combatido.

Y si bien es cierto que conforme al artículo 50 de dicha Ley, las sentencias de este Tribunal deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda y la cuestión efectivamente planteada, lo que no es más que el principio de congruencia que debe observarse en los fallos, no menos cierto es que tal principio rige siempre y cuando las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente.

Sirve de aplicación al caso concreto el siguiente precedente emitido por la Segunda Sección de la sala Superior de este Tribunal cuyo rubro y texto es el siguiente:

"**VII-P-2aS-25**

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 225]

Por lo expuesto, esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son inoperantes por inoportunos y extemporáneos.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada en el presente juicio, descrita en el Resultando Primero de este fallo, **para los efectos precisados en la parte última del Séptimo Considerando del presente fallo**.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **02 de agosto de 2018**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día **06 de agosto de 2018**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y los datos del vehículo, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-449

COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES", señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación –legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los

comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-450

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. NATURALEZA Y UTILIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- El artículo 6 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones se realizan conforme a las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. A su vez, el párrafo tercero del referido numeral, establece que corresponde a los contribuyentes determinar las obligaciones tributarias a su cargo. Ahora bien, para que los gobernados determinen de manera correcta las contribuciones a su cargo, debe de tenerse en consideración, que la contabilidad es la base para la liquidación de los tributos, de esa manera, es imprescindible que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar la realidad económica, a través de las modificaciones y movimientos en el patrimonio del sujeto pasivo. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación -vigente en el 2014- la contabilidad se integra, entre otros elementos, con los registros o asientos contables y la documentación comprobatoria; por lo tanto, si la contabilidad es la base para la liquidación de las contribuciones, y la misma debe de reflejar de manera adecuada los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio del contribuyente, es menester que la documentación comprobatoria de los registros contables, debe ser aquella que demuestre fehacientemente la materialidad de los movimientos o modificaciones registrados en el pa-

trimonio del contribuyente, a fin de que se pueda apreciar –documentalmente- los hechos que originaron las variaciones del mismo y así, estar en aptitud de apreciar de manera adecuada el hecho generador de la contribución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SÉPTIMO.- […]

Una vez señalado lo anterior, esta Juzgadora estima que los argumentos esgrimidos por la impetrante de nulidad son **FUNDADOS pero INSUFICIENTES**, en razón de las siguientes consideraciones:

Por principio de cuentas, debe señalarse que las litis a dilucidar en el presente Considerando se circunscriben en:

a) Determinar si en la resolución contenida en el oficio número 600-35-2017-2014 de fecha 07 de abril de 2017, la autoridad violentó los principios de congruencia y exhausti-

vidad al dejar de resolver diversos argumentos planteados en la instancia administrativa.

b) Determinar si la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número 500-35-00-06-03-2017-2331 de fecha 24 de enero de 2017 se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto al rechazo de las deducciones en cantidad de $********** –para efectos del impuesto sobre la renta, la declaratoria de improcedencia del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $********** y la disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado a la cantidad de $********** pues se determinó que la impetrante de nulidad fue omisa en acreditar la materialidad de los servicios que originaron los gastos relacionados con las cantidades mencionadas.

Ahora bien, para estar en posibilidad de resolver la litis identificada con el inciso a), esta Juzgadora estima necesario tener en consideración que la doctrina procesal señala que las sentencias o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, deben de cumplir con dos clases de requisitos mismos que son: externos o formales, e internos o sustanciales.

En ese sentido, los requisitos externos son aquellos que versan sobre la forma que debe revestir la resolución, es decir, refieren elementos propios del documento expedido tales como el lugar, fecha, la autoridad que la pronuncie, el objeto, los preceptos legales o principios jurídicos, conforme a los cuales se resuelve y los puntos resolutivos correspondientes.

Sobre esa línea de pensamiento, se tiene que los requisitos formales de las resoluciones tienen como común denominador la identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutivos.

Ahora bien, en relación a los requisitos internos, se debe señalar que son aquellos que conciernen ya no al documento en sí, sino al acto mismo de la resolución, es decir, son aquellos que conciernen a la congruencia y exhaustividad, con la que se resuelve la pretensión del gobernado.

Por lo que respecta a la congruencia, el maestro Hernando Devis Echandía, en su obra “Teoría General del Proceso”, señala que es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.

Asimismo, José Ovalle Favela, en su libro “Derecho Procesal Civil”, al referirse al mencionado principio de la congruencia, destaca que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, así, el requisito de congruencia para las sentencias que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio; por lo tanto, el

requisito de congruencia prohíbe al Juzgador resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

Esto es, el principio de congruencia de las sentencias estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes postulantes, y que no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí.

Lo anteriormente mencionado, encuentra sustento en la tesis aislada publicada en la página 193 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, misma que establece lo siguiente:

> "**SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente precisado, se tiene que para que una resolución cumpla con el principio de congruencia, **debe existir una identidad entre las pretensiones del demandante y lo resuelto por la autoridad competente, evitando afirmaciones contradictorias, sin que se pueda resolver más allá o fuera de lo pedido**.

Por otro lado, en lo que respecta a la exhaustividad, Cipriano Gómez Lara en su obra "Teoría General del Proceso" señala que una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

En ese sentido, **el Poder Judicial de la Federación ha señalado que el principio de exhaustividad no debe llevarse al extremo de obligar a los órganos resolutores a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, puesto que se debe de atender aquellos razonamientos que revelen una defensa concreta con ánimo de acreditar los extremos de la pretensión, pero no, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revelan la reiteración de ideas ya expresadas**.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, misma que reza a la voz de:

> "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en lo concerniente al recurso de revocación, se estima necesario transcribir el texto del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, contenido en la Sección III "Del Trámite y Resolución del Recurso", numeral que reza a la voz de:

> [N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito se aprecia que el principio de congruencia se encuentra vinculado con las re-

soluciones que se emitan como consecuencia de la interposición de un recurso de revocación.

En efecto, del texto del numeral en cita se desprende que las resoluciones deberán fundarse en derecho y se examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos por la promovente.

Por tal motivo, **a efecto de que pueda estimarse que la autoridad resolutora cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, es imprescindible que atienda los argumentos esgrimidos dando respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**.

Es decir, **dentro de la resolución de un recurso de revocación, los principios de congruencia y exhaustividad quedarán satisfechos cuando se resuelvan las cuestiones planteadas por la promovente y si las respuestas vertidas se encuentran vinculadas con el planteamiento de legalidad que se haya formulado**.

Al respecto, por identidad de razón, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. X/2000, publicada en la página 191 del Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"**SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, **se tiene que la impetrante de nulidad estimó que la resolución contenida en el oficio 600-35-2017-2014 era incongruente, pues la autoridad resolutora omitió dar contestación a diversos planteamientos formulados en el recurso de revocación, con lo cual se priva a la misma de eficacia, a saber**:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado esta Juzgadora aprecia que la impetrante de nulidad medularmente argumentó lo siguiente:

1.- Indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad fiscalizadora para considerar que el rechazo de las deducciones en cantidad de $********** –para efectos del impuesto sobre la renta, la declaratoria de improcedencia del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $********** y la disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado a la cantidad de $********** **derivó de que la ahora demandante fue omisa en acreditar la materialidad de los servicios que originaron los gastos relacionados con las cantidades mencionadas**.

2.- Indebida fundamentación al rechazo de las deducciones en cantidad de $********** ya que citó el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual

contiene una hipótesis distinta al motivo que tuvo la autoridad fiscalizadora para rechazar dicha deducción.

3.- Indebida fundamentación en cuanto al rechazo del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $********** puesto que el fundamento invocado –artículo 27 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- no es idóneo para sustentar que para que un gasto resulte estrictamente indispensable se debe de acreditar la efectiva prestación del servicio.

4.- Falta de fundamentación en la parte que en donde la autoridad fiscalizadora disminuyó el saldo a favor del impuesto al valor agregado a la cantidad de $********** motivando su determinación en el hecho de que las erogaciones efectuadas con sus proveedores, no son estrictamente indispensables puesto que no acredita la materialidad de los servicios recibidos.

5.- Indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad fiscalizadora para rechazar las deducciones y determinar la improcedencia del impuesto al valor agregado acreditable y la disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, puesto que concluyó que las operaciones que dieron origen a la erogación de recursos a los cuales se les dio efectos fiscales, no se habían realizado, sin haber seguido el procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

6.- Indebida valoración de las pruebas exhibidas.

7.- Indebida motivación al haber exigido la exhibición de mayores elementos documentales que aquellos que fueron presentados dentro del procedimiento de auditoría.

8.- Falta de valoración de la prueba consistente en la solicitud de compulsa a los contribuyentes **********.

Ahora bien, para estar en posibilidad de verificar si la autoridad resolutora efectivamente fue omisa en atender los planteamientos propuestos por la entonces recurrente –ahora demandante-, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a analizar el oficio 600-35-2017-2014, particularmente en el "motivo de resolución identificado" con el ordinal **cuarto**, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis efectuado al oficio 600-35-2017-2014 de fecha 07 de abril de 2017 –cuyas imágenes fueron previamente insertadas-, este Cuerpo Colegiado aprecia que la autoridad resolutora efectuó las siguientes manifestaciones:

✓ Que los argumentos vertidos por la entonces recurrente, mismos que combaten el rechazo de las deducciones efectuadas en cantidad de $********** así como la improcedencia del impuesto al valor agregado acreditable de la cantidad de $********** y la disminución del saldo a favor de dicho impuesto en cantidad de $********** resultan infundados, puesto que la autoridad fiscal señaló que los gas-

tos por un importe de $********** carecen de requisitos fiscales para ser deducibles para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2014.

✓ Lo anterior fue razonado así, toda vez que mencionó que dichos gastos fueron por concepto de "prestación de servicios de gestoría", "servicios de planeación de proyectos", "prestación de servicios de oficina", "servicios de estudio de mercado" y "servicios financieros y jurídicos", sin embargo omitió acreditar la materialización de los mismos.

✓ Que la autoridad fiscalizadora manifestó que resultaba improcedente la deducción de la cantidad de $********** toda vez que las mismas no son estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad preponderante, puesto que omitió exhibir documentación comprobatoria de los servicios recibidos por los cuales se erogaron dichos recursos.

✓ Que si bien es cierto la entonces recurrente exhibió diversos contratos signados con sus proveedores ********** lo cierto es que dichas documentales no demuestran que efectivamente se hayan realizado los servicios recibidos.

✓ Que en relación al rechazo del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $********** la entonces recurrente fue omisa en demostrar que dichos gastos efectuados, por concepto de prestación de servicios de gestoría, servicios de planeación de pro-

yectos, prestación de servicios de oficina, servicios de estudio de mercado y servicios financieros jurídicos, que dieron origen al impuesto al valor agregado acreditable fueran deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, puesto que se consideró que dichos gastos no eran estrictamente indispensables al omitir demostrar con documentación comprobatoria que se hayan recibido dichos servicios.

✓ Que la documentación comprobatoria exhibida debía reunir diversos requisitos fiscales, entre otros, la descripción del servicio de conformidad con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

✓ Que como la documentación exhibida, carecía de la descripción del servicio, se estimó procedente rechazar las erogaciones por la cantidad de $**********.

✓ Que además, la demandante fue omisa en demostrar que efectivamente haya recibido los servicios; por lo que la autoridad fiscalizadora válidamente estimó que los gastos efectuados no eran estrictamente indispensables, al provenir de operaciones que no se realizaron.

✓ Además, que la autoridad fiscalizadora solicitó diversa información al Instituto Mexicano del Seguro Social, de donde apreció que los proveedores de la ahora demandante carecían de trabajadores; por lo que, en tal sentido, concluyó que al carecer de trabajadores tales empresas no pudieron prestar los servicios que la actora señaló haber recibido.

✓ Por otra parte, en relación con los argumentos vertidos en contra de la disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado en cantidad de $ ********** se determinó que los gastos efectuados, no cumplen con el requisito de ser estrictamente indispensables al no haberse acreditado la materialidad de los servicios recibidos por parte de los proveedores ********** y **********.

✓ Que si bien es cierto que las deducciones pueden considerarse como una prerrogativa a favor del contribuyente, deben cumplir con determinadas formalidades, por lo que los contribuyentes tienen la obligación de contar con la documentación que compruebe que los servicios por los cuales se realizaron diversas erogaciones fueron efectivamente realizados.

Una vez precisado lo anterior, del listado de argumentos señalado con antelación, confrontándolos con lo resuelto por la autoridad hacendaria, se tiene que esta última únicamente dio contestación a las siguientes premisas:

1.- Indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad fiscalizadora para considerar que el rechazo de las deducciones en cantidad de $********** –para efectos del impuesto sobre la renta-, la declaratoria de improcedencia del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $********** y la disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado en cantidad de $********** derivó de que la ahora demandante fue omisa en acreditar la materialidad de los servicios que originaron los gastos relacionados con las cantidades mencionadas.

En este punto, **la autoridad hacendaria –al dar contestación al recurso de revocación incoado- resolvió que el importe de $********** no era un gasto deducible para efectos del impuesto sobre la renta, pues el mismo no era estrictamente indispensable, al omitir acreditar la materialización de los servicios recibidos; circunstancia que se aprecia de la siguiente digitalización**:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, por cuanto hace al rechazo del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $********** la autoridad resolutora argumentó **que dichas erogaciones no eran deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, ya que no se demostró con documentación comprobatoria que se hayan recibido dichos servicios; además, de que los comprobantes fiscales expedidos no contaban con la descripción del servicio**, tal y como se aprecia de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Finalmente, por cuanto hace a la disminución del saldo del impuesto al valor agregado a la cantidad de $********** **la autoridad resolutora determinó que dicha cantidad no cumple con el requisito de ser estrictamente indispensable al no haberse acreditado la materialidad del servicio prestado**, tal y como se aprecia de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

6.- Indebida valoración de las pruebas exhibidas.

En relación a la indebida valoración probatoria argumentada por la entonces recurrente, esta Juzgadora aprecia que la autoridad resolutora mencionó que analizó los contratos suscritos con ******** y ********** sin embargo, los mismos fueron omisos en demostrar que las actividades pactadas en ellos se hayan realizado efectivamente pues no acreditó con documentación comprobatoria las operaciones establecidas en los contratos señalados; circunstancia que se advierte de la siguiente digitalización:**

[N.E. Se omite imagen]

7.- Indebida motivación al haber exigido la exhibición de mayores elementos documentales que aquellos que fueron presentados dentro del procedimiento de auditoría.

En este punto, la autoridad resolutora mencionó que la contribuyente no demostró con documentación comprobatoria que efectivamente haya recibido los servicios prestados a su favor por las empresas proveedoras, puesto que no acreditó en qué consistieron los conceptos facturados, el fin por el cual se solicitó el servicio, en qué consistió, cómo y cuándo se proporcionó, hecho que no realizó pese a que se le requirió la documentación que desvirtuara los hechos u omisiones señalados; para ilustrar lo anterior, se inserta la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En ese tenor, del análisis a los argumentos previamente señalados, en relación con la contestación esgrimida por la autoridad resolutora, **esta Juzgadora estima que en relación a los argumentos en comento, estos fueron resueltos conforme al planteamiento formulado por la entonces recurrente, dado que los argumentos enlistados fueron contestados por la autoridad resolutora, en concordancia con lo pretendido y formulado por la entonces recurrente, pues existe identidad entre lo esgrimido y lo resuelto**.

Sin embargo, no se puede considerar que la autoridad que resolvió el recurso de revocación respetó lo previsto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que solo dio respuesta a tres de los 8 puntos planteados en su recurso.

En efecto, en relación a los argumentos –previamente enlistados- identificados con los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, esta Juzgadora aprecia que la autoridad resolutora **fue omisa en emitir pronunciamiento alguno**, razón por la que, se **estima que la autoridad incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, puesto que se aprecia que desatendió dichos planteamientos**.

Para un mejor entendimiento de los argumentos que la autoridad omitió realizar pronunciamiento alguno, esta Juzgadora procede a enlistarlos –de conformidad con los números de identificación previamente señalados-, a saber:

2.- Indebida fundamentación al rechazo de las deducciones en cantidad de $********** ya que citó el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual contiene una hipótesis distinta al motivo que tuvo la autoridad fiscalizadora para rechazar dicha deducción.

3.- Indebida fundamentación en cuanto al rechazo del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $********** puesto que el fundamento invocado –artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta- no es idóneo para sustentar que para que un gasto resulte estrictamente indispensable se debe de acreditar la efectiva prestación del servicio.

4.- Falta de fundamentación en la parte en donde la autoridad fiscalizadora disminuyó el saldo a favor del impuesto al valor agregado en cantidad de $********* motivando su determinación en el hecho de que las erogaciones efectuadas con sus proveedores, no son estrictamente indispensables puesto que no acredita la materialidad de los servicios recibidos.

5.- Indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad fiscalizadora para considerar el rechazo de las deducciones, improcedencia del impuesto al valor agregado acreditable y la disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, puesto que concluyó que las operaciones que dieron origen a la erogación de recursos a los cuales se les dio efectos fiscales, no se habían realizado, sin haber seguido el procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

8.- Falta de valoración de la prueba consistente en la solicitud de compulsa a los contribuyentes **********.

En ese sentido, el hecho de que la autoridad revisora haya omitido dar contestación a los argumentos previamente mencionados torna ilegal la resolución al recurso de revocación –intentado por la ahora demandante-, pues acorde con las reglas de análisis y resolución contenidas en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se encontraba obligada a dar contestación a todos y cada uno de los planteamientos formulados por la recurrente –ahora demandante-.

Así, toda vez que la autoridad resolutora omitió pronunciarse sobre los argumentos previamente enlistados, **debe señalarse que la resolución combatida es ILEGAL al incumplir con las reglas y principios establecidos en el artículo 132 del Código Tributario Federal**.

No obstante lo anterior, el hecho de que se haya determinado que la resolución impugnada es ilegal, tal circunstancia *per se* es insuficiente para declarar la nulidad de dicha resolución, toda vez que en el presente juicio se actualiza el principio de litis abierta establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a través del cual cuando se impugne una resolución a un recurso administrativo, la accionante está facultada para hacer valer conceptos de impugnación reiterativos, o bien novedosos.

Por lo que en tal sentido, **esta Juzgadora a efecto de brindar un acceso real a la justicia, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procederá a pronunciarse sobre la legalidad de la resolución originalmente recurrida en la fase administrativa, al tenor de los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda de los cuales se advierte que la litis planteada consiste en determinar si la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-35-00-06-03-2017-2331 de fecha 24 de enero de 2017 se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto al rechazo de las deducciones en cantidad de $********** –para efectos del impuesto sobre la renta-, la declaratoria de improcedencia del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $********** y la disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado en cantidad de $********** pues se determinó que la impetrante de nulidad fue omisa en acreditar la materialidad de los servicios que originaron los gastos relacionados con las cantidades mencionadas, identificada con la letra b)**.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, en aras de facilitar el estudio y la resolución de la litis identificada con la letra b), esta Juzgadora estima pertinente señalar que, en atención a lo manifestado por la accionante en su escrito inicial de demanda, así como lo plasmado por las autoridades hacendarias en las resoluciones impugnada y recurrida, **no está en controversia el hecho de que las deducciones en cantidad de $********** –para efectos del impuesto sobre la renta-, la declaratoria de impro-**

cedencia del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $******** y la disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado en cantidad de $********** CONTARAN CON UN DEBIDO REGISTRO CONTABLE**.

Es decir, **la autoridad en ningún momento cuestionó el que dichas cantidades no estuvieran reflejadas dentro de los libros de contabilidad –en donde se realiza el registro de las operaciones que afectan el patrimonio del contribuyente-**, pues de conformidad con lo determinado en la resolución recurrida, **el motivo que tuvo la autoridad para determinar el rechazo de las deducciones, la declaratoria de improcedencia y la disminución del saldo a favor, fue que LA AHORA DEMANDANTE OMITIÓ DEMOSTRAR CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS RECIBIDOS QUE SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LAS EMPRESAS PROVEEDORAS, A CUYOS PAGOS LES OTORGÓ EFECTOS FISCALES –deducciones, acreditamientos o aumento de saldo a favor-**.

En ese sentido, para demostrar la ilegalidad de la determinación efectuada por la autoridad fiscalizadora –la cual fue confirmada por la autoridad resolutora del recurso de revocación- la impetrante de nulidad esgrimió diversos argumentos en el escrito inicial de demanda, a saber:

A) <u>En contra del rechazo de deducciones en cantidad de $********.</u>**

1.- Que resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora considerara que los gastos que se dedujeron carecían de la estricta indispensabilidad, puesto que omitió demostrar la materialidad de los servicios que recibió por parte de las empresas proveedoras, ya que dicha determinación carecía de la debida fundamentación y motivación.

2.- Que la autoridad fundamentó su determinación en términos del artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin embargo tal precepto legal es omiso en disponer que para la deducibilidad de un gasto, se debe de acreditar la materialidad del servicio recibido.

3.- Que para estar en posibilidad de concluir que los servicios recibidos no se materializaron, la autoridad fiscalizadora debió de seguir el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

4.- Que es ilegal que la autoridad fiscalizadora determine que las erogaciones en cantidad de $********** no son estrictamente indispensables al considerar que el motivo por el cual se efectuaron dichos gastos, corresponde a la actividad preponderante de la ahora demandante; sin embargo tal circunstancia es insuficiente para determinar que esas erogaciones no son estrictamente indispensables.

B) <u>En contra del rechazo del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $********.</u>**

1.- Que resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora determinara que el impuesto al valor agregado acreditable declarado era improcedente puesto que no se demostró la materialización de los servicios recibidos.

2.- Que la autoridad fundamentó su determinación en términos del artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta –precepto legal cuya cita fue corregida por esta Juzgadora de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, sin embargo, dicho precepto legal es inaplicable para determinar que un servicio no se materializó.

3.- Que la autoridad procedió a rechazar el impuesto al valor agregado acreditable, sin embargo, los conceptos determinados en las facturas no son genéricos, puesto que estuvo en posibilidad de identificarlos.

4.- Que para estar en posibilidad de concluir que los servicios recibidos no se materializaron, la autoridad fiscalizadora debió de seguir el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

5.- Que las empresas proveedoras al carecer de los trabajadores para prestar los servicios, no pudieron prestar los servicios que proporcionaron a la ahora demandante.

6.- Que a fin de acreditar la materialidad de los servicios recibidos, la impetrante de nulidad solicitó que la autoridad fiscalizadora efectuara una compulsa a las empresas proveedoras a efecto de verificar las operaciones efectuadas.

C) <u>En contra de la disminución de saldos a favor del impuesto al valor agregado a la cantidad de $********.</u>**

1.- Que la autoridad fiscalizadora fue omisa en citar el fundamento en que basa su aseveración, pues nunca citó el precepto legal en que apoye su determinación, en el sentido de que debe de acreditar la materialización de los servicios recibidos.

2.- Que para estar en posibilidad de concluir que los servicios recibidos no se materializaron, la autoridad fiscalizadora debió de seguir el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

D) <u>Argumentos generales en contra de los rechazos de deducciones, acreditamiento y disminución de saldo a favor.</u>

1.- Que con la exhibición de las probanzas ofrecidas tanto en el procedimiento de auditoría, como en el recurso de revocación, acreditaba la materialidad de los servicios recibidos por parte de las empresas ********** y **********.

2.- Que es ilegal y excesivo que dentro del procedimiento de fiscalización, para acreditar la materialidad de los

servicios recibidos, se le solicitara al ahora demandante información en relación a cómo fueron aplicados los servicios, las personas que los realizaron, listas de asistencia y/o de registro, evaluación y diagnóstico, nombre del instructor y cédula profesional para impartir los cursos de capacitación.

3.- Que la autoridad omitió desvirtuar el principio de buena fe de las actuaciones de los contribuyentes.

Una vez precisado lo anterior, toda vez que la empresa demandante por un lado, esgrimió argumentos específicos en contra del rechazo de deducciones, así como del rechazo del impuesto al valor agregado acreditable y la disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado y por otro formuló argumentos genéricos –en el sentido que podrían aplicar para combatir la legalidad de la determinación en cualquiera de los rubros observados por la autoridad- por cuestión de técnica jurídica, la presente resolución se dictará analizando en primer término las premisas particulares y posteriormente se dilucidarán los argumentos denominados “argumentos generales en contra de los rechazos de deducciones, acreditamientos y disminución de saldo a favor”.

Ello es así, puesto que para estar en posibilidad de resolver los argumentos que combaten la motivación general, es imprescindible tener en consideración las razones por las particulares por las cuales se rechazaron las deducciones, acreditamientos y disminución de saldo a favor, para así estar en posibilidad de encontrar los puntos en donde convergen, y analizar la legalidad de dichas determinaciones.

RESOLUCIÓN DE ESTA JUZGADORA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS IDENTIFICADOS CON EL INCISO A) EN CONTRA DEL RECHAZO DE DEDUCCIONES EN CANTIDAD DE $******** –PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA-:**

Establecido lo anterior, para estar en posibilidad de analizar los argumentos esgrimidos por la actora que combaten el rechazo de las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad de $********** es menester tener en consideración lo siguiente:

El Estado, como entidad jurídica y política desempeña sus facultades frente a los gobernados a través de manifestaciones autoritarias, imperativas y coercitivas; por tanto, los actos emanados del Estado, pueden resultar lesivos para una persona física o moral en sus derechos.

En ese sentido, dentro de nuestro régimen jurídico esa afectación debe ceñirse a determinados principios los cuales, al ser omitidos, generarían la ineficacia del acto de autoridad, surgiendo así el principio de seguridad jurídica.

Bajo ese orden de ideas, **la seguridad jurídica ha sido definida como el conjunto de garantías contenidas en la ley y se manifiestan como diversos derechos subjetivos públicos del gobernado, oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades quienes tienen la obligación de adoptarlos y observarlos**.

De ese modo, con relación a este tema resulta importante traer a la vista lo establecido en la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que los actos administrativos que se deban notificar a los gobernados, deben de estar fundados y motivados.

En ese sentido, cuando se proceda a notificar un acto administrativo a un gobernado, este deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la cita de los preceptos legales exactamente aplicables al caso en la especie, y por motivación las razones particulares y causas inmediatas que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso específico se actualizaba el precepto legal citado como fundamento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 238924, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, Tercera Parte, misma que reza a la voz de:

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cobra aplicación la tesis 234576, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 151-156, Segunda Parte, cuyo contenido es el siguiente:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.**" [N.E. Se omite transcripción]

De los criterios previamente transcritos, se desprende que para que en un acto de molestia se cumpla con el principio de seguridad jurídica, es insuficiente que la autoridad exprese diversos preceptos legales, **puesto que para que se cumpla cabalmente con dicho principio, debe existir una adecuación en los fundamentos de derecho invocados con los motivos aducidos**.

Lo anterior es así, toda vez que la garantía de seguridad jurídica, que surge a la vida jurídica en la fundamentación y motivación del acto de autoridad, tiene como propósito que el justiciable conozca el "para qué y el por qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, a fin de evitar que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 144/ 2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, misma que *ad litteram* establece lo siguiente:

> "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, para estar en aptitud de determinar la legalidad del rechazo de la deducción en cantidad de $********** esta Juzgadora estima necesario imponerse de la resolución determinante del crédito fiscal, la cual obra en el tomo III del expediente administrativo, misma que se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y es del tenor literal siguiente:

> [N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes anteriormente insertadas, se aprecia que la autoridad fiscalizadora rechazó la deducción en cantidad de $********** para efectos del impuesto sobre la renta, en razón de las siguientes consideraciones:

> ❖ Que de la revisión efectuada a la información y documentación exhibida por la ahora demandante dentro del procedimiento de fiscalización, consistente en: declaración anual de tipo complementaria de fecha 31 de agosto de 2015, con número de operación ********** estado de cuenta bancario de la cuenta número ********** abierta en la institución de crédito ********** por los meses de enero a diciembre de 2014; libro diario y mayor del ejercicio fiscal de 2014;

declaraciones normales y complementarias de pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta; pólizas de ingreso y egresos con documentación soporte por los meses de enero a diciembre de 2014, papel de trabajo de la determinación de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, registros contables consistentes en balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2014; se conoció que la ahora demandante para efectos del impuesto sobre la renta dedujo la cantidad de $********** –correspondiente a gastos por concepto de "prestación de servicios de gestoría", "servicios de planeación de proyectos", "prestación de servicios de oficina", "servicio de estudio de mercado" y "servicios financieros y jurídicos", proporcionados por los proveedores ********** y **********, los cuales se estimaron como erogaciones **no estrictamente indispensables**.

❖ Que la cantidad de $********** se encuentra registrada en la cuenta contable número 5100-000-000, denominada ********** subcuenta contable número 5100-001-000 denominada **********, subcuenta contable número 5100-002-000 denominada ********** y subcuenta contable número 5100-003-000 denominada ********** con base en sus balanzas de comprobación documentación soporte.

❖ Que las erogaciones en cantidad de $********** resultan improcedentes toda vez que dichos gastos no son deducibles para el desarrollo de su actividad pre-

ponderante y la cual no está soportada por documentación comprobatoria, misma que se conoció del análisis a los comprobantes fiscales emitidos por ********* y **********.

❖ Que del análisis al instrumento notarial número 33,487 de fecha 13 de septiembre de 2013, mediante el cual se constituyó la empresa demandante, se apreció que su objeto social es la prestación de asesorías, consultoría y ejecución en toda clase de asuntos relacionados con administración de empresas, mismo que corresponde a la actividad que fue facturada por sus proveedores.

❖ Que del análisis a las documentales correspondientes a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la ahora demandante y las contribuyentes ********** y **********, así como el convenio de reconocimiento de obligaciones número MP-MCM-111-018/2015 de fecha 24 de agosto de 2015, que se celebró con la empresa **********, se estimó que las mismas son insuficientes para demostrar la materialidad de las actividades que se realizaron bajo su amparo.

❖ Que la ahora demandante omitió exhibir documentación que acreditadora la realización de los servicios, pues no proporcionó copia fotostática de los reportes emitidos como resultado del servicio recibido, la relación de personas que participó, las listas de asistencia, registro recibido, los cursos de capacitación, evaluación y diagnóstico.

❖ Que resulta infundado el argumento de la demandante en donde solicitó que la autoridad fiscalizadora realizara una compulsa con los proveedores, a fin de que estuviera en posibilidad de determinar la materialidad de las operaciones efectuadas, puesto que de la información obtenida en el sistema del Servicio de Administración Tributaria, se apreció que las empresas proveedoras presentaron aviso de liquidación, en donde fue designada la C. **********, como liquidadora, persona que es la misma que la liquidadora de la ahora demandante, razón por la cual tuvo a su disposición información para amparar la realización de los servicios prestados.

❖ **Que derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó que los gastos en cantidad de $********** no eran gastos estrictamente indispensables, al carecer de documentación soporte de la prestación de servicios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los numerales 5 y 28 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, como puede apreciarse, la determinación del rechazo de las deducciones –para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta- por parte de **la autoridad fiscalizadora fue derivado de que la erogación en cantidad de $********** NO ERA ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, PUESTO QUE OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTA-**

CIÓN COMPROBATORIA DE LA MATERIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS RECIBIDOS por parte de las empresas ******** y ********** además de que los servicios recibidos fueron realizados por el mismo concepto de la actividad preponderante de la ahora demandante**.

Es decir, la autoridad fiscalizadora determinó que las deducciones declaradas eran improcedentes puesto que no se acreditó su estricta indispensabilidad del gasto en razón de que:

a) Que los servicios recibidos, corresponden al objeto social de la empresa ahora demandante.

b) Que la demandante carecía de documentación que acreditara la materialidad de los servicios recibidos por parte de las empresas proveedoras.

En ese sentido, por cuestión de técnica jurídica, esta Juzgadora procede a analizar el argumento esgrimido por la demandante en donde adujo resultaba insuficiente que para negar la estricta indispensabilidad de las erogaciones efectuadas con la empresas ********** y ********** toda vez que los recibidos, corresponden al objeto social de la empresa demandante; argumento que a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es **fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada y recurrida en atención a las siguientes consideraciones**:

Para determinar lo anterior, es imprescindible traer a la vista el contenido del artículo 27 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, numeral que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito, se desprende que las deducciones autorizadas –entre otras cuestiones- deben de cumplir con el requisito de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se traten de donativos no onerosos ni remunerativos, que se otorguen a:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley de marras.

c) A las personas morales a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley en estudio.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX, y XXV del artículo 79 de esta Ley

del Impuesto sobre la Renta y que cumplan con los requisitos establecidos en ella.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de la Ley en análisis.

f) A programas de escuela empresa.

Además, que tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología.

Asimismo, el monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la deducción.

Una vez analizado el artículo 27 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual dispone que para poder deducir los gastos efectuados, estos deben ser estrictamente indispensables, **esta Juzgadora aprecia que dicho numeral es omiso en establecer alguna regla prohibitiva, en el sentido de que no podrán considerarse como gastos estrictamente indispensables aquellos que realicen**

por concepto de la misma actividad preponderante del contribuyente.

En efecto, del análisis que se efectuó a dicho numeral, **la única condicionante que establece como carga a los contribuyentes es que el gasto efectuado sea estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente**.

Es decir, la estricta indispensabilidad de los gastos efectuados **es el principio rector para que los mismos se consideren deducibles**, de ahí que para comprender qué es un gasto estrictamente indispensable, es menester tener en consideración que un gasto es aquella erogación o salida de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin recuperación; mientras que la estricta indispensabilidad se encuentra vinculada con los conceptos: estrictamente indispensable y necesario.

En ese tenor, el Diccionario de la Lengua Española, señala como significado de los conceptos mencionados, lo siguiente:

> "*Estrictamente*: *precisamente, en todo rigor de derecho*".
>
> "*Estricto*: *estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley*".
>
> "*Necesario*: *que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder, dícese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario*

y espontáneo y que es menester indispensablemente o hacer falta para un fin".

"*Indispensable*: *adj. Que no se puede dispensar. Que es necesario o muy aconsejable que suceda*".

Así, se tiene que para que un gasto pueda considerarse como estrictamente indispensable para una empresa, debe de reunir los siguientes requisitos, a saber:

1) Que el gasto esté destinado o relacionado directamente con la actividad de la empresa;

2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta;

3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo;

4) Que deben representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas.

5) Que deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.

Derivado de lo anterior, el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un

beneficio, **de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o estas necesariamente disminuirían, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos y en su perjuicio**.

Por lo tanto si tenemos que un gasto estrictamente indispensable es aquel que se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es evidente que el motivo de rechazo de las erogaciones por parte de la autoridad fiscalizadora **–en donde menciona que lo facturado por sus proveedores es por el mismo concepto de la actividad preponderante que tiene la ahora demandante- es ilegal**.

En efecto, si los gastos que se dedujeron fueron por el mismo concepto que de la actividad preponderante de la demandante, es evidente que los mismos se realizaron con la finalidad de dar cumplimiento a la consecución del objeto social de la empresa demandante.

Más aún, como lo afirma la impetrante de nulidad dentro de su escrito inicial de demanda, no existe impedimento legal para que la operación de su objeto social se realice por ella misma o bien, por conducto de un tercero, pues tal circunstancia recae en las decisiones de los órganos de dirección de la empresa.

Hecho que se corrobora de la cláusula séptima numeral 5 del instrumento público número 33,487 pa-

sado ante la fe del licenciado Pablo Daniel González Aragón Sánchez, titular de la Notaría Pública número 6 de la Ciudad de Puebla –misma que obra a fojas 05-30 del expediente administrativo que obra en autos y se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- el cual contiene el contrato de sociedad mercantil de la empresa ********, de donde se aprecia que es facultad de dicha sociedad: "*contratar personal directivo, técnico, administrativo, operativo, profesional y de oficina y todo aquel que se requiera para prestar los servicios que constituyen el objeto de la sociedad*".**

Por consiguiente, si la empresa demandante puede contratar a cualquier personal, sea directivo, técnico, administrativo, profesional, de oficina o todo aquel que se requiera para prestar los servicios que constituyen su objeto social, **es ilegal que la autoridad determinara que las erogaciones efectuadas carecían del requisito de estricta indispensabilidad bajo el argumento de que lo facturado por sus proveedores es por el concepto de la misma actividad preponderante, ya que su objeto social le permitía efectuar cualquier contratación para cumplir con el mismo**.

De ese modo, si las facturas de los proveedores son por concepto de su objeto social, **es inconcuso que las mismas resultan estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad preponderante, de ahí que resulte ilegal que la autoridad fiscalizadora rechazara la deducción bajo el argumento de que tales erogaciones no son estrictamente indispensables**.

En razón de lo anterior, si bien es cierto la demandante demostró que los conceptos descritos en sus comprobantes fiscales no era genérica, como lo afirmó la autoridad fiscalizadora, tal circunstancia es INSUFICIENTE para declarar la ilegalidad de la resolución determinante de crédito fiscal, puesto que se determinó que la accionante omitió exhibir documentación comprobatoria para acreditar la materialidad de los hechos señalados en las facturas.

Así, el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya determinado que los servicios recibidos por los proveedores de la ahora demandante fueran por el mismo concepto de la actividad preponderante de la accionante, para rechazar la deducibilidad de los mismos, **tal circunstancia no afecta a su esfera jurídica, en la medida de que omitió exhibir documentación comprobatoria que demostrara la materialidad de los hechos consignados en ellos, el cual es otro motivo de rechazo de la deducción de los gastos en cantidad de $**********, mismo que omitió desvirtuar, tal y como se demostrará posteriormente**.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A.443 A, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Noviembre de 2004, misma que *ad litteram* establece lo siguiente:

> **"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO INVALIDANTES' QUE NO TRASCIEN-**

DEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.”
[N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que la impetrante de nulidad manifestó que la resolución determinante de crédito fiscal se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta –precepto legal que la autoridad hacendaria consideró incumplido- **es omiso en señalar que para la procedencia de una deducción autorizada, se debe de exhibir la documentación comprobatoria que demuestre la materialidad de los actos cuyos pagos fueron deducidos; argumento que a juicio de este Cuerpo Colegiado es INFUNDADO, en atención a las siguientes consideraciones**:

Primeramente, a efecto de demostrar lo anterior, es de precisarse que la autoridad fiscalizadora fundó su determinación **en términos del artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con los numerales 5 y 28 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación –vigentes en el ejercicio fiscal 2014-, por lo que a efecto de verificar la debida fundamentación y motivación de la determinación arribada, se procede a analizar los preceptos legales mencionados con antelación, los cuales son del tenor literal siguiente**:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aprecia que las deducciones autorizadas deben de estar –entre otros requisitos- amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos por concepto de adquisición de combustibles o en general aquellas erogaciones cuyo monto exceda de $********** se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero.

Por su parte el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación dispone que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Asimismo, el artículo 28 fracción I, del Código Tributario Federal, dispone que la contabilidad, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones.

Además, la fracción II del artículo de referencia dispone que los registros o asientos contables a que se refiere la

fracción I, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento del Código en mención y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Finalmente, el artículo 29 fracciones I y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables.

En ese sentido, para apreciar lo **infundado** del argumento de la impetrante de nulidad, es menester tener en consideración que el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que para la procedencia de las deducciones autorizadas, estas deben de estar amparadas con un comprobante fiscal, a *contrario sensu*, serán improcedentes las deducciones que no se encuentren amparadas por un comprobante fiscal; en razón de lo anterior, es menester determinar el alcance del término “comprobante fiscal”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, **ha determinado que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales**.

De ese modo, **tienen la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente**.

Asimismo, no se soslaya que en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, **los comprobantes fiscales también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios**.

En tal contexto, los comprobantes fiscales al tener como finalidad dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados, es inconcuso que los mismos deben de estar soportados con documentación adicional, que acredite la materialización de los servicios que en ellos se consignen.

Al respecto, la tesis número 1a. CLXXX/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, dispone lo siguiente:

> "**COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ello es así, toda vez que si se toma en consideración que los comprobantes fiscales son utilizados para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios, a través de la demostración de un acto o un hecho al cual

se le dieron efectos fiscales, **los mismos deben de estar acompañados de la documentación comprobatoria que demuestre que las situaciones descritas en ellos, efectivamente se llevaron a cabo**.

Lo anterior, pues atendiendo a que la autodeterminación de contribuciones es la principal modalidad de cumplir con las obligaciones tributarias, en donde los comprobantes fiscales son imprescindibles para determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar, **es evidente que lo señalado en los mismos debe estar plenamente comprobado a través de documentación que adminiculada, generen certeza de que efectivamente se materializaron los servicios descritos en dichos comprobantes**.

Ello es así, toda vez que el contribuyente al autodeterminar sus contribuciones, podría presentar diversos comprobantes fiscales a los cuales les otorgaría efectos deductivos, con el objetivo de aminorar su carga tributaria sin que efectivamente se haya materializado la operación comercial, **lo cual sería indebido toda vez que el comprobante fiscal que carezca de documentación comprobatoria, resultaría ineficaz para demostrar que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal**.

Esto es, un comprobante fiscal no se puede considerar perfecto *per se*, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en él, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldadas en los elementos necesarios que com-

prueben que lo en ellos consignado, existió realmente; lo que implica la condición de contar con tales elementos para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas en los comprobantes fiscales.

El razonamiento anterior, no debe de llegar al extremo de afirmar que se están exigiendo mayores requisitos que los establecidos en la ley, para la eficacia de los comprobantes fiscales como documentos que elaboran los contribuyentes para acreditar el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; **puesto que debe de aclararse que la descripción inmersa en ellos, es insuficiente para demostrar que efectivamente los hechos consignados se hubieran materializado, razón por la cual, es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material**.

Pues debe de recordarse que las contribuciones –de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación- se causan conforme a las situaciones de hecho, de modo que si un comprobante fiscal funge como un medio de prueba para demostrar diversas operaciones para efectos fiscales, los mismos para obtener pleno valor probatorio, deben de adminicularse con documentación idónea que soporte la existencia material de la operación consignada en ellos.

Por lo tanto, **resulta ajustado conforme a derecho que la autoridad hacendaria rechazara la deducción en**

análisis en los términos del artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, bajo el argumento de que no se demostró con documentación comprobatoria la materialidad del hecho consignado en las facturas observadas, ya que si bien es cierto dicho numeral refiera a que para la procedencia de las deducciones declaradas, las mismas deben de estar amparadas con un comprobante fiscal, también lo es que para que dicho comprobante fiscal tenga eficacia probatoria suficiente como medio de convicción a través del cual los contribuyentes acreditan el tipo de actos y actividades que realizan para efectos fiscales, estos deben de contar con DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA que ampare la materialidad de los servicios consignados en ellos.

Por consiguiente, **si la ahora demandante fue omisa en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialidad de los servicios consignados en los comprobantes fiscales, los mismos son insuficientes para tener por acreditada la deducción que se pretender ejercer**.

Máxime que la autoridad fiscalizadora al fundamentar el rechazo de deducciones en cantidad de $********** **adminiculó el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con los numerales 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación y 29 fracciones I y IV del Reglamento del Código aludido**.

De ese modo, se robustece la fundamentación invocada por la autoridad hacendaria para determinar que a los

comprobantes fiscales que pretendió dar efectos fiscales, deben de contar con documentación comprobatoria, con **los artículos 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 29 fracción I y IV del Reglamento del Código en comento, los cuales precisan que en la contabilidad se deben de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria**.

Por lo que de la interpretación sistematizada de **las hipótesis previstas en el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los numerales 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 29 fracciones I y IV de su Reglamento, se aprecia que los comprobantes fiscales mismos que se pretendan deducir, deben de estar amparados con documentación comprobatoria**.

Ello es así, puesto que no debe perderse de vista que, el contar con documentación comprobatoria que ampare las operaciones económicas de los ingresos y gastos de los contribuyentes **juega un papel fundamental para que la autoridad pueda conocer la situación económica verdadera de los sujetos pasivos, ya que revela las modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes; por lo que la ausencia de la documentación comprobatoria de los hechos económicos generarían una complicación a la autoridad fiscal para revelar la situación financiera de estos y determinar así, la veracidad de las operaciones efectuadas**.

Así las cosas, el hecho de que la actora exhiba únicamente los comprobantes fiscales a los que se le dieron efectos fiscales –se dedujeron- tal circunstancia es insuficiente para determinar la procedencia de la deducción, **puesto que la misma está condicionada a que los comprobantes fiscales en que se fundan, estén soportados con documentación comprobatoria que demuestre la veracidad de las operaciones amparadas en ellos**.

Afirmar lo contrario, sería hacer nugatoria la obligación de los contribuyentes de contar con documentación comprobatoria que amparara sus registros contables, requisito necesario para poder advertir los hechos económicos derivados de transacciones comerciales; en virtud de que el simple hecho de que el contribuyente –durante una auditoría- exhibiera diversos comprobantes fiscales, tendría como consecuencia que la autoridad fiscalizadora estimara procedentes los efectos fiscales que se les dio a los mismos.

Bajo ese orden de ideas, el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya fundamentado el rechazo de la deducción en cantidad de $********** en los términos de los artículos 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adminiculado con los numerales 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 29 fracciones I y IV de su Reglamento, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **es suficiente para sustentar que las mismas son improcedentes en razón de que la ahora demandante no exhibió documentación comprobatoria con la cual demostrara la materialidad de los servicios obtenidos por las erogaciones que se**

pretendieron deducir, de ahí que se estime infundado el argumento en estudio.

Por último, es preciso señalar que la interpretación sistemática hecha en esta exposición no conculca el diverso principio contenido en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación respecto a la interpretación estricta de las normas fiscales, ya que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia la Nación, **resulta imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas**.

En efecto, toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, pues la hermenéutica jurídica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en armonía con los demás ordenamientos que pertenecen, y en función a las demás disposiciones que integran un determinado régimen jurídico. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de 1991, página: 24:

“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar el argumento esgrimido por la impetrante de nulidad en donde menciona que resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora haya señalado que los servicios que dedujo no se materializaron, puesto que para arribar a tal conclusión, era imprescindible seguir el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; argumento que a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es **infundado**.

Para demostrar lo anterior, primeramente es factible recordar que **la autoridad fiscalizadora, ejerció sus facultades de comprobación, en los términos del artículo 42 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mediante la orden de visita domiciliaria número RIM1600016/15, contenida en el oficio 500-75-00-06-00-2015-10107, de fecha 05 de agosto de 2015, a través de la cual se revisó el cumplimiento de las obligaciones fiscales como sujeto directo y retenedor en materia del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal de 2014**.

En ese orden de ideas, es de precisarse que el término “comprobar” a que se refiere el primer párrafo del artículo

42 del Código Fiscal de la Federación, significa “Confirmar la veracidad o exactitud de algo” –definición obtenida del diccionario electrónico de la Real Academia Española- por lo que en el caso de las facultades de fiscalización previstas en dicho artículo, **es claro que son la herramienta que le permite a la autoridad verificar y revisar los datos, documentos o informes relacionados con las actividades económicas del contribuyente, para tener la certeza no solo de que lo manifestado por el contribuyente en sus declaraciones es cierto, sino además, verificar si este ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales, es decir, tanto respecto de su obligación de contribuir al gasto público en los términos que dispongan las leyes, así como respecto de todas las obligaciones formales accesorias a la obligación principal**.

Para demostrar lo anterior, es imprescindible tener en consideración lo establecido en los artículos 6, 42 y 50 del Código Fiscal de la Federación los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones se causan conforme a las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales.

Del artículo 42 primer párrafo del Código de marras, se desprende que las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, **han cumplido con**

las disposiciones tributarias, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas.

Por su parte, el artículo 50 del Código Tributario mencionado, dispone que cuando las autoridades fiscales al practicar visitas a los contribuyentes conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente.

En tal contexto, de la interpretación armónica de los preceptos legales citados con antelación, se tiene que por cuanto hace al ejercicio de las facultades de comprobación, a través de una visita domiciliaria, en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia lo siguiente:

- El **objeto** que persigue es verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, como sujeto directo o tercero relacionado, de manera general no solo por cuanto hace a la expedición de comprobantes fiscales.

- Con la **finalidad** de lograr el cabal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes como sujeto directo o tercero relacionado, durante el periodo sujeto a revisión, así como materialización de las situaciones jurídica previstas en las leyes fiscales.

- Siendo que en caso de que la autoridad verificadora detecte el incumplimiento de obligaciones, o bien, que no se hayan materializado las hipótesis establecidas en las leyes, tendrá el efecto de concluir con la determinación del crédito fiscal correspondiente.

En efecto, a través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se advierte que, lo que el Legislador pretendió es que al regirnos por un sistema de autodeterminación de contribuciones, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad no solo de detectar incumplimientos que deriven en una posible omisión de contribuciones, sino que pudiera, verificar que efectivamente se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma, la autoridad tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

Así las cosas, es evidente que la autoridad fiscalizadora al ejercer las facultades de comprobación, **está facultada para averiguar si la documentación comprobatoria soporte de los registros contables, es apta para demostrar la materialización de los actos jurídicos en los que supuestamente participó, pues solo de esa forma se tendrá certeza de que efectivamente se realizaron dichas operaciones y por ende se podrá determinar si el tratamiento fiscal que efectuó a los recursos, resulta adecuado**.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia PC.XVI.A. J/19 A (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, misma que reza a la voz:

> "**SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable el criterio VI.3o.A.358 A (9a.), visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, la cual *ad litteram* estipula lo siguiente:

> "**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, resulta aplicable el criterio VIII-P-1aS-216, mismo que se reitera por segunda ocasión y es visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava

Época, año II, Número 16, Noviembre de 2017, el cual dispone lo siguiente:

> "**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, es aplicable el criterio VIII-P-SS-222, visible en la Octava Época de la Revista de este Tribunal, Año III, Número 22, Mayo 2018, mismo que es del tenor literal siguiente:

> "**COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, es evidente que a través de una visita domiciliaria como la que en el caso derivó en la resolución originalmente recurrida, **la autoridad fiscal sí estaba en posibilidad legal de verificar los documentos, datos e informes exhibidos por el contribuyente, con el afán de constatar la existencia de las operaciones que se documentaron en estos**, pues está facultada por virtud de los artículos 6° y 42 del Código Fiscal de la Federación a determinar si acontecieron las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales, a las que el

contribuyente les dio determinados efectos fiscales en sus declaraciones.

De ahí que se estime, **cuenta con la facultad de emitir una resolución en la que de manera FUNDADA Y MOTIVADA determine las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad, no se materializaron en el mundo fáctico**.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que cuando la autoridad fiscalizadora revisa los registros contables del contribuyente, **estos se integran con la documentación comprobatoria de las operaciones efectuadas, por lo que el gobernado no solo debe de asentar los datos en su contabilidad, sino que tiene la obligación de sustentar dichos registros con la documentación que ampare la materialidad de las operaciones consignadas, pues de esa forma se tendrá la certeza de que la conducta del gobernado actualizó una hipótesis de causación o bien de exclusión de una contribución**.

En efecto, **no basta el simple registro contable para determinar que los contribuyentes se encuentran cumpliendo cabalmente su obligación de llevar la contabilidad, puesto que los registros contables deben de estar sustentados con la documentación comprobatoria, ya que de esa manera se reflejará adecuadamente la situación económica en el sistema contable**.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 56/2010 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vi-

sible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, la cual es del tenor literal siguiente:

> "**PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, si la documentación comprobatoria que forma parte de los registros contables, es omisa en arrojar datos de los cuales se advierta la materialidad de las operaciones efectuadas, **es evidente que puede emitir una resolución en donde concluya que dichas operaciones no se materializaron en el mundo fáctico**.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la impetrante de nulidad sostenga que para que la autoridad hacendaria pueda concluir que no se materializaron las operaciones que efectuó, debió de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, argumento que resulta **infundado, en razón de lo siguiente**:

Para sustentar lo anterior, en primer término resulta oportuno traer a la vista el contenido del artículo 69-B del Código Fiscal de la de la Federación, de ahí que se proceda a su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto invocado, se tiene que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que se encuentren en aptitud de manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hubieran efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad dentro de un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hubieran hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no desvirtuaran los hechos que imputados; sin que la autoridad se encuentre en aptitud de publicar dicho listado antes de

los treinta días posteriores a la notificación de la resolución; publicación que tiene por objeto, considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Por consiguiente, las personas físicas o morales que hubieran dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado definitivo de los contribuyentes que no lograron desvirtuar la presunción de expedir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales; o bien, procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, el precepto en comento establece que cuando la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos antes precisados, se encontrara en aptitud de determinar el o los créditos fiscales que correspondan, y por consiguiente, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el propio Código Fiscal de la Federación.

Como se aprecia, **el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento específico que permite a la autoridad presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados**.

Asimismo, dicho procedimiento esencialmente consiste en que se procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren bajo la presunción de la inexistencia de operaciones, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes, para lo cual contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado. Y transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos únicamente cuando no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan.

Por lo anterior, se tiene que el precepto en estudio **constituye una norma procedimental o adjetiva**, en vir-

tud de que las normas de procedimiento constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades, es decir, son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas; siendo, que en el caso, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece a favor de la autoridad la facultad de verificar que los comprobantes fiscales amparen operaciones efectivamente realizadas, con el objeto de erradicar la práctica de evasión fiscal denominada tráfico de comprobantes fiscales, precisando las fases que debe agotar para en su caso concluir con una resolución liquidatoria a cargo, de los contribuyentes que no logren acreditar la materialización de las operaciones amparadas en comprobantes a los que dieron efectos fiscales, logrando así el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 31 constitucional, consistente en contribuir al gasto público.

Resulta aplicable el precedente **VII-P-2aS-650** emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista 41 del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año IV, correspondiente a diciembre de 2014, en la página 1005, cuyo rubro y texto establecen:

> "**NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Debiendo precisarse, que la facultad otorgada en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, fue adicionada al Código Fiscal de la Federación, y por consiguiente, integrada al sistema jurídico mexicano, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **9 de diciembre de 2013**, con el objeto de frenar y erradicar el tráfico de comprobantes fiscales, **el cual constituye una modalidad agresiva de evasión fiscal, consistente en colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, aunque los conceptos que se plasman en los mismos, carecen de sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan los referidos comprobantes; situación, que se corrobora de la exposición de motivos, correspondiente a las reformas publicadas en el citado Decreto**, misma que para pronta referencia se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde se tiene que efectivamente la intención del legislador al adicionar el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **en diciembre de 2013**, fue dotar a **la autoridad fiscal con una facultad especial para sancionar y neutralizar el tráfico de comprobantes fiscales, actividad que en los últimos años constituía una de las técnicas más agresivas de evasión fiscal; ello, debido a que aun cuando la autoridad ya contaba con facultades para evitar la realización de deducciones al amparo de comprobantes fiscales en las que se asentaban operaciones que no se llevaban en el mundo fáctico; por lo**

que, consideró necesario implementar un procedimiento especializado con el fin de perseguir, detectar, sancionar y erradicar el tráfico de comprobantes fiscales.

Por ello, se considera que contrario a lo aducido por la actora, en la especie, la autoridad demandada no se encontraba obligada a substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, previo a determinar que las operaciones efectuadas por la demandante no se habían materializado; en virtud, de que como ha quedado establecido el procedimiento previsto en el citado numeral, **constituye una herramienta especializada otorgada a la autoridad fiscal para erradicar el tráfico de comprobantes, que si bien, puede culminar con el fincamiento de un crédito fiscal a cargo del contribuyente que dé efectos fiscales a comprobantes que amparan operaciones inexistentes; ello, obedece a que la autoridad detectó que el comprobante utilizado fue expedido por un contribuyente que incurrió en tráfico de comprobantes fiscales, en quien recayó el efecto de publicidad en el Diario Oficial de la Federación, ubicándolo como un contribuyente dedicado a dicha práctica de evasión fiscal**.

Mientras que en el caso que nos ocupa, el crédito fiscal controvertido tiene su origen en los hechos y datos conocidos por la autoridad demandada, durante la substanciación de una VISITA DOMICILIARIA, facultad de comprobación prevista en el artículo 42 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la cual, a diferencia del procedimiento previsto en el artículo 69-B del citado ordenamiento legal, tiene por objeto VERIFICAR EL

DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA AHORA DEMANDANTE, DE MANERA GENERAL.

Es decir, el procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se actualiza cuando la autoridad hacendaria detecta que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir los bienes que amparan los comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados; mientras que la conclusión de la autoridad en el sentido de que no se materializaron las operaciones surgió como consecuencia de que la actora, dentro del procedimiento de fiscalización incoado en su contra –en términos del artículo 42 fracción III del Código de marras-, no exhibió documentación comprobatoria suficiente de las erogaciones efectuadas.

De tal manera, es inconcuso que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no es el único mecanismo para determinar que no se materializaron las operaciones efectuadas por la ahora demandante, ya que en el presente caso, dicha conclusión se alcanzó derivado de que dentro del ejercicio de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se apreció que la demandante no exhibió la documentación comprobatoria suficiente de las operaciones que pretendió deducir.

En razón de lo anterior, se estima que el argumento planteado por la impetrante de nulidad es **infundado**.

Finalmente, es de mencionarse que **este Cuerpo Colegiado procederá a estudiar si con las documentales exhibidas dentro del procedimiento de fiscalización y el recurso administrativo, se acredita la materialidad de los servicios que recibió por parte de sus proveedores, en el capítulo de esta resolución denominado "Argumentos generales en contra de los rechazos de deducciones, acreditamiento y disminución de saldo a favor"**.

Por lo hasta aquí expuesto, se tienen por totalmente analizados los argumentos esgrimidos por la impetrante de nulidad esgrimidos de manera específica en contra del rechazo de deducciones en cantidad de $**********.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ESTA JUZGADORA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS IDENTIFICADOS CON EL INCISO B) EN CONTRA DEL RECHAZO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EN CANTIDAD DE $*******.**

Ahora bien, previo a entrar al análisis de la legalidad de los motivos y fundamentos del rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, esta Juzgadora considera de especial relevancia señalar que el impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto, en el cual existe una traslación de la carga tributaria al consumidor, lo que implica a su vez que el gravamen incida materialmente sobre el consumo,

es decir, sobre la riqueza del consumidor, destinada a la adquisición de ciertos bienes o servicios.

Lo anterior es así, en la medida que el artículo 1° de la Ley del Impuesto en comento, dispone que el contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios pagados; para ilustrar lo anterior, se transcribe la parte conducente del artículo en análisis, misma que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el gravamen correspondiente será el resultado de aplicar la tasa del impuesto al valor agregado al precio del bien o del servicio; sin embargo, es de mencionarse que esta operación solo arroja como resultado el impuesto causado, **mas no así el impuesto a pagar**; así, el importe a pagar se obtiene de restar al impuesto causado el impuesto acreditable, tal como se aprecia en el propio artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, de lo anteriormente señalado, se aprecia que dentro de impuesto al valor agregado, su mecánica descansa sobre dos pilares o instituciones dinámicas de carácter procedimental, que son:

- El traslado y,
- El acreditamiento.

De ese modo, el traslado significa **el cobro a cargo que el contribuyente debe de hacer a dichas personas de un monto equivalente al establecido en la ley**.

Mientras que el acreditamiento, de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la ley a la tasa que corresponda según sea el caso**.

En ese sentido, por impuesto acreditable se entiende como aquel impuesto que ha sido trasladado al contribuyente y que se hubiese pagado.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe la parte conducente del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal previamente señalado se aprecia que el acreditamiento es una especie de compensación, entre el impuesto a cargo del contribuyente y el impuesto que le fue trasladado, pues para poder determinarse el impuesto a pagar, únicamente se enterará la diferencia que resulte de ambos valores.

En relación con lo anterior, la Enciclopedia Jurídica Mexicana de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, Tomo I, 2002, páginas 85 y 86, establece lo siguiente:

> "Acreditamiento fiscal. I. En términos generales, la palabra acreditamiento significa abonar una partida en un libro de cuenta, admitir en pago, asentar una partida en el haber, entre otros.
>
> En materia fiscal, este término es usado por las leyes para indicar que una cantidad de un impuesto o tributo pagado en ciertas circunstancias, puede ser tomado en cuenta para el entero del mismo o de otro impuesto o tributo en otras circunstancias.
>
> Por lo anterior, el acreditamiento fiscal consiste en restar del impuesto que se deba pagar, el impuesto cobrado, siempre y cuando se lleve a cabo el procedimiento que corresponda de conformidad con las leyes fiscales ..."

De la definición anterior, se advierte que, **la figura del acreditamiento fiscal forma parte de la propia mecánica de la contribución, puesto que se utiliza para disminuir el impuesto causado, cuyo resultado se le denomina impuesto a cargo o impuesto a favor**.

Es decir, **el acreditamiento es la figura jurídica en virtud de la cual se disminuye el importe de la obligación tributaria surgida de la realización del hecho impo-**

nible de un determinado tributo, reduciendo, peso por peso, el monto que corresponde al impuesto causado a fin de determinar el que debe pagarse.

No obstante, **el acreditamiento del impuesto al valor agregado debe reunir ciertos requisitos, mismos que están establecidos en el artículo 5 de la Ley de marras**, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito, se aprecia que para ser acreditable, se deben de reunir, entre otros, los siguientes requisitos –los cuales en caso de incumplirse, la consecuencia jurídica es que se niegue el carácter de acreditable al impuesto al valor agregado declarado-:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades del contribuyente.

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales.

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

IV. Que tratándose del impuesto al valor agrega trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de la Ley de marras, se entere en los términos y plazos establecidos en la misma.

Ahora bien, a efecto de determinar si la autoridad fiscalizadora ajustó su actuación a las hipótesis de procedencia del impuesto al valor agregado acreditable establecidas en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al rechazar la cantidad de $********** por concepto de impuesto acreditable, es menester traer a la vista los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad fiscalizadora para sustentar su determinación, por lo que se procede a traer a la vista la parte conducente de la resolución determinante de crédito fiscal, misma que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes previamente insertadas, correspondientes a la resolución determinante de crédito fiscal en la parte concerniente al rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, se aprecia la siguiente fundamentación y motivación:

❖ Que de la revisión efectuada a la información y documentación exhibida por la ahora demandante dentro del procedimiento de fiscalización, consistente en: declaración anual de tipo complementaria de fecha 31 de agosto de 2015, con número de operación **********; estado de cuenta bancario de la cuenta número ********** abierta en la institución de crédi-

to ********** por los meses de enero a diciembre de 2014; libro diario y mayor del ejercicio fiscal de 2014; declaraciones normales y complementarias de pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta; pólizas de ingreso y egresos con documentación soporte por los meses de enero a diciembre de 2014, papel de trabajo de la determinación de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, registros contables consistentes en balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2014; se conoció que la ahora demandante acreditó un impuesto al valor agregado en cantidad de $********** correspondiente a erogaciones realizadas con los contribuyentes ********** y **********, los cuales se estimaron **no estrictamente indispensables, toda vez que no acreditó con documentación comprobatoria que efectivamente haya recibido dichos servicios**.

❖ Que la integración del impuesto al valor agregado acreditable –el cual fue considerado como improcedente- deriva de las operaciones celebradas por concepto de “prestación de servicios de gestoría”, “servicios de planeación de proyectos”, “prestación de servicios de oficina”, “servicios de estudio de mercado” y “servicios financieros y jurídicos”, erogaciones que no reúnen requisitos fiscales que señalan las disposiciones fiscales para su acreditamiento.

❖ Que el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $********** **resulta improcedente toda**

vez que deriva de erogaciones que no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, toda vez que dichas erogaciones no son estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad preponderante, misma que se conoció del análisis a los comprobantes fiscales emitidos por ********** y **********.

❖ Que del análisis al instrumento notarial número 33,487 de fecha 13 de septiembre de 2013, mediante el cual se constituyó la empresa demandante, se apreció que su objeto social es la prestación de asesorías, consultoría y ejecución en toda clase de asuntos relacionados con administración de empresas, mismo que corresponde a la actividad que fue facturada por sus proveedores.

❖ Que del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por la ahora demandante, se conoció que esta acreditó la cantidad de $********** amparada con diversos comprobantes fiscales, con los siguientes conceptos: servicios administrativos y jurídicos, consultoría en materia comercial, prestación de servicios de gestión y servicios de planeación de proyectos, sin embargo, se aprecia que **los conceptos detallados, son muy genéricos, puesto que no se señaló la descripción del servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 29-A fracción V, del Código Fiscal de la Federación**, sin que se haya logrado demostrar con documentación compro-

batoria que efectivamente se hayan materializado dichos servicios.

❖ Que la autoridad fiscalizadora, a efecto de tener conocimiento de la situación fiscal de la empresa demandante, **solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, diversa información sobre las empresas proveedoras de donde se apreció que dichas entidades carecían de trabajadores para prestar los servicios facturados a la impetrante de nulidad, lo cual se corroboró con la consulta al sistema del Servicio de Administración Tributaria y se apreció que dichas empresas omitieron presentar su declaración informativa múltiple, en la que declararan el personal con el que trabajaban**.

❖ Que la ahora demandante exhibió diversas documentales para demostrar la materialidad de los servicios recibidos, tales como diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre la ahora demandante y las contribuyentes ********** y **********, así como el convenio de reconocimiento de obligaciones número MP-MCM-111-018/2015 de fecha 24 de agosto de 2015, que se celebró con la empresa **********, los cuales fueron calificados como insuficientes para demostrar la materialidad de las actividades que se realizaron bajo su amparo.

❖ Que la ahora demandante omitió exhibir documentación que acredite la realización de los servicios, pues no proporcionó copia fotostática de los reportes

emitidos como resultado del servicio recibido, la relación de personas que participó, las listas de asistencia, registro recibido, los cursos de capacitación, evaluación y diagnóstico.

❖ Que resulta infundado el argumento de la demandante en donde solicitó que la autoridad fiscalizadora realizara una compulsa con los proveedores, a fin de que estuviera en posibilidad de determinar la materialidad de las operaciones efectuadas, puesto que de la información obtenida en el sistema del Servicio de Administración Tributaria, se apreció que las empresas proveedoras presentaron aviso de liquidación, en donde fue designada la C. **********, como liquidadora, persona que es la misma que la liquidadora de la ahora demandante, razón por la cual tuvo a su disposición información para amparar la realización de los servicios prestados.

❖ **Que derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó improcedente el acreditamiento de la cantidad de $********** para efectos del impuesto al valor agregado, toda vez que al no ser deducibles las erogaciones para efectos del impuesto sobre la renta, tampoco es procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado, fundamentando sus razonamientos en los términos de los artículos 5 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los numerales 5 y 28 fracciones I y II del Código**

Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, como puede apreciarse, la determinación del rechazo del acreditamiento de la cantidad de $********** para efectos del impuesto al valor agregado **fue derivado de que se estimó que la erogación no ERA ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE en razón de lo siguiente**:

a) Que los servicios recibidos, corresponden al objeto social de la empresa ahora demandante.

b) Que los comprobantes fiscales emitidos por las empresas proveedoras carecían de una descripción amplia que permitirá verificar cuales son los servicios que amparan, de los cuales omitió exhibir documentación comprobatoria.

c) Que las empresas proveedoras carecían de trabajadores para prestar los servicios a la ahora impetrante de nulidad.

d) La demandante carecía de documentación que acreditara la materialidad de los servicios recibidos por parte de las empresas proveedoras, pues para la procedencia del acreditamiento, las erogaciones debían cumplir con los requisitos de deducibilidad previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, en relación con el motivo de rechazo en donde la autoridad fiscalizadora, determinó que las eroga-

ciones efectuadas no eran estrictamente indispensables puesto que los servicios recibidos corresponden al objeto social de la empresa demandante, dicho argumento resulta **fundado pero insuficiente, puesto que como se mencionó con antelación –al resolverse el capítulo denominado Resolución de esta Juzgadora de los argumentos identificados con el inciso A) en contra del rechazo de deducciones en cantidad de $********** si los gastos a los cuales se les otorgó el tratamiento de impuesto al valor agregado acreditable, fueron por el mismo concepto que el de actividad preponderante de la demandante, es evidente que los mismos se realizaron con la finalidad de dar cumplimiento a la consecución del objeto social de la empresa demandante**.

Más aún, que no existe impedimento legal para que la operación de su objeto social se realice por ella misma o bien, por conducto de un tercero, pues tal circunstancia recae en las decisiones de los órganos de dirección de la empresa.

Hecho que se corrobora de la cláusula séptima numeral 5 del instrumento público número 33,487 pasado ante la fe del licenciado Pablo Daniel González Aragón Sánchez, titular de la Notaría Pública número 6 de la Ciudad de Puebla –misma que obra a fojas 05-30 del expediente administrativo que obra en autos y se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- el cual contiene el contrato de sociedad mercantil de la empresa ********** de donde se aprecia que es facultad de dicha sociedad: "***contratar personal directivo, técnico, administrativo, operativo, profesional y de***

oficina y todo aquel que se requiera para prestar los servicios que constituyen el objeto de la sociedad".

Por consiguiente, si la empresa demandante puede contratar a cualquier personal, sea directivo, técnico, administrativo, profesional, de oficina o todo aquel que se requiera para prestar los servicios que constituyen su objeto social, **es ILEGAL que la autoridad determinara que las erogaciones efectuadas carecían del requisito de estricta indispensabilidad bajo el argumento de que lo facturado por sus proveedores es por el concepto de la misma actividad preponderante, pues su objeto social le permitía efectuar cualquier contratación para cumplir con el mismo**.

En razón de lo anterior, si bien es cierto la demandante demostró que los conceptos descritos en sus comprobantes fiscales no era genérica, como lo afirmó la autoridad fiscalizadora, tal circunstancia es INSUFICIENTE para declarar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal, puesto que se determinó que la accionante omitió exhibir documentación comprobatoria para acreditar la materialidad de los hechos señalados en las facturas.

En efecto, el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya determinado que los servicios recibidos por los proveedores de la ahora demandante fueran por el mismo concepto de la actividad preponderante de la accionante, para rechazar la deducibilidad de los mismos, **tal circunstancia no afecta a su esfera jurídica, en la medida de que omitió exhibir documentación comprobatoria que demostrara**

la materialidad de los hechos consignados en ellos, el cual resulta ser otro motivo de rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, mismo que omitió desvirtuar, tal y como se demostrará posteriormente.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A.443 A, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Noviembre de 2004, misma que *ad litteram* establece lo siguiente:

> "**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO INVALIDANTES' QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, en cuanto al motivo de rechazo de la autoridad fiscalizadora del importe estimado como impuesto al valor agregado acreditable, relacionado con que la descripción de la actividad apreciada en las facturas era genérica de los cuales omitió exhibir documentación comprobatoria que acreditara la materialización de los mismos; la impetrante de nulidad únicamente mencionó que la descripción de los servicios recibidos inmersa en los comprobantes fiscales es suficiente, pues la propia autoridad apreció cuáles eran los servicios que se le facturaron, argumento que a juicio de esta Juzgadora resulta **fundado pero insuficiente**.

Para arribar a dicha determinación es factible mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis número 1a. CLXXX/2013,

que los comprobantes fiscales son los medios de convicción, **a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales**, por lo que si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces debe emitir el correspondiente comprobante fiscal para efectos de determinar su situación en particular, respecto del tributo que en concreto tenga que pagar.

Al respecto, el criterio número 1a. CLXXX/2013 –previamente mencionado- visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, dispone lo siguiente:

> "**COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

De ese modo, **los comprobantes fiscales para que puedan cumplir plenamente con su finalidad** -acreditar el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales- **deben de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y, además, en su caso, los diversos requisitos previstos en las leyes tributarias especiales**.

En ese sentido, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

> [N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito se aprecia que los comprobantes fiscales deben de contener –entre otros datos- los siguientes:

1.- La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.- El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

3.- El lugar y fecha de expedición.

4.- La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

5.- La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

6.- El valor unitario descrito en número.

7.- El importe total consignado en número o letra.

8.- Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que **los requisitos referidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación fueron establecidos para comprobar la veracidad de lo señalado en el comprobante fiscal, circunstancia que es fundamental para acreditar el gasto o erogación que se asienta en él**.

Lo mencionado con antelación, puede apreciarse de los siguientes criterios, cuyos datos de localización y contenido son:

> "**COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2006235. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CLVI/2014 (10a.) Página: 792]

> "**COMPROBANTES FISCALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2006234. Instancia: Pri-

mera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2014 (10a.) Página: 791]

En ese orden de ideas, toda vez que derivado del argumento en estudio se debe determinar si la descripción de los servicios inmersa en los comprobantes fiscales que la demandante dio efectos fiscales es suficiente para poderlos dotar de plena eficacia jurídica –puesto que la autoridad fiscalizadora estimó que los conceptos señalados eran genéricos-, esta Juzgadora estima pertinente precisar el alcance del término "descripción" –establecido en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación-, para posteriormente estimar si las descripciones establecidas en los comprobantes fiscales exhibidos por la demandante son genéricas, tal y como lo mencionó la autoridad fiscalizadora.

En esa tesitura, de conformidad con el diccionario electrónico de la Real Academia Española, el término descripción y describir, cuenta con los siguientes significados:

"Descripción: (*Del lat. descriptio, onis).*

1. f. Acción y efecto de describir.

2. f. Der. inventario.

Por otra parte, describir significa:

Describir: *(Del lat. describere).*

1. tr. Delinear, dibujar, figurar algo, representándolo de modo que dé cabal idea de ello.

2. tr. Representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias.

3. tr. Definir imperfectamente algo, no por sus predicados esenciales, o dando una idea general de sus partes o propiedades."

De lo anterior se sigue que **el término "describir" refiere a la acción de dar una idea de algo delimitando sus partes o propiedades**.

Ahora bien, en atención a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el requisito previsto en el artículo 29-A fracción V, del Código Fiscal de la Federación, consistente en la descripción del servicio prestado, **se cumple cuando se señala la idea de dicho servicio delimitando sus partes o propiedades**.

Sustenta la determinación mencionada, la jurisprudencia 2a./J. 161/2017 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, misma que *ad litteram* establece lo siguiente:

"**COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y**

2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN." [N.E. Se omite transcripción]

En tal contexto, como se aprecia de la propia resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad hacendaria estimó que los conceptos –mismos que la demandante no manifestó desconocer- inmersos en las facturas exhibidas por la empresa accionante eran genéricos, puesto que únicamente describían lo siguiente: "*servicios administrativos y jurídicos, consultoría en materia comercial, prestación de servicios de gestión y servicios de planeación de proyectos*", circunstancia que se evidencia de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Así las cosas, acorde con el marco jurídico relacionado con el término "descripción" contenido en la fracción V, del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, el hecho de que los conceptos referidos en los comprobantes fiscales exhibidos por la impetrante de nulidad dentro del procedimiento de fiscalización y que fueron analizados por la autoridad hacendaria, detallaran lo siguiente: "*servicios administrativos y jurídicos, consultoría en materia comercial, prestación de servicios de gestión y servicios de planeación de proyectos*", **no torna genérica la descripción del servicio mencionado, puesto que para cumplir con el requisito previsto en el precepto legal en comento,**

se satisface con el hecho de señalar la idea general del servicio recibido.

De esa manera, la descripción del servicio contenida en los comprobantes fiscales a que hace alusión, colma el requisito exigido por la fracción V, del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues la misma establece una idea general del servicio que se recibió.

Lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 161/2017 (10a.) –previamente transcrita-, estableció que la exigencia de describir de manera general el servicio amparado en los comprobantes fiscales, **obedece a la multiplicidad de servicios que son susceptibles de prestarse entre los particulares, por lo que lo relevante es que se dé a conocer en qué consiste el servicio prestado en su núcleo esencial; tal y como se aprecia de la siguiente transcripción**:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya calificado como genérica dicha descripción, resulta ilegal, puesto que como mencionó la impetrante de nulidad, los conceptos detallados en los comprobantes fiscales fueron suficientes para que la autoridad apreciara que los servicios amparados corresponden a su actividad preponderante, **de ahí que se afirme que la descripción detallada, tiene inmersa la idea general del servicio recibido en su núcleo esencial**.

No obstante lo anterior, **el hecho de que la autoridad haya calificado como genérica la descripción del servicio detallado en los comprobantes fiscales, es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución determinante de crédito fiscal, puesto que no debe perderse de vista que, de considerar que lo asentado en los comprobantes fiscales exhibidos no ampara la transacción realizada, la autoridad fiscalizadora puede requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular**.

En efecto, **compete a la autoridad hacendaria determinar la procedencia de la transacción que se pretende y la eficacia del documento comprobatorio, en el entendido de que este podrá ser rechazado si existiera diverso motivo para ello, en tanto que el comprobante fiscal solamente demuestra la posible realización de un gasto o erogación, mas no así, la materialización del servicio en él descrito**.

Así, **no basta la tenencia del documento para que este tenga efectos fiscales SINO QUE SE ENCUENTRA SUJETO A LA REVISIÓN DE LAS OPERACIONES QUE AMPARA, pues de esa forma tal documental podrá constituirse como elemento de prueba de aquella operación que ampara y respecto de la cual se pretende el acreditamiento o la deducción**.

De ahí que la impetrante de nulidad debía de exhibir la documentación comprobatoria idónea y suficiente para demostrar que las operaciones descritas en

sus comprobantes fiscales efectivamente se materializaron, circunstancia que en la especie no aconteció, pues la autoridad fiscalizadora determinó que dentro del procedimiento de auditoría, únicamente se exhibió el comprobante fiscal y la transferencia de dichas operaciones, sin que se demostrara con documentación comprobatoria la materialización de los servicios recibidos.

En razón de lo anterior, si bien es cierto la demandante demostró que los conceptos descritos en sus comprobantes fiscales no era genérica, como lo afirmó la autoridad fiscalizadora, tal circunstancia es INSUFICIENTE para declarar la ilegalidad de la resolución determinante de crédito fiscal, puesto que se determinó que la accionante omitió exhibir documentación comprobatoria para acreditar la materialidad de los hechos señalados en las facturas.

De ese modo, el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya determinado que la descripción de los conceptos detallados en los comprobantes fiscales que exhibió la ahora demandante y en razón de lo anterior, les restó valor probatorio, **tal circunstancia no afecta a su esfera jurídica, en la medida de que omitió exhibir documentación comprobatoria que demostrara la materialidad de los hechos consignados en ellos**.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A.443 A, visible en la Novena Época del Semanario

Judicial de la Federación, Tomo XX, Noviembre de 2004, misma que *ad litteram* establece lo siguiente:

> "**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO INVALIDANTES' QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en relación con el motivo de rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, relacionada con que los proveedores de la empresa ahora demandante, carecían de trabajadores para prestar sus servicios, la impetrante de nulidad arguyó que tal razonamiento es ilegal, puesto que la carga probatoria únicamente recae sobre hechos propios, de modo que no se encuentra obligada a aportar prueba para demostrar que dichas empresas cuentan con trabajadores para desempañar sus laborales; argumento que a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federación de Justicia Administrativa, estima que es **fundado pero insuficiente**.

Lo anterior es así, puesto que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el demandante debe de acreditar los extremos de su pretensión, de manera que si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación inicia una auditoría –en los términos del artículo 42 fracción III, del Código Fiscal de la Federación- para verificar **el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, el contribuyente estará obligado a poner a disposición de la fiscalizadora toda aquella

información destinada a evidenciar el cumplimiento de las mismas.

Sin embargo, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, **está sujeto a hechos en donde la impetrante de nulidad haya intervenido de manera directa; por lo que si la autoridad hacendaria determina que los servicios amparados en diversos comprobantes fiscales no se materializaron, en virtud de que las empresas proveedoras carecen de trabajadores, tal motivación es insuficiente, ya que el demostrar que dichas empresas efectivamente cuentan con personal para prestar diversos servicios, NO ES UN HECHO QUE LE SEA PROPIO, sino que corresponde a un tercero**.

En efecto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estima que la autoridad hacendaria no puede determinar que las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos no se materializaron, en el hecho de que las empresas proveedoras carecían de trabajadores para prestar dichos servicios, **puesto que dicha circunstancia no es propia del hoy demandante y por ende no puede trascender en su esfera jurídica**.

Al respecto resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 113/2014 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, misma que reza a la voz de:

> "**COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

Máxime que de la fundamentación y motivación esgrimida por la autoridad fiscalizadora, no se aprecia que la razón por la cual se determinó que la falta de materialización de los servicios prestados por las empresas ********** y **********, **fuera en virtud de que las mencionadas sociedades mercantiles estuvieran sujetas al procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que en su parte final establece**:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, el deber jurídico que la impetrante de nulidad se constreñía en demostrar que **contaba con la documentación comprobatoria de la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales expedidos por las empresas ********** y **********, a los cuales les dio efectos fiscales**.

Por lo que el hecho de que la autoridad fiscalizadora determinara que los servicios recibidos no se materializaron, en razón de que las empresas proveedoras carecen de trabajadores, resulta ilegal, **puesto que la carga probatoria del impetrante de nulidad se desvía a demostrar hechos en donde no tuvo intervención –como lo es que**

las empresas proveedoras cuenten con trabajadores-, con lo cual se supedita su derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado, a circunstancias que le son ajenas.

En razón de lo anterior, si bien es cierto la demandante demostró que fue ilegal que la autoridad fiscalizadora estimara que existió una falta de materialización en los servicios recibidos por las empresas proveedoras, derivado de que carecían de trabajadores, tal circunstancia es INSUFICIENTE para declarar la ilegalidad de la resolución determinante de crédito fiscal, puesto que la autoridad fiscalizadora del mismo modo, determinó que la accionante omitió exhibir documentación comprobatoria para acreditar la materialidad de los hechos señalados en las facturas observadas por la autoridad hacendaria.

En efecto, el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya determinado que los servicios recibidos por parte de sus proveedores, no se materializaron en virtud de que estos carecían de trabajadores, **tal circunstancia no afecta a su esfera jurídica, en la medida en que omitió exhibir documentación comprobatoria que demostrara la materialidad de los hechos consignados en los comprobantes fiscales observados por la autoridad hacendaria, el cual resulta ser otro motivo de rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, mismo que omitió desvirtuar, tal y como se demostrará posteriormente**.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A.443 A, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Noviembre de 2004, misma que *ad litteram* establece lo siguiente:

> "**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO INVALIDANTES' QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, en contra del motivo de rechazo del acreditamiento del impuesto al valor agregado, en donde la impetrante de nulidad manifestó que la resolución determinante de crédito fiscal se encuentra indebidamente fundada, puesto que el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta –precepto legal que la autoridad hacendaria consideró incumplido- **es omiso en señalar que para la procedencia de una deducción autorizada, se debe de acreditar y exhibir la documentación comprobatoria que demuestre la materialidad de los actos cuyos pagos fueron deducidos; argumento que a juicio de este Cuerpo Colegiado es INFUNDADO, en atención a las siguientes consideraciones**:

Primeramente, a efecto de demostrar lo anterior, es de precisarse que la autoridad fiscalizadora fundó su determinación **en términos del artículo 5 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con los numerales 5 y 28 fracciones I y II del Código Fiscal de**

la Federación, y 29 fracciones I y VI del Reglamento de dicho Código –vigentes en el ejercicio fiscal 2014- , por lo que a efecto de verificar la debida fundamentación y motivación de la determinación arribada, se procede a analizar los preceptos legales mencionados con antelación, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 5 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se observa que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado **el gasto efectuado debe de corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades de la empresa**.

Además, **se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**.

Del artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aprecia que las deducciones autorizadas deben de estar –entre otros requisitos- **amparadas con un comprobante fiscal** y que los pagos por concepto de adquisición de combustibles o en general aquellas erogaciones cuyo monto exceda de $**********, se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero.

Por su parte el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación dispone que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Asimismo, el artículo 28 fracción I del Código Tributario Federal, dispone que la contabilidad, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, las que acrediten sus ingresos y deducciones.

Además, la fracción II del artículo en referencia dispone que los registros o asientos contables a que se refiere la fracción I, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento del Código en mención y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Finalmente, el artículo 29 fracciones I y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establecen los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que

aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado advierte que en términos del artículo 5 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se tiene que para estimar que el impuesto al valor agregado sea acreditable, **es imprescindible que el mismo corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades del contribuyente, en los términos de lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta**.

Razón por la cual, la autoridad fiscalizadora fundamentó que las erogaciones efectuadas por la ahora demandante no eran estrictamente indispensables, entre otras cuestiones, **porque carecía de la documentación comprobatoria que amparara la materialidad de los servicios recibidos por parte de sus proveedores, invocando como sustento a su determinación lo preceptuado en el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 28 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y VI del Reglamento de dicho Código**.

En ese sentido, para apreciar lo **infundado** del argumento de la impetrante de nulidad, es menester tener en consideración que el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que para la procedencia de las deducciones autorizadas y por consiguiente del im-

puesto al valor agregado acreditable, estas deben de estar amparadas con un comprobante fiscal, a *contrario sensu*, serán improcedentes las deducciones que no se encuentren amparadas por un comprobante fiscal; en razón de lo anterior, es menester determinar el alcance del término "comprobante fiscal".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, **ha determinado que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales**.

De ese modo, **tienen la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente**.

Asimismo, no se soslaya que en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, **los comprobantes fiscales también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios**.

En tal contexto, los comprobantes fiscales al tener como finalidad dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados, **es inconcuso que los mismos deben de estar soportados con documentación adicional, que acredite la materialización de los servicios que en ellos se consignen**.

Al respecto, la tesis número 1a. CLXXX/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, dispone lo siguiente:

> "**COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ello es así, toda vez que si se toma en consideración que los mismos son utilizados para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios, a través de la demostración de un acto o un hecho al cual se le dieron efectos fiscales, **los mismos deben de estar acompañados de la documentación comprobatoria que demuestre que las situaciones descritas en ellos, efectivamente se llevaron a cabo**.

Lo anterior, pues atendiendo a que la autodeterminación de las contribuciones es la principal modalidad de cumplir con las obligaciones tributarias, en donde los comprobantes fiscales son imprescindibles para determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar, **es evidente que lo señalado en los mismos debe estar plenamente comprobado a través de documentación que adminiculada, genere certeza de que efectivamente se materializaron los servicios descritos en dichos comprobantes**.

Ello es así, toda vez que el contribuyente al autodeterminar sus contribuciones, podría presentar diversos com-

probantes fiscales a los cuales les otorgaría efectos deductivos, con el objetivo de aminorar su carga tributaria sin que efectivamente se haya materializado la operación comercial, **lo cual sería indebido toda vez que el comprobante fiscal que carezca de documentación comprobatoria, resultaría ineficaz para demostrar que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal**.

Esto es, un comprobante fiscal no se puede considerar perfecto *per se*, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en él, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldadas en los elementos necesarios que comprueben que lo en ellos consignado, existió realmente; lo que implica la condición de contar con tales elementos para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas en los comprobantes fiscales.

El razonamiento anterior, no debe de llegar al extremo de afirmar que se están exigiendo mayores requisitos que los establecidos en la ley, para la eficacia de los comprobantes fiscales como documentos que elaboran los contribuyentes para acreditar el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; **puesto que debe de aclararse que la descripción inmersa en ellos, es insuficiente para demostrar que efectivamente los hechos consignados se hubieran materializado, razón por la cual, es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria,**

para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

Pues debe de recordarse que las contribuciones –de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación- se causan conforme a las situaciones de hecho, de modo que si un comprobante fiscal funge como un medio de prueba para demostrar diversas operaciones para efectos fiscales, los mismos para obtener pleno valor probatorio, deben de adminicularse con documentación idónea que soporte la existencia material de la operación consignada en ellos.

Por lo tanto, **resulta ajustado conforme a derecho que la autoridad hacendaria rechazara el impuesto al valor agregado acreditable en análisis en los términos de los artículos 5 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el numeral 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, bajo el argumento de que no se demostró con documentación comprobatoria la materialidad del hecho consignado en los comprobantes fiscales observados**.

Lo anterior así, toda vez que en términos del artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que el impuesto al valor agregado declarado sea acreditable, se deben de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en donde en términos del artículo 27 fracción III, determina que para que una deducción sea procedente se debe de estar amparada con un comprobante fiscal; sin em-

bargo, para que dicho comprobante fiscal tenga eficacia probatoria suficiente como medio de convicción a través del cual los contribuyentes acreditan el tipo de actos y actividades que realizan para efectos fiscales, estos deben de contar con documentación comprobatoria que amparen la materialidad de los servicios consignados en ellos.

Por consiguiente, **si la ahora demandante fue omisa en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialidad de los servicios consignados en los comprobantes fiscales observados por la autoridad fiscalizadora, los mismos son insuficientes para tener determinar la procedencia del impuesto al valor agregado acreditable**.

Máxime que la autoridad fiscalizadora al fundamentar el rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, **adminiculó los artículos 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con los numerales 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación y 29 fracciones I y IV del Reglamento del Código aludido**.

De ese modo, se robustece la fundamentación invocada por la autoridad hacendaria para determinar que a los comprobantes fiscales que pretendió dar efectos fiscales, deben de contar con documentación comprobatoria, con **los artículos 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 29 fracciones I y IV del Reglamento del Código en comento, precisan que en la contabilidad se debe**

identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria.

Tal determinación es así, puesto que no debe perderse de vista que, el contar con documentación comprobatoria que ampare las operaciones económicas de los ingresos y gastos de los contribuyentes **juega un papel fundamental para que la autoridad pueda conocer la situación económica verdadera de los sujetos pasivos, ya que revelan las modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes; por lo que la ausencia de la documentación comprobatoria de los hechos económicos generarían una complicación a la autoridad fiscal para revelar la situación financiera de estos y determinar así, la veracidad de las operaciones efectuadas**.

Así las cosas, el hecho de que la actora exhiba únicamente los comprobantes fiscales a los que se le dieron efectos fiscales –se dedujeron- tal circunstancia es insuficiente para determinar la procedencia de la deducción y por ende el impuesto al valor agregado acreditable, **puesto que los mismos están condicionados a que los comprobantes fiscales en que se fundan, estén soportados con documentación comprobatoria que demuestre la veracidad de las operaciones amparadas en ellos**.

Afirmar lo contrario, sería hacer nugatoria la obligación de los contribuyentes de contar con documentación comprobatoria que amparara sus registros contables, requisito necesario para poder advertir los hechos económi-

cos derivados de transacciones comerciales, en virtud de que se llegaría al exceso de que el simple hecho de que el contribuyente –durante una auditoría- exhibiera diversos comprobantes fiscales, tendría como consecuencia que la autoridad fiscalizadora estimara procedente los efectos fiscales que les dio a los mismos.

Sin embargo, la obligación de los contribuyentes de exhibir la documentación comprobatoria de sus operaciones comerciales, encuentra justificación en virtud de que los comprobantes fiscales son las documentales a través de los cuales se acreditan el tipo de actos o actividades que se realizan para efectos fiscales, es decir se aprecian sus ingresos y egresos, mismos que junto con los registros contables, sirven de sustento para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente; **por lo que es imprescindible que exista documentación comprobatoria que refleje fielmente la realidad económica del sujeto pasivo al patentizar las modificaciones y movimientos en su patrimonio**.

Bajo ese orden de ideas, el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya fundamentado el rechazo del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $********** en los términos de los artículos 5 fracción I, de la Ley al Valor Agregado, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adminiculado con los numerales 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 29 fracciones I y IV de su Reglamento, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **es suficiente para sustentar que la improcedencia de los efectos fiscales dados a esas erogaciones, en razón de**

que la ahora demandante no exhibió documentación comprobatoria con la cual demostrara la materialidad de los servicios obtenidos, de ahí que se estime infundado el argumento en estudio.

Por último, es preciso señalar que la interpretación sistemática hecha en esta exposición no conculca el diverso principio contenido en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación respecto a la interpretación estricta de las normas fiscales, ya que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resulta imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas**.

En efecto, toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, pues la hermenéutica jurídica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás ordenamientos que pertenecen, y atendiendo a las demás disposiciones que integran un determinado régimen jurídico. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31 fracción IV, constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Abril de 1991, página: 24:

“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, es de mencionarse que **este Cuerpo Colegiado procederá a estudiar si con las documentales exhibidas dentro del procedimiento de fiscalización y el recurso administrativo, se acredita la materialidad de los servicios que recibió por parte de sus proveedores, lo cual se analizará en el capítulo de esta resolución denominado “Argumentos generales en contra de los rechazos de deducciones, acreditamiento y disminución de saldo a favor**”.

Por lo hasta aquí expuesto, se tienen por totalmente analizados los argumentos esgrimidos por la impetrante de nulidad esgrimidos de manera específica en contra del rechazo del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $*********.

RESOLUCIÓN DE ESTA JUZGADORA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS IDENTIFICADOS CON EL INCISO C) EN CONTRA DE LA DISMINUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LA CANTIDAD DE $********.**

Ahora bien, previo a analizar la resolución determinante del crédito fiscal, en lo concerniente a la disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, es me-

nester reiterar que el impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto, en el cual existe una traslación de la carga tributaria al consumidor, lo que implica a su vez que el gravamen incide materialmente sobre el consumo, es decir, sobre la riqueza del consumidor destinada a la adquisición de ciertos bienes o servicios.

Así también, el gravamen corresponde a la tasa establecida en la ley, aplicada al precio del bien o del servicio, pero esta operación solo arroja como resultado el impuesto causado; sin embargo, este no corresponde a la cantidad que se paga al fisco federal, sino que dicho monto es el resultado de restar al impuesto causado el impuesto acreditable.

De ese modo, el hecho de que únicamente se pague la diferencia entre impuesto causado y acreditable, pone de manifiesto que el tributo efectivamente está diseñado para pesar sobre la diferencia entre el precio de compra de los insumos o de la mercancía, por un lado, y el precio de venta del producto terminado, es decir, sobre el valor que se agrega en cada etapa del proceso de producción y distribución de bienes y servicios.

Lo anteriormente señalado, encuentra sustento en el artículo1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, tenemos que la mecánica de pago del impuesto al valor agregado, es de la siguiente forma:

	IVA trasladado*
Menos:	IVA acreditable**
Igual:	Resultado
Menos:	IVA retenido
Igual:	IVA a pagar

Ahora bien, en caso de que el impuesto al valor agregado acreditable sea mayor al impuesto al valor agregado trasladado, se generará un saldo a favor, **es decir, dicha circunstancia es el resultado de aplicar la mecánica establecida en la ley de la materia, como consecuencia de que el contribuyente haya pagado más de lo que trasladó**.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. CCLXXX/2012 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, misma que es del tenor literal siguiente:

> "**PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

De ese modo, a manera ilustrativa tenemos que el saldo a favor se obtiene de la siguiente manera:

IVA trasladado	<	IVA acreditable	=	Saldo a favor

Una vez conocido lo anterior, en aras de apreciar la legalidad de la disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado en cantidad de $********** esta Juzgadora estima pertinente traer a la vista los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad fiscalizadora para arribar a dicha determinación, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, se aprecia que la autoridad fiscalizadora resolvió disminuir el saldo a favor del impuesto al valor agregado en cantidad de $********** derivado de los siguientes motivos:

❖ Que la ahora demandante presentó declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado de los meses de enero, febrero, marzo, abril , mayo y julio de 2014, en los cuales declaró saldo a favor del impuesto al valor agregado en cantidad de $********** respectivamente, cuya suma asciende a la cantidad de $********** **sin embargo derivado de las irregularidades detectadas dentro de la auditoría relacionadas con la improcedencia del impuesto al valor agregado acreditable, se determinó una disminución del saldo a favor, en cantidad total de $**********.

❖ Que respecto a los saldos a favor declarados del impuesto al valor agregado en cantidad de $********** declarados en los meses enero, febrero, marzo, abril , mayo y julio de 2014, deberá presentar declaración complementaria corrigiendo el saldo a favor de origen, **toda vez que fue disminuido derivado de las irregularidades correspondientes al rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, toda vez que se conoció que la impetrante de nulidad efectuó erogaciones realizadas con los contribuyentes: ********** y **********, en cantidad de $********** por concepto de: "prestación de servicios de gestoría", "servicios de planeación de proyectos", "prestación de servicios de oficina", "servicios de estudio de mercado" y "servicios financieros y jurídicos", los cuales se consideraron como no estrictamente indispensables, puesto que la ahora demandante omitió exhibir documentación comprobatoria de que efectivamente se hayan recibido dichos servicios**.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora aprecia que el motivo que tuvo la autoridad fiscalizadora para disminuir el saldo a favor del impuesto al valor agregado, fue derivado de que **fue omiso en desvirtuar las irregularidades advertidas en relación con el rechazo del impuesto acreditable, pues en lo concerniente a dicho rubro, no se acreditó que los servicios recibidos –que justificaron las erogaciones de dinero- se hubieran materializado**.

Es decir, este Cuerpo Colegiado aprecia que el motivo de la disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, fue una **CONSECUENCIA DIRECTA DEL RECHAZO DEL IMPUESTO ACREDITABLE, lo cual modificó el valor del saldo a favor del impuesto al valor agregado**.

Ahora bien, la impetrante de nulidad argumentó que es ilegal la disminución del saldo a favor, toda vez que la autoridad fiscalizadora consideró que las erogaciones no eran estrictamente indispensables al no haberse acreditado la materialidad del servicio prestado; sin embargo, omitió citar el fundamento legal para concluir que para que las deducciones sean procedentes, se deba de acreditar la efectiva materialización del servicio, argumento que a juicio de este Cuerpo Colegiado resulta **infundado, puesto que el hecho de que se determine la disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, es una consecuencia directa del rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, razón por la cual, para demostrar la ilegalidad de la disminución del saldo a favor, tenía la obligación procesal de acreditar la ilegalidad del rechazo del impuesto al valor agregado acreditable**.

En efecto, si la ahora demandante fue omisa en demostrar la ilegalidad del rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, **evidentemente la disminución del saldo a favor de dicha contribución, resulta ajustada conforme a derecho, puesto que la misma es una consecuencia de la improcedencia del impuesto acreditable**.

En ese orden de ideas, el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya omitido citar el fundamento legal a través del cual se aprecie que para que un gasto de considere estrictamente indispensable, se debe de demostrar la materialización del servicio recibido, **es infundado, puesto que la autoridad fiscalizadora al estudiar lo concerniente al impuesto al valor agregado acreditable** –concepto del cual se generó saldo a favor del impuesto al valor agregado-, **estimó con fundamento en los artículos 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 29 fracciones I y IV de su Reglamento, que las erogaciones efectuadas debían de estar soportadas con documentación comprobatoria, con la cual se acreditará la materialidad del servicio recibido; por lo que al carecer de dicha documentación, el impuesto al valor agregado acreditable resultó improcedente y como consecuencia de haber arribado a tal conclusión, se determinó la disminución del saldo a favor de dicha contribución**.

Tal determinación es así, toda vez que el saldo a favor del impuesto al valor agregado, es la consecuencia que se cuente con un impuesto acreditable superior al impuesto trasladado; **de ahí que si la autoridad fiscalizadora fundó y motivó que el impuesto al valor agregado acreditable era improcedente, puesto que la ahora demandante omitió acreditar la materialidad de los servicios que dieron origen a dicho impuesto, evidentemente el saldo a favor declarado resultará indebido**.

Por lo tanto, el hecho de que la autoridad fiscalizadora omitiera citar el fundamento legal para concluir que para que las deducciones fueran procedentes –y por tanto el acreditamiento en materia del impuesto al valor agregado-, se tuviera que demostrar la efectiva materialización del servicio, para efecto de disminuir el saldo a favor de la ahora demandante; tal circunstancia es **infundada, toda vez que como se mencionó con antelación, la disminución del saldo a favor es una consecuencia de la improcedencia del impuesto al valor agregado acreditable, razón por la cual la fundamentación de los motivos del rechazo y en consecuencia la disminución del saldo a favor se debieron de realizar al momento de rechazar el impuesto al valor agregado acreditable, circunstancia que en la especie aconteció, de ahí que no pueda tildarse de ilegal el que la autoridad no haya fundamentado, en algún precepto legal que dispusiera que para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, se tuviera que demostrar la materialidad de los servicios recibidos, como consecuencia de las erogaciones efectuadas**.

Por lo tanto, si la impetrante de nulidad omitió demostrar la ilegalidad de la fundamentación y motivación del rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, **es inconcuso que la disminución del saldo a favor, resulta ajustada conforme a derecho**.

Por lo hasta aquí expuesto, se analizó el argumento esgrimido de manera específica en contra de la disminución del saldo a favor del impuesto al valor agregado.

RESOLUCIÓN DE ESTA JUZGADORA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS IDENTIFICADOS CON EL INCISO D) DENOMINADOS ARGUMENTOS GENERALES EN CONTRA DE LOS RECHAZOS DE DEDUCCIONES, ACREDITAMIENTO Y DISMINUCIÓN DE SALDO A FAVOR.

Ahora bien, en primer término debe reiterarse que el motivo que tuvo la autoridad fiscalizadora para rechazar las deducciones en cantidad de $********** y el acreditamiento del impuesto al valor agregado en cantidad de $**********, **esencialmente fue derivado de que la impetrante de nulidad omitió exhibir la documentación comprobatoria que amparara la materialidad de los servicios que recibió por parte de sus proveedores ********** y **********, razón por la que las erogaciones efectuadas, se estimaron no estrictamente indispensables**.

Además, en razón de que la autoridad fiscalizadora rechazó el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $**********, **tal circunstancia implicó que se disminuyera el saldo a favor en cantidad de $**********.

Asimismo, debe señalarse que de la resolución determinante de crédito fiscal, **se aprecia que los comprobantes fiscales cuya deducción fue rechazada para efectos del impuesto sobre la renta, son los mismos a los cuales, la autoridad auditora rechazó el impuesto al valor agregado acreditable, cuyos conceptos, que a dicho de la autoridad fiscalizadora, no acreditó su materialidad –en virtud de no haber exhibido la documentación com-**

probatoria- son: “prestación de servicios de gestoría”, “servicios de planeación de proyectos”, “prestación de servicios de oficina”, “servicios de estudio de mercado” y “servicios financieros y jurídicos”.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora procederá a estudiar los argumentos esgrimidos por la impetrante de nulidad que combaten la determinación de la autoridad fiscalizadora en donde señaló que no se acreditó la materialidad de los servicios amparados en los comprobantes fiscales, al omitir exhibir la documentación comprobatoria pertinente.

Ahora bien, a manera de preámbulo, es factible mencionar que la contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior se advierte del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento en los cuales se recogen los principios contables de objetividad y veracidad **al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, como se aprecia del artículo 28 fracciones I y II del Código de marras, numeral que establece lo siguiente**:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito, se aprecia que la contabilidad se integra por los libros, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, sistemas y registros contables que señala el Reglamento del Código con los requisitos que este establece.

Asimismo, se advierte que la contabilidad se integra también, por la documentación comprobatoria de los asientos contables, pues señala textualmente que se encuentra conformada por "**la documentación comprobatoria de los asientos respectivos**".

A mayor precisión, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 28 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que señala que los asientos contables deben llevarse de acuerdo a lo preceptuado en su Reglamento, se analizará lo que establece este en materia de contabilidad.

De esta manera, en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 29 fracciones I y VI, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito, se aprecia que los sistemas y registros contables deberán identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria.

Así las cosas, el Reglamento del Código en comento señala también de manera expresa que **los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria**.

De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, **se colige que para que pueda afirmar que el contribuyente cumple plenamente su obligación de llevar sus registros contables, estos deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos**.

En ese sentido, este Órgano Colegiado aprecia que dentro de los artículos previamente citados del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, descansan los principios contables de veracidad y objetividad, toda vez que al exigir que las anotaciones que se realicen en los libros contables, cuenten con documentación comprobatoria, **ello obedece a que la contabilidad al ser la base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, requiere que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en el patrimonio del sujeto pasivo**.

En efecto, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, **es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribu-**

yente, esto es, **al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente**.

Es decir, los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio del contribuyente -al ser resultado de transacciones comerciales-, **se plasman en documentos que reflejan dichas transacciones a través de facturas, comprobantes, recibos y notas, por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz indicador de la realidad económica del sujeto, debe acompañarse de la DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, pues de esa forma se tendrá plena certeza de la veracidad de lo registrado en los libros de contabilidad, y en los comprobantes fiscales**.

Así, al analizarse los registros contables y para que los mismos tengan plena validez, **deben estar apoyados en la documentación correspondiente, la cual debe ser la necesaria para poder comprobar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos**.

Afirmar lo contrario, haría nugatoria la obligación establecida por el legislador de soportar con documentación comprobatoria los registros contables, **puesto que no existiría certeza de la veracidad y objetividad del contenido de dichos documentos**.

Bajo ese orden de ideas, el contar con la documentación comprobatoria suficiente para demostrar la autenticidad de los datos plasmados en los registros contables es imprescindible, puesto que la contabilidad –entendida como el conjunto de libros, sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio- tiene un papel importante, para poder conocer la situación económica de los contribuyentes, pues esta es la base de la autodeterminación de los tributos, al revelar la misma, las modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes.

De ese modo, el hecho de que el contribuyente tenga registradas en su contabilidad las operaciones comerciales, tal circunstancia *per se* no implica que se esté cumpliendo cabalmente con la obligación de llevar adecuadamente los registros contables, **puesto que es imprescindible contar con la documentación comprobatoria, para estimar la veracidad de los mismos**.

Derivado de lo anterior, cuando la autoridad hacendaria despliegue sus facultades de comprobación, y en ejercicio de ellas requiere la documentación comprobatoria de los registros contables y de sus comprobantes fiscales, esta debe ser suficiente como para demostrar la veracidad de las operaciones efectuadas.

[…]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, mismas que quedaron precisadas en el Resultando Primero de la presente sentencia, para los efectos señalados en el último Considerando de esta resolución;

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **07 de agosto de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **10 de agosto de 2018** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016, vigente a partir del día

siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-451

ACTA DE NOTIFICACIÓN. MEDIO PARA DESVIRTUAR SU PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.- Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad goza de presunción de validez.- Ahora bien, la diligencia de notificación es el acto por medio del cual, una autoridad le da a conocer a un particular una resolución, mientras que el acta de notificación, es el medio por el cual el notificador narra por escrito, en total apego a lo acontecido, los hechos acaecidos durante la diligencia de notificación, en el entendido que, de conformidad con la jurisprudencia I.4o.A. J/84, sustentada por el Poder Judicial, este goza de fe pública y su actuación se presume válida, sin embargo, dicha presunción es iuris tantum, pues los particulares tienen la posibilidad de desvirtuar los hechos asentados en un acta de notificación, lo cual se puede lograr con diversos medios de prueba, como lo es la consistente en una videograbación, adminiculada con la pericial en materia de informática, en la que se pueda demostrar que las imágenes y sonidos ahí reproducidos no concuerdan con lo asentado en el acta de notificación. Lo anterior cobra más fuerza si las probanzas en cuestión se adminiculan con otros medios probatorios, por tanto, si con las referidas pruebas se llega a la convicción de que los hechos asentados en el acta de notificación no son correctos, es válido determinar que ha quedado desvirtuada la presunción de legalidad de que goza el acta de notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2018/15-16-01-2/938/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-452

VIDEOGRABACIÓN. ALCANCE PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Asimismo, el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa, señala que se reconocen como prueba las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. En ese sentido, se advierte que las videograbaciones ofrecidas por las partes en un juicio que se tramite ante el referido Tribunal y

exhibida mediante cualquier medio de almacenamiento de información (CD, DVD, USB, etc.), es una prueba admisible para conocer la verdad de los hechos, sin embargo, la misma, por sí sola, no hace prueba plena de los hechos que se pretenden acreditar, pues dada su naturaleza, la misma puede ser alterada o modificada, por lo que, para la fuerza probatoria que pretende el oferente, puede ser adminiculada con la prueba pericial en materia de informática, con la que se demuestre que las imágenes y sonidos contenidos en esa videograbación no han sido modificados o alterados. De esta forma, el Juzgador puede verificar la autenticidad de una videograbación y podrá otorgar el valor probatorio que estime correspondiente, adminiculándola con las demás probanzas ofrecidas por las partes para conocer la verdad de los hechos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2018/15-16-01-2/938/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio se consideran **FUNDADOS** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, esta Primera Sección considera necesario precisar que la **LITIS** a dilucidar en el presente considerando consiste en determinar: a) si es legal la notificación del oficio de observaciones; y b) si la autoridad concluyó la revisión de gabinete dentro del plazo de doce meses a que hace referencia el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

A fin de resolver litis planteada con el inciso a) de este considerando, consistente en determinar la legalidad de la notificación del oficio de observaciones, resulta conveniente analizar lo dispuesto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del siguiente tenor.

[N.E. Se omite transcripción]

En términos de los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal Federal, las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser recurridos, deben ser personales, para lo cual, se deben observar las formalidades relati-

vas a asentar en actas circunstanciadas que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia de la persona a notificar o su representante legal, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, de modo tal que el actuario debe hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino; y en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia; ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación, pues de otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente tales requisitos, la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos, se deriva del precepto mismo, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación; pues de otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

Por tanto, es dable concluir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador le haya dejado citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) **que el día señalado en el citatorio, el notificador acudiera nuevamente al domicilio del interesado y que este no atendiera al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizara por conducto de diversa persona**.

Ahora bien, cuando, como en el presente caso, se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, **el notificador debe requerir la presencia de su representante legal** y en caso de que este no se encuentre, **se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente**.

Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo

tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación.

Sirve como criterio orientador, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

> "**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro 162073. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia Administrativa. Tesis XVII.1o.P.A. J/22. Página 913]

Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse

que se requirió su presencia, que se le dejó citatorio y que no lo esperó a la hora citada en dicho citatorio, por lo que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar.

Ahora bien, conviene recordar que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, negó conocer lisa y llanamente el oficio de observaciones número 500 71 05 03 02 2014 22122, de fecha 07 de julio de 2014, junto con su notificación.

Precisado lo anterior, se tiene que cuando la actora niega conocer el acto de autoridad y por ende haber sido notificada por esta, es obligación de la autoridad exhibir el acto de autoridad con sus constancias de notificación al contestar la demanda, lo cual encuentra sustento lógico porque es esta la que se encuentra en posibilidad de exhibirlo, criterio que se sustenta, por el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, página 203, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

> "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en términos del artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba **de sus afirmaciones de hecho**, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

En esa virtud, si en el presente juicio contencioso administrativo, la parte actora negó la existencia del citatorio y su respectiva acta de notificación del oficio de observaciones número 500 71 05 03 02 2014 22122, de fecha 07 de julio de 2014, en consecuencia, correspondía a la autoridad demandada la carga de probar la existencia de dichas constancias de notificación, por ser un hecho propio de la demandada, por tanto, se encontraba obligada a presentar y ofrecer el o los medios idóneos, a efecto de acreditar la existencia de estas.

Ahora bien, del examen realizado a los presentes autos, en especial al oficio de contestación al escrito inicial de demanda, se tiene que la demandada ofreció como pruebas de su parte, el oficio de observaciones número 500 71 05 03 02 2014 22122, de fecha 07 de julio de 2014, junto con sus constancias de notificación, las cuales obran agregadas en autos a fojas 786-791.

Por tal motivo, la carga de la prueba se revierte para la actora, pues es de recordar que, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, por lo que, si ante la negativa de la actora de conocer el oficio de observaciones, la autoridad lo exhibe, junto con sus constancias de notificación, corresponde a la impetrante demostrar la ilegalidad de dichas actuaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número VI-TASR-10ME-34, sustentada por la Décima Sala Regional de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor.

> "**CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 354]

Sentado lo anterior, se procede al análisis del **citatorio de fecha 07 de julio de 2014, así como del acta de notificación de fecha 08 de julio de 2014**, (mismos que obran a fojas 786-791 de autos) relativos a la notificación del oficio número 500 71 05 03 02 2014 22122, de fecha 07 de julio de 2014, por medio del cual la autoridad fiscalizadora le dio a conocer a la actora las **observaciones determinadas en la revisión de gabinete** que le fue practicada, otorgándole un plazo de 20 días para que presentara los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el oficio de mérito, así como para optar por corregir su situación fiscal; documentales que fue-

ron exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada y que se valoran en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por lo que a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

Analizadas las constancias de notificación del oficio número 500 71 05 03 02 2014 22122, de fecha 07 de julio de 2014, por medio del cual la autoridad fiscalizadora le dio a conocer a la actora las **observaciones determinadas en la revisión de gabinete** que le fue practicada, otorgándole un plazo de 20 días para que presentara los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el oficio de mérito, así como para optar por corregir su situación fiscal, esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la parte actora, de donde resultan fundados sus argumentos en el sentido de que la notificación no fue realizada el día 08 de julio de 2014 (fecha señalada en el citatorio), sino que el notificador se presentó hasta el 09 siguiente, de lo cual deviene la ilegalidad de la notificación en comento.

[…]

Ahora bien, es de recordar que el argumento medular de la parte actora consiste en que lo asentado en el acta de notificación es falso, pues el notificador no acudió al domicilio fiscal de la actora el día 08 de julio de 2014, sino fue

hasta el día siguiente en que se constituyó en su domicilio fiscal, ofreciendo como pruebas de su parte para acreditar su dicho la documental privada consistente en la libreta de registro de entradas y salidas del domicilio fiscal de la actora ubicado en **********, relacionada con la pericial en materia de grafoscopía; así como la prueba video gráfica consistente en la grabación de audio y video contenida en un CD, tomada desde un dispositivo electrónico el día 09 de julio de 2014 en dicho domicilio, relacionada con la prueba pericial en materia de informática forense.

En tal virtud, esta Juzgadora procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, descritas en el párrafo que antecede, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 197, 210-A y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa.

Sin que sea óbice lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que no es procedente el análisis y la valoración de dichas pruebas, pues tenía conocimiento de las mismas desde el 09 de julio de 2014, por lo que el momento procesal oportuno para exhibirlas era en su escrito inicial de demanda.

Ello es así, ya que, como se expuso en líneas anteriores, la actora manifestó desconocer lisa y llanamente el oficio de observaciones, junto con sus constancias de notificación, por lo que, al exhibirlos la autoridad demandada, la carga de la prueba se revirtió para la impetrante, lo que

tiene como consecuencia que esté en posibilidades de exhibir las pruebas que estime pertinentes **en su escrito de ampliación de demanda**, tal y como aconteció en la especie, por lo que este Órgano resolutor procede al análisis de las probanzas en comento.

En primer lugar, tenemos que obra agregado en autos una libreta de la marca ********** (cuaderno profesional espiral continuo 100 hojas, cuadro 5 mm.), del que se desprende efectivamente un registro de entradas y salidas, el cual está dividido por días y por las columnas denominadas “Nombre”, “compañía”, “Persona que visita”, “Depto.”, “H.E.”, “H.S.” y “Firma”; por lo que del análisis que se efectúa al “día 9/7/2014” se advierte en el penúltimo registro de ese día lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la imagen digitalizada se desprende que el día 09 de julio de 2014, el C. Mario García M., del Servicio de Administración Tributaria, acudió al domicilio de la actora en busca del Contador Público Paris, del departamento de contabilidad a las 9:30 horas, estampando su firma correspondiente.

Lo anterior genera un indicio de que efectivamente fue el día 09 de julio de 2014, que el C. Mario García Moncayo, notificador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria,

se constituyó en el domicilio ubicado en **********, domicilio fiscal de la contribuyente **********.

Efectivamente, la parte actora ofrece también la prueba pericial en materia de grafoscopía, a fin de determinar que la firma que aparece en la libreta en estudio corresponde efectivamente al C. Mario García Moncayo, notificador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, esta Juzgadora advierte de autos que la pericial en materia de grafoscopía se desahogó al tenor del cuestionario propuesto por la parte actora, y que fue contestado por los CC. **********, perito propuesto por la demandante y **********, perito propuesto por la autoridad demandada.

Al respecto, debe precisarse que la valoración de las pruebas periciales queda al prudente arbitrio de este Cuerpo Colegiado, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la Jurisprudencia Número VII-P-SS-198, publicada en su Revista en el mes de septiembre de 2014, la cual es del tenor siguiente:

> "**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sobre tal tópico, también es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en una determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia en la que es experto y de los que el juzgador carece, ya que escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, siendo que resultan esenciales para resolver la controversia en cuestión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando un dictamen sea emitido por un perito que carezca de especialización en la materia, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, dado que sería incongruente otorgar un valor demostrativo a la opinión de una persona que carece de una relación con el campo de conocimiento que requiere; contrario a ello, cuando el perito sea reconocido como experto y posea un cierto grado de vinculación con la materia que versa el peritaje, entonces él mismo podrá generar una convicción en el juzgador, dependiendo del grado de proximidad entre una materia y otra, así como del análisis realizado al dictamen, ya que el valor probatorio del mismo será en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **1a.CCXCIV/2013 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Ju-

dicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, página 1059, en el mes de octubre de 2013, la cual señala lo siguiente:

> "**PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a valorar los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, se aprecia que los dictámenes periciales en materia de grafoscopía fueron rendidos y ratificados por los peritos en el presente juicio en los términos siguientes:

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA DEL PERITO DESIGNADO POR LA ACTORA

[N.E. Se omiten imágenes]

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA DEL PERITO DESIGNADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes insertadas, se desprende que los peritos de las partes **rindieron** su dictamen en los siguientes términos.

[N.E. Se omite cuadro]

Conviene aclarar que ambos dictámenes fueron concordantes entre sí, por lo que no hubo necesidad de nombrar a un perito tercero en discordia.

Previamente a efectuar la valoración de los dictámenes periciales en referencia, es menester señalar que en términos de lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Página 815, en relación con la diversa jurisprudencia I.3o.C. J/33, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, también publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, cuyo contenido se reproducirá más adelante y se aplica mutatis mutandis al presente asunto, en lo conducente, la **prudente estimación de la prueba pericial** significa que, para su valoración, el Juzgador no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el

respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que solo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial.

En tal comento, la prueba pericial, como toda prueba de libre convicción, se funda en la sana crítica, lo cual constituye una regla del correcto entendimiento humano.

Por lo tanto, en la prueba pericial se infieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juzgador, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, al tiempo que dicha prueba deberá ser valorada en su conjunto con los demás medios de convicción, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

En tales circunstancias, **el valor probatorio de un peritaje depende de si sus respuestas y conclusiones están debidamente sustentadas**.

En igual comento, la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y este Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes y; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

De ahí que, **si buenos fundamentos van acompañados de malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y estas, o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria**.

Ahora, en caso de que las conclusiones de los peritos contraríen normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que sean contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentren respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que estén desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede rechazar los dictámenes, **aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo**.

Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de

sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica, tesis equivocadas.

Si a pesar de esta apariencia, este Órgano Jurisdiccional considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza.

Las jurisprudencias de referencia expresan:

"**PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**" [N.E. Se omite transcripción]

"**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

A continuación se procede al análisis y valoración de los dictámenes de los peritos propuestos por las partes en controversia en materia de grafoscopía.

En primer término, de conformidad con el artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación en las jurisprudencias 2a./J. 97/2015 (10a.) y I.3o.C. J/33, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, respectivamente, se procede a valorar el dictamen rendido y ratificado por el C. **********, en su carácter de **PERITO EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA DESIGNADO POR LA ACTORA**.

Al respecto, de la digitalización y transcripción efectuadas previamente del mismo, se advierte que el perito propuesto por la parte actora, específicamente en la pregunta número 15, en la que se le preguntaron sus conclusiones, consideró que: "*la firma dubitada que se encuentra descrita en el apartado número 1,* (contenida en la libreta de registro de entradas y salidas) *tienen concordancias en sus características de orden general y particularidades gráficas instintivas en comparación con las indubitadas ofrecidas para fines de cotejo descritas en el apartado número 2,* (acta de comparecencia del notificador de fecha 06 de octubre de 2016, que obra en autos a foja 1163) *es decir, sí fueron trazados del puño y letra del C. MARIO GARCÍA MONCAYO". Asimismo, los textos manuscritos 'Mario García M.' que se encuentran en el extremo izquierdo del alineamiento del espacio para firma mismos que al ser comparados con los indubitados tomados para fines de cotejo del apartado número 2, denotan constantes en sus particularidades gráficas instintivas, es decir,* sí *fueron trazados del puño y letra del C. MARIO GARCÍA MONCAYO.*"

Ahora bien, del dictamen rendido y ratificado por el C. **********, en su carácter de **PERITO PROPUESTO POR LA DEMANDADA** en materia de grafoscopía, se advierte que, específicamente en la pregunta número 15, en la que se le preguntaron sus conclusiones y este apartado, consideró

que: "*La firma dubitada que se contiene en el apartado correspondiente al 9 de julio de 2014 y bajo de' MARIO GARCÍA M.' en la libreta de registro de entradas y salidas del entonces domicilio de **********, sito en **********,* ***SÍ FUERON PUESTAS DEL PUÑO Y LETRA POR EL C. MARIO GARCÍA MONCAYO***."

Así las cosas, se advierte que tanto el perito propuesto por la parte actora como el perito de la autoridad demandada concluyen que el nombre y firma que obra en la libreta de registro de entradas y salidas del entonces domicilio de **********, sito en **********, Estado de México, sí fueron estampados de puño y letra por el C. Mario García Moncayo.

Al respecto, conviene recordar que, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Página 815, en relación con la diversa jurisprudencia I.3o.C. J/33, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, también publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1490; **no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque pueden exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas**.

[…]

En ese contexto, se considera que los dictámenes rendidos tanto por el perito designado por la accionante, como por el perito de la autoridad demandada, son claros y firmes en sus exposiciones, así como concordantes entre sí y relacionando sus respuestas y conclusiones con el estudio realizado a las firmas y textos dubitados e indubitados, se desprende que **los mismos contienen una debida metodología al momento de contestar las preguntas del cuestionario respectivo**, puesto que ambos señalaron los elementos estructurales y morfológicos que contienen tanto las firmas y textos indubitados, como los dubitados, por lo que dichos razonamientos y metodología son **suficientes para que esta Juzgadora compruebe que lo manifestado por ambos peritos efectivamente es cierto**.

En tal virtud y adminiculando la prueba documental privada consistente en la libreta de registro de entradas y salidas de la empresa **********, particularmente en el apartado correspondiente al 09 de julio de 2014, con la prueba pericial en materia de grafoscopía en estudio, esta Juzgadora considera que existe un indicio de que el notificador de nombre Mario García Moncayo acudió al domicilio fiscal en un día distinto al señalado en el acta de notificación del día 08 de julio de 2014, exhibida por la autoridad demandada junto con su oficio de contestación de demanda.

Continuando con el análisis de las pruebas ofrecidas por la actora en el presente juicio, se procede a estudiar la prueba video gráfica consistente en la grabación de audio y video contenida en un CD, tomada desde un dispositivo electrónico el día 09 de julio de 2014 en el domicilio ubicado

en **********, Estado de México, la cual obra en un CD contenido en un sobre amarillo agregado en autos a foja 1010, valorada en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa.

Una vez reproducido el CD en comento, esta Juzgadora advierte que el mismo tiene una duración de 16 minutos con tres segundos, de los cuales, los primeros 13 minutos con dos segundos únicamente se aprecia una grabación de audio, pues no existe imagen alguna en video, sin embargo, a partir del minuto 13 con tres segundos la imagen deja de ser una pantalla negra y muestra a una persona de tez morena, con cabello canoso, de complexión grande, con una camisa color azul claro y una chamarra azul obscuro quien de la conversación se advierte que es el notificador de nombre Mario García, pues al principio de la videograbación se identifica con ese nombre; asimismo se advierte que el establecimiento cuenta con un zaguán negro y una pared color blanco.

Ahora bien, de la videograbación se advierte una conversación entre cuatro personas, mismas que son, por una parte, el notificador del Servicio de Administración Tributaria de nombre “Mario García” y las otras tres, se presume son las personas que atendieron la diligencia por parte de la actora; dicha conversación se desarrolla, en esencia, de la siguiente manera.[1]

1 T1. Corresponde al Tercero que atendió la diligencia.
T2. Corresponde a un segundo tercero presente en la diligencia.

[…]

Lo anterior genera otro indicio de que efectivamente fue hasta el día 09 de julio de 2014, que el C. Mario García Moncayo, notificador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, **se constituyó** en el domicilio ubicado en **********, domicilio fiscal de la contribuyente **********.

Ello en virtud de que de la conversación transcrita, se desprenden los siguientes elementos.

1. La presencia del notificador Mario García en el domicilio de la actora, pues dicha persona así se presenta ante los terceros que atendieron la diligencia.

2. La manifestación expresa del notificador tanto a los terceros con quienes entendió la diligencia, como en la llamada telefónica con su "jefe", en la que sostiene que el día 08 de julio de 2014 (siempre se hace mención al día de "ayer") tuvo un problema y no pudo llegar a practicar la notificación del oficio de observaciones (en algunas partes de la conversación también menciona que es oficio de aclaraciones).

3. La solicitud del notificador para que el oficio de observaciones "lo recibieran con fecha de ayer".

T3. Corresponde a otro tercero presente en la diligencia
M. Corresponde a la persona que se identificó como Mario García.

4. La negativa de los terceros de recibir el oficio de observaciones, en virtud de que el notificador no acudió el día señalado en el citatorio.

5. La ausencia del representante legal de la actora, así como la ausencia del contador Torres Avendaño, quien supuestamente atendió la diligencia según el acta de notificación de 08 de julio de 2014, exhibida por la actora.

6. El consenso del notificador y los terceros de que el día "de ayer", el primero no acudió al domicilio fiscal de la actora a entregar el oficio de observaciones.

Máxime a lo anterior, se tiene que los rasgos físicos de la cara de la persona que aparece en la videograbación, son similares a los contenidos en la credencial número **********, perteneciente al C. Mario García Moncayo, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, misma que obra en copia simple a foja 1164 de autos, con la cual, dicha persona se identificó ante la Magistrada Instructora a efecto de estampar su nombre y firma de puño y letra, para tenerlos como indubitadas.

A efecto de corroborar lo anterior, se procede a digitalizar la copia referida, así como una imagen de la videograbación en donde aparece el rostro de la persona referida.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes anteriores, este Cuerpo Colegiado llega a la conclusión de que la persona que aparece en la videograbación, efectivamente es el C. Mario García Moncayo, pues a simple vista se observa que los rasgos físicos de la persona que aparece en ambas imágenes son iguales, ergo, se trata de la misma persona, es decir, del C. Mario García Moncayo.

En tal virtud, esta Juzgadora considera que con la prueba analizada se genera otro indicio, sin que la misma haga prueba plena de lo ahí contenido.

Ello es así, pues una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza.

Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte conducente, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en la tesis aislada número IV.3o.T.26 L (10a.), con número de registro 2008744, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente.

> "**VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

En relación con lo anterior, la parte actora ofreció la prueba pericial en materia de informática forense, a fin de

determinar la veracidad e inalterabilidad de la videograbación estudiada, así como la fecha en que efectivamente fue realizada.

En ese sentido, esta Juzgadora advierte de autos que la pericial en materia de informática forense se desahogó al tenor del cuestionario propuesto por la parte actora, y que fue contestado por los CC. **********, perito propuesto por la demandante, **********, perito propuesto por la autoridad demandada y **********, perito tercero en discordia.

Al respecto, debe recordarse que la valoración de las pruebas periciales queda al prudente arbitrio de este Cuerpo Colegiado, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la Jurisprudencia Número VII-P-SS-198, publicada en su Revista en el mes de septiembre de 2014, la cual es del tenor siguiente:

> "**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sobre tal tópico, también es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en una determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia en la que es experto y de los que el Juzgador carece, ya que escapan

al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, siendo que resultan esenciales para resolver la controversia en cuestión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando un dictamen sea emitido por un perito que carezca de especialización en la materia, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, dado que sería incongruente otorgar un valor demostrativo a la opinión de una persona que carece de una relación con el campo de conocimiento que requiere; contrario a ello, cuando el perito sea reconocido como experto y posea un cierto grado de vinculación con la materia que versa el peritaje, entonces el mismo podrá generar una convicción en el juzgador, dependiendo del grado de proximidad entre una materia y otra, así como del análisis realizado al dictamen, ya que el valor probatorio del mismo será en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **1a.CCXCIV/2013 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, página 1059, en el mes de octubre de 2013, la cual señala lo siguiente:

> "**PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.** "[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a valorar los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y el del perito tercero designado por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, se aprecia que los dictámenes periciales en materia de grafoscopía fueron rendidos y ratificados por los peritos en el presente juicio en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes insertadas, se desprende que los peritos de las partes y el tercero en discordia **rindieron** su dictamen en los siguientes términos.

[N.E. Se omite cuadro]

Previamente a efectuar la valoración de los dictámenes periciales en referencia, es menester recordar que en términos de lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Página 815, en relación con la diversa jurisprudencia I.3o.C. J/33, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, también publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, cuyo contenido se reproducirá más adelante y se aplica mutatis

mutandis al presente asunto, en lo conducente, la **prudente estimación de la prueba pericial** significa que, para su valoración, el Juzgador no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que solo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial.

En tal comento, la prueba pericial, como toda prueba de libre convicción, se funda en la sana crítica, lo cual constituye una regla del correcto entendimiento humano.

Por lo tanto, en la prueba pericial se infieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juzgador, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, al tiempo que dicha prueba deberá ser valorada en su conjunto con los demás medios de convicción, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la

cultura común del Juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

En tales circunstancias, **el valor probatorio de un peritaje depende de si sus respuestas y conclusiones están debidamente sustentadas**.

En igual comento, la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y este Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes y; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

De ahí que, **si buenos fundamentos van acompañados de malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y estas, o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria**.

Ahora, en caso de que las conclusiones de los peritos contraríen normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que sean contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentren respaldo suficiente en los fundamentos del dicta-

men o que estén desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede rechazar los dictámenes, **aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo**.

Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus conclusiones o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica, tesis equivocadas.

Si a pesar de esta apariencia, este Órgano Jurisdiccional considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza.

Las jurisprudencias de referencia expresan:

"**PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**" [N.E. Se omite transcripción]

"**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

A continuación se procede al análisis y valoración de los dictámenes de los peritos propuestos por las partes en controversia y por el perito tercero en materia de informática forense.

En primer término, de conformidad con el artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación en las jurisprudencias 2a./J. 97/2015 (10a.) y I.3o.C. J/33, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, se procede a valorar el dictamen rendido y ratificado por la C. **********, en su carácter de **PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA FORENSE DESIGNADO POR LA ACTORA**.

Al respecto, de la digitalización y transcripción efectuadas previamente del mismo, se advierte que el perito propuesto por la parte actora, específicamente en el apartado de conclusiones, consideró que: "*Con base al análisis llevado a cabo con herramientas especializadas en informática forense, se puede determinar que la fecha y hora de creación es el 09 de julio de 2014 a las 09:28:18 horas y el video está íntegro y no se encuentra manipulado.*"

Ahora bien, del dictamen rendido y ratificado por el C. **********, en su carácter de **PERITO PROPUESTO POR LA DEMANDADA** en materia de Informática Forense, se advierte, específicamente en la pregunta número 11, en la que se le preguntó sus conclusiones, sus consideraciones, las cuales son:

- Al analizar, reproducir y revisar el video denominado "VIDEO SAT.mov", tenemos que:

- Tiene una duración de 16 minutos y 3 segundos.
- El video contiene audio durante toda su duración.
- Los primeros 13 minutos y 2 segundos del video carecen de una imagen visible (es decir, solo se aprecia un fondo negro).
- En los últimos 3 minutos y 1 segundo del video se puede apreciar -momentánea y parcialmente- a tres personas de género masculino.
- Se analizó cuadro por cuadro y no se encontraron cortes en la secuencia del video.
- Fue grabado en un lugar cerrado. Es decir, en el video no aparece alguna infraestructura, naturaleza ni tampoco se aprecia el clima, por lo que carece de información que pueda confirmarse geológica y climáticamente.

• Con base en el análisis llevado a cabo con herramientas informáticas, no se puede determinar que el video denominado "VIDEO SAT.mov" es auténtico, toda vez que dicho video fue grabado cerrado, por lo que carece de información geológica o climática que pueda ser utilizada para confirmar su autenticidad.

Por último, del dictamen rendido y ratificado por el C. **********, en su carácter de **PERITO TERCERO** en materia de Informática Forense, se advierte que, específicamente en la pregunta número 11, en la que se le preguntó sus conclusiones, consideró que: "*Con base al análisis realizado con herramientas en informática forense se puede determinar que el video tiene una duración de 16 minutos y 03 segundos, la fecha y hora de creación es el 19 de Julio*

del 2014 a las 09:28:18 horas, cuenta con firma digital y el video esta íntegro y no se encuentra manipulado."

En ese tenor, es necesario recordar, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Página 815, en relación con la diversa jurisprudencia I.3o.C. J/33, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, también publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1490; **no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque pueden exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas**.

Por lo que, a efecto de corroborar que ambos dictámenes cumplen con lo anterior, se procede nuevamente a analizar el estudio que llevaron a cabo los peritos de las partes y el tercero interesado respecto del video exhibido por la parte actora, así como las preguntas números 3, 4, 7 y 8, con sus respectivas respuestas.

Respecto del **PERITO DE LA PARTE ACTORA**, se aprecia que en los apartados de "Metodología y técnicas empleadas" y "Consideraciones técnicas", manifestó literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción e imágenes]

Por su parte, respecto del **PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, se aprecia que en los mismos apartados manifestó literalmente lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción e imágenes]

Por último, respecto del **PERITO TERCERO EN DISCORDIA**, se aprecia que en los mismos apartados manifestó literalmente lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción e imágenes]

Ahora bien, del análisis íntegro que se realiza a los dictámenes de los tres peritos se desprende que son concordantes entre sí en casi todas las preguntas, excepto en la pregunta número 7; para demostrar lo anterior se analizan específicamente las preguntas 3, 4 y 8, las cuales fueron contestadas en similares términos, siendo las respuestas, en esencia, las siguientes:

- **Pregunta 3.** Que el video cuenta con firma digital MD5: 94fbb1bedaa7c0bpbc3e9cb1e4a4a166 y SHA 1:71c1d9639ebc8a32e0bf596144519777ec3fdc15.

- **Pregunta 4.** Que el video sí preservó en todo momento la cadena de custodia, conforme a la Norma Internacional ISO/IEC 27037:2012 y a la Norma Mexicana NMX-I-289-NYCE-2013, pues después de su revisión y análisis del video se obtienen las firmas digitales y estas son idénticas de las que se obtuvieron inicialmente.

- **Pregunta 8.** Que la fecha y hora de creación del video es el 09 de Julio de 2014 a las 09:28:18 horas.

Ahora bien, en la pregunta número 8, **el perito de la parte actora y el tercero en discordia** contestaron, en similares términos, que el video no ha sido alterado, modificado o editado; ello encuentra sustento en la respuesta de la pregunta 4 antes analizada, pues señalaron que la cadena de custodia del video fue preservada correctamente.

Aunado a lo anterior, dicha respuesta también encuentra sustento en la respuesta de la pregunta 3, en la cual indican los tres peritos, en esencia, que el video cuenta con una firma digital MD5: 94fbb1bedaa7c0bpbc3e9cb1e4a4a166 y SHA1:71c1d9639ebc8a32e0bf596144519777ec3fdc15.

Sin embargo, el **perito de la autoridad demandada** señaló que un video alterado, al igual que un video original, también contiene metadatos únicos y firma digital única; asimismo, que el video denominado “VIDEO SAT.mov” fue grabado cerrado, por lo que carece de información geológica o climática que pueda ser utilizada para confirmar su autenticidad, por lo que el mismo carece de los elementos necesarios para determinar si ha sido alterado, modificado o editado de forma alguna.

Es decir, en lo único en que fueron discrepantes los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y el tercero fue en la pregunta 7, puesto que el perito de la autoridad demandada se limitó a considerar que el video en análisis no tiene elementos suficientes para considerar si fue o no

alterado, mientras que el perito de la parte actora y el perito tercero coincidieron en que el video en cuestión no fue alterado o modificado, lo que encuentra sustento en las respuestas de las preguntas 3 y 4, como se analizó con anterioridad.

En virtud de lo expuesto, esta Juzgadora llega a las siguientes conclusiones:

- Que el video en estudio cuenta con firma digital MD5: 94fbb1bedaa7c0bpbc3e9cb1e4a4a166 y SHA 1:71c1d9639ebc8a32e0bf596144519777ec3fdc15.

- Que el video de mérito sí preservó en todo momento la cadena de custodia, conforme a la Norma Internacional ISO/IEC 27037:2012 y a la Norma Mexicana NMX-I-289-NYCE-2013, pues después de su revisión y análisis del video se obtienen las firmas digitales y estas son idénticas de las que se obtuvieron inicialmente.

- Que la fecha y hora de creación del video en análisis es el **09 de Julio de 2014** a las 09:28:18 horas.

- Que el video en estudio **no ha sido alterado, modificado o editado**.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que la videograbación exhibida por la parte actora genera otro indicio de que el notificador de nombre Mario García Moncayo, se apersonó en el domicilio fiscal de la parte actora el día 09 de julio de 2014.

Bajo esa guisa, esta Juzgadora, adminiculando la prueba documental privada consistente en la libreta de registro de entrada y salida de la actora en su domicilio fiscal, la videograbación exhibida y analizada, así como los dictámenes periciales en materia de Grafoscopía e Informática Forense, llega a la conclusión de que el notificador de nombre Mario García Moncayo, adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, **se constituyó** en el domicilio ubicado en "**********", el día **09 DE JULIO DE 2014**, tal y como lo alega la actora, y no el día 08 de julio de 2014, tal y como se señala en el acta de notificación previamente analizada.

Lo anterior, es así puesto que las probanzas aludidas, permiten un razonamiento inferencial, sin que lleven a una demostración directa, sobre el hecho de que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la actora hasta el día 09 de julio de 2014.

En esa línea de estudio, se tiene que en el presente asunto se confecciona la **"prueba indiciaria" o "prueba presuncional"**, la cual más que prueba por sí, constituye propiamente una **vía de demostración indirecta**, pues se parte de la base de que no existe una prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado, **pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial llevan a su demostración**.

De tal manera que la operatividad de la prueba indiciaria consiste en el método de **la hipótesis que llega a ser**

acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

Asimismo, cabe señalar que para que se confeccione la prueba indiciaria se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

1) Que **los hechos que se toman como indicios estén acreditados**, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio,

2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios,

3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y

4) Que exista concordancia entre ellos.

Satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante **el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo**, buscando que la conclusión alcanzada sea única o si bien existieran hipótesis alternativas, se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio.

Lo anteriormente señalado tiene sustento en la tesis 1006392, visible en la Novena Época del Semanario Judi-

cial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Segunda Parte, misma que *ad litteram* establece:

> "**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de aplicación al caso concreto el precedente aprobado por esta Primera Sección de la Sala Superior en fecha 14 de junio de 2018, mismo que se encuentra pendiente de publicación y que está relacionado con el juicio 1594/16-19-01-2/4272/17-S1-02-04, resuelto por unanimidad de cinco votos a favor el día 10 de mayo de 2018, el cual se reitera por tercera ocasión y que señala lo siguiente.

> "**PRUEBA INDICIARIA. SU APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**"[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, **este Órgano Jurisdiccional considera que en el presente caso, se perfeccionó la prueba indiciaria confeccionada con los medios de prueba señalados con antelación, pues de las probanzas analizadas, se puede presumir que el notificador de nombre Mario García Moncayo, se constituyó en el domicilio fiscal de la actora hasta el día 09 de julio de 2014**.

Ello en virtud de que, de las pruebas analizadas se desprende lo siguiente:

1. De la prueba documental privada consistente en la libreta de entradas y salidas del domicilio fiscal de la actora en julio de 2014, se desprende que en la misma, en el apartado “09/07/14”, existe el registro de entrada del C. Mario García Moncayo, proveniente de la empresa “SAT”.

2. De la pericial en materia de grafoscopía, se advierte que el nombre y firma asentados en dicha libreta de registro, efectivamente pertenece al C. Mario García Moncayo.

3. De la videograbación, se desprende la confesión expresa del C. Mario García Moncayo, consistente en que no pudo acudir al domicilio fiscal de la actora el día y hora señalado en el citatorio de fecha 07 de julio de 2014, esto es, el 08 de julio de ese mismo año, por haber sufrido un accidente automovilístico, por lo que fue que hasta el día siguiente (09 de julio de 2014), que se constituyó nuevamente en el domicilio fiscal de la actora.

4. Por último, de la prueba pericial en materia de informática forense, esta Juzgadora advierte que la videograbación en comento no fue alterada o modificada y que su fecha de creación fue precisamente el 09 de julio de 2014.

De lo anterior, se cumple con los requisitos de confección de la prueba indiciaria, pues: 1) los hechos tomados como indicios se encuentran acreditados; 2) existe una

concurrencia de pluralidad y variedad de hechos demostrados generadores de esos indicios; 3) los mismos guardan relación con el hecho que se pretende probar; y 4) existe concordancia entre ellos.

Asimismo, es de precisar que la prueba indiciaria confeccionada con antelación deriva de la **libertad que goza este Tribunal para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor probatorio unas enfrente de las otras, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, numeral que es del tenor literal siguiente**:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, ya que la valoración de las pruebas **no debe de realizarse de forma aislada, sino que la misma debe de efectuarse adminiculando las pruebas que de manera asilada no generan convicción, empero, al contraponerse con otras pruebas, y a través de un ejercicio por medio de la lógica, pueden ser aptas para acreditar o inferir otros hechos que se encuentran en controversia, para lo cual debe existir una conexión racional entre las pruebas analizadas y los hechos que se obtienen**.

Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba indiciaria, que en este caso se perfeccionó, no resulta incompatible con el principio de presunción de legalidad del acto administrativo, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse

la ilegalidad del acto combatido, **válidamente puede sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de diversos datos probatorios que sean ofrecidos en el juicio contencioso administrativo**.

En relación con lo anterior, cobra aplicación por analogía la tesis CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, misma que reza a la voz de:

> "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.**" [N.E. Se omite transcripción]

De ese modo, esta Juzgadora infiere que **el notificador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, se constituyó en el domicilio fiscal de la actora a efecto de notificar el oficio de observaciones HASTA EL DÍA 09 DE JULIO DE 2014, Y NO ASÍ EL DÍA 08 DE JULIO DE ESE MISMO AÑO, como quedó señalado en el acta de notificación exhibida por la propia demandada**, pues de las probanzas previamente analizadas y adminiculadas unas con otras se desprende lo siguiente:

> 1. Que existe un registro del notificador de nombre Mario García Moncayo en la libreta de entradas y salidas del domicilio fiscal de la actora en julio de 2014, el día 09 de julio de 2014.

2. Que dicho registro fue estampado de puño y letra por el C. Mario García Moncayo.

3. La existencia de una confesión expresa del C. Mario García Moncayo, relativa al hecho de que no pudo acudir al domicilio fiscal de la actora el día y hora señalado en el citatorio de fecha 07 de julio de 2014, esto es, el 08 de julio de ese mismo año, por haber sufrido un accidente automovilístico, por lo que fue que hasta el día siguiente (09 de julio de 2014), que se constituyó nuevamente en el domicilio fiscal de la actora.

4. La grabación en comento fue realizada efectivamente el 09 de julio de 2014, la cual no fue alterada o modificada.

En consecuencia, se insiste que de la adminiculación de las probanzas consistentes en la libreta de registro de entrada y salida de la actora en su domicilio fiscal, la videograbación exhibida y analizada, así como los dictámenes periciales en materia de Grafoscopía e Informática Forense, se concluye que el día 09 de julio de 2014, el notificador de nombre Mario García Moncayo, adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, **se constituyó** en el domicilio ubicado en ********** Estado de México; por lo que lo asentado en el acta de notificación exhibida por la demandada resulta ser falso, específicamente en lo referente a la fecha de la diligencia.

En consecuencia, se tiene que el notificador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, no acudió al domicilio fiscal de la actora en la fecha y hora señalada en el citatorio de 07 de julio de 2014.

Esto es así, pues del citatorio previamente digitalizado y analizado, se desprende que el notificador de nombre Mario García Moncayo, dejó citatorio con la persona con la que entendió la diligencia a efecto de que el representante legal de la parte actora lo esperara a las **17:30 horas del día 08 de julio de 2014**, con el fin de darle a conocer el oficio de observaciones número 500 71 05 03 02 2014 22122, de fecha 07 de julio de 2014.

Sin embargo, del análisis que esta Juzgadora realizó a las pruebas ofrecidas por la actora consistentes en la documental privada consistente en la libreta de registro de entradas y salidas del domicilio fiscal de la actora ubicado en calzada ********** Estado de México, relacionada con la pericial en materia de grafoscopía; así como la prueba video gráfica consistente en la grabación de audio y video contenida en un CD, tomada desde un dispositivo electrónico el día 09 de julio de 2014 en dicho domicilio, relacionada con la prueba pericial en materia de informática forense; advierte que no fue sino hasta el **09 de julio de 2014**, cuando el notificador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, acudió al domicilio fiscal de la actora a efecto de llevar a cabo la di-

ligencia de notificación del oficio de observaciones número 500 71 05 03 02 2014 22122, de fecha 07 de julio de 2014, por lo que **se considera ilegal la notificación de dicho oficio, ergo, el oficio de observaciones no tiene efecto legal alguno, pues no se entiende que el mismo no se le dio a conocer a la contribuyente**.

En tal virtud, **se tiene como fecha de notificación del oficio de observaciones número 500 71 05 03 02 2014 22122, de fecha 07 de julio de 2014, el día 16 de marzo de 2016**, pues fue en esa fecha cuando este Tribunal le corrió traslado a la actora del oficio de contestación de demanda, junto con el oficio de observaciones en comento y sus constancias de notificación.

Lo anterior con el fin de determinar una fecha cierta de notificación, pues conviene señalar que para estimar que un acto de autoridad surte sus efectos, es necesario considerar **la fecha en que se da a conocer** (16 de marzo de 2016) y no la que ostenta (08 de julio de 2014), ya que de estimarse lo contrario, las figuras de prescripción o caducidad a favor de los particulares podrían ser ajustadas a modo por las autoridades con solo poner una fecha anterior a su notificación, de tal forma que la certeza jurídica obliga a considerar, para efecto de cualquier cómputo como fecha cierta, aquella en que fue notificado el acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis.

"**FECHA CIERTA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en

Época: Novena Época. Registro: 165550. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.681 A. Página: 2121]

Sin que sea óbice los argumentos de la autoridad demandada consistentes en que de la constancia de notificación de fecha 08 de julio de 2014, se desprende que el oficio de observaciones le fue entregado al C. **********, persona con quien se entendió la diligencia y a quien también se le entregó precisamente el citatorio de fecha 7 de julio de 2014, como bien se desprende de este documento, en el que estampó su firma, por lo que si al presentarse el notificador en el domicilio fiscal de la contribuyente, el día 08 de julio de 2014, y haber circunstanciado que el C. **********, fue quien atendió la diligencia y a quien se le entregaron las constancias que se notificaban, es evidente que la contribuyente sí tuvo conocimiento del oficio de observaciones desde la fecha de referencia, esto es el 08 de julio de 2014.

Lo anterior es así, puesto que, tal y como quedó evidenciado, lo sustentado en el acta de notificación que exhibió la autoridad demandada no fue cierto, puesto que se demostró que el notificador no se constituyó en la hora y día ahí señalado, esto es, a las 17:30 horas del día 08 de julio de 2014, sino fue hasta el día 09 de julio de 2014, aproximadamente a las 9:30 horas cuando se apersonó en dicho domicilio, lo que tildó de ilegal tal notificación.

Aunado al hecho de que, si bien es cierto la autoridad demandada afirma que, tal y como consta en el acta de notificación exhibida por ella, el notificador le entregó en propia mano el oficio de observaciones número 500 71 05 03 02 2014 22122, de fecha 07 de julio de 2014, lo cierto es que tal hecho también resulta ser falso, pues del análisis que se realizó a la videograbación exhibida por la impetrante, se desprende, específicamente en el minuto 2:15, que el notificador preguntó precisamente por **********, a lo cual se le respondió que el mismo no se encontraba en ese momento en el domicilio de la actora, por lo cual se concluye que el dicho de la actora y lo asentado en la referida acta de notificación no resulta ser cierto.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que la notificación del oficio de observaciones número 500 71 05 03 02 2014 22122, de fecha 07 de julio de 2014, amparada con el acta de notificación de 08 de julio de 2014, exhibida por la demandada resulta ser ilegal, ergo, para efectos jurídicos, se tiene que la misma nunca se llevó a cabo y, en consecuencia, se tiene por sabedora a la accionante de dicho oficio hasta **el día 16 de marzo de 2016**, ya que fue en esa fecha cuando este Tribunal le corrió traslado a la actora del oficio de contestación de demanda, junto con el oficio de observaciones en comento y sus constancias de notificación.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracciones III y IV, y 52, fracción II de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable en términos del Artículo Segundo Transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; en relación con los numerales 14 fracciones I y XII, y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo dispuesto en el primer y sexto párrafos, del Artículo Quinto Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

I. La parte actora **ACREDITÓ** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **04 de septiembre de 2018**, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pela-

yo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe y Julián Alfonso Olivas Ugalde, estando ausente la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día **10 de septiembre de 2018**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del 19 de julio siguiente; firma el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, dirección electrónica y Nombre de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-453

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONSECUENCIAS DE LA TRANSGRESIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; sin embargo, el quinto párrafo de ese precepto vigente en 2005 y 2006, así como el sexto párrafo del mismo, pero vigente en 2007 y 2008, también establece la facultad de las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, para lo cual podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con aquélla; empero, tal precepto no establece que la violación del plazo para formular el requerimiento tenga como consecuencia que éste no surta efectos jurídicos y tampoco que respecto a la información proporcionada para cumplirlo, la autoridad fiscal ya no pueda formular un nuevo requerimiento; es decir, aun y cuando la autoridad fiscal exceda el plazo referido al formular un requerimiento al contribuyente para verificar la procedencia de la devolución solicitada, ello no implica que ésta deba efectuarse indefectiblemente, pues la autoridad debe verificar primero que efectivamente existan los saldos a favor cuya devolución se pretende y, en caso de que ésta

sea procedente y no se efectúe dentro del plazo establecido para ello, la consecuencia sería que las autoridades fiscales pagarán intereses, los cuales se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A del ordenamiento citado, quedando salvaguardado el derecho del contribuyente por la falta de pago oportuno en el que, en su caso, llegare a incurrir la autoridad fiscal.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-305
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1827/08-10-01-9/1835/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 205

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-453
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14776/16-17-10-1/AC1/1576/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)

GENERAL

VIII-P-1aS-454

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA POR HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN UN JUICIO ANTERIOR.- La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí, que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio diverso son inatendibles por inoperantes, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinfín de ocasiones, dando pauta a posibles sentencias contradictorias.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-260
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/16-12-02-3/

2676/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 190

VIII-P-1aS-363
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16001/16-17-08-8/4096/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 141

VIII-P-1aS-396
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 146

VIII-P-1aS-435

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1702/17-07-03-2/1157/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 381

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 892/17-01-01-2/1018/18-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)

PROCESAL

VIII-P-1aS-455

CUESTIONARIOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- DEBE DESCALIFICARSE DE PLANO SI NO CONTIENE PREGUNTAS RELATIVAS A LA MATERIA DE LA PRUEBA.- Tomando en consideración que la prueba pericial tiene como propósito auxiliar al juzgador sobre cuestiones que requieren conocimiento técnico, científico o artístico especializado, que no tiene un lego; los cuestionarios que formulen las partes para su desahogo deben versar sobre la materia de la prueba; por lo que deben desestimarse de plano aquellas preguntas que versen sobre puntos de derecho.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-110
Juicio No. 10203/00-11-11-8/504/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 13

VIII-P-1aS-233
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4085/16-11-02-8-OT/1765/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 413

VIII-P-1aS-390
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12138/16-17-02-8/AC1/167/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 131

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-455
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20356/17-17-12-2/1599/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

VIII-P-1aS-456

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. PARA SU ANÁLISIS SE REQUIERE QUE SE ESPECIFIQUE CUÁL ES LA NORMA GENERAL O EL DERECHO HUMANO QUE ESTÁ EN DISCUSIÓN.- De la interpretación conjunta de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo de control difuso de constitucionalidad, en cuyo análisis el órgano jurisdiccional deberá identificar si la norma legal tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte; d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte. Por tanto, la sola afirmación en los conceptos de impugnación de que las normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin que se precise cuál es la norma general o el derecho humano que está en discusión, imposibilita efectuar ese control, pues de otra manera, se obligaría a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de todas

las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-408
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1049/17-11-01-7/666/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 269

VIII-P-1aS-409
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17237/15-17-05-1/2715/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 269

VIII-P-1aS-410
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14776/16-17-10-1/AC1/1576/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 269

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-456
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8148/16-17-06-8/71/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-457

REVISIÓN DE GABINETE. PROCEDENCIA DEL PLAZO ADICIONAL DE QUINCE DÍAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR PRUEBAS QUE DESVIRTÚEN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS

DURANTE LA REVISIÓN.- De conformidad con el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, existen dos plazos para desvirtuar las irregularidades detectadas al emitirse el oficio de observaciones con motivo de la revisión de gabinete, a saber: 1) El plazo general de veinte días para el caso de que solo se revise un ejercicio fiscal, y 2) El plazo de quince días adicional al citado plazo de veinte días, para el caso de que se revise más de un ejercicio fiscal; y de acuerdo al propio numeral, para que proceda el plazo referido en segundo término, se deben cubrir dos requisitos: a) Que el contribuyente se encuentre sujeto a revisión de más de un ejercicio; y b).- Que se presente la solicitud para la obtención del plazo adicional dentro del plazo inicial de veinte días otorgado para desvirtuar las irregularidades detectadas durante la revisión. En este sentido, si la revisión solo abarcó un ejercicio fiscal, resulta improcedente otorgar al contribuyente revisado un plazo adicional al general de veinte días, para desvirtuar las irregularidades conocidas durante la revisión, en tanto que uno de los requisitos de procedencia para conceder dicho plazo adicional de quince días, es que la revisión de la que está siendo objeto el contribuyente, comprenda más de un ejercicio; empero, cuando se trate de más de un ejercicio fiscal o fracción de él, dicho plazo adicional de quince días, necesariamente debe otorgarse al tratarse de una facultad reglada por el precepto legal en comento.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-517
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4558/10-17-02-7/

830/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 153

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-457
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8148/16-17-06-8/71/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2018)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-1aS-458

AGENCIAMIENTO NAVIERO, CONTRATO REPRESENTATIVO EQUIPARABLE A LA COMISIÓN MERCANTIL.- El artículo 75 fracción X, del Código de Comercio califica como mercantiles, a los actos realizados por las empresas de agenciamiento, en tanto que el diverso 22 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, prevé como Agente Naviero, al ente físico o moral, facultado para que a nombre del naviero u operador, bajo el carácter de comisionista mercantil, actúe en nombre y representación de este. En ese contexto, si el diverso artículo 273 del referido Código de Comercio, define a la Comisión Mercantil como un mandato aplicado a los actos concretos de comercio, sin distinguir cuestión alguna respecto a si dicho mandato se efectúa con o sin representación, en tanto que el numeral 283 del Código en comento, prevé la posibilidad del comisionista, para desempeñar el encargo conferido tratándolo bajo su propio nombre o en el de su comitente, y el diverso precepto 285 del multicitado Código, contempla que si el comisionista contrata expresamente en nombre del comitente, este no contraerá obligaciones propias y sus relaciones con el comitente serán consideradas similares a las de un mandatario mercantil sujeto a las disposiciones de derecho común; por todo ello, es que el Agenciamiento, constituye un contrato representativo, al igual que la Comisión, pues ambos son mandatos mercantiles, uno con representación directa tratándose del Agenciamiento y el otro sin ella en cuanto al contrato de Comisión.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1428
Juicio de Lesividad Núm. 14/27432-24-01-01-04-OL/15/44-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 828

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-458
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26383/16-17-01-6/3499/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 octubre de 2018)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-1aS-459

COMISIÓN DERIVADA DEL AGENCIAMIENTO NAVIERO, RESULTA GRAVABLE A TASA DEL 0%, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IV INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO,

POR SER UN CONTRATO DE REPRESENTACIÓN.- En concordancia con el criterio adoptado en el precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "AGENCIAMIENTO NAVIERO, CONTRATO REPRESENTATIVO EQUIPARABLE A LA COMISIÓN MERCANTIL", las comisiones derivadas de los servicios prestados exportados, con motivo de un contrato de Comisión Mercantil, así como de Agenciamiento Naviero, son de gravarse a la tasa del 0%, conforme al aludido precepto; pues este establece, que las empresas residentes en el país, calcularán el impuesto al valor agregado, aplicando dicha tasa, a la prestación de servicios exportados, considerándose esta, como el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, encontrándose categóricamente previstas las comisiones, las cuales consecuentemente pueden derivar tanto del contrato de Comisión Mercantil, así como del Agenciamiento Naviero, toda vez que este último constituye un contrato representativo, al igual que la Comisión Mercantil; siempre y cuando, las comisiones derivadas de los servicios prestados exportados, tengan como origen los referidos contratos y los servicios beneficien o se aprovechen de forma exclusiva por la persona o entidad comercial residente en el extranjero, sin establecimiento en el país.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1429

Juicio de Lesividad Núm. 14/27432-24-01-01-04-OL/15/44-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 12 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 829

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-459
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26383/16-17-01-6/3499/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2018)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-1aS-460

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LOS GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXPORTADOS POR CONCEPTO DE COMISIONES APROVECHADOS DE FORMA EXCLUSIVA POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO EN EL PAÍS, DEBEN GRAVARSE A LA TASA DEL 0%. (NORMATIVIDAD VIGENTE HASTA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2006).- De una interpretación armónica del artículo 29 fracción IV inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en concatenación con el diverso 26 del Reglamento de la

Ley de la materia de dicha contribución, se desprende que las empresas residentes en el país, calcularán el impuesto, aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o la prestación de servicios exportados, considerándose como exportación de servicios, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones entre otros, lo cual, resulta aplicable a los residentes en el país, que presten servicios personales independientes, aprovechados en su totalidad, por residentes en el extranjero sin establecimiento en México; por ende, no solo debe gravarse a la referida tasa, la contraprestación pactada como comisión, sino también los gastos efectuados por el comisionista, en ejercicio de la representación mercantil que ostenta, siempre y cuando estos se encuentren estrictamente relacionados y derivados de la misma y beneficien o se aprovechen de forma exclusiva por la persona o entidad comercial residente en el extranjero, sin establecimiento en el país.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1430

Juicio de Lesividad Núm. 14/27432-24-01-01-04-OL/15/44-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 830

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-460

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26383/16-17-01-6/3499/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-461

MULTAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo contempla la exigencia de que las autoridades fiscales al imponer multas cumplan con el requisito de fundar y motivar debidamente las mismas, para esto, el propio numeral establece los lineamientos para dar cumplimiento a dicha exigencia, como es, que cuando por un acto u omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales y las mismas contemplen varias multas, sólo se debe aplicar la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; sin embargo, dicho beneficio no es aplicable cuando el contribuyente haya incurrido en dos conductas de omisión, como son: no pagar el impuesto al comercio exterior ni el impuesto al valor agregado, por lo que la autoridad en este caso, sí se encuentra en la posibilidad de imponer una multa por cada conducta omisiva realizada por el contribuyente.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-207
Juicio No. 669/03-09-01-6/1177/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión el 17 de febrero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 397

VII-P-1aS-327
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 193

VIII-P-1aS-170
Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23011-01-02-01-04-OT/942/15-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 169

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-461
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 607/17-23-01-5/1024/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-462

MULTAS. LA IMPOSICIÓN DE LA MAYOR NO OPERA CUANDO SE TRATA DE DOS O MÁS CONDUCTAS INFRACTORAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está obligada a imponer una sola multa cuando con un acto u omisión se cometan diversas infracciones, beneficio que no es aplicable al contribuyente que haya cometido dos o más conductas infractoras, consistentes en la omisión del pago de dos impuestos diversos, por tratarse de dos actos diferentes que contravienen dos leyes tributarias diversas, resultando legal que la autoridad imponga dos o más sanciones.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-136
Juicio No. 5612/01-17-01-9/1/01-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 133

V-P-1aS-251
Juicio No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 20

VII-P-1aS-328
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 194

VIII-P-1aS-32
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 94

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-462
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 607/17-23-01-5/1024/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-463

NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ESTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.- De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe

otorgársele valor probatorio pleno; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1410
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/812-07-03-03-09-OT/2013/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)
R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 400

VIII-P-1aS-138
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby

Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 381

VIII-P-1aS-174
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2693/14-17-09-4/1957/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 176

VIII-P-1aS-298
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2617/15-17-12-9/1719/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 788

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-463
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1117/17-25-01-3/239/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018)

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-1aS-464

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 PREVÉ LOS MISMOS MOTIVOS QUE LA LEY ADUANERA, PARA RECHAZAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DECLARADO POR EL IMPORTADOR.- Los puntos 1 al 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, prevé los mismos motivos que los artículos 64, 71, 78 y 78-A de la Ley Aduanera para rechazar el valor de transacción declarado por el importador, esto es, cuando el valor de la mercancía importada sea inferior al valor de transacción de mercancías similares, por lo que es legal que la autoridad aduanera determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente calculándolo conforme a los siguientes métodos para determinar el valor en la aduana: valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario de venta, valor reconstruido de las mercancías importadas y valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional, sin que ello implique una violación al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1324
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25818/14-17-06-6/ 1770/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Magistrado encargado del Engrose: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 154

VIII-P-1aS-254
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2475/15-04- 01-8-OT/578/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 279

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-464
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1181/16-02-01-5/ 1235/18-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-465

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, RESULTA INNECESARIA LA PRECISIÓN DEL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA QUE DETENTA SU REPRESENTACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 38 fracción V, y 43 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte como requisito de la orden de visita domiciliaria, el ostentar el nombre o nombres de las personas (física o moral) a las que se encuentra dirigida. En ese entendido, la circunstancia de que una orden de visita domiciliaria se dirija a una persona moral por conducto de su "representante legal", sin precisar el nombre de la persona física que ostenta tal representación, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquella, al ser una persona moral que constituye una ficción jurídica, solo puede apersonarse a través de sus representantes; los cuales en todo caso, en el momento de la diligencia correspondiente deberán acreditar el carácter cualificativo señalado; por lo que, para colmar el requisito previsto por los numerales antes mencionados, basta que la orden se dirija al "representante legal" del contribuyente (persona moral) sin que resulte necesaria la precisión del nombre de la persona física que detenta su representación; lo anterior, ya que se debe tener presente que el representante legal puede ser designado o sustituido en cualquier momento atendiendo a los intereses de la persona moral; por lo que, aun cuando la autoridad fiscalizadora cuente con una base de datos de la que se advierta el nombre de la

persona física que ostenta la representación de la persona moral, al encontrarse ello supeditado a la voluntad de esta última de actualizar dichos datos, tal situación genera incertidumbre a la autoridad hacendaria respecto del nombre de la persona que en su caso ostentara la representación y por tanto se haría nugatoria la diligencia de notificación de la referida orden.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-183
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7060/15-17-12-6/2405/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p.185

VIII-P-1aS-349
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5773/16-07-03-2/1085/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 111

VIII-P-1aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 343

VIII-P-1aS-419

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20710-01-02-01-04-OT/1748/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 343

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-465

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9496/17-07-02-6/1858/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-466

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revi-

sión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-216
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 315

VIII-P-1aS-398
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162

VIII-P-1aS-399
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3276/16-11-01-3/AC1/31/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162

VIII-P-1aS-400
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1826/17-06-02-4/1355/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-466
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18272/17-17-08-6/1897/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-467

NULIDAD PARA EFECTOS. DEBE DECRETARSE CUANDO SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL.- De la interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), cuyo rubro señala: "*NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS*", se desprende que cuando la resolución impugnada dentro del juicio administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, la nulidad que se declare no puede ser lisa y llana sino que esta debe de ser para efectos, los cuales se traducen en que si la autoridad determina dictar una nueva resolución, deberá ajustarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar los vicios formales que adolecía el acto combatido.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-266
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4989/15-06-02-

4/1135/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 237

VIII-P-1aS-369
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1281/16-01-01-7/2855/16-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 155

VIII-P-1aS-417
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 341

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24438/17-17-06-8/1629/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-468

ADQUISICIÓN. PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.- El artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, establece que en aquellos casos en los que el contribuyente omita registrar en su contabilidad, adquisiciones y fueran observadas por las autoridades fiscales, estas podrán presumir que las mercancías o bienes de que se trate se enajenaron, debiéndose pagar por ello las contribuciones respectivas, al presumirse que se obtuvieron ingresos acumulables que modificaron positivamente el patrimonio del contribuyente fiscalizado. De este modo, para efectos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse como "adquisición" a todo hecho jurídico por virtud del cual, el contribuyente obtiene el dominio u otro derecho real sobre el bien de que se trate; ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 fracción I, del citado Código Tributario, que señala que por enajenación se entenderá a "*Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado*". De ahí, que aun tratándose de operaciones en las que las partes contratantes no establecieran expresamente un precio en cuanto a los bienes que la autoridad observó no se registraron en la contabilidad de la contribuyente revisada; ello, no implica que no se actualice una "adquisición" de mercancía, si se advierte que esta ostenta el domino u otro derecho real para explotarla y aprovecharla plenamente, y que además este derecho es oponible *erga omnes*, aunado a que el legisla-

dor no estableció ninguna limitante en cuanto a que debiera existir un precio definido por las partes, para que pudiera actualizarse una adquisición, a efecto de que la autoridad hacendaria se encontrara facultada para determinar un crédito fiscal en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-279
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 765/16-ECI-01-3/1529/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 520

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-468
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4580/15-06-03-1/1770/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-469

PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES. ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA ADQUISICIÓN NO REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- El artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, establece que en aquellos casos en los que la autoridad observe omisión por parte del contribuyente revisado del registro en contabilidad de adquisiciones, podrá considerar a estas como enajenadas, determinando las contribuciones correspondientes, considerando: a) el importe determinado de adquisición el cual incluirá el precio pactado, las contribuciones respectivas, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, monto que se multiplicará por el 100% de la utilidad bruta con la que en su caso opere el contribuyente, para posteriormente; b) a la cantidad resultante se le sumará el importe determinado de adquisición, cuyo resultado constituirá el valor de la enajenación. En ese sentido, es claro que la condición fundamental de la aplicación del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, es que se acredite por parte de la autoridad fiscal, la existencia de una adquisición de mercancía no registrada en la contabilidad del contribuyente, para así presumir que las mismas fueron enajenadas.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-280
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 765/16-ECI-01-3/1529/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 521

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-469
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4580/15-06-03-1/1770/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-470

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES.- En caso de que alguna de las partes en el procedimiento contencioso administrativo, haya ofrecido alguna prueba pericial, con el propósito de acreditar plenamente su pretensión y el Magistrado Instructor haya sido omiso en pronunciarse sobre su admisión o no y realizar el trámite de desahogo en términos de los artículos 14, fracción V, 15, último párrafo y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén las reglas para tal efecto, actualiza una violación substancial al procedimiento del juicio contencioso administrativo que impide a esta Juzgadora resolver el fondo del asunto. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de debido proceso que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es regularizar el procedimiento, para el efecto de que el Magistrado Instructor se pronuncie sobre la admisión o no y en su caso sobre el desahogo de la prueba pericial ofrecida por las partes, conforme a derecho corresponda.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-112
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17237/15-17-05-1/

2715/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 52

VIII-P-1aS-307
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1291/16-19-01-9/3319/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 11 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 172

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-470
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7355/17-17-09-8/1563/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-471

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, obscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los obscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, obscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario variar o modificar alguna parte considerativa, no procede tal aclaración, pues con esto se estaría variando la sustancia del fallo.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-337
Aclaración de Sentencia No. 5819/04-11-02-3/721/05-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Su-

perior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 855

VIII-P-1aS-40
Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11648-01-01-02-02-OT/324/16-S1-04-03-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 273

VIII-P-1aS-61
Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13972/14-17-12-2/1514/15-S1-05-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 214

VIII-P-1aS-107
Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12140/15-17-11-5/1361/16-S1-04-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 722

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-471
Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/16-17-02-6/4287/17-S1-04-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2018)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-362

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.- Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo,

su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-363

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. LA FECHA DEL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO ES RELEVANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.- Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese con-

texto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, la fecha que dicho acto jurídico ostente, de ninguna forma puede ser un elemento determinante a fin de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, resulta irrelevante que sea cierta la fecha en que se realizó el mismo, pues el contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- [...]

<u>En cuanto a los argumentos identificados con los numerales 3 y 4</u>, en los que la actora alega que con el Contrato de suministro No. SC-CTC-020 de fecha 03 de septiembre de 2007 y el convenio accesorio se acredita la materialidad de los servicios prestados y que las autoridades demandadas carecen de facultades para desconocer el mismo en cuanto a la fecha cierta; así como que dicho contrato y convenio los mismos resultan **infundados** de conformidad con lo siguiente.

A manera de referencia es necesario recordar que los contratos como actos jurídicos, son los "*sucesos que el derecho toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos destaca el acto o negocio jurídico que es una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica en contra o en favor de una o varias personas un estado, es decir una situación jurídica permanente y general o por el contrario un efecto de derecho limitado consistente en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica*". [8]

[8] Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, escrito por Francisco M. Cornejo Certucha, página 176.

Es decir, comúnmente se entiende que un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida.

Así, los elementos del contrato son los elementos de existencia y de validez:

Elementos de existencia

- Consentimiento. Se entiende como la voluntad manifiesta (ya sea de carácter tácito o expreso) de un mínimo de dos individuos para aceptar y reconocer obligaciones y derechos de diversa índole. Respecto a un contrato, el consentimiento es la conformidad que las partes involucradas expresan en relación a sus contenidos.

- Objeto que pueda ser materia de contrato. El objeto del acto jurídico es el contenido del mismo, la posibilidad física del objeto, se deduce de esto que el objeto debe ser posible de realizar.

- Solemnidad. Es el conjunto de requisitos legales para la validez de ciertos actos jurídicos y de otros instrumentos que la ley denomina públicos y solemnes.

Elementos de validez

- Capacidad. La Capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, de reclamar los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio por propio derecho.

- Falta de vicios de la voluntad. Se refiere a que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo o lesión) y que sea una voluntad libre, definida y cierta.

- Licitud en el objeto, motivo o fin. La licitud civil se refiere a las acciones u omisiones que se encuentran dentro de un marco legal, es decir, aquello que una persona puede hacer o no hacer.

- Forma. La forma es el modo en que las partes manifiestan su voluntad de celebrar el contrato.

Con base en lo anterior, el contrato, al ser un acuerdo de voluntades, presupone que dos o más personas se ponen de acuerdo respecto de un objeto determinado, es decir, para que exista, las partes han de consentir sobre un determinado objeto, por una causa determinada, constituyendo así un conjunto normativo al que los contratantes sujetan su conducta para alcanzar los objetivos o resultados que se propusieron al contratar.

Por ello, se puede afirmar que **la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que automáticamente se ha llevado a cabo el objeto pacta-**

do, pues si el acuerdo en cuestión **tiene por objeto la realización de una actividad específica, la pura celebración del contrato no puede tener como consecuencia inmediata la consumación de la actividad acordada**.

En efecto, -a manera de ejemplo- la prestación de un servicio que se haya pactado de forma periódica y durante un lapso de tiempo determinado, para su cumplimiento forzosamente implica que efectivamente se preste ese servicio en el momento y durante el tiempo convenido, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión.

Por tanto, se puede concluir como una consecuencia lógica de lo antes mencionado, que los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo (con todas las cuestiones pactadas entre las partes contratantes), esto es, el alcance probatorio se circunscribe únicamente a acreditar que sí se llevó a cabo dicho contrato probando la existencia de ese documento.

Sin embargo, bajo la lógica antes expuesta, la exhibición de un contrato como prueba solo tendrá el alcance máximo (en su caso) de acreditar la existencia de ese documento y de las obligaciones en él pactadas (objeto del convenio), pero **de ninguna forma dicho documento podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha cumplido**.

Por tanto, es válido concluir que **cuando se exhibe como prueba documental un contrato, su alcance solo podrá abarcar la celebración de ese convenio (con las obligaciones en él acordadas), mas no puede ser considerado como una prueba indudable de que el objeto o fin pactado se llevó a cabo**.

En esta línea de pensamiento, el alegato de la parte actora en el sentido de que se acredita la materialidad de los servicios prestados (cuestionada por la autoridad fiscal), con la exhibición del Contrato de suministro No. SC-CTC-020 de fecha 03 de septiembre de 2007 y el convenio accesorio, debe desestimarse, pues el alcance probatorio de dicha documental solamente se limita a acreditar la existencia del propio contrato, mas no que los servicios pactados en él se realizaron en la forma estipulada.

Efectivamente, en todo caso, la documental en cuestión probaría que las partes del contrato se obligaron a cumplir con determinadas prestaciones y/o condiciones, pero de ninguna forma dicho contrato podría acreditar que las obligaciones acordadas efectivamente fueron realizadas conforme a ese convenio.

Además, no debe soslayarse que en el caso a estudio, el objeto del contrato en cuestión fue la prestación de trabajos por parte del proveedor **********, respecto de la “Fabricación, suministro y transporte a pie de obra de concreto y ejecución de actividades auxiliares relativas a la puesta en obra del mismo, para la obra del Proyecto del Túnel Sumergido de Coatzacoalcos, Ver.”, servicio que al

momento de la celebración del convenio constituía un conjunto de acciones a realizar en el futuro, lo que deja claro que dicha documental no puede dar cuenta de algo que a ese momento no había ocurrido.

Por tanto, a juicio de este Órgano Colegiado es irrelevante que la parte actora controvierta la valoración que hizo la autoridad demandada del contrato de referencia, ya que sin importar si dicho documento debe considerarse de fecha cierta, no existe posibilidad de que tal prueba tenga el alcance de acreditar la materialidad de las operaciones que fueron tildadas de inexistentes por la autoridad fiscal, por lo que resultan infundados los argumentos hechos valer.

En cuanto al agravio identificado con el numeral 1, en el que la parte actora manifestó que sí exhibió la documentación necesaria para acreditar la materialidad de las operaciones realizadas con la empresa **********; el mismo resulta **infundado** de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar es necesario precisar que de la demanda, de la resolución impugnada y del crédito recurrido, se desprende que a fin de acreditar la materialidad de las operaciones realizadas con la empresa ********** que fueron consideradas inexistentes por la autoridad fiscal, la hoy actora aportó las pruebas en cuestión (44 según la numeración de la propia actora).

Ahora bien, tomando en cuenta que las referidas pruebas fueron aportadas por la parte actora en el presente

juicio, y considerando que se trata de un legajo integrado por 2193 fojas, a fin de facilitar su análisis solo se incluyen las imágenes indispensables para ejemplificar cada caso.

Una vez señalado lo anterior, las pruebas en cuestión son del siguiente tenor:

1. Declaración anual normal correspondiente al ejercicio fiscal de 2011, así como su respectivo acuse de recibo.[9]

[N.E. Se omiten imágenes]

2. Declaración anual complementaria por dictamen correspondiente al ejercicio de 2011, así como su respectivo acuse de recibo.[10]

[N.E. Se omiten imágenes]

3. Declaración anual por corrección fiscal correspondiente al ejercicio de 2011, así como su respectivo acuse de recibo.[11]

[N.E. Se omiten imágenes]

4. Declaraciones mensuales de impuesto al valor agregado correspondientes a los meses de enero a diciembre, todos del ejercicio de 2011.[12]

---

9 Visible en el expediente principal a folios 353 a 375.
10 Visible en el expediente principal a folios 376 a 398.
11 Visible en el expediente principal a folios 399 a 425.
12 Visible en el expediente principal a folios 426 a 432.

[N.E. Se omiten imágenes]

5. Contrato No. SC-CTC-020 celebrado por la parte actora y ********** de fecha 03 de septiembre de 2007.[13]

[N.E. Se omiten imágenes]

6. Convenio accesorio al contrato No. SC-CTC-020 celebrado el 10 de octubre de 2007.[14]

[N.E. Se omiten imágenes]

7. Oficio firmado por el Ingeniero ********** Jefe de Planta de **********, mediante el cual se informa a la parte actora que cuentan con el material necesario para el colado de la solera segmento 2.1, declarándose listos para iniciar con el trabajo en el mes de agosto de 2011.[15]

[N.E. Se omite imagen]

8. Oficio firmado por el Ingeniero ********** Jefe de Planta de **********, mediante el cual se informa a la parte actora que fueron realizadas las pruebas del concreto que sería suministrado en la obra del túnel sumergido de Coatzacoalcos, reportándose listo para iniciar el suministro.[16]

[N.E. Se omite imagen]

---

13 Visible en el expediente principal a folios 433 a 508.
14 Visible en el expediente principal a folios 504 a 512.
15 Visible en el expediente principal a folio 513.
16 Visible en el expediente principal a folio 514.

9. Oficios firmados por el Ingeniero ********** Jefe de Planta de **********, a los cuales adjunta listados de remisión de concreto y reportes técnicos.[17]

[N.E. Se omite imagen]

10. Oficios firmados por el Ingeniero ********** Jefe de Planta de **********, a los cuales adjunta reportes de mantenimiento de plantas dosificadoras, certificados de calidad de cemento, relación de lotes de cemento empleados en colados masivos y muros de la obra y certificado de análisis de agua para concreto.[18]

[N.E. Se omite imagen]

11. Oficios firmados por el Ingeniero ********** Jefe de Planta de **********, a los cuales adjunta certificados que respaldan el mantenimiento preventivo e instalación de los equipos y tanques de SIKA para el almacenamiento de los aditivos SIKAMENT195 y VISOCRETE PC2100.[19]

[N.E. Se omite imagen]

12. Oficio firmado por el Ing. **********, quien funge como Jefe de Planta de **********, mediante el cual informa a la parte actora que retirará de sus instalaciones diversos

[17] Visible en el expediente principal a folios 515 a 525.
[18] Visible en el expediente principal a folios 526 a 538.
[19] Visible en el expediente principal a folios 539 a 544.

materiales, los cuales serían llevados a la planta de Coatzacoalcos para ejecutar reparaciones estructurales.[20]

[N.E. Se omite imagen]

13. Oficios firmados por el Ing. **********, quien funge como Jefe de Planta de **********, mediante los cuales informa a la parte actora que se retirará equipo y herramienta de las instalaciones que fue utilizado para realizar trabajos en la obra consistente en el túnel sumergido en Coatzacoalcos.[21]

[N.E. Se omite imagen]

14. Oficios firmados por el Ingeniero **********, Jefe de Planta de **********, a los cuales adjunta el formato de inspección de recepción de materiales para la elaboración de concreto que corresponde a las entradas de hielo del proveedor **********, cemento del proveedor ********** (arena-grava) del proveedor **********, así como copia de las remisiones.[22]

[N.E. Se omite imagen]

15. Oficios firmados por el Ing. **********, quien funge como Jefe de Planta de **********, mediante los cuales entrega diversos certificados de calibración.[23]

---

[20] Visible en el expediente principal a folio 545.
[21] Visible en el expediente principal a folios 546 a 549.
[22] Visible en el expediente principal a folios 550 a 585.
[23] Visible en el expediente principal a folios 586 a 589.

[N.E. Se omite imagen]

16. Oficios firmados por el Ing. **********, quien funge como Jefe de Planta de **********, mediante los cuales entrega una lista del personal del proveedor que continuará laborando y que tiene autorización para ingresar a las instalaciones y, por consiguiente, se les permita el ingreso a la obra.[24]

[N.E. Se omite imagen]

17. Oficios firmados por el Ing. **********, quien funge como Jefe de Planta de **********, a los cuales adjunta la carta solicitada para justificar las acciones tomadas durante el suministro de concreto para los muros exteriores y tapalosa del segmento 2.6, así como el reporte de resistencia a compresión de los cilindros.[25]

[N.E. Se omite imagen]

18. Cédula de identificación fiscal e inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de **********.[26]

[N.E. Se omiten imágenes]

19. Diversas fotografías de la obra y maquinaria.[27]

---

[24] Visible en el expediente principal a folio 590.
[25] Visible en el expediente principal a folios 591 a 596.
[26] Visible en el expediente principal a folios 597 a 598.
[27] Visible en el expediente principal a folios 599 a 609.

[N.E. Se omiten imágenes]

20. Registros de las entradas y salidas del almacén del ejercicio de 2011.[28]

[N.E. Se omite imagen]

21. Estimaciones de avances de obra.[29]

[N.E. Se omite imagen]

22. Reportes de muestreo de concreto.[30]

[N.E. Se omite imagen]

23. Órdenes de compra de materiales a ********** para la construcción del túnel sumergido de Coatzacoalcos.[31]

[N.E. Se omite imagen]

24. Comprobantes de entrega de material emitidos por **********, en relación con material suministrado.[32]

[N.E. Se omite imagen]

[28] Visible en el expediente principal a folios 608 a 633.
[29] Visible en el expediente principal a folios 634 a 719.
[30] Visible en el expediente principal a folios 763 a 786
[31] Visible en el expediente principal a folios 787 a 790.
[32] Visible en el expediente principal a folios 791 a 1982.

25. Protocolo para la presentación de ofertas referentes a la fabricación y actividades auxiliares para el suministro y la puesta en obra de concreto para la obra del proyecto de construcción del túnel sumergido de Coatzacoalcos, Edo. de Veracruz, México, el cual integra el Anexo 1 del Contrato No. SC-CTC-020 celebrado entre la parte actora y ********** de fecha 03 de septiembre de 2007.[33]

[N.E. Se omiten imágenes]

26. Análisis de precios base contractual (cálculos preliminares) elaborado por el Ing. **********, el cual integra el Anexo 2 del Contrato No. SC-CTC-020 celebrado entre la parte actora y ********** de fecha 03 de septiembre de 2007.[34]

[N.E. Se omiten imágenes]

27. Programas de previsión Distribución de Suministros conforme a las necesidades de Ejecución de Trabajos: de barras, con montos y con volúmenes de obra, el cual integra el Anexo 3 del Contrato No. SC-CTC-020 celebrado entre la parte actora y ********** de fecha 03 de septiembre de 2007.[35]

[N.E. Se omiten imágenes]

[33] Visible en el expediente principal a folios 1983 a 2013.
[34] Visible en el expediente principal a folios 2014 a 2023.
[35] Visible en el expediente principal a folios 2024 a 2039.

28. Fianza de buen uso del anticipo por el 15% del valor del contrato, Fianza de fiel cumplimiento, Fianza de calidad y Póliza de seguro de responsabilidad civil, las cuales integran el Anexo 4 del Contrato No. SC-CTC-020 celebrado entre la parte actora y ********** de fecha 03 de septiembre de 2007.[36]

[N.E. Se omiten imágenes]

29. Especificación de compras, el cual integra el Anexo 5 del Contrato No. SC-CTC-020 celebrado entre la parte actora y ********** de fecha 03 de septiembre de 2007, y a los que se hace alusión en la cláusula séptima del contrato.[37]

[N.E. Se omiten imágenes]

30. Copia del aviso de opción de deducción de erogaciones estimadas de acuerdo al artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta presentado ante la Administración Local de Recaudación de Coatzacoalcos recibido con fecha 27 de junio de 2007 por la Administración de Asistencia al contribuyente de Coatzacoalcos.[38]

[N.E. Se omiten imágenes]

[36] Visible en el expediente principal a folios 2040 a 2045.
[37] Visible en el expediente principal a folios 2054 a 2360.
[38] Visible en el expediente principal a folios 2361 a 2362.

31. Pólizas de egresos mediante las cuales se registraron en la contabilidad de la parte actora las erogaciones efectuadas a favor de **********.[39]

[N.E. Se omite imagen]

32. Diversas facturas emitidas por ********** a favor de la parte actora, así como la verificación efectuada respecto de si cumplen con los requisitos legales establecidos para tal efecto.[40]

[N.E. Se omite imagen]

33. Transferencias electrónicas efectuadas por la parte actora a favor de **********.[41]

[N.E. Se omite imagen]

34. Estados de cuenta bancaria de la parte actora correspondientes al ejercicio de 2011.[42]

[N.E. Se omiten imágenes]

35. Pólizas de seguro expedidas a favor de la parte actora para garantizar por ********** la debida inversión total o parcial de los anticipos que recibe del beneficiario con

[39] Visible en el expediente principal a folios 634 a 719.
[40] Visible en el expediente principal a folios 634 a 719.
[41] Visible en el expediente principal a folios 634 a 719.
[42] Visible en el expediente principal a folios 2363 a 2450.

motivo del contrato No. SC-CTC-020 de fecha 03 de septiembre de 2007, relativo a la fabricación, suministro y transporte a pie de obra de concreto y ejecución de actividades auxiliares relativas a la puesta del mismo, para la obra del proyecto del túnel sumergido de Coatzacoalcos.[43]

[N.E. Se omite imagen]

36. Pólizas de seguro contratadas por ********** por seguro de responsabilidad civil general.[44]

[N.E. Se omite imagen]

37. Estimaciones de avances de obra, generador de obra para estimación, planos, reporte semanal de horas de bombeo, tablas de control de suministro, actas de sesión del Comité Técnico del Fideicomiso de la Administración del Túnel Sumergido de Coatzacoalcos.[45]

[N.E. Se omite imagen]

38. Estudio técnico elaborado por control de calidad del análisis del concreto suministrado denominado “Pruebas de Laboratorio” efectuado por un tercero.[46]

[N.E. Se omite imagen]

---

43 Visible en el expediente principal a folios 2046 a 2053.
44 Visible en el expediente principal a folios 2046 a 2053.
45 Visible en el expediente principal a folios 634 a 719.
46 Visible en el expediente principal a folios 720 a 762.

39. Papeles de trabajo que contienen la determinación del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio de 2011.[47]

[N.E. Se omiten imágenes]

40. Papeles de trabajo que contienen la determinación del impuesto empresarial a tasa única correspondiente al ejercicio de 2011.[48]

[N.E. Se omite imagen]

41. Papeles de trabajo que contienen la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio de 2011.[49]

[N.E. Se omite imagen]

42. Papeles de trabajo de la integración analítica por registros de entradas de almacén, durante el ejercicio de 2011.[50]

[N.E. Se omiten imágenes]

43. Diversa documentación en relación a que ********** prestó a favor de la parte actora diversos servicios de su-

[47] Visible en el expediente principal a folios 2451 a 2460.
[48] Visible en el expediente principal a folio 2461.
[49] Visible en el expediente principal a folio 2462.
[50] Visible en el expediente principal a folios 2463 a 2466.

ministro de materiales y derivados para la construcción del túnel sumergido de Coatzacoalcos.

[N.E. Se omiten imágenes]

44. Fe de hechos emitida por fedatario público mediante la cual se acredita la existencia del túnel sumergido de Coatzacoalcos, Veracruz.[51]

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, toda vez que la **litis** consiste en dilucidar si con las pruebas antes identificadas se logra acreditar la materialidad de las operaciones realizadas por la parte actora con la empresa **********, es necesario realizar las siguientes precisiones en cuanto a la valoración de pruebas.

La eficacia de los medios probatorios está condicionada por el hecho que se pretende acreditar, así como por la fuerza cognoscitiva que aporte su contenido al Juzgador, en la tesitura de la sana crítica (***reglas de la lógica, técnicas y de la experiencia –sentido común-***).

Tiene aplicación la tesis I.7o.A.508 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,[52] cuyo texto es el siguiente:

[51] Visible en el expediente principal a folios 2467 a 2477.

[52] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 1804.

> "**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, la valoración de las pruebas documentales privadas, por regla general, debe efectuarse en el contexto indiciario o presuncional, lo cual implica que no es el valor aislado de la prueba documental privada lo que debe regir el criterio del operador jurídico, sino la fuerza probatoria derivada de la concatenación de todos los medios probatorios.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia I.4o.C. J/19 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,[53] que es del siguiente contenido:

> "**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.**" [N.E. Se omite transcripción]

[53] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, p. 1463.

Ahora bien, la técnica con base en la cual serán examinados los elementos de convicción abarcará su valoración singularizada, a través de la descripción de su contenido, para después realizarla de manera conjunta, concatenada y adminiculada en términos de las reglas establecidas en el artículo 46 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia III.1o.C. J/13 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,[54] cuyo texto es el siguiente:

> "**PRUEBAS. MÉTODO A EMPLEAR EN LA VALORACIÓN DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, Jesús Orozco Henríquez en Justicia Electoral y Garantismo Jurídico, Porrúa, México, 2006, página 135,[55] plantea lo siguiente:

> "[…]

[54] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 52, Abril de 1992, p. 47.

[55] **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** Tesis 2a. LXIII/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, p. 448.

Cabe señalar que en cada uno de los asuntos en los que el Tribunal Electoral ha decretado la nulidad de la elección respectiva, la valoración o apreciación razonada de los indicios por parte del órgano jurisdiccional federal se realizó, primeramente, en forma individual y, posteriormente, en forma conjunta, con arreglo a lo que Marina Gascón ha denominado la técnica analítica de motivación, según la cual la valoración conjunta debe ir precedida de la 'exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas, que después se valoran conjuntamente'.

Lo anterior es así, según la autora citada, ya que la valoración conjunta, asociada a la así denominada técnica narrativa, por sí sola, tiene escaso o nulo poder justificativo y suele encubrir una apreciación arbitraria. No obstante lo anterior, la valoración conjunta de las probanzas desempaña un papel central en la motivación. En palabras de Marina Gascón:

En el estilo analítico, la valoración conjunta cumple su papel cuando ya se ha justificado individualmente la valoración de cada prueba relevante practicada y traduce en realidad la exigencia de ponderar, de cara a la justificación final, el valor probatorio de todas esas pruebas conjuntamente consideradas.

[…]"

Por otra parte, debe destacarse que las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra, a

partir de un hecho denominado secundario, la existencia de otro hecho, que constituye la hipótesis principal o hipótesis a probar.

Vale la pena precisar que la credibilidad de dicha hipótesis depende de la certidumbre, probabilidad y verosimilitud del hecho secundario, como del grado de aceptación de la inferencia, que exige un nexo pertinente y convincente que justifique la conclusión hipotética.

Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario.

En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica.

En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficien-

cia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia.

Por tal razón, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios- o el nexo de efecto -en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal.

En este contexto, cabe agregar que el nexo entre el hecho probado y el hecho por probar, puede consistir en una regla, estándar, máxima de experiencia, técnica, teoría, análisis estadístico, incentivo relevante, práctica social, económica, cultural y política, principio de la ciencia, regla de la sana crítica, método, finalidad o motivo relevante o cualquier otro análogo, que justifique la existencia del hecho inferido o presunto, en razón de una práctica, actividad o un proceso convencional y reiterado, con cierto margen de certidumbre o repetibilidad.

Al respecto, no hay que olvidar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si bien es posible sostener la responsabilidad (penal) de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.

Es aplicable la tesis I.4o.A.77 K,[56] emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

> "**PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis 1a. CCCXLVI/2014 (10a.),[57] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

> "**PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la tesis I.4o.A. J/72,[58] emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

> "**PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.**" [N.E. Se omite transcripción]

---

[56] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2685.

[57] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Octubre 2014, Tomo I, página 616.

[58] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre 2008, página 2287.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/74,[59] emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

> "**COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en cuanto al tema de trato es importante conocer los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.),[60] 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.),[61] 1a. CCLXXXV/2013 (10a.),[62] 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.)[63] y 1a. CCLXXXIII/2013

[59] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre 2013, Tomo 2, página 1057.

[60] Décima Época, Registro: 2004754, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Página: 1055.

[61] Décima Época, Registro: 2004753, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Página: 1054.

[62] Décima Época, Registro: 2004755, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Página: 1056.

[63] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Octubre 2014, Tomo I, página 616.

(10a.),[64] emitidas por la Primera Sala, cuyo contenido es el siguiente:

> "**1a. CCLXXXVII/2013 (10a.)**
>
> **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> "**1a. CCLXXXVI/2013 (10a.)**
>
> **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> "**1a. CCLXXXV/2013 (10a.)**
>
> **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.**" [N.E. Se omite transcripción]

[64] Décima Época, Registro: 2004757, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Página: 1058.

> "**1a. CCLXXXIV/2013 (10a.)**
>
> **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> "**1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)**
>
> **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.**" [N.E. Se omite transcripción]

En esa misma tesitura se puede invocar la jurisprudencia I.1o.P. J/19,[65] sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que es del siguiente tenor:

> "**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, de conformidad con los criterios antes referidos se puede observar que para acreditar la veracidad de un hecho con base en elementos indirectos, se debe verificar lo siguiente:

[65] Novena Época, Registro: 166315, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Penal, Página: 2982.

✓ La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;

✓ La pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;

✓ La pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y

✓ La coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Resulta aplicable la jurisprudencia II.2o.P. J/14,[66] emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que señala:

"**INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

[66] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio 2005, página 1137.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia I.4o.C. J/19,[67] emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

> "**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Una vez puntualizado lo anterior se procede a la valoración por separado de las pruebas en cuestión, para que una vez realizado dicho análisis se prosiga con el mismo ejercicio pero de manera conjunta.

Para lo anterior es necesario precisar que debido a que el cúmulo probatorio está constituido por una cantidad considerable de hojas (como ya señaló con anterioridad), sin embargo para realizar un mejor análisis de las mismas, se clasificarán en grupos según las características comunes que compartan.

En esa tesitura, las pruebas en cuestión son las siguientes:

Por tratarse de documentales que comparten una naturaleza análoga, se procede al análisis conjunto de las siguientes pruebas:

[67] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto 2004, página 1463.

1. Declaración anual normal correspondiente al ejercicio fiscal de 2011, así como su respectivo acuse de recibo.[68]

2. Declaración anual complementaria por dictamen correspondiente al ejercicio de 2011, así como su respectivo acuse de recibo.[69]

3. Declaración anual por corrección fiscal correspondiente al ejercicio de 2011, así como su respectivo acuse de recibo.[70]

4. Declaraciones mensuales de impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de enero a diciembre, todos del ejercicio de 2011.[71]

En primer lugar es necesario precisar que se trata de pruebas documentales de carácter privado, cuyo valor probatorio se regula por lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis de las pruebas en cuestión se advierte que contienen datos relativos a los impuestos federales que la accionante determinó y registro en su contabilidad, por

[68] Visible en el expediente principal a folios 353 a 375.
[69] Visible en el expediente principal a folios 376 a 398.
[70] Visible en el expediente principal a folios 399 a 425.
[71] Visible en el expediente principal a folios 426 a 432.

lo que su alcance probatorio solo es en fución de que presentó sus declaraciones determinado las contribuciones de mérito.

Es decir, las declaraciones informativas que exhibe la parte actora, así como sus acuses, únicamente hacen prueba respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por lo tanto, dicha información no aporta a esta Juzgadora elemento alguno de convicción respecto de que la proveedora **********, haya prestado y materializado realmente los servicios que la hoy actora señala.

En efecto, de tales documentos no se advierte que se desprenda algún tipo de información que permita en forma efectiva corroborar el alegato de la parte actora en el sentido de que las operaciones que celebró con la proveedora **********, se hayan llevado a cabo en realidad, por lo que no se les concede valor probatorio en ese sentido.

Por tratarse de documentales que comparten una naturaleza análoga, se procede al análisis conjunto de las siguientes pruebas:

5. Contrato No. SC-CTC-020 celebrado por la parte actora y ********** de fecha 03 de septiembre de 2007.[72]

[72] Visible en el expediente principal a folios 433 a 508.

6. Convenio accesorio al Contrato No. SC-CTC-020 celebrado el 10 de octubre de 2007.[73]

25. Protocolo para la presentación de ofertas referentes a la fabricación y actividades auxiliares para el suministro y la puesta en obra de concreto para la obra del proyecto de construcción del túnel sumergido de Coatzacoalcos, Edo. de Veracruz, México, **el cual integra el Anexo 1 del Contrato** No. SC-CTC-020 celebrado entre la parte actora y ********** de fecha 03 de septiembre de 2007.[74]

26. Análisis de precios base contractual (cálculos preliminares) elaborado por el Ing. **********, **el cual integra el Anexo 2 del Contrato** No. SC-CTC-020 celebrado entre la parte actora y ********** de fecha 03 de septiembre de 2007.[75]

27. Programas de previsión Distribución de Suministros conforme a las necesidades de Ejecución de Trabajos: de barras, con montos y con volúmenes de obra, **el cual integra el Anexo 3 del Contrato** No. SC-CTC-020 celebrado entre la parte actora y ********** de fecha 3 de septiembre de 2007.[76]

[73] Visible en el expediente principal a folios 504 a 512.
[74] Visible en el expediente principal a folios 1983 a 2013.
[75] Visible en el expediente principal a folios 2014 a 2023.
[76] Visible en el expediente principal a folios 2024 a 2039.

29. Especificación de compras, **el cual integra el Anexo 5** del Contrato No. SCCTC-020 celebrado entre la parte actora y ********** de fecha 3 de septiembre de 2007.[77]

En el caso concreto se trata de pruebas documentales de carácter privado, cuyo valor probatorio se regula por lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como ya se resolvió en este fallo, en párrafos anteriores, el contrato en cuestión (en el mejor de los casos) solo probaría que las partes contratantes se obligaron a cumplir con determinadas prestaciones y/o condiciones, pero de ninguna forma dicha documental podría acreditar que las obligaciones acordadas efectivamente fueron realizadas.

Por lo que se reitera, el alegato de la parte actora que con dicho documento se acredita la materialidad de los servicios prestados, no tiene sustento, ya que el alcance probatorio de dicha documental solamente se limita a acreditar la existencia del propio contrato su convenio accesorio, mas no que los servicios pactados se realizaron en la forma estipulada.

[77] Visible en el expediente principal a folios 2054 a 2360.

En consecuencia, si el contrato de referencia no tiene el alcance probatorio que pretende la parte actora, luego entonces los anexos del mismo, tienen el mismo alcance ya que se trata de documentos accesorios que en todo caso definen aspectos específicos de las obligaciones pactadas como lo son precios, volúmenes de material, etc., por lo que evidentemente no pueden constituir pruebas que reflejen la realización de los servicios en cuestión.

Es decir, del análisis de dichos documentos, solo se advierten datos relativos a la obra de construcción del Túnel de Coatzacoalcos, sin embargo no aportan datos o información que permitan corroborar que **********, efectivamente suministró el concreto a la hoy actora, por lo que no se les concede valor probatorio en ese sentido.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se

RESUELVE:

I. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, detalladas en el Resultando 1° del presente fallo, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 07 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de agosto de 2018, y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-364

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS.- NO SE DESVIRTÚA SI SOLO ES EXHIBIDA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REGISTRO CONTABLE.- En términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad incluye lo siguiente: 1) Papeles de trabajo; 2) Registros, cuentas especiales, libros y registros sociales; 3) Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; 4) Máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; 5) Comprobantes fiscales; 6) Sistemas y registros contables; y 7) Documentación comprobatoria de los asientos contables. De ahí que, y con base en la fracción III del artículo 59 de ese ordenamiento legal, la presunción de ingresos, por depósitos bancarios, solo se desvirtúa con el asiento contable y su documentación comprobatoria, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 56/2010. De modo que, si la autoridad aplica la presunción, porque, a su juicio, el depósito bancario no está registrado o identificado, entonces, el contribuyente debe demostrar, durante la fiscalización o el recurso de revocación, lo siguiente: a) El registro o identificación del depósito, en la contabilidad; y b) El origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable. Por tal motivo, es insuficiente que el contribuyente se limite a exhibir documentación con la cual pretende demostrar su origen. Es decir, en este caso, la insuficiencia probatoria deriva de

que la presunción fue aplicada, porque el depósito no está registrado o identificado en la contabilidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-365

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LAS PERSONAS MORALES DEDICADAS A LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS ESTÁN OBLIGADAS, AL CALCULAR EL COSTO DE VENTAS, A UTILIZAR LOS MÉTODOS DE VALUACIÓN DE INVENTARIOS.- En términos de la sección III del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dichos contribuyentes deben considerar dentro del costo de ventas, los conceptos siguientes: el importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, efectuadas en el ejercicio, adicionado con los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de venta. De ahí que, las comercializadoras (intermediarias) sí deben utilizar el costo de ventas y llevar inventario, ya que no hay excepción legal; sostener lo contrario implicaría

que eludirían el costo de venta, pues deducirían materialmente las compras bajo el sistema de gastos, a pesar de que la Ley del Impuesto sobre la Renta es expresa en la obligación de llevar control de inventarios. Por añadidura, debe indicarse que en la técnica contable (Normas de Información Financiera) las comercializadoras llevan el control de inventarios bajo la premisa de mercancías en tránsito, razón por la cual carece de sustento afirmar que no pueden materialmente llevarlo. Lo anterior en aplicación de las Normas de Información Financiera, ello conforme a lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 118/2007: "[…] toda vez que no debe perderse de vista que los conceptos y procedimientos que se mencionan en el texto legal, mismos que integran los lineamientos y parámetros que debe observar la autoridad fiscal y el contribuyente se encontraban previstos en el Boletín C-4 'Inventarios', de los Principios de Contabilidad generalmente aceptados […] Del Boletín C-4 se desprende lo siguiente: - […] y se menciona cómo debe considerarse la mercancía en tránsito y que no se encuentra en poder del contribuyente, así como tratándose de mercancía obsoleta o de lento movimiento, para determinar el costo de lo vendido (puntos números 12 y 43)".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-366

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- REGLAS GENERALES DEL COSTO DE VENTAS.- En términos de la sección III del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el costo de venta se prevén dos tipos de contribuyentes: I) Los dedicados a actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías; y II) Los dedicados a otras actividades empresariales diferentes a la adquisición y enajenación de mercancías. Así, los contribuyentes dedicados a actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías deben considerar dentro del costo de ventas, los conceptos siguientes: el importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, efectuadas en el ejercicio, adicionado con los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de venta. En cambio, las personas morales dedicadas a otras actividades empresariales deben considerar lo siguiente: 1) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, efectuadas en el ejercicio; 2) Las

remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios, y 3) Los gastos netos de descuentos, devoluciones o bonificaciones, relacionadas directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios, así como con la deducción de inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, en el por ciento máximo de deducción autorizado por la Ley, cuando no se hubieran deducido de manera inmediata. Finalmente, para la interpretación y aplicación del costo de ventas deben tomarse en cuenta las Normas de Información Financiera, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 118/2007: "[…] toda vez que no debe perderse de vista que los conceptos y procedimientos que se mencionan en el texto legal, mismos que integran los lineamientos y parámetros que debe observar la autoridad fiscal y el contribuyente se encontraban previstos en el Boletín C-4 'Inventarios', de los Principios de Contabilidad generalmente aceptados […] Así, del contenido del Boletín C-4 se desprenden una serie de normas técnicas y criterios o parámetros para llevar la contabilidad de un negocio, en el rubro de inventarios, los cuales son emitidos por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, con la finalidad de establecer lineamientos que orienten adecuadamente el análisis y consulta de la información financiera en beneficio de la empresa -administración, planeación, dirección, control y recursos financieros-. En esta tesitura, los

principios de referencia son parámetros o lineamientos a seguir, que derivan de la obligación legal de las empresas de llevar contabilidad financiera, técnica cuya aplicación requiere conocimientos especializados propios de la materia por lo que dichos principios garantizan, por una parte, información financiera uniforme y general y, por otra, generan seguridad en el contribuyente en el momento de deducir el costo de lo vendido y determinar los derechos y obligaciones dentro de un marco legal".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-367

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL.- LOS INFORMES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO DEMUESTRAN QUE EL TERCERO NO ATENDIÓ LA DILIGENCIA.- Con relación a los terceros la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los criterios siguientes: 1) Se presume que la persona que atendió la diligencia es la misma que

informó respecto a la ausencia del contribuyente o su representante legal (2a./J. 60/2007); 2) Son terceros fiables las personas que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezcan cierta garantía de que informarán sobre el documento a su destinatario, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo) [2a./J. 82/2009]; 3) No es necesario que se recaben los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, dado que no tiene la obligación de justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado [2a./J. 85/2014 (10a.)]; y 4) Si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, no señala la razón por la que está en el domicilio y/o no indica su relación con el contribuyente, entonces, en el acta debe circunstanciarse lo siguiente: "Los datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva [2a./J. 157/2015 (10a.)]." En este contexto, el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social (con el cual la actora pretende demostrar que el tercero no es su trabajador) no es una prueba idónea para desvirtuar los hechos asentados en las actas de citatorio y de notificación, porque solo prueba que el tercero estaba inscrito como tra-

bajador de otro contribuyente; pero, no demuestra que al realizarse la diligencia estaba en el domicilio de su patrón y no en el domicilio en el cual se practicó la notificación. Por añadidura, la ubicación del tercero queda probada por lo circunstanciado en las actas de citatorio y de notificación, lo cual tiene valor probatorio pleno en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-368

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- NO ESTÁ OBLIGADO A CITAR LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LOS LISTADOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LAS ADMINISTRACIONES GENERALES, CENTRALES O LOCALES.- En términos de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas y fiscales están obligadas a citar pormenorizadamente las disposiciones jurídicas

que establezcan sus facultades para emitir el acto de autoridad. A su vez, el análisis de la fundamentación de competencia, por técnica y en términos de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007, debe realizarse considerando solo las porciones normativas citadas, pues la cuestión que debe dilucidarse es si los preceptos jurídicos invocados otorgan o no competencia a la autoridad, y no qué dispositivos debieron ser citados. No obstante lo anterior debe señalarse que la autoridad no está obligada a citar el quinto párrafo del artículo 17 y el último párrafo del artículo 19 del Reglamento Interior publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 2007 (reformado por los Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013), ya que esos párrafos no prevén competencia en razón de grado, sino únicamente el nombre y adscripción de las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

Luego, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 53/2007**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, al analizarse la fundamentación de la competencia considerarse solo las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente.

Es decir, la cuestión que debe dilucidarse versa en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia a la autoridad, y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades.

De modo que, la ilegalidad no deriva de la omisión de la autoridad de citar una específica –concreta- porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos citados no sustentan su competencia.

De ahí que, es **infundada** la parte de los argumentos **A)** y **B)** en la cual fue planteada que la competencia no fue fundada, porque no fueron invocados la fracción X del artículo 17 y el artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por añadidura, lo que debe analizarse es si el Código Fiscal de la Federación sustenta la designación de los visitadores y no qué disposiciones debieron citarse. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 53/2007[39] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de la jurisprudencia no es óbice la diversa 2a./J. 115/2005,[40] habida cuenta que esta es genérica, tal como advertimos de su transcripción:

> "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

[39] S.J.F.G. Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 557.
[40] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, p. 310.

En segundo lugar, si fue planteado, en el argumento **B)**, que la autoridad no fundamentó su competencia, en razón de grado, pues no citó los artículos 17 y 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tal como fue precisado en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005.

Luego, si con relación a las normas reglamentarias que prevén el nombre y adscripción de unidades administrativas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, en la jurisprudencia 2a./J. 180/2008,[41] lo siguiente:

> "**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2o. DE SU REGLAMENTO INTERIOR PREVÉ EL NOMBRE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESE ÓRGANO, PERO NO FIJA LA COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Además, si el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió, en la jurisprudencia XV.5o. J/6,[42] estableció lo siguiente:

> "**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINIS-**

[41] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, p. 294.
[42] S.J.F.G. Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1292.

TRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS QUE ENLISTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2007)." [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, el argumento **B)** es **infundado**, porque los artículos 17 y 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no prevén competencia, en razón de grado, sino solo el nombre y adscripción de las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal.

Es aplicable la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/34[43] emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito:

"**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 16 DEL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR DEL MENCIONADO ORGANISMO NO FIJA, POR SÍ SOLO, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ENLISTA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En tercer lugar, si fue planteado, en el argumento **C)**, que en la orden de visita no fue fundada la competencia para dar a conocer los hechos y omisiones, pues no fue citada la fracción X del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

[43] S.J.F.G. Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, p. 2601.

Entonces, el argumento es **infundado**, porque en la orden de visita, la autoridad solo debe fundar su competencia para emitir, dado que los hechos y omisiones (última acta parcial y acta final) son una fase de la visita domiciliaria, cuya emisión, como contingencia, deriva de la facultad de tramitarla.

Es decir, la facultad de tramitar la visita domiciliaria, en su fase de hechos y omisiones (última acta parcial y acta final) deriva explícitamente de la orden de visita, habida cuenta que debemos retomar que la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cuarto lugar, si fue planteado, en el argumento **D)**, que la autoridad debió fundar su competencia para requerir la contabilidad, documentos, datos o informes, y por ende debió citarse las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, con base en la jurisprudencia 2a./J. 53/2007, el argumento es **infundado**, porque la insuficiente fundamentación de la competencia no puede derivar de que no fue citada la fracción II del referido artículo 42, sino, en su caso, porque la fracción III no sustente los requerimientos.

Además, si fue invocada la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración

Tributaria, entonces, es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-189 emitida por el Pleno Jurisdiccional:[44]

> "**VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES SUFICIENTE INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, el argumento **D)** es **infundado**, ya que la cita de la fracción III del artículo 17 transcrito es suficiente para estimar fundada la competencia de la autoridad para requerir información y documentación durante la visita domiciliaria.

En adición, la autoridad también citó el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la obligación de la actora de exhibir la documentación respectiva durante la visita.

Es decir, la actora omite considerar la cuestión de proporcionar documentación durante una visita, debe examinarse desde la perspectiva relativa a que es una obligación de los contribuyentes durante esa facultad de comprobación.

[44] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 7.

Por consiguiente, contrariamente a lo referido por la actora, la cita de la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación sustenta la orden de visita con relación a la obligación de la enjuiciante de proporcionar documentación durante la fiscalización.

Es aplicable la jurisprudencia VI-J-SS-79 emitida por el Pleno de esta Sala Superior,[45] cuyo texto es el siguiente:

> "**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO.**" [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice que la actora invoque la jurisprudencia 2a./J. 196/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[46]

> "**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

[45] R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 25.
[46] S.J.F.G. Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 298.

De lo anterior advertimos que, contrariamente a lo expuesto por la actora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **NO** resolvió que la autoridad debía citar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para poder requerir documentación en una visita.

Así, solo precisó que si en una visita son invocadas las fracciones II y III del mencionado artículo 42 no hay incertidumbre con relación a la facultad de comprobación ejercida, razón por lo cual es **infundado** el argumento sustentado en la tesis de mérito.

Por otra parte, si en el argumento **E)** fue planteado que la autoridad no fundó su competencia para requerir la exhibición de los estados de cuenta bancarios, pues debió citarse el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, es **infundado** al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 98/2011[47] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.**" [N.E. Se omite transcripción]

[47] S.J.F.G. Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p. 927.

A su vez, es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-44 emitida por el Pleno Jurisdiccional:[48]

> "**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PARA FUNDAR DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN E INFORMES DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA, NO ES NECESARIO QUE SE CITE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En sexto lugar, si fue planteado, en el argumento **F)**, que la designación de los visitadores es ilegal, porque en la orden de visita la autoridad fundó su competencia solo en el Código Fiscal de la Federación omitiendo sustentarla en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Entonces, con base en la jurisprudencia 2a./J. 53/2007, el argumento es **infundado**, porque la insuficiente fundamentación de la competencia no puede derivar de que no fue invocado el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sino, en su caso, porque el Código Fiscal de la Federación no sustente la designación de los visitadores.

[…]

[48] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 54.

NOVENO.- […]

En este contexto, con relación a la circunstanciación de las notificaciones personales fiscales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los criterios siguientes:

- A las actas de notificación no le son aplicables los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es decir, no deben contener firma autógrafa de los notificadores [***2a./J. 13/2015 (10a.)***].[84]

- Es necesario que se levante acta circunstanciada debidamente de la diligencia (***2a./J. 15/2001***).[85]

- Las notificaciones realizadas en formatos pre impresos son legales, incluso si consta reimpreso el requerimiento de la presencia del contribuyente o su representante legal (***2a./J. 140/2005***).[86]

- La diligencia de notificación de cualquier acto dirigida a un tercero, entendida con un menor de edad mayor de dieciséis años, que prestase al buscado un trabajo personal subordinado, no puede surtir plenos efectos jurídicos y, por ende, es ilegal [***Jurisprudencia P./J. 19/2018 (10a.)***].[87]

---

84 S.J.F.G. Décima Época, publicación: viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h.

85 S.J.F. y G. Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, p. 494.

86 S.J.F. y G. Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 367.

87 Publicación: viernes 08 de junio de 2018 10:14 h, S.J.F.

- La diligencia debe efectuarse en la hora señalada en el citatorio sin perjuicio de que en el acta se indique el momento en que comenzó a redactarse [***2a./J. 46/2016 (10a.)***].[88]

- Las notificaciones de diversas resoluciones o créditos fiscales efectuadas con la misma persona, por el mismo actuario y en el propio lugar son legales, siempre que reúnan los demás requisitos que exige la ley, cuya circunstanciación se realice en cualquiera de las formas siguientes: a) en diversos citatorios y/o actas que contengan la misma hora; b) mediante un citatorio y/o acta para cada una que contengan distinta hora, entre sí; y, c) en un mismo citatorio y/o acta se notifiquen diversas resoluciones o créditos fiscales en única hora [***Jurisprudencia 2a./J. 33/2018 (10a.)***].[89]

- Si el domicilio se integra por números exterior e interior, entonces ello debe circunstanciarse sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franco (sic) y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado [***2a./J. 76/2016 (10a.)***].[90]

---

88 S.J.F. y G. Décima Época, Publicación: viernes 06 de mayo de 2016 10:06 h.

89 S.J.F. Publicación: viernes 20 de abril de 2018 10:24 h.

90 S.J.F. Décima Época, publicación viernes 15 de julio de 2016 10:15 h.

- No es necesario que los notificadores se identifiquen ante la persona con la que entienden la diligencia (***2a./J. 187/2004***).[91]

- La notificación realizada en día inhábil es ilegal y no se convalida si es realizada con el contribuyente o su representante legal, ni con la manifestación que hagan en el acta, en el sentido de que quedaron enterados del acto o resolución que se pretendió notificar (***2a./J. 123/2005***).[92]

- En el **citatorio** no es necesario que, además de la persona moral, se dirija a su representante legal (***2a./J. 48/95***).[93]

- En el **citatorio** debe asentarse la hora en que se entregó (***2a./J. 75/98***).

- No es necesario que en el **citatorio** se indique el nombre del representante legal de la persona moral [***2a./J. 95/2014 (10a.)***].[94]

- En la constancia del **citatorio** no es necesario que el notificador circunstancie cómo se cercioró de que se ubicó en el domicilio correcto y con base en qué elementos arribó a esa conclusión. (***2a./J. 60/2008***).[95]

---

91 S.J.F. y G. Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 423.
92 S.J.F. y G. Tomo XXII, Octubre de 2005, p. 802.
93 S.J.F. y G. Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, p. 40.
94 S.J.F. y G. Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, p. 1069.
95 S.J.F. y G. Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 501.

- En el **acta de notificación** debe circunstanciarse cómo el notificador arribó a la conclusión de que practicó la diligencia en el domicilio correcto (***2a./J. 158/2007***).[96]

- En el acta de notificación debe circunstanciarse cómo el notificador se cercioró de la **ausencia del contribuyente o representante legal**, de modo que si la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquel no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida (***2a./J. 101/2007***).[97]

- En el acta de notificación se presume que la persona que atendió la diligencia es la misma que informó al notificador respecto de la ausencia del contribuyente o su representante legal en el domicilio (***2a./J. 60/2007***).[98]

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la **contradicción de tesis 513/2012**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

[96] S.J.F. y G. Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 563.
[97] S.J.F. y G. Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, p. 286.
[98] S.J.F. y G. Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 962.

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la **contradicción de tesis 128/2012**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

- Se consideran **terceros fiables** a las personas que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informarán sobre el documento a su destinatario, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo) [***2a./J. 82/2009***].

- Son **terceros no fiables** las personas que están en el domicilio por circunstancias accidentales (***2a./J. 82/2009***).

- No es necesario que se recaben los documentos con los que se acredite el vínculo del **tercero** con el contribuyente, dado que no tiene la obligación de justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado [***2a./J. 85/2014 (10a.)***].[99]

- Si el **tercero** no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, entonces, deberán precisarse las características del inmueble u oficina, que

[99] S.J.F. y G. Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, p. 746.

el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva (***2a./J. 82/2009***).[100]

- Si el **tercero** no proporciona su nombre, no se identifica, no señala la razón por la que está en el domicilio y/o no indica su relación con el contribuyente, entonces, en el acta debe circunstanciarse lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción][101]

- Si el **tercero** se niega a recibir el citatorio no actualiza la notificación por estrados en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación [***2a./J. 142/2015 (10a.)***].[102]

Por su parte, si de las constancias digitalizadas con antelación se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite cuadro]

De modo que, si fue planteado, en el argumento **A)**, que en el citatorio, para la notificación de la orden de visita,

[100] S.J.F. y G. Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, p. 404.
[101] G.S.J.F. Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, p. 1211.
[102] G.S.J.F. Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, p. 1080.

debió indicarse que la diligencia que se practicaría al día siguiente era parte de su entrega, entonces, el argumento es **infundado**, porque fue circunstanciado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, si fue expuesto, en el argumento **B)** que, en el citatorio para la entrega de la orden de visita, el visitador no indicó cómo se cercioró de que estaba ubicado en el domicilio correcto.

Entonces, el argumento es **infundado**, pues dicha circunstanciación no es aplicable a los citatorios al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 60/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:[103]

"**CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En tercer lugar, si fue propuesto, en el argumento **C)**, que en el acta parcial de inicio, el visitador no indicó cómo se cercioró de la ausencia de la actora (sic) en el domicilio.

Luego, si fue circunstanciado lo siguiente:

[103] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 501.

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, el argumento es **infundado**. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2007,[104] que en el acta de notificación debe circunstanciarse cómo el notificador se cercioró de la ausencia del contribuyente o representante legal.

De modo que si la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquel no se encuentra en el domicilio, debe asentarse así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

La jurisprudencia de mérito es la siguiente:

"**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.**" [N.E. Se omite transcripción]

[104] S.J.F.G. Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, p. 286.

Por su parte, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007[105] estipuló que debe presumirse que la persona que atendió la diligencia es la misma que informó al notificador respecto a la ausencia del contribuyente o su representante legal en el domicilio.

El texto del referido criterio es el siguiente:

> "**NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, en términos de las ejecutorias de las contradicciones de tesis 513/2012 y 128/2012, las jurisprudencias 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 60/2007 deben aplicarse en el sentido de que deberá asentarse expresamente en el acta relativa que la persona buscada no se encontraba en el domicilio, lo cual debe presumirse que así lo manifestó quien recibió la notificación.

Por tanto, el argumento **C)** es **infundado**, porque, de la tabla de mérito, desprendemos que en la diligencia de notificación fue circunstanciado clara y expresamente cómo

[105] S.J.F. y G., Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 962.

el notificador tuvo noticia de la ausencia del representante legal, lo cual no fue controvertido por la actora.

Finalmente, una vez establecido que no fue desvirtuada la circunstanciación de las constancias de notificación, ahora tenemos que con relación a la firma autógrafa en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.),[106] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si las partes relevantes de las constancias de mérito son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Entonces, el argumento es **infundado**, porque la autoridad con las documentales de mérito demostró que notificó, en original, la orden de visita, ello al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.)[107] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.**" [N.E. Se omite transcripción]

[106] G.S.J.F., Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, p. 873.
[107] G.S.J.F., Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, p. 873.

De ahí que, el argumento **D)** es **infundado**, **el hecho de que los terceros que atendieron las diligencias de notificación les fueron entregados originales con firma autógrafa, está probada precisamente con lo asentado en ese sentido en las constancias de notificación**.

[…]

DÉCIMO SEXTO.- […]

De modo que, la presunción de ingresos, prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, solo se desvirtúa con el ***asiento contable*** y su documentación comprobatoria, tal como se desprende de la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 56/2010:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, de la revisión al expediente administrativo advertimos que la actora, al interponer el recurso de revocación, ofreció sin exhibir el contrato con el cual pretendió demostrar el origen del depósito por $**********.

A su vez, del expediente administrativo del recurso de revocación observamos que la autoridad no se percató de dicha omisión, pues no efectuó requerimiento alguno.

Luego, si fue planteado, en el argumento **A)**, que la autoridad resolvió ilegalmente, en el recurso de revocación que no fue exhibida documentación alguna para demostrar el origen del depósito por la cantidad de $**********.

Es decir, si fue omitido que en dicho escrito fueron exhibidas en documentación en 291 fojas útiles, de modo que si la autoridad estimo que faltó documentación, entonces, debió haberla requerido.

De modo que, si la autoridad estimo que no fue exhibido el contrato de mutuo simple, por $**********, entonces, debió haberlo requerido para no violentar el derecho de audiencia de la actora.

Por tanto, el argumento **A)** es **fundado**, pues la autoridad debió haber requerido el referido contrato; y no limitarse a señalar lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, esa omisión es **insuficiente** para declarar la nulidad, dado que es una ilegalidad no invalidante, porque la presunción de ingresos se basó en que la actora no exhibió el **registro contable** y su documentación comprobatoria, tal como observamos de la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, la actora debió haber ofrecido y exhibido, en la fiscalización o en el recurso de revocación, no solo el contrato de mutuo, sino también **las pólizas de diario y pólizas de cheque**, pues la presunción de ingresos solo se desvirtúa con el registro contable y su documentación comprobatoria.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2010[163] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, ningún efecto práctico tendría declarar la nulidad, pues la actora fue omisa en ofrecer el registro contable (***las pólizas de diario y pólizas de cheque***). Es decir, el contrato de mutuo por sí solo no desvirtúa la presunción de ingresos.

Por añadidura, la actora tampoco argumentó ni demostró que, contrario a lo resuelto por la autoridad, de **las pólizas de diario y pólizas de cheque** sí se desprendía el registro del depósito por $**********.

Es aplicable la jurisprudencia I.3o.C. J/32[164] emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

[163] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 838.
[164] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, p. 1396.

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En adición, el argumento **A)** también es **inoperante**, porque la actora no atacó la motivación relativa a que el depósito no se encontraba en la contabilidad (***las pólizas de diario y pólizas de cheque***).

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia IV.3o.A. J/4[165] emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, si fue planteado, en el argumento **B)**, que la autoridad resolvió ilegalmente que la prueba pericial contable no era idónea para demostrar el origen del depósito en cantidad de $**********, a pesar del precedente VII-P-1aS-1293.

[165] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, p. 1138.

Luego, si el precedente VII-P-1aS-1293[166] emitido por la Primera Sección, es del tenor siguiente:

> "**PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento **B)** es **infundado**, porque el ámbito material del precedente es el juicio contencioso administrativo y el ámbito personal es la parte actora, es decir, no es aplicable a la actuación de la autoridad en una fiscalización.

Lo anterior se explica, porque la autoridad fiscalizadora al ser la experta en materia fiscal, financiera y contable no necesita el desahogo de la prueba pericial para examinar la situación fiscal del contribuyente.

[…]

DÉCIMO OCTAVO.- […]

[166] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 159.

Así, con relación al sistema de costo de ventas y aplicación, como hecho notorio, de las Normas de Información Financiera, es necesario tener en cuenta los razonamientos de los cuales derivaron la jurisprudencia 1a./J. 118/2007:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, la sección III del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, desprendemos, para costo de venta, dos tipos de contribuyentes:

- Los dedicados a actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías.

- Los dedicados a otras actividades empresariales diferentes a la adquisición y enajenación de mercancías.

Así, los contribuyentes dedicados a actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán dentro del costo de ventas, los siguientes conceptos:

- El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, efectuadas en el ejercicio, adicionado con los gastos incurridos

para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de venta.

En cambio, en el caso de personas morales dedicadas a otras actividades empresariales, considerarán dentro del costo:

- Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, efectuadas en el ejercicio,

- Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios,

- Los gastos netos de descuentos, devoluciones o bonificaciones, relacionadas directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios, así como con la deducción de inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, en el por ciento máximo de deducción autorizado por la ley, cuando no se hubieran deducido de manera inmediata.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto en la ejecutoria anunciada con antelación:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la tesis 1a. CLXXII/2007[188] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**RENTA. EL ARTÍCULO 45-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE LAS PERSONAS MORALES NO COMERCIALIZADORAS, PARA DETERMINAR EL COSTO DEL EJERCICIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005).**" [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, el argumento **D)** es **infundado**, porque las comercializadoras (intermediarias) sí deben utilizar el costo de ventas y llevar inventario, pues los artículos 45-F y 45-G de la Ley del Impuesto sobre la Renta son claros en ello, habida cuenta que no excluyen de llevar inventario a las comercializadoras.

Así, la postura de la actora, como lo indicó la autoridad, es una forma de eludir el costo de venta, pues la actora materialmente dedujo las compras bajo el sistema de gastos, a pesar de que los artículos 45-F y 45-G de la Ley del Impuesto sobre la Renta son expresos en la obligación de llevar control de inventarios.

Sobre el particular, debe indicarse que en la técnica contable, las comercializadoras llevan el control de inventarios bajo la premisa de mercancías en tránsito, de ahí que

[188] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, p. 392.

es infundado el argumento de la actora en el sentido de que las intermediarias no pueden materialmente llevar control de inventarios.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 118/2007[189] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**RENTA. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULAN EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DENOMINADO COSTO DE LO VENDIDO, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, NI DE RESERVA DE LEY, PUES ESTABLECEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU APLICACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 116/2007[190] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULAN EN LO GENERAL EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES DELIMITAN SU-**

[189] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, p. 312.
[190] S.J.F.G., Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, p. 301.

FICIENTEMENTE LA FORMA DE CALCULAR EL COSTO DE VENTAS DEDUCIBLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)." [N.E. Se omite transcripción]

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones I y XII; artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Acuerdo G/9/2010, Segundo y Cuarto Transitorios de los Decretos publicados el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis respectivamente, se resuelve:

I. La actora no probó su acción, razón por la cual:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la recurrida, las cuales fueron descritas en el resultando primero de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en el caso, así como los Artículos Segundo y Cuarto Transitorios de los Decretos publicados el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-369

ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL. TRANSGREDE EL PRINCIPIO "*NON REFORMATIO IN PEIUS*" SI PERJUDICA MÁS AL DEMANDANTE QUE LA RESOLUCIÓN ANULADA.- Si en la resolución emitida en cumplimiento a un fallo dictado por este Tribunal, la autoridad demandada incrementa el importe histórico de una contribución que fue determinada originalmente en una cantidad menor en la resolución declarada nula, estará violentando el principio procesal "*non reformatio in peius*" recogido en el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que el acto administrativo emitido por la enjuiciada en cumplimiento no puede perjudicar más al demandante que la resolución declarada nula, salvo que dicho perjuicio tenga origen en alguno de los supuestos ahí previstos, esto es, cuando se trate de juicios promovidos contra resoluciones que determinen obligaciones de pago, las cuales aumenten por actualización dado el transcurso del tiempo, con motivo de los cambios de precios en el país o por alguna tasa de interés o recargos.

Queja Núm. 4525/14-17-03-5/1955/14-S2-06-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magis-

trado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

De esta manera, es evidente que al dar cumplimiento a la sentencia dictada el **29 de marzo de 2016**, con la emisión de la resolución contenida en el oficio 110-12-03-02-00-2018-**2071** de **29 de enero de 2018**, la autoridad **incrementó** el impuesto al valor agregado **originalmente** determinado en cantidad de ********** a la *nueva* cantidad de **********.

Y con ello contravino el principio *non reformatio in peius*, con base en el cual no puede agravarse la situación del accionante de nulidad, mismo que se encuentra recogido en el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que un lineamiento para dar cumplimiento a la sentencias de este Tribunal, consistente en que **en ningún caso el acto administrativo emi-**

tido en cumplimiento puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Y que para efectos de lo anterior, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Así, en el caso, en la resolución materia de esta queja, la autoridad incrementó el impuesto al valor agregado originalmente determinado, sin que se advierta que dicho aumento corresponda a la actualización, a la aplicación de alguna tasa de interés o recargos, que son las salvedades en las que sí es procedente un perjuicio mayor; por lo que se concluye que la autoridad violentó lo previsto en el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior, por analogía y dada la idea de la que emana, la **tesis aislada I.4o.A.94 A (10a.)**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

> "**PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA EL INCREMENTO O AJUSTE DEL MONTO DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA, POR NO HABERSE INTEGRADO CORRECTAMENTE,**

LA DECISIÓN QUE SE ASUMA RESPECTO DE LA SENTENCIA FAVORABLE NO PUEDE ARROJAR UN MONTO MENOR AL PERCIBIDO HASTA ENTONCES." [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III, Libro 3. Febrero de 2014. Página 2471. Registro 2005500]

En atención a lo anteriormente expuesto, es **fundada** la instancia de **queja por exceso** en el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sección el **29 de marzo de 2016**; y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 58, fracción II, inciso a), punto 1, e inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[8] **se deja**

[8] "ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:
[…]
II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes
a) Procederá en contra de los siguientes actos:
1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.
[…]
d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.
[…]"

sin efectos el oficio 110-12-03-02-00-2018-**2071** de **29 de enero de 2018** y se concede a la autoridad demandada, el plazo de **VEINTE DÍAS** para que dé el cumplimiento debido a la sentencia definitiva dictada por este Cuerpo Colegiado el 29 de marzo de 2016 que puso fin al presente juicio.

Siendo oportuno precisar que la **forma** y **términos** conforme a los cuales deberá cumplir, se circunscriben a que la autoridad, de estimarlo pertinente y en uso de sus facultades, emita una nueva resolución en la que determine el crédito a cargo de la actora conforme a lo resuelto en el fallo definitivo del juicio, esto es, se abstenga de liquidar el Derecho de Trámite Aduanero, liquide de nueva cuenta el impuesto al valor agregado sin considerar el derecho de trámite aduanero, ajustando la actualización, recargos y multas derivadas de dicho impuesto y, también, liquide la multa por el impuesto general de importación con base en la contribución omitida sin actualización.

Todo lo anterior acatando lo previsto en el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, que en ningún caso el acto administrativo emitido en cumplimiento puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, salvo que el perjuicio tenga origen en la actualización, la aplicación de alguna tasa de interés o de recargos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58, fracción II, inciso a), punto 1, e inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, y el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del diverso*" Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa",* publicado en el mismo medio oficial de difusión mencionado el 18 de julio de 2016, esta Sección

R E S U E L V E:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la queja por exceso interpuesta por la parte actora, por los razonamientos expuestos en el presente fallo.

II.- Existe **cumplimiento excesivo** de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado el **29 de marzo de 2016** en el juicio radicado con el expediente *4525/14-17-03-5/1955/14-S2-06-03* ante esta Sala Superior, por las consideraciones expuestas en el último considerando de este fallo.

III.- Se **deja sin efectos** el oficio 110-12-03-02-00-2018-**2071** de **29 de enero de 2018**.

IV.- Se concede el plazo de **VEINTE DÍAS** a la autoridad demandada para que dé debido cumplimiento a la sen-

tencia de **29 de marzo de 2016**, en los términos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **28 de agosto de 2018**, por **unanimidad** de **cinco votos a favor** de la ponencia de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **31 de agosto de 2018**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante

el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos de los adeudos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-370

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE ADEUDOS POR CONCEPTO DE PAGOS DE DERECHOS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PUES CONSTITUYEN CRÉDITOS FISCALES.- En términos del artículo 23, fracción III, numeral 1), inciso e) del Reglamento Interior de este Tribunal, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos previstos en las fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del dieciocho de julio de dos mil dieciséis dictadas, entre otras, por los Órganos Reguladores del Estado, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que se encuentren directamente relacionadas con las materias que sean competencia de dichos Órganos. De modo que, si el acto combatido fue emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en términos del artículo 23, fracción III, es considerado un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, lo cierto es que los adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por dicha comisión adquieren la categoría de contribuciones

(créditos fiscales) en términos del artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, en tratándose de dichos actos no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Bajo ese contexto, si, además, del análisis a los planteamientos formulados en el conflicto de competencia por materia y a las constancias que lo conforman se desprende que debe ser resuelto por razón de territorio, entonces, deberá reconducirse la vía y resolverse en esos términos.

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 887/18-02-01-5/1789/18-EAR-01-1/1549/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- Resolución. La **Sala Regional del Noroeste II**, declinó, en el acuerdo del once de abril de dos mil dieciocho,[7] la competencia material para conocer del asunto en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

[7] Visible a partir de la página noventa y seis del expediente.

En cambio, la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, declinó, en el acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho,[8] la competencia en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la **Sala Regional del Noroeste II**, refirió lo siguiente:

Que los actos combatidos fueron emitidos por un Órgano Regulador del Estado como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por tanto, se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en términos del artículo 23, fracción III, numeral 1), inciso e) del Reglamento Interior de este Tribunal.

En cambio, la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, refirió lo siguiente:

Que si bien los actos impugnados fueron emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo cierto es que los adeudos determinados son por concepto de derechos, los cuales en términos del artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación son contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

[8] Visible a partir de la página ciento cuatro del expediente.

Que por tanto, no se actualiza su competencia material para conocer del juicio, pues ese acto no está directamente relacionado con las materias competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

RESOLUCIÓN

En primer lugar, las resoluciones impugnadas en el juicio son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se desprende lo siguiente:

- Las resoluciones impugnadas fueron emitidas por la Dirección General Adjunta de Finanzas de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**.

- La actora fue omisa en presentar la declaración de pago correspondiente o efectuar la aclaración conducente, pese a haber sido requerida, por lo que se le determinaron **adeudos en cantidades de $********** y $**********, por concepto de pago de derechos por servicios de inspección y vigilancia** proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ahora bien, el artículo 23 fracción III, numeral 1), inciso e) del Reglamento Interior de este Tribunal, dispone que

la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para resolver los juicios promovidos en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada); dictadas, entre otras, por los Órganos Reguladores enlistados en esa fracción.

Así, las normas citadas encuentran su equivalencia en el artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, la Sala Especializada conocerá de los decretos y acuerdos de carácter general; de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así como de las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de ese artículo; las que se configuren por negativa ficta; y de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular.

Luego, si en las resoluciones impugnadas se determinaron contribuciones a cargo de la actora, en consecuencia, **no se actualiza ninguna de las hipótesis** del artículo 3°, fracciones I, IV, XII, XIII y XV, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Entonces, tampoco se actualiza ninguna de las previstas en el artículo 23, fracción III, incisos 1) y 2), del Reglamento Interior de este Tribunal, que le confiere competencia material a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Es aplicable, por analogía, el precedente **VII-P-2aS-948**,[9] emitido por esta Segunda Sección:[10]

> "**SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE DECIDAN RECURSOS DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS, NORMATIVIDAD VIGENTE HASTA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.**" [N.E. Se omite transcripción]

[9] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 271
[10] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 68

Con base en lo anterior, **en un primer momento**, se determina que es la Sala Regional del Noroeste II, la competente para conocer del juicio, dado que no se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Sin embargo, esta Juzgadora no pierde de vista que la actora en el presente juicio, lo es **********, Entidad no Regulada.

Esto es, se trata de una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple cuyo objeto social principal es la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.

De ahí que, para determinar las personas morales que integran el sistema financiero, debe acudirse al artículo 7°, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente al momento de la presentación de la demanda, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si de la fracción I, inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se desprende que, en tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero, la competencia territorial se determinará atendiendo a la sede de la autoridad emisora de los actos impugnados.

En consecuencia, se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción I, inciso a) de la citada Ley Orgánica. Es aplicable la jurisprudencia **VI-J-2aS-59**,[11] emitida por esta Segunda Sección:

> "**INSTITUCIONES AFIANZADORAS. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, DEBE ESTARSE AL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR LA FRACCIÓN I, INCISO a) DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL EN VIGOR.**" [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, es aplicable la jurisprudencia **VI-J-2aS-73**,[12] sustentada por esta Segunda Sección:

> "**INSTITUCIONES DE FIANZAS. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ANTE ELLAS INSTAURADOS SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, de las digitalizaciones previamente realizadas, se desprende que las resoluciones impugnadas fueron emitidas en la Ciudad de México.

---

[11] R.T.F.J.F.A. No. 39, Sexta Época, Año IV, Marzo de 2011, p. 10.
[12] R.T.F.J.F.A. No. 43, Sexta Época, Año IV, Julio de 2011, p. 31.

Por esa razón, la Sala Regional Metropolitana en turno es la competente para conocer del juicio y no así la Sala Regional del Noroeste II, en donde se presentó la demanda.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia **V-J-SS-20**[13] emitida por el Pleno de la Sala Superior:

> "**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, fracción XVII, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el conocimiento del juicio le corresponde, por razón de territorio, a la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda.

Es aplicable la jurisprudencia VII-J-2aS-57,[14] emitida por esta Segunda Sección:

> "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR QUE LA SALA COMPETENTE PARA**

[13] R.T.F.J.F.A. No. 29, Quinta Época, Año III, Mayo de 2003, p. 7.
[14] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 62

CONOCER DEL JUICIO, SEA UNA DIVERSA DE AQUÉLLAS ENTRE LAS QUE SE SUSCITÓ EL INCIDENTE." [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, es aplicable la jurisprudencia VIII-J-2aS-31,[15] emitida por esta Sección:

"**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. DEBE RECONDUCIRSE EL INCIDENTE PLANTEADO COMO TERRITORIO, SI SU OBJETO ES POR MATERIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 18, fracción VIII, 28, 29, 30 y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21, fracción XVII y 22, fracción XVII de su Reglamento Interior; se resuelve:

I.- Es **procedente** pero **infundado** el conflicto de competencia por materia planteado en la especie; en consecuencia:

II.- Es incompetente por materia la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; sin embargo, es incompetente por territorio la Sala Regional del Noroeste II, para conocer del juicio contencioso administrativo, de modo que:

[15] R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 57

III.- Es competente por materia y territorio la Sala Regional Metropolitana, que por turno corresponda, con sede en la Ciudad de México, razón por la cual, remítase copia de la presente resolución y el expediente en que se actúa.

IV.- Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, así como a la Sala Regional del Noroeste II, para su conocimiento.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva,

Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos de los adeudos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-371

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REGIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA SU PROCEDENCIA.- De una interpretación armónica a los artículos 1°, 2°, 8° fracción XVII, y 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que este Tribunal solo podrá conocer de resoluciones administrativas definitivas de las que materialmente sea competente, y en el supuesto de que estas no cumplan con ese carácter, lo procedente es sobreseer en el juicio; asimismo el acto impugnado, podrá ser la resolución definitiva recaída a un recurso administrativo, porque esta no satisfizo el interés jurídico del recurrente, entendiéndose que el particular simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo; lo cual acontecería si este opta por la interposición del recurso de revocación, y al culminarlo procede a promover el juicio de nulidad ante este Tribunal contra la resolución recaída a dicho medio de defensa; pues de lo contrario si únicamente combate la diversa originalmente recurrida ahora por la vía jurisdiccional no sería procedente, ya que esta dejó de ser la última decisión de la autoridad administrativa, en el momento en el que el particular optó por interponer el recurso administrativo previsto en los artículos 120 y 125 en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2822/16-EC1-01-9/1271/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-372

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE LO RIGE, CUANDO SE HUBIERE IMPUGNADO EN JUICIO EL ACTO ORIGINALMENTE RECURRIDO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN, Y NO EL QUE RESOLVIÓ TAL MEDIO DE DEFENSA.- En el supuesto de interponerse el recurso de revocación previsto en los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, y este se estimare interpuesto extemporáneamente, no permite impugnar mediante juicio contencioso administrativo la resolución originalmente recurrida, aunque su interposición sea oportuna; pues si a este medio de defensa le recayó una resolución, aún y cuando no resuelva el fondo del asunto, aquella será el acto que adquiera la calidad de definitivo para la procedencia del juicio de nulidad; en virtud de que en ese supuesto opera la sustitución procesal, es decir, la resolución originalmente recurrida queda jurídicamente reemplazada por la del recurso de revocación, por ser la última decisión de la au-

toridad administrativa; admitir lo contrario implicaría afirmar que el particular tiene una doble oportunidad para impugnar la misma resolución dictada en sede administrativa, esto es, la primera, a través de recurso de revocación y, la segunda, por la vía jurisdiccional, lo cual sería inviable si se considera el principio de definitividad que tutela el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no implica denegación de justicia al particular, pues en todo caso, la normatividad que rige el juicio contencioso establece las garantías necesarias para que el gobernado pueda controvertir simultáneamente la resolución recaída al recurso de revocación, así como la originalmente recurrida, en la parte que continua afectándolo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2822/16-EC1-01-9/1271/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- ESTUDIO DE LA PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Una vez precisados los antecedentes del presente asunto por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Cuerpo Colegiado analiza la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad en la

que sustancialmente argumentó que el presente juicio debe sobreseerse, con fundamento en los artículos 8°, fracción XVI, y 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el acto impugnado en el presente juicio, ya fue resuelto mediante recurso administrativo, argumentos que son del tenor siguiente:

I. ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

[N.E. Se omite imagen]

SÍNTESIS DE LA EXCEPCIÓN VERTIDA POR LA ENJUICIADA

➢ El juicio de nulidad interpuesto por la hoy actora resulta improcedente; en virtud de que en la especie se actualiza lo dispuesto por el artículo 8°, fracción XVI, en relación con el precepto 9°, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la demandante ya interpuso medio de defensa en contra del crédito fiscal impugnado, lo que se comprueba con la resolución contenida en el oficio número 600-73-00-00-00-2016-010429 de 10 de noviembre de 2016, a través del cual se desechó por extemporáneo el recurso de revocación intentado por la demandante.

➢ En ese sentido, se debe sobreseer en el presente juicio, puesto que la resolución impugnada, ya fue resuelta por la autoridad administrativa; y de no ser así

se daría doble oportunidad a la demandante de que controvirtiera el crédito fiscal con número de oficio 110-12-01-04-00-2016-8186 de 07 de julio de 2016.

II. MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA. Una vez analizados los autos del juicio, no se advierte que la parte actora hubiera rendido alguna manifestación respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento objeto de análisis.

III. RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. La **litis** a resolver en el presente Considerando versa en establecer si el crédito fiscal impugnado puede o no ser combatido en el presente juicio, cuando la demandante lo hubiera recurrido ante la autoridad administrativa.

En principio, se hace la precisión que este Órgano Jurisdiccional analizará la fracción **XVII**, del artículo 8°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y no la citada por la autoridad demandada, a saber el artículo 8°, fracción **XVI**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 13 de junio de 2016; en virtud de que si bien prevén la misma hipótesis jurídica, la mencionada en un inicio es la aplicable por ser la vigente al momento de la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedi-

miento Contencioso Administrativo, cuyo texto faculta a este Cuerpo Colegiado para corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados por las partes, al examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, en la demanda y en su contestación.

Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones de las partes, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justica Administrativa, considera **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8°, fracción XVII, en relación con el precepto 9°, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el acto impugnado contenido en el **oficio número 110-12-01-04-00-2016-8186 de 07 de julio de 2016**, no es un acto definitivo del cual deba conocer este Tribunal; pues si la hoy actora lo controvirtió anteriormente a través del recurso de revocación **RRL2016006758**, el acto recaído a ese medio de defensa, en todo caso, es el que adquirió la calidad de definitivo.

En razón de lo anterior, es oportuno traer a texto lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos segundo, 2°, primer párrafo, 8°, fracción XVII, y 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el primer párrafo, del numeral 3° de la Ley Orgánica de

este Tribunal, así como los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos reproducidos se puede advertir que el juicio de nulidad es improcedente ante este Tribunal, en el caso de que así lo disponga algún otro precepto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de una ley fiscal o de una administrativa, como puede serlo la Ley Orgánica de este Tribunal.

Ahora, en tratándose de la procedencia del juicio contencioso, la normatividad en mención dispone que este Órgano Jurisdiccional solo **podrá conocer de resoluciones administrativas definitivas de las que materialmente sea competente**, y en el supuesto de que estas no cumplan con el carácter de definitividad lo procedente es sobreseer en el juicio.

Asimismo, de los preceptos invocados también se advierte que, cuando el acto impugnado en el juicio, lo sea, la resolución recaída a un recurso administrativo; porque esta no satisfizo el interés jurídico del recurrente, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo.

Igualmente, la interposición del recurso de revocación es optativo para el particular, y si así lo decide lo tiene que culminar para proceder a promover el juicio de nulidad ante este Tribunal.

Además, el juicio contencioso procederá en contra de la resolución que declare por no interpuesto o deseche por improcedente un recurso administrativo, en el que el promovente podría en todo caso, hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Al respecto, en la especie para determinar si un acto tiene el **carácter de definitivo**, debe atenderse al criterio de la ausencia de los medios de defensa en la vía administrativa o la optatividad entre la interposición del recurso respectivo o el juicio de nulidad, así como a la naturaleza jurídica del acto en cuestión.

Por tal motivo, para que un acto administrativo sea **definitivo**, en atención a su naturaleza jurídica, debe ser la última decisión de la Administración Pública, la cual puede presentarse en dos formas: **1)** como la última fase de un procedimiento administrativo o, **2)** como una resolución aislada que no requiere un procedimiento previo para ser la última decisión de la autoridad.

En el caso de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter solo lo tendrá el producto final o la voluntad terminante de la Administración Pública, y cuando se impugne esta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento, como los cometidos en el dictado de la resolución.

Al efecto, es aplicable por el texto que la compone la tesis **2a.X/2003**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, cuyo rubro y texto textualmente indican:

> "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, como se observa del escrito de demanda, la parte actora compareció a **combatir la resolución contenida en el oficio número 110-12-01-04-00-2016-8186 de 07 de julio de 2016**; sin embargo, al contestar la demanda la enjuiciada, exhibió los siguientes documentos:

1.- Escrito de fecha 05 de septiembre de 2016, ingresado mediante el Buzón Tributario ante el Sistema de Recurso de Revocación en Línea, mediante el cual, la actora interpuso **recurso de revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio número 110-12-01-04-00-2016-8186**.

2.- Oficio número 600-73-00-00-00-2016-010429 de fecha 10 de noviembre de 2016, a través del cual la Administración General Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", del Servicio de

Administración Tributaria, **resolvió desechar por extemporáneo el recurso de revocación intentado por la hoy actora**.

3.- La constancia de notificación electrónica, relativa al oficio mencionado en el punto anterior, dirigida al Buzón Tributario de la contribuyente **********.

Documentales que en lo medular son del tenor siguiente:

ESCRITO DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016 MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2016006758

<<Obra a fojas 606 a 609 de autos>>

[N.E. Se omiten imágenes]

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN

<<Agregado a fojas 596 a 604 de autos>>

[N.E. Se omiten imágenes]

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

<<Agregada a foja 605>>

[N.E. Se omite imagen]

Atento a lo anterior, resulta que **la actora en el presente juicio, impugnó la resolución contenida en el ofi-**

cio número 110-12-01-04-00-2016-8186 de 07 de julio de 2016, emitido por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "1", en suplencia de la Administradora Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en la Ciudad de México, del Servicio de Administración Tributaria, que dio origen al crédito fiscal en cantidad de $**********, respecto del cual la demandante ya había intentado el recurso administrativo de revocación e inclusive, se dictó una resolución que dio respuesta al medio de defensa.

Así las cosas, si la autoridad resolvió el recurso administrativo **RRL2016006758** en el sentido de desecharlo por extemporáneo y la actora, lo que ahora combate, no es la resolución que recayó al recurso, sino la propia liquidación (acto inicialmente recurrido), esta no tiene el carácter de definitivo para efectos del presente juicio.

En efecto, si bien es cierto que la resolución recurrida en la instancia administrativa era originalmente impugnable ante este Tribunal, conforme al artículo 3°, fracción II, de su Ley Orgánica en vigor, mediante el juicio contencioso administrativo federal, resulta que la actora al optar por controvertirla mediante recurso de revocación, es la resolución recaída a este la que toma el carácter de definitivo para efectos del presente juicio.

Puesto que, en ella es en la que se reflejó **la voluntad definitiva de la Administración Pública**, lo que conlleva a que dicha resolución, sea la considerada como definitiva para efectos del asunto que nos ocupa, conforme a lo dis-

puesto en el artículo 3°, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la que pudo ser directamente combatida mediante el presente juicio contencioso.

Lo anterior, se ve ratificado por lo dispuesto en el artículo 1°, párrafos penúltimo y último de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé el principio de litis abierta, en relación a que cuando el acto impugnado en el juicio, lo sea, la resolución recaída a un recurso administrativo; porque esta no satisfizo el interés jurídico del recurrente, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continua afectándolo**, incluso procederá en contra de la resolución que declare por no interpuesto o se deseche por improcedente un recurso administrativo.

De lo cual, se afirma que para poder hacer valer agravios novedosos en contra del acto recurrido, el gobernado debe impugnar primero, la resolución que puso fin al recurso administrativo, incluso si mediante la misma se desechó tal medio de defensa, **sin que pueda impugnar de forma directa la resolución originalmente recurrida**, hasta en tanto desvirtué la legalidad del desechamiento, para después sí entrar al estudio de fondo de la liquidación originalmente combatida en el recurso de revocación.

En ese tenor, se enfatiza que la interposición del recurso de revocación es optativo antes de acudir al juicio contencioso ante este Tribunal, tal como lo prevén los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, antes transcritos.

En ese sentido, al interponerse recurso de revocación y si a este le recae una resolución, aún y cuando no resuelva el fondo del asunto, esta será el acto que adquiere la calidad de definitivo para la procedencia del juicio de nulidad; en virtud de que en ese supuesto **opera la sustitución procesal**, es decir, la resolución originalmente recurrida quedó jurídicamente reemplazada por la del mencionado medio de defensa, al ser la última decisión de la autoridad administrativa.

Ilustra tal afirmación, por las razones que la conforman la tesis **I.3o.C.769 C** sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1492, cuyo texto a continuación se reproduce:

> "**CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS, TORNA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INTENTADO CONTRA EL AUTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, admitir lo contrario **implicaría afirmar que la demandante tiene una doble oportunidad para impugnar la misma resolución dictada en sede administrativa**; lo cual sería inviable si se considera el principio de definitividad que rige el juicio contencioso administrativo.

No obstante, lo anterior no implica una denegación de justicia a la hoy actora; pues en todo caso, la demandante

tenía la oportunidad de impugnar en el presente juicio, la resolución recaída al recurso de revocación, así como la originalmente recurrida, en términos del artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese mismo sentido, la enjuiciante tuvo la opción de controvertir en el escrito de ampliación a la demanda, o en su caso, en los alegatos, las excepciones vertidas por la autoridad en el oficio de contestación a la demanda, así como las documentales anexas, consistentes en: el escrito de 05 de septiembre de 2016, mediante el cual interpuso recurso de revocación; el oficio número 600-73-00-00-00-2016-010429, de fecha 10 de noviembre de 2016, a través del cual la autoridad resolvió desechar por extemporáneo el recurso de revocación intentado y la constancia de notificación electrónica, relativa al oficio mencionado; sin embargo, fue omisa en realizar alguna manifestación al respecto.

Por otra parte, el derecho de elección que establece el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, se ejerce precisamente a través del acto liquidatorio, de manera que, si en el caso particular, el recurso de revocación entablado contra este resultó improcedente, con ello se hace nula toda posibilidad de analizar en el juicio contencioso el contenido del acto en cuestión, hasta en tanto no se superen las razones que soportan dicha determinación de improcedencia.

En consecuencia, si la actora optó por el recurso de revocación como medio de defensa, la resolución recaída al

mismo es la que rige su situación jurídica a partir de que fue emitida, conduciendo ello a que la resolución recurrida ya no pueda considerarse definitiva para efectos de este juicio.

En tales términos, resulta aplicable el criterio **XIV.C.A.44.A (9a)** emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3874, de rubro y texto siguientes:

> "**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO HAYA SIDO RESUELTO EN CUANTO AL FONDO, POR ESTIMAR QUE SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE, NO PERMITE IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA RESOLUCIÓN EN ÉL CONTROVERTIDA, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE LO RIGE.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

También, robustecen la determinación alcanzada los criterios **I.7o.A.670 A** y **2a. CXXXVII/97**, derivados de decisiones tomadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito; publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, y VI, Noviembre de 1997, páginas 1552 y 254 respectivamente, los cuales a continuación se reproducen:

"**JUICIO DE NULIDAD. DEBE SOBRESEERSE EN ÉL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO, PREVIO A SU PROMOCIÓN, EL PARTICULAR INTERPONE UN RECURSO Y NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**" [N.E. Se omite transcripción]

"**AMPARO CONTRA LEYES. SI EL QUEJOSO OPTA POR IMPUGNAR EN LA VÍA ORDINARIA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SIENDO IMPROCEDENTE EL JUICIO A PESAR DE QUE PARA EL MOMENTO EN QUE LO PROMUEVA TODAVÍA NO SE HAYA ADMITIDO O DESECHADO EL RECURSO INTERPUESTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas consideraciones, conforme a lo previsto por los artículos 2°, primer párrafo, 8°, fracción XVII y 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el presente juicio contencioso, debido a que el acto impugnado fue controvertido mediante recurso de revocación, y este fue resuelto, razón por la cual **no cumple con el carácter de ser definitivo**, y por ende debe sobreseerse el presente juicio; ya que estimar lo contrario implicaría que la demandante tiene una doble oportunidad para impugnar una misma resolución, tanto en sede administrativa, como vía juicio de nulidad.

En este sentido, por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 8°, fracción XVII y 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se resuelve:

I.- Ha resultado **fundada** la **primera** causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Se **SOBRESEE** en el presente juicio contencioso administrativo, por los motivos y fundamentos precisados en el último Considerando del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el

Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante la C. Lic. Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos del crédito fiscal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-373

COMPETENCIA MATERIAL. LA TIENE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNEN RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).- De conformidad con la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la parte considerativa de los acuerdos G/40/2011, SS/4/2012, SS/7/2012 y SS/5/2013 emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se desprende que corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, conocer de asuntos en los que se controviertan actos emitidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte una multa administrativa por infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, derivada de un procedimiento administrativo de infracciones y sanciones en términos de dicha ley, se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al encontrarse directamente relacionadas con las materias que son competencia de la referida Sala.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-610
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5201/14-17-05-5/547/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 647

VIII-P-2aS-209
Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 5321/17-17-03-2/1541/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 334

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-373
Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 14286/17-17-03-5/1139/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de

2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-374

RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL. PARA QUE PUEDA EXISTIR CERTEZA JURÍDICA RESPECTO AL PROFESIONISTA QUE LO EMITE Y LA CONFIRMACIÓN ÍNTEGRA DE SU CONTENIDO, DICHA FORMALIDAD DEBE REALIZARSE EN PRESENCIA JURISDICCIONAL.- Del análisis integral al contenido del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en los casos en que se ofrezca una prueba pericial, una vez que los peritos designados por las partes acepten y protesten el cargo, el Magistrado Instructor tendrá por discernidos a los que cumplan con los requisitos de ley, concediendo a cada uno el plazo mínimo de 15 días para que rinda y ratifique su dictamen. En ese contexto, y no obstante que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales (perito tercero del catálogo de este Tribunal); no debe soslayarse que la palabra ratificar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por valederos y ciertos; de donde es posible concluir que la diligencia de ratificación debe efectuarse ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que es el funcionario que goza de fe pública, pues solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial presentado real y efectivamente fue elaborado en su integridad por la misma persona,

a la que se le discernió el cargo en un principio, es decir, por el perito designado y presentado por la parte de que se trate; lo cual se torna aún más indispensable, en los juicios en que solo se cuenta con la opinión técnica de un profesionista para resolver el fondo del asunto, ya que solo de esa manera el Órgano Resolutor podrá valorarlo jurídicamente, por resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para el Tribunal; pues de otro modo, será una prueba imperfecta no en su ofrecimiento, sino en su desahogo, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-310
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 178

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-374
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6131/15-06-02-2/4313/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-375

VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL. LAS SALAS ESTÁN OBLIGADAS A REVISAR LA ACTUACIÓN DEL PERITO TERCERO.- El artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula el procedimiento para el desahogo de la prueba pericial, el cual en su fracción V, establece que el perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos; consecuentemente, la responsabilidad en la preparación, desahogo y debida rendición de su dictamen pericial queda a cargo de esta. Ahora bien, si dicha prueba es una actividad procesal desarrollada en virtud de descargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran a la Juzgadora argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. Así, la función de la prueba pericial tiene un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; b) así como suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los

peritos para formar la convicción del juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente; en tales condiciones, es evidente que la Sala a fin de no incurrir en una violación en el procedimiento, está obligada a revisar que el perito tercero dio contestación puntual al total de preguntas que le fueron propuestas por las partes en los cuestionarios respectivos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1063
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15011/10-17-06-4/1052/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 682

VIII-P-2aS-27
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2626/15-06-01-1/1422/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 682

VIII-P-2aS-305
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22051/16-17-07-2/ 287/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 410

VIII-P-2aS-361
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5495/14-11-01-4/ 788/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 430

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-375
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6131/15-06-02-2/ 4313/ 17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12580/13-17-01-4/AC1/398/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2018)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-377

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE DICHAS UNIDADES, Y NO ASÍ EL ARTÍCULO 37, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Si bien el artículo 37, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, del contenido de dicho precepto no se advierte que de forma alguna establezca la competencia territorial de las referidas unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta que la circunscripción territorial de tales unidades se encuentra prevista en lo que al efecto establece el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de dichas unidades, referido por el propio artículo 37 del Reglamento. Consecuentemente, para considerar que se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de una unidad administrativa regional del Servicio de Administración Tributaria, deberá necesariamente citarse la porción normativa correspondiente del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial

de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-759
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3342/12-17-07-4/1112/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz. Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 776

VIII-P-2aS-158
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2409/13-07-02-9/353/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 529

VIII-P-2aS-339
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6947/13-11-01-7/1544/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por mayoría de

4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 296

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-377
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4689-13-01-01-01-OT/465/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-378

DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.- La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea “localizable” en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo

cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no "localizado", cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-171
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria. Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre del 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 266

VIII-P-2aS-312
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12898/14-17-12-4/987/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 196

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4689-13-01-01-01-OT/465/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-379

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RESULTA INFUNDADA CUANDO LA ÚNICA PRETENSIÓN DE QUIEN LA PROMUEVE, ES QUE SE AGREGUE UN PUNTO RESOLUTIVO PARA DETERMINAR QUE NO SE HIZO CONDENA ALGUNA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, CUANDO ELLO FUE ANALIZADO EN EL CUERPO DEL FALLO.- El artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando alguna de las partes en el juicio considere que la sentencia definitiva es contradictoria, ambigua u obscura, podrá promover su aclaración por una sola vez, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, debiendo señalar la parte del fallo cuya aclaración solicita, pero sin que pueda implicar variación en la sustancia del mismo; sin embargo, no debe soslayarse que la finalidad de dicha instancia es que la sentencia como documento, concuerde con el fallo como acto jurídico decisorio, lo que impone al promovente la carga de demostrar que la sentencia efectivamente necesita ser aclarada. Extremo que no se surte cuando la única pretensión del interesado, es que se agregue un punto resolutivo para destacar el estudio que se desarrolló en el cuerpo de la sentencia, en el que se determinó que no había lugar a condenar a alguna de las autoridades demandadas, por no haberse acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado; ya que aun cuando esta circunstancia no

se haya señalado en los resolutivos, ello de ninguna manera implica que el fallo sea contradictorio, ambiguo u obscuro, pues el mismo debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo. De ahí que en estos casos deba declararse infundada la instancia de aclaración, pues resulta innecesaria la modificación de la sentencia como documento, y más aún si el análisis que se pretende que se vea reflejado en los resolutivos, no establece una condena y tampoco ordena a las partes la realización de algún acto jurídico.

Aclaración de Sentencia Núm. 28989/11-17-10-5/197/13-S2-10-04-AS.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

MANIFESTACIONES DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, QUE ES QUIEN PROMUEVE LA INSTANCIA DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, A SABER, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE).- El Servicio de Administración y

Enajenación de Bienes (SAE) en su instancia de aclaración de sentencia, refirió textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones, se desprende que en lo substancial la autoridad promovente de la instancia de aclaración arguye lo siguiente:

1.- Que en el juicio de nulidad existen **dos autoridades demandadas**, la Procuraduría General de la República, de la que se reclamó la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el 1° de agosto de 2011, ante la citada Procuraduría, en el que se inició el procedimiento de indemnización patrimonial del Estado, en donde se reclamó el pago de la cantidad de $**********, por concepto de pérdidas de ganancias, de bienes y deterioro de propiedades que estuvieron en custodia de la aludida Procuraduría y del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), durante 16 años.

2.- En la sentencia definitiva dictada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, el día 05 de junio de 2018, se resolvió en esencia que **no puede surgir el derecho a recibir una indemnización por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, en razón de que la actora no acreditó la actividad irregular desplegada por esta autoridad.

3.- Se condenó en el fallo de 05 de junio de 2018, a la Procuraduría General de la República, a indemnizar a

la parte actora, por la cantidad de $**********, por concepto de lesión patrimonial producida por el periodo del 07 de noviembre de 2009, al 29 de noviembre de 2010.

4.- Que si bien en los fundamentos y motivos de la sentencia definitiva de 05 de junio de 2018, respecto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se dijo que no surgió el derecho a recibir una indemnización por parte de esta autoridad, en razón de que la actora no acreditó que hubiera cometido alguna actividad irregular; lo cierto es que **tal decisión no se vio reflejada en los puntos resolutivos**.

5.- Por lo anterior, es que solicita que **se agregue en el capítulo de puntos resolutivos de la sentencia definitiva de 05 de junio de 2018**, un numeral en el que de manera expresa se diga que la actora no acreditó los extremos de su pretensión respecto de la actividad irregular concurrente, imputada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; por tanto, se declare (sic) la validez de la resolución negativa ficta impugnada a dicha autoridad, con la finalidad de que quede claro el efecto de la sentencia.

Ahora bien, se estima necesario transcribir de nueva cuenta, el contenido del artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede tenemos que la parte que estime **contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva** dictada por este Tribunal, podrá promover **por una sola vez su aclaración** dentro de los **diez días** siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

Asimismo, el precepto que nos ocupa establece que la instancia de aclaración de sentencia, **deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita**, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

En atención a lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior resuelve que es **infundada la instancia de aclaración de sentencia** intentada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (una de las autoridades demandadas), toda vez que **en primer término**, en el oficio interpuesto, no se señala de forma específica la parte de la **sentencia de fecha 05 de junio de 2018**, cuya aclaración se solicita por ser **contradictoria, ambigua u obscura**, pues únicamente se limitó a señalar **de manera genérica** que se debe agregar un punto resolutivo, a fin de que quede claro el efecto de la sentencia, esto es, no expone por cuál de los tres supuestos es que promueve la aclaración que nos ocupa; no obstante que el promovente de la instancia, debe demostrar la parte del fallo que requiere o necesita ser aclarado, con el fin de que la sentencia como documento concuerde con el fallo como acto jurídico decisorio.

Por otra parte, como reconoce expresamente la autoridad promovente de la instancia de aclaración que se resuelve (la cual quedó digitalizada en páginas anteriores), en la parte considerativa de la sentencia definitiva de 05 de junio de 2018, esta Segunda Sección de la Sala Superior expuso argumentos en los cuales sostuvo:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se desprende que en el Considerando Octavo del fallo de 05 de junio de 2018, esta Juzgadora señaló de forma expresa que en autos, no se acreditaba la existencia de la actividad administrativa irregular atribuible al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), por lo que no podía surgir el derecho de la actora a recibir una indemnización de esta autoridad.

Consecuentemente, el hecho de que no se hubiera plasmado en los Puntos Resolutivos del fallo, uno específico en el que se señalara que la actora no acreditó los extremos de su pretensión, respecto de la actividad administrativa irregular concurrente imputada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; **ello de forma alguna vuelve contradictoria, ambigua u obscura la sentencia definitiva** que nos ocupa, máxime que esta debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo.

Cobra aplicación por las razones que la conforman, la tesis que se invoca enseguida, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del siguiente tenor:

> "**SENTENCIAS DE AMPARO. LO ORDENADO EN ELLAS ES EFICAZ, SI EN CUALQUIER PARTE DE LAS MISMAS SE DETERMINÓ UN ASPECTO JURÍDICO, AUN CUANDO EN LOS RESOLUTIVOS SE OMITA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro: 198881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997. Materia(s): Común. Tesis: II.1o.C.T.49 K. Página: 674]

Finalmente, es importante señalar que la sentencia que nos ocupa, es de las denominadas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como de "condena"; por tanto, si el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), no fue condenado a indemnizar a la parte actora, no era necesario que se reflejara esto en los Puntos Resolutivos como infundadamente lo pretende, pues no se le ordenó que realizara alguna actuación en favor de la demandante.

Máxime que como se dijo, en la parte considerativa del fallo se expuso de forma amplia que no se había demostrado en autos, la existencia de actividad administrativa irregular que la reclamante-actora atribuyó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), por lo que no había surgido derecho subjetivo alguno para indemnizarla por parte de tal autoridad.

En efecto, se estima necesario reiterar lo que se expuso en las **páginas 665 a 667 de la sentencia definitiva de 05 de junio de 2018**, mismas que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, de los numerales transcritos, se tiene entre otros, que en la sentencia definitiva se puede declarar la nulidad de la resolución impugnada y **reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos**, lo cual debe cumplir en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme; tal y como se ordenó en el fallo que se pretende aclarar.

En tales condiciones, al no haberse condenado al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, era innecesario que se plasmara lo que aduce tal autoridad en un Punto Resolutivo de la sentencia definitiva; por tanto, como deber de este Órgano Jurisdiccional de velar por la seguridad jurídica de las partes, atento al principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determina que resulta **infundada** la instancia de aclaración de sentencia, respecto de la emitida el 05 de junio de 2018.

Cobra aplicación por las razones que la conforman, lo sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la jurisprudencia VII-J-SS-113, visible en la Revista de este Órga-

no Colegiado, Séptima Época, Año IV. No. 40, Noviembre 2014, página 26, misma que a la letra señala:

> "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- SUPUESTOS EN LOS QUE RESULTA PROCEDENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016; y la fracción III, del artículo 23 de su Ley Orgánica, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el citado medio de difusión, el día 18 de julio de 2016.

I.- Resultó procedente, pero **infundada** la instancia de aclaración de sentencia promovida por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en consecuencia;

II.- No se aclara la sentencia de 05 de junio de 2018, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 04 de octubre de 2018, por unanimidad de cinco

votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 05 de octubre de 2018 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Artículo Quinto Transitorio, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante la C. Lic. Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-380

VISITA DOMICILIARIA. EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE TODOS LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE AQUELLA Y QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.- Lo anterior es así conforme al artículo 46, fracción IV párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, ya que es entre dicha acta y la final que el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, por lo que esa oportunidad solo puede ser eficaz si se le dan a conocer al destinatario los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones. Por tanto, al levantar el acta final y al emitir la resolución determinante de créditos fiscales, la autoridad no debe alterar los hechos u omisiones expresando causas distintas a las consignadas inicialmente y que no haya apreciado con motivo de la intervención de la contribuyente posterior al levantamiento de la última acta parcial, pues de hacerlo su actuar será ilegal y nugatorio de las prerrogativas de audiencia y de eventual autocorrección a que se refiere el referido artículo, en armonía con el 16 constitucional.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-643
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 906

VIII-P-2aS-112
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20778/16-17-14-5/757/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 144

VIII-P-2aS-253
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 328

VIII-P-2aS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4428/14-06-02-8/1344/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 223

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-380

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1135/16-14-01-5/1564/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-381

PLAZO DE SUSPENSIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE DE MANERA CONSECUTIVA.- De acuerdo con el referido artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado para cumplimentar el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda al mismo, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y en el supuesto de existir dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión, los cuales en ningún caso podrán exceder de un año. En este orden de ideas, cuando existan dos o más requerimientos de la autoridad fiscalizadora y el contribuyente sea omiso en contestar o atender a dichas solicitudes, el plazo de suspensión correrá a partir del día siguiente a aquel en que concluya el periodo otorgado para cumplimentar el primer requerimiento y fenecerá una vez transcurrido un año, es decir, se computa de manera ininterrumpida, adicionando el tiempo que transcurra mientras el particular actualiza la hipótesis legal prevista por el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con la limitante de que la multicitada suspensión no exceda de un año.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-614
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25036/10-17-06-8/1122/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 1° de julio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 574

VII-P-2aS-840
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 744/14-17-07-2/515/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 221

VII-P-2aS-1030
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25312/14-17-13-6/132/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 290

VIII-P-2aS-11
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 304/13-16-01-5/1486/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 387

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-381
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26676/17-17-14-5/1247/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2018)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Séptima Época

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-2ME-17

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES APLICABLE LA TASA DEL 16% CUANDO LA EMPRESA QUE APROVECHA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE BIENES, RESIDE EN TERRITORIO NACIONAL.- En el caso del servicio de transporte si quien lo aprovecha es residente en territorio nacional, procede la aplicación de la tasa del 16% al valor de los actos o actividades según lo dispone el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dado que se estima que son ingresos que corresponden a la presentación del servicio de transporte de bienes, ya que la tasa del 0% de la contribución federal de referencia, de conformidad con los artículos 29, fracción IV, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 del Reglamento de la aludida Ley en vigor en 2013 y 2014, es procedente su aplicación cuando el referido servicio es aprovechado en el extranjero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13204/16-17-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: María Teresa del Niño Jesús Cadena Solórzano.- Secretaria: Lic. Flor Yesenia Rayón Tapia.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

GENERAL

VII-CASR-8ME-90

POLICÍAS FEDERALES. CUANDO SE LES DETERMINA INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL EN TAREAS DE VIGILANCIA, CUSTODIA, INVESTIGACIÓN Y DE OPERACIÓN POLICIAL, DEBE OTORGÁRSELES EL APOYO ECONÓMICO PREVISTO EN EL OFICIO 307-A.-0739 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIEMPRE QUE SE UBIQUEN EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS.- De acuerdo con el oficio 307-A.-0739, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 2 de julio de 2009, ante la eventualidad de que ocurra un siniestro a los servidores públicos en el cumplimiento de su deber, la Secretaría consideró que el Estado debe apoyar a los familiares de quienes pierdan la vida en el cumplimiento de sus tareas de vigilancia, custodia, investigación y de operación policial, y que ocupen alguna de las categorías de los tabuladores que se precisan en el anexo 1, de ese oficio, así como a los servidores públicos que bajo el supuesto referido, se les determine su incapacidad parcial o total por la instancia competente. Dicho apoyo se otorgaría por única vez y en una sola exhibición, por un monto a considerar en razón a los salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal al momento del evento, de acuerdo con el anexo 2 de dicho oficio. En ese sentido, la Dirección General de Recursos Humanos, de la Coordinación de

Servicios Generales, en la Policía Federal, no puede negar el apoyo económico previsto, si el integrante se ubica en los siguientes supuestos: 1.- Se trata de personal que realiza tareas de vigilancia, custodia, investigación y de operación policial, que ocupa alguna de las categorías de los tabuladores que se precisan en el anexo 1 de dicho oficio, y 2.- Se le hubiera determinado su incapacidad parcial o total por la instancia competente, para lo cual se deberá considerar el momento en que ocurre el evento que la ocasiona. Con independencia de que los lineamientos administrativos internos emitidos, establezcan una fecha de aplicación posterior a la prevista en el oficio 307-A.-0739, pues estos no pueden negar o reducir el derecho que se les reconoció a los servidores públicos en tal documento, y que actualizaron los supuestos, con anterioridad a la aprobación de aquellos lineamientos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5723/15-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-1NCII-9

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUPUESTO EN EL QUE ES INFUNDADA.- El artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala como causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, la relativa a cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o actos impugnados, por tanto, cuando la autoridad fiscal invoque la referida causal de improcedencia en su oficio de contestación de demanda, bajo el argumento de que el actor efectuó una autocorrección del crédito fiscal combatido y para acreditarlo ofrezca como prueba la documental consistente en una solicitud de pago en parcialidades sosteniendo que fue firmada por el actor y/o su representante legal, la causal de improcedencia en comento resultará infundada si dentro del procedimiento contencioso administrativo, la parte actora acredita previo desahogo del incidente de falsedad de documentos y previa valoración de las pruebas que obren en autos del juicio respectivo, y finalmente previa sentencia interlocutoria favorable que dicte la Sala Regional del conocimiento del juicio en

cuestión, que la firma contenida en la documental exhibida por la autoridad no fue plasmada de su puño y letra y/o de su representante legal, dado que es de explorado derecho que la firma constituye el signo gráfico indispensable que le otorga validez jurídica a una documental suscrita a nombre de una persona física o moral a través de su representante legal; y por lo cual, resultaría procedente el estudio de los argumentos de fondo planteados por la parte actora en su escrito de demanda y/o ampliación de demanda respectivamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2197/13-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel de Jesús Torres Valles.- Secretario: Lic. Mario Alejandro Ramírez Mejía.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-1OC-28

FACULTAD DE FISCALIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD DEBE SUJETARSE AL PLAZO DE SEIS MESES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 41, en sus fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad de la autoridad fiscal, de requerir hasta en tres ocasiones la obligación fiscal omitida, y, en el supuesto de que no realice el cumplimiento, utilizará alguna de las formas de determinación previstas en la fracción II, esto es, podrá hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario omiso, i) una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate o, ii) una cantidad igual a la contribución que a este corresponda determinar según se trate de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, o de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, sin que el pago lo libere de la obligación de presentar la declaración omitida. Por su parte, el artículo 18 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente obliga a las autoridades fiscales a determinar las contribuciones omitidas

mediante resolución que se notificará dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que conozcan el incumplimiento de las obligaciones fiscales y, que el cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho numeral contempla. Así, de una interpretación funcional de los preceptos legales aludidos, se concluye, en primer lugar, que se le impone a la autoridad una obligación de hacer, consistente en emitir la resolución que determine las contribuciones omitidas, como consecuencia del procedimiento administrativo de fiscalización, dentro del plazo que en los últimos dos preceptos se citaron -6 meses-, el cual se computa a partir de que hayan transcurrido los quince días para aportar información y documentación relativa al tercer requerimiento efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y; en segundo término, al analizarse dicha obligación bajo el principio de legalidad que rige a todo acto de autoridad, consistente en que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les faculte hacer, lleva a concluir que la disposición legal en comento impone una obligación reglada, en virtud de que constriñe a la autoridad a emitir una resolución dentro del plazo aludido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4621/16-07-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de noviembre de 2016.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Pinto Verdugo.- Secretario: Lic. José Ramón Jiménez Gutiérrez.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-PA-80

DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE ALIMENTOS PARA EMPLEADOS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2011, ES APLICABLE PARA SU RECHAZO EN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE UNA TERCERA PERSONA.- Conforme al numeral de mérito no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa o bien aun cuando lo estén, excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto. En este orden de ideas, si la parte actora pretende la deducción de los gastos por concepto de alimentos respecto de personas con las que no tiene relación laboral, sino que son trabajadores de una tercera persona, resulta inconcuso que no se dan los supuestos de general y monto requeridos para tal efecto, y en ese sentido es legal el rechazo de esa deducción con base en el precepto legal citado, ello en razón de que es el numeral que permite a los contribuyentes deducir los gastos por el concepto señalado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 405/15-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-81

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LAS CORRECCIONES AL MISMO NO ESTÁN SUJETAS AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 66 DEL REGLAMENTO DE LA CITADA CODIFICACIÓN.- De los artículos en comento se advierte que los dictámenes respectivos emitidos por contador público registrado, incluyendo la información y documentación, deben presentarse a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio del que se trate, pudiendo el Servicio de Administración Tributaria señalar periodos para la presentación del dictamen por grupos de contribuyentes, tomando en cuenta el registro federal de contribuyentes que corresponda a los contribuyentes que presenten el dictamen; además, cuando el dictamen y la información relacionada con el mismo, se presente fuera de los plazos correspondientes, estos se tendrán por no presentados. Ahora bien, si la fiscalizadora determina que tal corrección no procede porque se hizo de manera extemporánea, con apoyo en los numerales de mérito, tal conclusión

resulta ilegal porque solo hacen referencia al plazo en que debe presentarse el dictamen de estados financieros y la información relativa a los mismos, y la consecuencia jurídica de no hacerlo, pero en modo alguno se puede desprender que en dicho plazo también deben hacerse las correcciones respectivas a esos dictámenes, pues de haber sido así el legislador lo hubiere establecido de manera expresa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 405/15-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-PA-82

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN. PARA DETERMINAR LA BASE DEL MISMO ES VÁLIDO CONSIDERAR EL PRECIO PAGADO POR LA ADQUISICIÓN DEL BIEN INMUEBLE CONSIGNADO EN UNA ESCRITURA PÚBLICA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA.- En el artículo 37, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2011, se establece que las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por la citada Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca dicho ordenamiento legal, y que el monto original de la

inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por diversos conceptos. Ahora, del numeral en comento no se advierte que establezca que el precio del bien tiene que corresponder a un valor ya determinado, mucho menos que este haya sido obtenido a través de un avalúo, es decir, el legislador no vinculó el precio en comento a un documento en específico; en consecuencia, si la parte actora aporta al juicio contencioso el instrumento tirado ante notario público (escritura pública) en el que se hace constar la compraventa de un inmueble y la cantidad pagada por la adquisición, dicho monto debe ser considerado como base para determinar el monto original de la inversión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 405/15-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-PA-83

REGLAMENTO DE VALUACIÓN INMOBILIARIA CON FINES FISCALES Y DE REGISTRO DE PERITOS VALUADORES DEL ESTADO DE GUERRERO. CASO EN EL QUE NO PUEDE SER CONSIDERADO EN CUESTIONES INHE-

RENTES A LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.- Conforme al artículo 37, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2011, las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por la citada Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca dicho ordenamiento legal, y que el monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por diversos conceptos. Partiendo de lo anterior, cuando la autoridad fiscal considera el valor que arrojan los avalúos para efectos fiscales elaborados conforme al Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y de Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero, como base para determinar el monto original de la inversión, esa decisión resulta ilegal, ya que por un lado del numeral en comento no se advierte que establezca que el precio del bien tiene que corresponder a un valor ya determinado, mucho menos haber sido obtenido a través de un avalúo y, por el otro lado, porque aun cuando conforme a los artículos 4 y 5 del citado Reglamento, los avalúos con fines fiscales realizados al amparo del mencionado ordenamiento reglamentario, tienen como objetivo establecer el valor de un inmueble, lo cierto es que este únicamente sirve como base para determinar contribuciones en materia inmobiliaria estatal o municipal; de ahí que los multicitados avalúos no tienen el alcance o efectos para ser considerados en cuestiones inherentes a la determinación de contribuciones federales, como es el impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 405/15-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-84

SITUACIÓN FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES. RESPONDE A LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES Y A LOS SOPORTES DOCUMENTALES EXISTENTES Y NO A LA FORMA EN QUE FUERON REGISTRADAS.- Conforme a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 29, fracciones I y IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad se integra, entre otras cosas, por los sistemas y registros contables, papeles de trabajo, así como con los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos, deducciones y asientos respectivos, debiendo existir relación entre los citados registros y la aludida documentación, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, las cuales deben estar adminiculadas con la documentación comprobatoria e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, de manera que se garantice que se asienten correctamente, ello en atención a que debe reflejarse la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar las modificaciones de su patrimonio de acuerdo a su estado económico, es decir, resulta necesario que la anotación contable

tenga una justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente. Ahora bien, si en la especie el causante adquirió bienes inmuebles registrando originalmente dicha operación como crédito comercial (sobreprecio), cuando en realidad debió asentarla como activo fijo, resulta ilegal que la autoridad se haya limitado a reproducir el asiento hecho inicialmente por el contribuyente, sobre todo si pasó por alto la existencia de soporte documental para considerar que no se actualiza el citado crédito comercial, como lo es una escritura pública en la que se haga constar la compra venta respectiva; considerar lo contrario sería tanto como permitir que la autoridad actúe en función de los errores en que incurran los particulares al hacer la anotación de sus operaciones, lo que no es correcto, porque al margen de cómo se haya hecho el registro, para determinar la situación fiscal de los contribuyentes con base en su contabilidad debe atenderse a la naturaleza de la operación y a los soportes documentales existentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 405/15-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-SUE-15

PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REFERIRSE A LA DIFERENCIA ENTRE LOS ACTIVOS, DEBEN CORRESPONDER A LOS ADQUIRIDOS POR EL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO REVISADO (DISPOSICIÓN VIGENTE EN 2012).- El precepto invocado, establece una presunción iuris tantum, a efecto de comprobar los ingresos, del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, al considerar que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa, por los que se deban pagar contribuciones; por tanto, los activos a que se refiere el precepto invocado, deben corresponder a los adquiridos por el contribuyente en ese ejercicio; lo que se explica, porque de acuerdo con los artículos 1, fracción I, 106, primer párrafo y 121, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas residentes en México, están obligadas al pago del citado impuesto que obtengan ingresos determinados, entre otros, presuntivamente, por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley; y de acuerdo al principio de anualidad de las con-

tribuciones, establecido en el artículo 11 del Código citado, las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, las cuales coincidirán con el año de calendario; es decir, para la obtención de los ingresos, incluso los determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, deben ser los obtenidos en el ejercicio revisado, incluidos los provenientes de las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales de ese ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/16-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Trinidad Cuéllar Carrera.- Secretario: Lic. Antonio López González.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-56

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL EXPRESADO CON LA BASE "SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010=100", CONFORME A LA PUBLICACIÓN EFECTUADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2011, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El citado ordinal vigente en 2014, establece el procedimiento al que la autoridad competente debe ceñirse para realizar el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, entre otros, requiere de la cotización de cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas, de cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ahora bien, el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", conforme a la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2011, no vuelve ilegal el factor de actualización obtenido. Es así, porque el Banco de México expuso en dicha publicación las razones por las cuales determinó utilizar como periodo base la segunda quincena de diciembre de 2010

dando a conocer, la información relacionada con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que proporcionaría a partir de enero de 2011 y entre la información que sustentó, destacó que las cotizaciones abarcan al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios; ello de conformidad con el catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que se presentan en el Cuadro 2 de dicha publicación, con lo que cumplió lo requerido por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1117/15-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Eizer Israel Ix Domínguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-57

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL EXPRESADO CON LA BASE "SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010=100", CONFORME A LA PUBLICACIÓN EFECTUADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2011, INTEGRA EN SU CÁLCULO EL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La actualización de contribuciones y la determinación de recargos, en la que

se aplicó el factor obtenido del Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado con la base “segunda quincena de diciembre de 2010=100”, conforme a la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2011, no vuelven ilegal su cálculo. En dicha publicación, el Banco de México determinó utilizar como periodo base la segunda quincena de diciembre de 2010 dando a conocer, la información relacionada con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que proporcionaría a partir de enero de 2011, y en esa misma publicación se precisó que las ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al Catálogo Mexicano de Actividades Económicas, a las cuales corresponden los genéricos cubiertos por el INPC se presentan en el Cuadro 2, cumpliendo de esta manera con el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación. De modo que, la negativa respecto de la existencia o medio de publicación del referido catálogo de actividades, resulta ineficaz, pues se precisa claramente en la publicación en análisis que la información sobre la cual se efectuó el cálculo del índice de mérito, contempló al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, además, no hay que perder de vista que no constituye un requisito de validez que al efectuar la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se precisen mayores elementos respecto al citado catálogo de actividades (su publicación en el Diario Oficial de la Federación o la disposición legal que lo contiene), pues no se observa disposición alguna en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación que así lo precise.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1117/15-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Eizer Israel Ix Domínguez.

Cuarta Parte

Acuerdos Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/38/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-82

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01, el 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-82**, bajo el siguiente rubro y texto:

> "**CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.-** Tanto el procedimiento de inspección –o "inspectivo"– como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones –o "sancionador"–, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho

al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Admi-

nistrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.”.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día tres de octubre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/39/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-83

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01, el 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-83, bajo el siguiente rubro y texto:

> "**PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que

rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar estas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas. En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la

emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.”.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día tres de octubre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/40/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-84

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01, el 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-84**, bajo el siguiente rubro y texto:

> "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones,

deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta

días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.”.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día tres de octubre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/41/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-85

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 1301/16-05-01-7/2800/17-PL-10-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y 818/16-05-02-8/991/17-PL-10-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-85**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO ESTÁN RELACIONADAS CON ASPECTOS DE LA VIDA PRIVADA DE LOS CONTRIBUYENTES.-** Del contenido de las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, puede advertirse que la información contable que obligan al contribuyente a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, a través de los medios electrónicos, se relaciona con: catálogo de cuentas; balanzas de comprobación, que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo,

capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento); y pólizas de periodo y sus auxiliares y folios fiscales; información que está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, no así con aspectos confidenciales o de su vida privada. Porque el derecho de los contribuyentes para decidir qué información proporcionan no es absoluto, al estar limitado al cumplimiento de disposiciones de orden público, como aquellas que tienen por objeto verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; de no ser así, se llegaría al absurdo de considerar que la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario está supeditado a la voluntad del contribuyente, lo cual es contrario a los postulados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-19/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-1aS-53

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-53, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **VISITA DOMICILIARIA. DOCUMENTOS OBJETO DE LA MISMA SUJETOS A REVISIÓN POR AUTORIDADES FISCALES.-** De conformidad con los artículos 38, fracción IV, 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán revisar su contabilidad, bienes y mercancías, en relación con el objeto de la orden de visita, la que debe contener

entre otros elementos las contribuciones y el periodo sujeto a revisión; mientras que por otro lado, es obligación de los visitados, permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de esta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir toda la documentación que desconoce y con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto de la visita domiciliaria, en virtud de que no es jurídicamente posible que se limite la documentación sujeta a revisión, pues se reitera dicha documentación debe ser toda aquella con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-1393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-168

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1-OT/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-382

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/17-07-02-9/556/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

VIII-P-1aS-385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9439/16-17-05-5/3301/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 11 de octubre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-20/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-1aS-54

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-54, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FUNDADOS PERO INSUFICIENTES. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos -que se traduce como la atribución de elegir el bien que sea mejor para la persona-, para lo cual, en dado caso, deben de removerse obstáculos que impidan la existencia libre y digna de la persona. Bajo ese orden de ideas, a efecto de remover obstáculos que limiten la dignidad de la persona, en materia procesal, surge el principio non reformatio in peius, mismo que descansa

en la necesidad de garantizar la libertad del gobernado para impugnar, así como su tranquilidad para hacerlo, en el entendido de que el Órgano Jurisdiccional no generará una afectación más allá de la que generó el asunto que se le está sometiendo a su revisión. Ahora bien, cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, adviertan que un concepto de impugnación resultó fundado, cuyo efecto generaría una nulidad que lejos de causar un beneficio a la esfera jurídica del accionante, agravaría su situación frente a la autoridad demandada, dicho concepto de impugnación deberá calificarse como fundado pero insuficiente. Lo anterior es así, pues es obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respetar y proteger la dignidad del impetrante de nulidad, por lo que en aras de no agravar más su situación frente a lo determinado en la resolución impugnada, se debe de aplicar el principio non reformatio in peius.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-144

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-145
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2666/15-16-01-5/2757/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

VIII-P-1aS-146
Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-366
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1800/17-11-02-2/497/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-386
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justi-

cia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 11 de octubre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-21/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-1aS-55

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-55, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; empero, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio pruebas que no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. En ese orden de ideas, en

caso de que el gobernado ofrezca en el juicio de nulidad la prueba pericial, y esta no hubiere sido ofrecida en el recurso de revocación, dicha probanza deberá ser admitida y, en su caso, valorada por el Juzgador, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa. Ello, toda vez que la prueba pericial refleja una opinión técnica en base a probanzas que habían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un medio de prueba novedoso, sino que únicamente perfecciona su ofrecimiento. Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la prueba pericial, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el juicio de nulidad, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1301
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

VIII-P-1aS-25
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22546/13-17-

10-3/643/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VIII-P-1aS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20105/15-17-12-8/1686/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VIII-P-1aS-121

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12138/16-17-02-8/AC1/167/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 11 de octubre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-22/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-1aS-56

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-56, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR EL CONTENIDO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, establece que se presumirá como domicilio fiscal de la parte actora, el señalado en el escrito inicial de demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; por otra parte, la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente tiene valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal de

la parte actora en términos de los artículos 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia; en tal virtud, si la autoridad demandada exhibe la copia certificada aludida, y en la misma consta un domicilio distinto al señalado en la demanda, y la parte actora objeta su contenido, corresponde a esta la carga probatoria de demostrar que su domicilio fiscal al momento de presentar la demanda, es diverso al señalado en la copia certificada del aludido Reporte General de Consulta.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-698
Incidente de Incompetencia Núm. 92/13-12-01-4/429/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VII-P-1aS-1222
Incidente de Incompetencia Núm. 21266/14-17-03-1/389/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-328
Incidente de Incompetencia Núm. 1468/17-12-02-7/2591/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-380
Incidente de Incompetencia Núm. 725/17-20-01-4/3910/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-392
Incidente de Incompetencia Núm. 148/17-EC2-01-4/1559/17-S1-04-06 .- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 11 de octubre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS

UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-23/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-1aS-57

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-57, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES ORDINARIAS, PARA INSTRUIR CUANDO ALGUNA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, NO CUENTE CON COMPETENCIA TERRITORIAL.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Órgano Jurisdiccional, tienen competencia limitada por cuestión de territorio en ciertas Entidades Federativas; por lo tanto, cuando la materia del juicio contencioso administrativo se ubique

en los supuestos contemplados por la fracción IV del artículo 23 del citado Reglamento y sin embargo, no encuadre en la competencia territorial de la Primera, Segunda o Tercera Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, resultará competente para llevar a cabo la instrucción del juicio, la Sala Regional Ordinaria en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante; lo anterior, aplicando la regla general contenida en el artículo 34 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o su homólogo en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-263
Incidente de Incompetencia Núm. 215/16-01-02-7/250/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VIII-P-1aS-264
Incidente de Incompetencia Núm. 2751/16-01-02-4/29/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponen-

te: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

VIII-P-1aS-265
Incidente de Incompetencia Núm. 257/17-16-01-6/51/17-ECE-01-9/2300/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

VIII-P-1aS-377
Incidente de Incompetencia Núm. 2158/17-01-01-5/233/18-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

VIII-P-1aS-393
Incidente de Incompetencia Núm. 612/17-EC1-01-2/1935/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 11 de octubre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-24/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-1aS-58

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-58, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA ES VÁLIDO ACUDIR A LA DEFINICIÓN DE LEYES AMBIENTALES PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.-** El artículo 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que dicha Sala es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgáni-

ca de este Tribunal, cuando en estos se apliquen los ordenamientos que regulan la materia de protección al ambiente expresamente citados en dicho numeral, o bien aquellos que tengan alguna injerencia en dicha materia. Por tanto, para determinar el alcance de esa competencia, es válido acudir al contenido de la fracción XI, del artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pues define a las leyes ambientales, como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos. En esa tesitura, si en los actos impugnados se aplicaron leyes enunciadas expresamente en ambas normas o bien, que encuadran en esa definición, la competencia material se surte a favor de la citada Sala Especializada.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-114
Incidente de Incompetencia Núm. 3538/16-22-01-1/2658/16-EAR-01-3/1878/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-141
Incidente de Incompetencia Núm. 1128/16-21-01-6-OT/3262/16-EAR-01-7/2718/16-S1-04-06.- Resuelto

por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VIII-P-1aS-142
Incidente de Incompetencia Núm. 1167/16-24-01-5/2681/16-EAR-01-4/1856/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-195
Incidente de Incompetencia Núm. 27569/16-17-04-4/2807/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

VIII-P-1aS-402
Incidente de Incompetencia Núm. 695/17-15-01-2/2018/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 30 de octubre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-25/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-1aS-59

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-59, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **DECLARACIONES REALIZADAS ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, MERECEN VALOR INDICIARIO, AL NO EXISTIR CERTEZA SOBRE SU VERACIDAD.-** De conformidad con lo previsto por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Notariado para el Estado de Chiapas, el Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública al que el Ejecutivo Estatal otorgó la patente para el ejercicio de la función del notariado, con la finalidad de autentificar y dar forma conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos; no obstante, el profesionista de mérito únicamente se limita a dar fe de los hechos ante él suscitados sin cerciorarse de la veracidad de lo ante él declarado, pues carece de facultades para

ello; por lo que, las declaraciones que se asientan en un documento público de tal naturaleza para que puedan surtir plenamente sus efectos probatorios, deben ser adminiculadas con un medio de prueba idóneo que las convalide, pues la declaración que rinde una persona ante un Notario Público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio esgrimido, en términos de lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-367
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/11-15-01-1/734/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-1340
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2455/14-04-01-4-OT/2199/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VIII-P-1aS-352
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4398/16-03-01-2/3502/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-388
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2153/15-05-01-5/473/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-403
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7660/17-17-13-1/1149/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 30 de octubre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS

UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/18/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-54

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-54**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-54

RESOLUCIÓN REVOCATORIA EN UN RECURSO. SI ES PARA EFECTOS.- CUANDO NO SATISFAGA EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE, EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR LAS CUESTIONES QUE DEJÓ DE ATENDER LA AUTORIDAD DEMANDADA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y este la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la

parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso y en estos casos el Tribunal deberá pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre que cuente con elementos suficientes para ello. En ese contexto resulta que tratándose de resoluciones favorables en las que la autoridad revocó el acto recurrido para determinados efectos, dejando de estudiar aquellos que darían lugar a una revocación lisa y llana, el Tribunal deberá atender las cuestiones planteadas en el recurso que no fueron analizadas por la autoridad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, siempre que cuente con elementos suficientes para tal efecto.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-290
Juicio No. 3542/01-06-02-01/860/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VIII-P-2aS-154
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3403/16-11-01-8/1548/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-181
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29517/15-17-13-7/AC1/1931/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-258
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

VIII-P-2aS-279
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/19528-01-01- 01-01-OT/986/15-S2-06-04-AS.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de agosto de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/19/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-55

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-55**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-55

NOTIFICACIÓN FISCAL. SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO LEVANTADA CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.- Toda vez que mediante la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 que lleva por rubro “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)” la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación. Asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que este no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. Es así que la circunstanciación de una notificación está constreñida a que el personal actuante consigne en el acta respectiva cada uno de los hechos que sucedieron durante la diligencia, como constancia de que se respetaron las garantías constitucionales mencionadas. En ese contexto, en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo

42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al levantarse el acta parcial de inicio, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitadores cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, basta con que consignen los hechos que hayan ocurrido, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11- 6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-10
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 304/13-16-01-5/1486/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VIII-P-2aS-178
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 537/16-10-01-4/ 1416/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

VIII-P-2aS-193
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/ 1805/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VIII-P-2aS-283
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/16-06-01-1/2990/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de agosto de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/20/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-56

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-56**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIII-J-2aS-56

QUEJA IMPROCEDENTE.- CASO EN EL QUE DEBE ORDENARSE QUE SE INSTRUYA COMO JUICIO.- Cuando en el juicio de nulidad se impugna una resolución que niega la devolución de lo pagado indebidamente, y en la sentencia se declara su nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se efectúe la devolución solicitada, sin resolverse respecto de la forma y términos en que debía efectuarse la misma, y si la actora promueve queja en contra del acto por el que se cumplimenta dicha sentencia, controvirtiéndose la legalidad del cálculo de la

actualización del principal y accesorios; la instancia resulta improcedente, toda vez que se está en presencia de un nuevo acto administrativo, además de que el interés jurídico del particular consiste en que se anule la resolución y se le devuelva en la cantidad que pretende, cuestión esta última que solo procede ventilarse mediante un procedimiento contencioso y no a través de la queja, dado que en esta instancia lo único que procede constatar es el debido cumplimiento, mas no procede declarar la nulidad o confirmar la validez del acto que la provoca; por lo tanto, la Sala o Sección que conozca del asunto, debe ordenar que se instruya como juicio, en los términos del artículo 239-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-81
Queja No. 100(19)7/98/(A)-II-413/96/1191/95.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-2aS-110
Juicio de Nulidad No.100(19)10/98(14)296/93/352/93.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 vo-

tos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-111
Queja No. 100(19)9/98/(14)690/94/783/94.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

VI-P-2aS-365
Queja Núm. 5822/05-17-08-8/36/06-S2-06-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VIII-P-2aS-304
Recurso de Queja Núm. 1121/10-07-02-2/AC1/50/13-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión

celebrada el 21 de agosto de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.- De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada

2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado. (2a./J. 84/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 57. T. I. 2a. Sala, agosto de 2018, p. 1101

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. LA DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO RESPONDE A FÓRMULAS RÍGIDAS E INMUTABLES. (2a./J. 80/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 57. T. I. 2a. Sala, agosto de 2018, p. 1117

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVIO. (2a./J. 96/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 58. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2018, p. 1090

TESIS

PRIMERA SALA

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXXX/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 58. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2018, p. 849

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- El artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé que éste conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de: contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. Ahora bien, el texto legal analizado no distingue entre contratos celebrados por un ente de la administración pública federal y un particular y

los celebrados entre entidades de la administración pública federal, para que en caso de controversia sobre su interpretación y cumplimiento se sometan a la potestad del Tribunal referido. Por tanto, en ambos casos la materia del juicio contencioso es la interpretación y el cumplimiento del contrato celebrado entre dependencias y entidades, entre dos (o más) entidades o entre dos (o más) dependencias, pues el precepto mencionado no excluye esa hipótesis. Entonces, si la acción ejercida por un organismo descentralizado tiene como propósito el pago derivado de un incumplimiento a un contrato de obra pública, que es de naturaleza administrativa, aunque en su suscripción participen dos entidades de la administración pública federal, la competencia para conocer de ese tipo de controversias corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que para ello deba atenderse a que la relación jurídica sustancial entre las partes surgió en un plano de coordinación o de igualdad al contratar y donde las obligaciones, derechos y prestaciones recíprocas no derivaron de un procedimiento previo de licitación, invitación o adjudicación directa, que son propios de la contratación con un particular, porque lo relevante es que el objeto del contrato es una obra pública para satisfacer una necesidad colectiva que corresponde a un interés público. Además, por mayor afinidad del contrato de obra pública con la materia administrativa, la acción de su rescisión o cumplimiento debe corresponder a la competencia del órgano jurisdiccional por razón de la materia y debe fincarse en el Tribunal indicado por razón de la naturaleza del contrato y de su facultad de conocer de juicios que versen sobre su interpretación y cumplimiento. (PC.I.C. J/69 C (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. II. Pleno del 1er C., agosto de 2018, p.1661

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, PARA ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENÓ INCLUIRLO EN AQUELLA LISTA.- Al quedar firme la resolución de nulidad de la orden de incluir al contribuyente en la lista de personas que presumiblemente facturan operaciones inexistentes, respecto de las cuales el quejoso ejerce el derecho que le confiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para acreditar que los bienes y servicios que amparan los comprobantes fiscales que expidió aquél, sí se adquirieron o prestaron, cualquier afectación que pudiera derivarse de un procedimiento en sede jurisdiccional respecto del ejercicio de esa prerrogativa, carece de materia u objeto, al haber dejado de existir la situación jurídica que le dio origen, pues la nulidad de la resolución de la autoridad hacenda-

ria en relación con el tercero emisor de las facturas fiscales, trae como consecuencia que desaparezca la presunción que afectaba a éstas y cuya legitimidad pretenden acreditar los quejosos. Por ende, como se impugna la resolución dictada en el recurso de reclamación, por la que se confirma la improcedencia del juicio de nulidad promovido contra la negativa ficta recaída al escrito presentado ante la autoridad hacendaria, para acreditar que sí se adquirieron los bienes o se prestaron los servicios amparados por las facturas expedidas por un contribuyente incluido en la lista de personas que presumiblemente expiden comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, toda vez que es innecesario que el órgano de amparo analice el fondo de la cuestión debatida, pues tanto la sentencia protectora que pudiera dictarse, como las determinaciones adoptadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cumplimiento de aquélla, se materializarían, en última instancia, en un procedimiento administrativo que carece de objeto, al ordenarse su archivo definitivo por haber quedado firme la declaratoria que lo nulifica. (PC.XXI. J/12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. II. Pleno del 21er C., agosto de 2018, p.1792

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO

RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN. (PC.III.A. J/54 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 58. T. II. Pleno del 3er C., septiembre de 2018, p. 2118

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ADJUDICACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).- Si bien es cierto que del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, no se advierte expresamente que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos de licitación, ya que sólo establece que dicho órgano jurisdiccional conocerá de las demandas que se promuevan contra los actos que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, también lo es que del diverso precepto 35, fracción II, del propio ordenamiento se observa que, además de los casos competencia de dicho órgano jurisdiccional, previstos en el artículo 3 citado, sus Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos de autoridades administrativas

en materia de licitaciones públicas. Por tanto, si en un juicio de amparo se reclama la resolución definitiva de un procedimiento de contratación pública, como es la de adjudicación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues previo a promoverlo, debe agotarse el juicio de anulación federal, en observancia al principio de definitividad, salvo que se actualice alguna excepción a éste. (I.1o.A.206 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 2585

DOMICILIO FISCAL. LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A QUE SUCEDA, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES INICIÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, SIN HABERLES NOTIFICADO SU RESOLUCIÓN, NO PUEDEN TRASCENDER NEGATIVAMENTE AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. (I.1o.A.203 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 2693

MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018–, NO EXENTA DE CUMPLIR CON EL

REQUISITO RELATIVO A QUE EL SIGNO PROPUESTO A INSCRIPCIÓN NO AFECTE DERECHOS PREVIOS DE TERCEROS. (I.1o.A.204 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 2898

REVISIÓN FISCAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ESE RECURSO RESOLVIÓ ÍNTEGRAMENTE LA LITIS Y RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE EMITIR UNA NUEVA SENTENCIA EN UN PRETENDIDO CUMPLIMIENTO.- En el recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que las autoridades demandadas en los juicios de nulidad tienen como medio de defensa, se ejerce una jurisdicción de legalidad en última instancia, cuya decisión, una vez agotados en definitiva todos los puntos de la litis, y al existir un reconocimiento de validez del acto impugnado, es inatacable, en tanto que este tipo de decisiones adquieren la calidad de cosa juzgada, que no pueden ser controvertidas ni sujetas a un nuevo examen por algún órgano jurisdiccional. En consecuencia, ante el dictado de una sentencia con las indicadas características, no se requiere de la emisión de un fallo por el tribunal administrativo mencionado, en un pretendido cumplimiento, que reproduzca las consideraciones y puntos resolutivos con que culminó el recurso de revisión, en virtud de que, primero, no existe la obligación ni el sustento legal

que así lo ordene y, segundo, carece de sentido pronunciar un nuevo fallo cuando se agotó el examen de los puntos materia del litigio. (I.1o.A.207 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito., agosto de 2018, p. 3051

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que, por regla general, el tribunal mencionado debe resolver los juicios de nulidad conforme a lo planteado por las partes en la demanda, en su contestación y, en su caso, en la ampliación de aquélla y su contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer. No obstante, esa regla general admite excepciones, derivadas del propio precepto y del numeral 51 de la misma legislación, así como de las jurisprudencias 2a./J. 132/2012 (10a.) y 2a./J. 218/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)." y "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-

TRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”, de donde deriva que procede el estudio oficioso de los aspectos siguientes: a) del derecho subjetivo violado, en caso de que se condene a la autoridad a restituirlo o a devolver una cantidad, lo cual comprende el análisis de la prescripción del derecho del contribuyente para obtener la devolución de las cantidades indebidamente cobradas; b) la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive; c) la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad; y, d) la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución impugnada en el juicio. De lo anterior se advierte que la prescripción del crédito fiscal no constituye uno de los supuestos en los que el tribunal administrativo pueda pronunciarse oficiosamente; de ahí que dicho órgano jurisdiccional solamente puede abordar ese tema, en la medida en que tenga relación con la litis, mediante los argumentos hechos valer oportunamente por las partes, en términos del artículo 50 señalado. No obsta a lo anterior que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señale que la prescripción del crédito fiscal puede hacerse valer en el juicio contencioso administrativo, pues no por ello establece la oficiosidad de su análisis por el órgano jurisdiccional, al ser claro en señalar que esa facultad corresponde a la autoridad recaudadora en el procedimiento administrativo. (V.2o.P.A.16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 2o. T.C. del 5o. Circuito., agosto de 2018, p. 3001

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SISTEMAS PARA EFECTUARLA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. I.4o.A.118 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 58. T. III. 4o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre de 2018, p. 2319

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.4o.A.113 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 58. T. III. 4o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre de 2018, p. 2320

JUICIO DE LESIVIDAD FEDERAL. PUEDE TRAMITARSE EN LÍNEA O EN LA VÍA TRADICIONAL.- De la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del –entonces– Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –actualmente abrogada–, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, se advierte la intención del legislador de instituir los juicios en línea, como una herramienta optativa para facilitar el acceso a los interesados en promover el juicio contencioso administrativo federal en una modalidad electrónica, mediante el uso del Internet, sin que se excluya o contraponga a la forma tradicional de promoción por escrito, al tratarse de un mismo juicio. Por otra parte, si bien el artículo 13, en relación con el diverso 58-C, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando se promueva el juicio de lesividad, la demanda deberá presentarse por medio del sistema de justicia en línea, lo cierto es que esa disposición tiene como único propósito crear un incentivo para utilizarlo, ya que el particular demandado, al contestarla, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea o en la vía tradicional. En ese contexto, debe considerarse que ambas disposiciones se complementan, pues la primera prevé la modalidad electrónica, cuando así lo elija alguna de las partes o, en el caso concreto, tratándose del juicio de lesividad, debe tenerse como primera opción que se tramite en línea, sin perjuicio de que el particular demandado puede optar por seguirlo por escrito y, la segunda, establece la modalidad tradicional

o por escrito, también si el demandante es una autoridad. (I.4o.A.120 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 58. T. III. 4o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre de 2018, p. 2385

POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES. (I.4o.A.119 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 58. T. III. 4o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre de 2018, p. 2462

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU CUMPLIMIENTO. SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- En términos del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, éste conocerá de los juicios de nulidad que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa que se originen por fallos en licitaciones públicas, así como de la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las empresas productivas del Estado y las que estén bajo la responsabilidad de los entes públicos federales. Ahora, en consideración a la tendencia existente de ampliar y complementar la jurisdicción contencioso administrativa, al

estar dichos contratos regidos por normas administrativas que tienen como objetivo satisfacer el interés público de la mejor manera y condiciones, y prever dicho precepto como impugnables en esa vía diversos actos de la administración, de manera excluyente, se concluye que la competencia del órgano jurisdiccional aludido no se restringe al cuestionamiento de actos administrativos, sino también de actos de la administración, con el objeto de propiciar una tutela judicial efectiva que permita una adecuada defensa de los intereses públicos que gestiona la administración. Por tanto, la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y su cumplimiento, son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo federal y, a su vez, la sentencia definitiva que en su momento se emita podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito. (I.4o.A.132 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 58. T. III. 4o. T.C. del 1er. Circuito., septiembre de 2018, p. 2510

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDE DECIDIR CUÁL DE LOS DOS SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS CONVIENE A SUS INTERESES PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, EL JUZGADOR NO PUEDE RESTRINGIR ESA PO-

TESTAD. (XI.1o.A.T.83 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 1er. T.C. del 11er. Circuito., agosto de 2018, p. 2802

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.
((I Región)8o.61 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 57. T. III. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región., agosto de 2018, p. 2869

Sexta Parte

Índices Generales

Índice Alfabético de Jurisprudencias de Sala Superior

CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Opera de manera independiente tanto en el procedimiento de inspección como en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones. VIII-J-SS-82…..... 7

CONCEPTOS de impugnación fundados pero insuficientes. Aplicación del principio *non reformatio in peius* en el juicio contencioso administrativo. VIII-J-1aS-54..... 55

CONTABILIDAD electrónica. Las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 no están relacionadas con aspectos de la vida privada de los contribuyentes. VIII-J-SS-85…..... 48

DECLARACIONES realizadas ante un notario público, merecen valor indiciario, al no existir certeza sobre su veracidad. VIII-J-1aS-59…..... 73

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Competencia de las Salas Regionales Ordinarias, para instruir cuando alguna de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, no cuente con competencia territorial. VIII-J-1aS-57…..... 66

INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio. Corresponde a la parte actora desvirtuar el contenido de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente. VIII-J-1aS-56..... 63

NOTIFICACIÓN fiscal. Su circunstanciación en el acta parcial de inicio levantada con motivo de una visita domiciliaria se rige por las reglas de la sana crítica. VIII-J-2aS-55..... 79

PROCEDIMIENTO de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones. Manera de computar el plazo de treinta días del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VIII-J-SS-83..... 9

PROCEDIMIENTO administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones. Manera de computar el plazo de treinta días del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VIII-J-SS-84..... 11

PRUEBA pericial. Su desahogo en el juicio de nulidad no transgrede el principio de litis abierta, siempre y cuando verse sobre documentales que hayan sido ofrecidas desde la instancia administrativa. VIII-J-1aS-55.. 59

QUEJA improcedente.- Caso en el que debe ordenarse que se instruya como juicio. VIII-J-2aS-56..... 83

RESOLUCIÓN revocatoria en un recurso. Si es para efectos.- Cuando no satisfaga el interés jurídico del recurrente, el Tribunal debe analizar las cuestiones que dejó de atender la autoridad demandada. VIII-J-2aS-54. 76

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Para determinar su competencia es válido acudir a la definición de leyes ambientales prevista en la fracción XI, del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. VIII-J-1aS-58…..... 69

VISITA domiciliaria. Documentos objeto de la misma sujetos a revisión por autoridades fiscales. VIII-J-1aS-53…..... 51

Índice Alfabético de Precedentes de Sala Superior

ACLARACIÓN de sentencia. Caso en el que no procede. VIII-P-1aS-471…..... 611

ACLARACIÓN de sentencia. Resulta infundada cuando la única pretensión de quien la promueve, es que se agregue un punto resolutivo para determinar que no se hizo condena alguna en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando ello fue analizado en el cuerpo del fallo. VIII-P-2aS-379…..... 743

ACTA de notificación. Medio para desvirtuar su presunción de legalidad. VIII-P-1aS-451…..... 514

ACTO administrativo emitido en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal. Transgrede el principio "*non reformatio in peius*" si perjudica más al demandante que la resolución anulada. VIII-P-2aS-369..... 691

ACTO administrativo impugnado en términos del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación o su similar 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Estudio preferente de la notificación del. VIII-P-SS-287..... 239

ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Es el ordenamiento que prevé la competencia territorial de dichas unidades, y no así el artículo 37, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-2aS-377..... 738

ACUERDO relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 prevé los mismos motivos que la Ley Aduanera, para rechazar el valor de transacción declarado por el importador. VIII-P-1aS-464..... 593

ACUMULACIÓN de expedientes. Su tramitación debe ser autónoma, pues no implica fusión. VIII-P-SS-279... 207

ACUMULACIÓN de ingresos. Cuándo debe realizarla el accionista que aportó un bien inmueble a una sociedad inmobiliaria de bienes raíces, en términos del

artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (abrogada), en relación a la fracción XXXV del Artículo Noveno Transitorio vigente en 2014. VIII-P-1aS-439…. 242

ADQUISICIÓN. Para efectos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, qué debe entenderse por. VIII-P-1aS-468…..... 605

AGENCIAMIENTO naviero, contrato representativo equiparable a la comisión mercantil. VIII-P-1aS-458… 578

CARGA probatoria. Corresponde a la industria que produce sal, no solo acreditar su enajenación, sino también que fue destinada exclusivamente a la alimentación, para ser sujeto a la tasa del cero por ciento establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. VIII-P-SS-276..... 142

CÓDIGO Fiscal de la Federación. El artículo 69-B, establece la regla específica sobre la forma en que deberá notificarse la resolución que presuma la inexistencia de operaciones. VIII-P-SS-273…..... 87

COMERCIO Exterior. La fracción XXV, de la Regla 1.3.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017, va más allá de lo establecido en el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera. VIII-P-SS-275…..... 116

COMISIÓN derivada del Agenciamiento naviero, resulta gravable a tasa del 0%, de conformidad con el ar-

tículo 29 fracción IV inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por ser un contrato de representación. VIII-P-1aS-459..... 579

COMPETENCIA material. La tiene la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en los juicios en que se impugnen resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). VIII-P-2aS-373…..... 729

COMPROBANTES fiscales. Los registros contables deben estar apoyados con la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que si únicamente obran aquellos, la autoridad fiscalizadora está en posibilidades de determinar la falta de materialización de las operaciones descritas en ellos. VIII-P-1aS-449…... 393

CONCEPTOS de impugnación inoperantes por inoportunos y extemporáneos. VIII-P-1aS-448…..... 385

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos que cuestionan aspectos que constituyen cosa juzgada por haber sido materia de análisis en un juicio anterior.VIII-P-1aS-454…..... 568

CONTROL difuso de convencionalidad. Para su análisis se requiere que se especifique cuál es la norma general o el derecho humano que está en discusión. VIII-P-1aS-456…..... 573

CUESTIONARIOS para el desahogo de la prueba pericial.- Debe descalificarse de plano si no contiene preguntas relativas a la materia de la prueba. VIII-P-1aS-455…..... 571

DETERMINACIÓN presuntiva por depósitos bancarios.- No se desvirtúa si solo es exhibida documentación comprobatoria sin registro contable. VIII-P-2aS-364…. 652

DEVOLUCIÓN de contribuciones. Consecuencias de la transgresión del plazo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para verificar su procedencia. VIII-P-1aS-453…..... 566

DEVOLUCIÓN. Para su procedencia debe acreditarse la sustancia económica de la operación que generó el saldo a favor. VIII-P-1aS-445…..... 335

DIFERENCIA entre un contribuyente no localizado y no localizable.- Notificación de los actos administrativos por estrados. VIII-P-2aS-378..... 740

DIVIDENDOS. Supuesto en el que la constancia de pago a que se refiere el artículo 86 fracción XIV, inciso B, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es insuficiente para demostrar la procedencia de su acreditamiento. VIII-P-1aS-446…..... 336

DOBLE tributación. Los Comentarios al Modelo de Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal de la Organización para la Cooperación

y el Desarrollo Económico (OCDE), constituyen uno de los instrumentos para interpretar las disposiciones existentes en el propio Convenio. VIII-P-SS-281…..... 225

DOCUMENTACIÓN comprobatoria. Naturaleza y utilidad en la determinación de contribuciones.VIII-P-1aS-450.... 395

EMPRESARIAL a tasa única. La figura del acreditamiento prevista en el artículo 8° segundo y quinto párrafos, de la Ley del impuesto relativo, solo podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta efectivamente pagado. VIII-P-SS-282..... 227

ENAJENACIÓN de derechos reales. Tratándose del usufructo y su nuda propiedad esta puede darse por separado para efectos de lo dispuesto en el artículo 224-A fracción I inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 VIII-P-1aS-440…..... 243

ENAJENACIÓN de sal. Se ubica en la hipótesis de excepción del numeral 4, del inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse un insumo. VIII-P-SS-277..... 143

FACULTADES de comprobación de la autoridad fiscal. En su ejercicio, válidamente puede desconocer los efectos fiscales de los actos jurídicos consignados en la contabilidad, cuando carezcan de materialidad. VIII-P-1aS-466..... 599

FIRMA autógrafa. Es una cuestión de estudio preferente. VIII-P-SS-286…..... 236

IMPUESTO al valor agregado, los gastos derivados de la prestación de servicios exportados por concepto de comisiones aprovechados de forma exclusiva por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país, deben gravarse a la tasa del 0%. (Normatividad vigente hasta el 04 de diciembre de 2006). VIII-P-1aS-460..... 581

IMPUESTO sobre la renta.- Las personas morales dedicadas a la adquisición y enajenación de mercancías están obligadas, al calcular el costo de ventas, a utilizar los métodos de valuación de inventarios. VIII-P-2aS-365…..... 653

IMPUESTO sobre la renta.- Reglas generales del costo de ventas. VIII-P-2aS-366…..... 655

JUICIO contencioso administrativo. Debe regir el principio de definitividad para su procedencia. VIII-P-2aS-371…..... 711

JUICIO contencioso administrativo. Resulta improcedente atento al principio de definitividad que lo rige, cuando se hubiere impugnado en juicio el acto originalmente recurrido vía recurso de revocación, y no el que resolvió tal medio de defensa. VIII-P-2aS-372…..... 712

LEY de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. El finiquito de obra pública por el incumplimiento de la contratista, constituye un acto definitivo impugnable mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-SS-283…… 229

MATERIALIDAD de las operaciones revisadas por la autoridad fiscal. El contrato celebrado con un proveedor no constituye prueba idónea para acreditar la existencia del servicio pactado. VIII-P-2aS-362…… 614

MATERIALIDAD de las operaciones revisadas por la autoridad fiscal. La fecha del contrato celebrado con un proveedor no es relevante para acreditar la existencia del servicio pactado. VIII-P-2aS-363…… 615

MULTAS. Interpretación del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-461…… 584

MULTAS. La imposición de la mayor no opera cuando se trata de dos o más conductas infractoras. VIII-P-1aS-462…… 586

NOTIFICACIÓN personal en materia fiscal.- Los informes del Instituto Mexicano del Seguro Social no demuestran que el tercero no atendió la diligencia. VIII-P-2aS-367…… 657

NOTIFICACIÓN. Resulta procedente otorgar valor probatorio pleno a la declaración realizada por el terce-

ro con quien se entendió la diligencia en cuanto a su vínculo con el interesado, siempre que esta no hubiera sido declarada judicialmente como una simulación. VIII-P-1aS-463…..... 589

NULIDAD para efectos. Debe decretarse cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada por un vicio formal. VIII-P-1aS-467…..... 602

OFICIO de observaciones emitido con motivo de la revisión de escritorio o de gabinete en materia de derechos por el uso y explotación de aguas nacionales. Su circunstanciación debe limitarse a hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento a las disposiciones fiscales, sin comprender la actualización de alguna causal de determinación presuntiva del volumen de agua explotado. VIII-P-1aS-442…..... 278

ORDEN de visita domiciliaria. Tratándose de personas morales, resulta innecesaria la precisión del nombre de la persona física que detenta su representación. VIII-P-1aS-465..... 596

PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades en materia fiscal. No está condicionada a que la autoridad previamente a su determinación, demuestre que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado. VIII-P-1aS-447…..... 375

PLAZO de suspensión establecido en el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debe computarse de manera consecutiva. VIII-P-2aS-381.... 756

PRESUNCIÓN de enajenación de bienes. Establecida en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, su procedencia se encuentra condicionada a que la autoridad acredite la existencia de una adquisición no registrada en contabilidad. VIII-P-1aS-469…..... 607

PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. La autoridad no se encuentra obligada a notificar los documentos en los que se apoyó para ello. VIII-P-SS-274... 88

PRINCIPIO de plenitud de jurisdicción y reenvío. Su aplicación y operatividad dentro del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-443..... 280

QUEJA promovida por omisión en el cumplimiento de la sentencia. Es fundada si la autoridad no rinde su informe. VIII-P-SS-285…..... 234

RATIFICACIÓN del dictamen pericial. Para que pueda existir certeza jurídica respecto al profesionista que lo emite y la confirmación íntegra de su contenido, dicha formalidad debe realizarse en presencia jurisdiccional. VIII-P-2aS-374..... 732

RESCISIÓN de contrato de obra pública. La bitácora electrónica y convencional tienen pleno valor probatorio. VIII-P-SS-284…..... 231

REVISIÓN de gabinete. Procedencia del plazo adicional de quince días contenido en el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, para presentar pruebas que desvirtúen las irregularidades detectadas durante la revisión. VIII-P-1aS-457…..... 575

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- No es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de adeudos por concepto de pagos de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pues constituyen créditos fiscales. VIII-P-2aS-370…..... 699

SERVICIO de Administración Tributaria.- No está obligado a citar las disposiciones que prevén los listados de las unidades administrativas adscritas a las administraciones generales, centrales o locales. VIII-P-2aS-368.. 659

SOCIEDAD inmobiliaria de bienes raíces (SIBRA). Objeto y beneficios según lo establecido en los artículos 223 y 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (abrogada). VIII-P-1aS-441…..... 245

SUBROGACIÓN de los Títulos de Concesión en Materia de Aguas Nacionales. El tercero subrogado debe responder por la omisión de pago de derechos por el

uso y explotación de aguas nacionales, aun y cuando el adeudo fuese generado con anterioridad a la transmisión de derechos y obligaciones. VIII-P-1aS-444….. 282

VALOR agregado. La sal que no tiene como fin el consumo humano, no se considera alimento para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del impuesto relativo. VIII-P-SS-278..... 144

VIDEOGRABACIÓN. Alcance probatorio en el juicio contencioso administrativo federal. VIII-P-1aS-452… 515

VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor, omite pronunciarse sobre la admisión de la prueba pericial ofrecida por alguna de las partes. VIII-P-1aS-470…..... 609

VIOLACIÓN procedimental. Las Salas están obligadas a revisar la actuación del perito tercero. VIII-P-2aS-375. 734

VIOLACIONES procesales. Previo a la remisión del expediente a la Sala Superior, la instrucción debe revisar su completa y debida sustanciación. VIII-P-SS-280….. 208

VISITA domiciliaria. En la última acta parcial deben darse a conocer al contribuyente todos los hechos u omisiones detectados durante aquella y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales. VIII-P-2aS-380…..... 753

Índice Alfabético de Criterios Aislados de Salas Regionales Aprobados durante la Séptima Época

CAUSAL de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Supuesto en el que es infundada. VII-CASR-1NCII-9..... 763

DEDUCCIÓN por concepto de alimentos para empleados. El artículo 32, fracción XX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2011, es aplicable para su rechazo en tratándose de trabajadores de una tercera persona. VII-CASR-PA-80..... 767

DICTAMEN de estados financieros. Las correcciones al mismo no están sujetas al plazo previsto en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 66 del Reglamento de la citada codificación. VII-CASR-PA-81…..... 768

FACULTAD de fiscalización prevista en el artículo 41, fracción II del Código Fiscal de la Federación. La autoridad debe sujetarse al plazo de seis meses que refiere el artículo 18 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el diverso numeral 50 del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-1OC-28…..... 765

IMPUESTO al valor agregado. Es aplicable la tasa del 16% cuando la empresa que aprovecha el servicio

de transporte de bienes, reside en territorio nacional. VII-CASR-2ME-17..... 760

ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor. El expresado con la base “segunda quincena de diciembre de 2010=100”, conforme a la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2011, cumple con el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-PE-56…..... 776

ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor. El expresado con la base “segunda quincena de diciembre de 2010=100”, conforme a la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2011, integra en su cálculo el catálogo de actividades económicas al que se refiere el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-PE-57..... 777

MONTO original de la inversión. Para determinar la base del mismo es válido considerar el precio pagado por la adquisición del bien inmueble consignado en una escritura pública con motivo de un contrato de compraventa. VII-CASR-PA-82..... 769

POLICÍAS Federales. Cuando se les determina incapacidad parcial o total en tareas de vigilancia, custodia, investigación y de operación policial, debe otorgárseles el apoyo económico previsto en el oficio 307-A.-0739 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se ubiquen en los supuestos establecidos. VII-CASR-8ME-90..... 761

PRESUNCIÓN de ingresos y del valor de actos o actividades. El artículo 59, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, al referirse a la diferencia entre los activos, deben corresponder a los adquiridos por el contribuyente en el ejercicio revisado (disposición vigente en 2012). VII-CASR-SUE-15..... 774

REGLAMENTO de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y de Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero. Caso en el que no puede ser considerado en cuestiones inherentes a la determinación de contribuciones federales. VII-CASR-PA-83…..... 770

SITUACIÓN fiscal de los contribuyentes. Responde a la naturaleza de las operaciones y a los soportes documentales existentes y no a la forma en que fueron registradas. VII-CASR-PA-84…..... 772

Índice Alfabético de Acuerdos Jurisdiccionales

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-82. G/38/2018..... 781

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-83. G/39/2018..... 784

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-84. G/40/2018..... 787

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-85. G/41/2018..... 790

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-53.
G/S1-19/2018..... 792

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-54.
G/S1-20/2018..... 796

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-55.
G/S1-21/2018..... 800

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-56.
G/S1-22/2018..... 804

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-57.
G/S1-23/2018..... 808

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-58.
G/S1-24/2018..... 812

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-59.
G/S1-25/2018..... 816

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-54.
G/S2/18/2018..... 820

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-55.
G/S2/19/2018..... 824

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-56.
G/S2/20/2018..... 829

Índice de Tesis del Poder Judicial Federal

ADJUDICACIÓN emitida en un procedimiento de contratación pública. Contra esta resolución debe agotarse el juicio de nulidad federal, previo a promover el amparo (legislación vigente a partir del 19 de julio de 2016). (I.1o.A.206 A (10a.))..... 840

CONTRATOS de obra pública, celebrados entre organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. La acción de rescisión o cumplimiento de esos contratos corresponde a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (PC.I.C. J/69 C (10a.))..... 836

IMPROCEDENCIA del juicio de amparo directo. Se actualiza la causa prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de la Materia, cuando se impugna la resolución dictada en el recurso de reclamación, por la que se confirma la improcedencia del juicio de nulidad promovido contra la negativa ficta recaída al escrito presentado ante la autoridad hacendaria, para acreditar que sí se adquirieron los bienes o se prestaron los servicios amparados por las facturas expedidas por un contribuyente incluido en la lista de personas que presumiblemente expiden comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, cuando en un procedimiento diverso se declara la nulidad lisa y llana de la resolución por la que se ordenó incluirlo en aquella lista. (PC.XXI. J/12 A (10a.))..... 838

JUICIO contencioso administrativo. Para que proceda contra la omisión, actualización y cálculo de incrementos a las pensiones concedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, previamente debe existir una resolución expresa o ficta que haya dado respuesta a la petición del pensionado. (2a./J. 84/2018 (10a.))..... 834

JUICIO de lesividad federal. Puede tramitarse en línea o en la vía tradicional. (I.4o.A.120 A (10a.))..... 846

PRESCRIPCIÓN del crédito fiscal. No procede su estudio oficioso por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (V.2o.P.A.16 A (10a.))..... 843

RESCISIÓN administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y su cumplimiento. Son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo federal. (I.4o.A.132 A (10a.))..... 847

REVISIÓN fiscal. Si el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de ese recurso resolvió íntegramente la litis y reconoció la validez del acto impugnado en el juicio de nulidad, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no debe emitir una nueva sentencia en un pretendido cumplimiento. (I.1o.A.207 A (10a.))..... 842

TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (julio – diciembre de 2018)

24

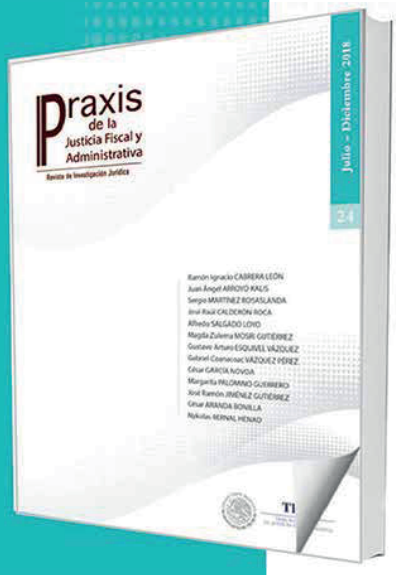

Contenido

- Retrospectiva y prospectiva de los derechos de propiedad intelectual en la Constitución de 1917
  Mag. Ramón Ignacio Cabrera León
- El derecho de réplica: una aproximación teórica
  Mtro. Juan Ángel Arroyo Kalis

******

DERECHO FISCAL

- La justicia fiscal
  Mag. Sergio Martínez Rosaslanda
- El requisito formal de necesidad en la visita domiciliaria como una vía para proteger el derecho a la inviolabilidad del domicilio
  Lic. José Raúl Calderón Roca

******

- Notificaciones en materia fiscal a sociedades en liquidación
  Mag. Alfredo Salgado Loyo
- Relación de coordinación entre las normas tributarias y contables de México: el concepto de deducciones en la determinación FRL impuesto sobre la renta/por la utilidad obtenida
  Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- Reflexiones sobre un domicilio virtual
  Dr. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez
- La función jurisdiccional y la interpretación jurídica
  Mag. Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- Sintomatología de un sistema fiscal enfermo
  Dr. César García Novoa
- La obligación tributaria
  Dra. Margarita Palomino Guerrero
- Consecuencias jurídicas del no acatamiento del beneficio establecido en el Artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación
  Mtro. José Ramón Jiménez Gutiérrez
- Aspectos relevantes sobre la caducidad y la cancelación de registros marcarios
  Mtro. César Aranda Bonilla
- Los MOOC como elementos importantes en la educación a distancia
  Mtro. Nykolas Bernal Henao

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php